

**LIBRERIA
DE ESCRIBANOS,
È INSTRUCCION JURIDICA
TEORICO PRACTICA DE PRINCIPIANTES.**

PARTE PRIMERA DIVIDIDA EN TRES TOMOS.

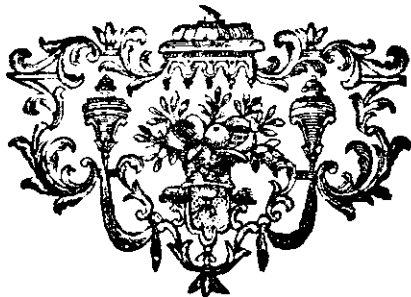
TRATA DE TESTAMENTOS, Y CONTRATOS
què personas pueden, ó no otorgarlos: cómo se han de ordenar:
què Pactos están permitidos, y prohibidos en ellos: què Leyes
deben, ò no ser enunciadas, y de otras muchas advertencias.

OBRA UTILISIMA NO SOLO PARA ESCRIBANOS,
sino para toda clase de personas.

S U A U T O R
D. JOSEPH FEBRERO, NATURAL DE LA CIUDAD
de Mondoñedo, Escribano Real, y Agente de Negocios
de los Reales Consejos.

QUIEN LA DEDICA
AL ILL.^{mo} Sr. D. PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES,
Fiscal del Real, y Supremo Consejo, y Cámara de Castilla.

TOMO TERCERO.

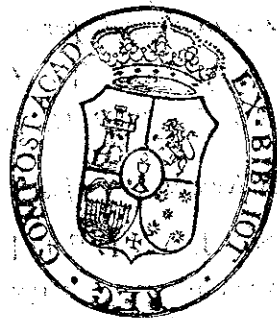


CON PRIVILEGIO, Y LICENCIAS NECESARIAS.

MADRID: En la Imprenta de ANTONIO PEREZ DE SOTO,
Año de MDCCCLXXV.

1884
JANUARY 1
1884

RECEIVED
JANUARY 1
1884



JANUARY 1 1884

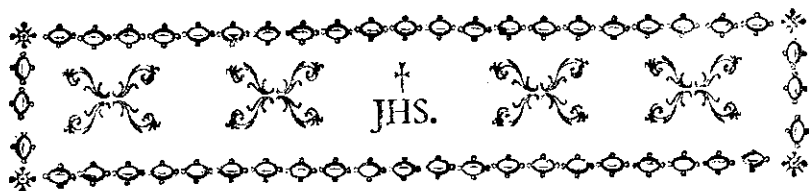


NOTA DEL PRIVILEGIO.

POR Real Cédula firmada de S. M. , refrendada de Don Joseph Ignacio de Goyeneche su Secretario, y expedida en el Real Sitio del Pardo á 26. de Enero de 1775. , fue servido el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) conceder á Don Joseph Febrero Autor de esta Obra, Privilegio privativo , y exclusivo , para que ninguna persona pueda imprimir, ni vender la citada Obra sin licencia del citado Don Joseph, pena al que lo hiciere, de perder todos, y cualesquiera libros, moldes, y pertrechos, que tuviere, y mas cinquenta mil maravedis, aplicados para la Real Cámara, Juez, y Denunciador, segun mas por extenso resulta del expresado Privilegio, que existe en poder del Autor; lo que se previene, para que llegue á la pública noticia.

ERRATAS.

PAG. 36. lin. 23. de la pague, lease *la pague*. Ibi. lin. ult. ó uno, lease *lo uno*. Pag. 37. lin. 5. es de dar, lease *ó de dar*. Pag. 97. lin. penult. as, lease *las*. Lin. ult. Ila, lease *la*. Pag. 98. lin. 3. quantan, lease *quantas*. Pag. 99. lin. primer. ligítimar, lease *legítimar*. Pag. 108. lin. 7. recíbe, lease *revíve*. Pag. 118. lin. 22. *Sazon*, no vale. Pag. 121. lin. 16. adoptavo, lease *adoptivo*. Pag. 122. lin. 26. de edad, lease *de esta edad*. Pag. 129. lin. 21. para, lease *por*. Pag. 133. lin. 13. ni, lease *si*. Pag. 147. lin. 19. en las, lease *y en las*. Pag. 196. lin. 14. pretexto, lease *protesto*. Ibi. lin. 20. al, lease *el*. Ibi. lin. 24. endostes, lease *endosantes*. Pag. 199. lin. 3. firma, lease *firmar*. Pag. 201. lin. ante-penult. con originales, lease *con los originales*. Ibi. lin. pen. me, lease *que*. Pag. 203. lin. penult. de la nota, en su, lease *de su*. Pag. 204. lin. 10. y 11. los tantos importe, y los gastos, lease *los tantos por el importe de dicha letra, y los tantos por el de los gastos*.



CAPITULO IX. DE COMPAÑIA S.

S U M A R I O.

§. I.

1. *SE* define el Contrato de Compañia.
 2. Cinco condiciones se requieren para su validacion.
 3. Puede hacerla el que es capaz de contraber; pero si el menor de veinte y cinco años es leso, ó se le irroga perjuicio de subsistir en ella, puede pedir al juez que le exonere de la obligacion contrabida.
 4. Debe hacerse con manime consentimiento de los socios sobre cosas licitas, y por tiempo determinado: y no pa-
- sa á sus herederos, sino en dos casos.
5. Es de dos maneras: universal, y singular: y se explica, qué bienes han de entrar en ellas.
 6. Es válido el pacto de que el socio de mas habilidad lleve mas ganancia, ó no tenga pérdida; pero no, que uno participe de toda la utilidad, y nada de pérdida, ó al contrario.
 7. No vale la Compañia, quando hay engaño: pero los socios pueden dexar
- Tom. III. A en

en arbitrio de tercero la utilidad, ó pérdida. Tampoco vale el pacto de que han de ser comunes los bienes que esperan heredar de persona determinada, á menos que esta lo consienta.

8. En la Compañía universal no limitandose á bienes determinados, vienen todos los que adquieren los socios, aunque sea por delito, que uno cometa contra el otro.

9. Se comunican á los socios las expensas, cargas, y deudas de la Compañía universal: el dominio de sus respectivos bienes, (excepto los derechos incorporeos) y la condenacion que se hace á uno de ellos, sin tener culpa.

10. El socio de Compañía singular puede tener otra á menos que se pacte lo contrario, y no está obligado á comunicar á los demás lo que compra en su propio nombre.

11. Se expresan las causas, porque espira la Compañía.

12. Y las, porque tacitamente se renueva.

13. El que corre con la

administracion de la Compañía, debe procurar su aumento, y dar cuenta á los demás compañeros.

14. Se explica, como se ha de dividir el caudal de la sociedad, y si un socio puede enagenar su parte á extraño sin consentimiento del otro.

15. No debe ser preso el socio, que administra los bienes de la Compañía, por lo que está debiendo á los otros, excepto en ciertos casos.

§. II.

16. Se trata del contrato trino, y como se ha de hacer.

17. 18. Se dice, si es, ó no lícito, y con qué personas puede celebrarse: y se pone lo dispositivo de él.

§. FIN.

19. Se estiende la Escritura de Compañía, y cierta nota sobre ella.

20. Y tambien la de separacion, y nota sobre el Papel Sellado correspondiente á ambas.

§. I.



§. I.

C O M P A ñ I A S.

1 **L**A Compañia segun mi proposito es union de las voluntades, y caudales de dos, ó mas hombres parientes, ó extraños dirigidos á algun negocio, y fin lucrativo para su reciproca utilidad. O un contrato hecho por dos, ó mas personas, que ponen, y juntan su dinero, industria, trabajo, ò otra cosa precio estimable para su comun lucro. (1)

2 Para que la compañía sea válida se requieren cinco condiciones : La primera, que se haga sobre negocio licito. La segunda, que los socios junten su caudal, ó industria para utilidad comun. La tercera, que se guarde entre ellos igualdad asi en la utilidad, como en los daños, y expensas. La quarta, que la suerte puesta en la compañía sea à pérdidas, y ganancias, de modo, que esté sujeta à todo, y no à una cosa sola. Y la quinta, que se observen los justos pactos, que los socios se impongan. (2)

3 Puede hacerla el que no es loco, fatuo, desmemoriado, ni menor de catorce años : y el mayor de ellos, y menor de veinte y cinco si conoce, que de subsistir en ella, se le irroga perjuicio, ò fue engañado, tiene facultad de acudir al Juez Ordinario del Lugar, en que se celebrò, y reclamar el daño, ó engaño, para que le exonere de la obligacion contrahida. (3)

A 2

le-

(1) Ley 1. tit. 10. Partid. 5. Ferraris, y Begnudel. Biblioth. verb. Societas, n. 1.

(2) Ferraris Biblioth. verb. cit.

(3) Ley 1. tit. 10. Partid. 5.

4 Debe hacerse con unanime consentimiento de todos los socios por tiempo determinado, ó por toda su vida sobre cosas lícitas de compra, venta, locacion, cambio, y otras semejantes, en que los socios tengan lucro, ó esperanza de tenerlo, y valdrá; pero no, si se hace *in perpetuum*, sin prefinir tiempo, porque entonces aunque uno de ellos muera, no se acabará, y mas será especie de servidumbre, que sociedad: ni tampoco si las cosas son torpes, ilícitas, ó usurarias, y contra buenas costumbres, v. g. hurtar, matar, dar á usura &c. y aunque la hagan con pacto de que ha de pasar á sus herederos, no por eso pasará, excepto que sea en arrendamiento de rentas Reales, ó del Comun de algun Concejo, ó quando el Testador les manda subsistir en ella por tiempo determinado; en cuyos dos casos pasará, y no se extinguirá la compañía, pero en el primero es preciso que se pacte expresamente. (1)

5 La compañía es de dos maneras: universal, y singular: la universal se hace, incluyendo todos los bienes presentes, y futuros, sin limitarla, ni los negocios, en que se ha de tratar, y comerciar. Y la singular, reduciendola á bienes, y negocios señalados: y asi como las cosas, sobre que se forma la compañía, han de ser lícitas, asi tambien deben serlo sus pactos, y condiciones; previniendo, que si nada estipulan en quanto á la division de utilidades, y pérdidas, debe hacerse con igualdad, y si se trata solo de una de ellas, se ha de observar lo propio con la otra. (2)

6 Alguno, ó algunos de los socios suelen ser mas habi-

(1) Leyes 1. 2. y 10. tit. 10. Partid. 5. Societatem: Adcon: y Verum, §. in Herede n. ff. Pro socio. 6. Instit. solvitur de Societate. Si. Oleya de Ces. jur. tit. 3. quest. 5. n. 5.

Gom. lib. 2. var. cap. 5. & ibi Aillon, Cur. Philip. comer. terr. cap. 3. n. 3.

(2) Leyes 3. tit. 10. Partid. 5. y de Societate 6. Cod. Pro socio.

biles , y estar mas instruidos en el manejo , y direccion de aquel negocio , ó negocios , en que han de comerciar , ó tener mayor trabajo , y poner mas industria , ó exponerse à mayores riesgos , y por estas causas es justo , que disfruten mas utilidad , ó que si huviere pérdida en la compañía , nada les toque ; en cuya consecuencia , si lo pactan asi , será válido el pacto ; pero si estipulan , que uno ha de llevar toda la utilidad , y nada de pérdida , ò al contrario , no lo será , bien que la sociedad subsistirá , regulandose la ganancia , ó pérdida con la correspondiente equidad , ó justificacion. (1)

7 No vale la compañía quando hay engaño entre los socios , aunque se obliguen á no demandarselo : pero puede dexarse á arbitrio de la persona , que elijan , la parte de ganancia , ò perdida , que cada uno debe percibir , cuya regulacion valdrá , siendo arreglada al merito del socio , y no de otra suerte. (2) Tampoco vale el pacto de que han de ser comunes á ambos compañeros los bienes , que esperan heredar de alguna persona que nombren , à menos que esta preste su consentimiento ; pero no nombrandola , será valido. (3)

8 No solo vienen à la compañía universal los bienes presentes , y futuros adquiridos por industria , sino por la guerra , ò oficio publico , (que llaman castrenses , y quasi castrenses) ó por herencia , legado , ò de otro modo , à menos que el pacto se limite à bienes determinados , que entonces solo estos se tendrán por pertenecientes à la compañía ; (4) y tambien entraran en ella los adquiridos por delito que un socio cometa contra el otro. (5)

9 Son comunicables entre los socios las expensas ,
car-

(1) Ley 4. tit. 10. Partid. 5. Com. Philip. comer. reñr. cap. 3. n. 10. lib. 2. var. cap. 5. n. 5. & ibi Aillon. (4) Ley 6. tit. 10. Partid. 5.

(2) Ley 5. tit. 10. Partid. 5.

(5) Ley Si societatem 73. ff. Pro

(3) Ley 9. tit. 10. Partid. 5. Cur. socio.

cargas , y deudas de la compañía universal , y á cada uno se transfiere el dominio de los bienes del otro , luego que esta se perfecciona , aunque en su nombre los haya adquirido , y tambien las ganancias que tenga : por lo que qualquiera de los socios puede usar de todos los bienes de ella , y pedirlos judicial , y extrajudicialmente como si fueran suyos. Igualmente son de la misma compañía los alimentos de la familia de los socios, la deuda contrahida por cada uno con la Republica por causa de algun Magistrado de ella , y la multa en que alguno de ellos es condenado injustamente ; pero no se les transfiere el dominio de los derechos incorporeos , v. g. Señorío, Jurisdiccion , á menos que el dueño lo permita , y dè poder para demandarlos. (1)

10 Qualquiera de los socios de compañía singular, ò de una negociacion puede tener otra , y no està obligado á comunicar sus ganancias con los demás de aquella , como lo dice la ley 7. tit. 10. partid. 5. : *Mas las otras ganancias, que ficieren por otra razon, non las deben partir entre si, antes deben ser propias del que las ganare.* Lo qual se entiende á menos que estipulen lo contrario, que entonces debe observarse el pacto, y todos los justos que impongan , segun la ley 3. de dicho tit. y Partida, quediçe: *El todos los pleytos que pusieren entre si, que sean guisados, è derechos sobre cada una destas dos maneras de compañía, valen, è deben ser guardados en la guisa que los pusieren.* Pero si pactan , que teniendo alguno de ellos otra compañía , ha de comunicar la utilidad à los demás, vale el pacto, obligandose estos à la responsabilidad de las respectivas perdidas , y no de otra forma. (2) Y se previene , que en la compañía singular , si uno de los

(1) Leyes 47. tit. 28. Partid. 3. y 6. tit. 10. partid. 5. Cur. Philip. comer. terr. lib. 1. cap. 3. n. 8. (2) Ley Secundum naturam 10. ff. de Reg. Jur.

los socios compra en su propio nombre alguna cosa, no està obligado à participarla á los otros, sí solo à restituir el dinero con que la comprò, siendo del fondo de la sociedad (1)

11 Espira, y se disuelve la compañía, cumpliendo-se el tiempo porque se hizo: (2) ó por muerte natural, ò civil de alguno de los socios, á menos que estipulen que los demás han de continuarla: ó por cesion de bienes que haga: ò por ser de genio mui altivo, é insufrible: ò por no observar el pacto: ó por estàr ocupado en el Real servicio, y no poder continuarla: ó por haverse perdido el capital, ó fondo de ella: ó mudadose su estado, y calidad, de suerte que no se pueda usar de él: ò por apartarse de ella contra la voluntad de los consocios, (pues puede hacerlo quando quiera, pagandoles el daño que por ello se les irrogue, excepto que pacten lo contrario, que entonces no estará obligado al daño;) ó porque se acabò el negocio, sobre que se hizo: ó por tacito consentimiento de los compañeros. (3)

12 Y se renueva tacitamente despues de concluida, quando el socio, ò su heredero continúa con los demás en la negociacion del mismo modo que lo hacian, y podian practicar antes de haver espirado: y lo propio milita, y se entiende, haciendo mencion en el libro de cuenta, (que llaman *de caxa*,) de que està en la compañía, y es uno de los compañeros. (4)

13 El socio, que tiene la administracion de la compañía, debe poner para su incremento todo el cuidado, que para el de sus mismas cosas, al modo que el administrador de bienes agenos, y tutor de menores: y si por

(1) Ley Si unus 67. §. 1. ff. Pro socio.

(2) Ley Actione 65. §. Item qui 6. ff. Pro socio.

(3) Leyes 10. 11. y 14. tit. 10. Partid. 5. Cur. Philip. comer. terr. cap. 3. n. 34. al 43.

(4) Cur. Philip. cap. cit. n. 44. lib. 1.

su culpa, omision, ò negligencia se pierden, ù deterioran, es de su cargo el menoscabo, y no de los consocios, á quienes debe dár cuenta formal de su administracion. (1)

14 Antes de la division de la compañía deben deducirse del cuerpo comun las deudas contrahidas, y expensas hechas en su incremento, y utilidad, à menos que esté sin cumplir algun plazo, ó condicion, que en este caso pueden los socios partir el caudal, dando la correspondiente caucion de indemnidad de pagar cada uno al plazo estipulado la porcion que le tocara de la deuda; previniendo que el socio, que la contrajo, y á cuyo favor han de dár los demás la caucion, no puede retener por esta causa las partes que corresponden á los socios, excepto que esté condenado à su solucion por sentencia, ù obligado á ella por instrumento ejecutivo. (2) Y si hay alguna cosa, que no puede dividirse comodamente, debe el Juez aplicarla à uno por el valor en que se estime, para que dé á los otros sus partes en dinero. (3) Se advierte al Escribano, que la division de las deudas à favor de la compañía se ha de hacer por cesion de derechos, y acciones, de modo que cada uno ha de ceder á los otros el que le compete en aquella parte; (4) y que ninguno de los socios sin consentimiento del otro puede donar, vender, ni enagenar, ó traspasar en otro extraño el derecho, que tiene en la sociedad, (5) porque la cosa, que es comun, no se puede decir propia antes de la division:

(1) Ley 34. tit. 12. Partid. 5. Cur. Philip. cap. cit. n. 45.

(2) Ley 16. tit. 10. Partid. 5. Cur. Philip. eod. loco. n. 46.

(3) Cur. Philip. cap. dict. n. 49.

(4) Ley 3. ff. Pro socio. Cur. Philip.

dicho num. 49. al fin.

(5) Ley Qui admittitur 19. cum seq. ff. Pro socio. Sr. Olea de ces. tit. 3. quest. 5. n. 1. Farinac. lib. 1. consil. 15. n. 83.

sion: (1) y lo mismo sucede *lite pendente*, (2) lo que tendrá presente, por si le ocurre hacer Escritura de esta clase.

15 Si el socio, que administra los bienes de la compañía, es tan pobre, que no tiene con que satisfacer á los consocios sus partes, no debe ser reconvenido en mas de su posibilidad, ni por contingente preso por ellas, porque tiene á su favor el beneficio, que llaman de *competencia*: y de tal suerte se han de cobrar de él, que se le dexé lo preciso para su conservacion, á menos que renuncie este beneficio, ó niegue la compañía, ó tenga arte, ú oficio con que ganar de comer, y se obligue á pagar enteramente la deuda, ó el compañero, que la demanda, sea igualmente pobre, porque el privilegiado no goza de privilegio contra el que igualmente lo es, y en este ultimo caso cumple con dar suficiente seguridad de pagar la deuda como pueda: (3) todo lo qual se entiende, aunque le reconvengan por otra accion distinta de la compañía, (4) como proceda de ella. Este contrato consiste en condiciones de los interesados, para cuya observancia pueden imponerse pena: por la Escritura que estenderé, se instruirá mejor el Escribano del modo de ordenarlas: y en quanto á otras muchas cosas las hallará bien explicadas en la Curia Philip. ilustrada lib. 1. cap. 3. y Autores que cita, pues para tinturarle me ha parecido suficiente lo dicho.

Tom. II.

B

§. II.

(1) Glos. in cap. in ratione de Præbend. et in leg. Id quod nostrum ff. de reg. jur.

(2) Hemosil. in leg. 55. tit. 5. partid. 5. glos. 8. n. 65. y glos. in leg.

Falso, Cod. comm. rer. alien.

(3) Ley 15. tit. 10. Partid. 5.

(4) Cur. Philip. comer. terr. §. 3. n. fin.

§. II.

CONTRATO TRINO.

16 **E**L contrato trino es un contrato de compañía, que embebe en sí tres contratos: El primero de compañía regular à pérdidas, y ganancias. El segundo de asecuracion del capital con pérdida de alguna parte de las utilidades, que prudentemente se podrán tener. Y el tercero de asecuracion de lucro cierto por el incierto, v. g. Pedro, y Juan hacen compañía: Pedro pone por fondo quatro mil ducados, y Juan su industria, y pactan que han de partir con igualdad las ganancias: (*hasta aquí es contrato de compañía llano, licito, puro, é igual.*) despues pregunta Pedro à Juan quanto por ciento se podrá ganar prudentemente segun la experiencia que tiene, y el producto de los generos, en que han de comerciar? Y supongo que le responde que un treinta por ciento, (que es buena ganancia,) en cuya vista le propone que si le asegura el capital, se contenta con un ocho por ciento, y le cede los siete restantes cumplimiento à los quinze mitad de los treinta, que puede ganar, arriesgando el capital: que si la hay, le ha de satisfacer su ocho por ciento, y sino, cumple con debolverle el capital: (*este es contrato de asecuracion del capital con pérdida de alguna parte de intereses.*) Asegurado el capital, buelve à proponerle, que si à mas de este le asegura un cinco por ciento annuo, le cede los tres que restan hasta los ocho, y que con pagarselo, y su capital integro quando se disuelva la sociedad, queda dueño de la utilidad restante: *Este es contrato de asecuracion de capital, y lucro cierto por el incierto.*

Di-

17 Dicen algunos que este contrato no es lícito, pero los mas afirman que sí, siendo mediana ganancia, v. g. la quarta, quinta, ó sexta parte de lo que se espera, ó podrá ganar, y pactandolo expresamente, segun queda propuesto, y la razon, que dan, es: que los contratos adquieren su vigor del convenio, y pacto de los contrayentes, como dice el derecho; (1) y respecto ser el primero, y principal de compañía, y los dos restantes pactos lícitos de él por la menor utilidad, de que por de contado se priva, y carece el que suple el fondo, cediendo el exceso á beneficio del que pone la industria, con el qual se compensa el peligro, á que se expone por la asecuracion, por eso no resulta usura. Se previene que aunque en la Escritura no se individualicen los pactos en la forma propuesta en el numero precedente, se tendrá por contrato trino tacito: y que en el relato de ella no se ha de expresar que el socio tiene por cierto, é indubitable que ganará tanto por ciento, porque en este caso como no hay riesgo, será ilícito el contrato, y deberá pagar al otro su parte integra, pues nadie debe lucrarse con detrimento de otro.

18 Por lo que, para que el Escribano sepa como se ha de ordenar la Escritura, estenderé lo dispositivo de ella: *Otorga, y confiesa el citado Juan haver recibido del enunziado Pedro tantos reales, que le entregó por fondo de esta compañía para comerciar con ellos: y aunque su entrega, &c.* (aquí se pondrá la renunciacion de la excepcion de la *non numerata pecunia*, como queda expuesto en el cap. 4. §. 8. n. 162. y si la entrega es de presente, dará el Escribano fé de ella) *y en su consecuencia se obliga á devolverlos integramente dentro de tantos años, que cumplan en tal*

B 2
dia

(1) Cap. Contractus 85. de reg. de reg. jur. y Depositi 1. §. 6. ff. jur. in 6. y leyes Contractus 23. ff. Depositum.

dia de tal mes del que vendrá de tantos, pena de execucion, costas, y salarios de su cobranza, y à pagarle anualmente el tanto por ciento de ellos, con tal que mientras no espiren, no le pida la suerte principal, ni cuenta de su inversion, y producto, ni mas premio anual, que el tanto por ciento, aunque le conste, é indague verdaderamente que el negocio en que se empleó, produxo un treinta, ó mas por ciento, pues si uno, ó otro intentare, mediante contradecir á lo pactado, y quedar obligado el otorgante baxo de estas condiciones á la solution del premio anual, y á la asecuracion del capital, no ha de poder ser compelido á restituirle mas que el sobrante de este, deducido lo que con título de premio hubiere percibido, y en este caso se ha de estimar, y declarar este contrato por mutuo puro, y no de compañía, que llaman trino con asecuracion del capital, y lucro cierto por el incierto, respecto el riesgo de ganar, ó perder á que se expone, y ser justo por esta razon que no le demande, ni á sus herederos otra cosa. Y el referido Pedro enterado de esta Escritura, dixo que la acepta, y se obliga á no pedir á su compañero los tantos reales hasta que pasen los tantos años estipulados, ni cuenta de su producto, ni del negocio en que los empleó, ni mas cantidad, que el tanto por ciento, que le ha ofrecido, antes bien le cede, y dona irrevocable, perpetua, y graciosamente el exceso en mucha, ó poca suma con las estabildades por derecho prescriptas, y si no lo hiciere, quiere que este contrato se estime por mutuo simple, y no de compañía, como queda expuesto, y que se le apremie á admitir en cuenta de la suerte principal, todo lo que hubiere recibido con título de premio, á fin de que de esta suerte sea lícito, y justo en todas sus partes: y ambos otorgantes se obligan á no pretender la dissolution de esta sociedad durante el tiempo pactado, y á su cumplimiento con todos sus

sus bienes: &c. Se previene, que en el ingreso, ó introducción de la Escritura no se ha de decir que le dió el dinero prestado, sino que hicieron compañía para que traficase con él á pérdidas, y ganancias: que por evitar la molestia, y proligidad de llevar cuenta, ofreció asegurarle el capital, y contribuirle con tanto por ciento durante la sociedad con varias calidades, y condiciones, y que para su respectiva seguridad determinaron formalizar la Escritura; y ambos han de entrar hablando, y luego cada uno solo en la parte que le corresponde hasta la conclusión, que buelva á hablar, y obligarse mutuamente al cumplimiento del contrato: el que quisiere instruirse radicalmente de este, vea los Autores. (1)

§. FIN.

ESCRITURAS CORRESPONDIENTES
á este Capitulo.

ESCRITURA DE COMPAÑIA.

19 **E**N tal parte á tantos de tal mes, y año ante m[í] el Escribano, y testigos Pedro, y Juan de tal vecinos de ella dixerón, que hallandose el citado Pedro con tanta cantidad en dinero efectivo, y deseo de comerciar con ella, y constandole que el referido Juanesi practico en el comercio; y que de traficar con dicha cantidad, se les podrá seguir mucha utilidad, y conveniencia, deliberaron de comun acuerdo formar compañía, y para que tenga efecto, en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho = Otorgan que hacen, y establecen su
com-

(1) Ferraris Biblioth. verb. societ. et precipue ex num. 18. y á los que
tas. Canev. de jud. tit. 3. disp. 7. estos citan.

compañía por el tiempo , y con las circunstancias , y condiciones siguientes.

Que esta compañía ha de subsistir tantos años, que empezarán à correr, y contarse desde primero del mes de tal proximo futuro, y cumpliran en fin de tal año, y durante ellos no poder disolverse, ni separarse de ella los otorgantes con ningun pretexto, ni motivo, que no sea legal, ni ceder á otro extraño el derecho, que tienen en ella, sin expreso consentimiento del consocio; pero si alguno quisiere sin causa resiliarse, ha de pagar al otro el dano, que justifique irrogarle, conforme á la ley 11. del tit. 10. Partida 5.

Que han de traficar en tales generos, y no en otros, y emplear en ellos dicho Juan los tantos mil reales, que Pedro pone por capital de esta sociedad, y le entrega en tales monedas à mi presencia, y de los testigos, que se nominarán, de que doy fe, y de ellos otorga á su favor el mas eficaz resguardo, que á su seguridad conduzca: y si les pareciere util comerciar en otros, lo han de resolver, formalizando su contrata reciproca, y citando en ella esta condicion, á fin de que si huviere pérdidas, ninguno las atribuya al otro por esta causa.

Que el enunciado Juan ha de tener dos libros de caja foliados, y empergaminados, rubricadas sus ojas de ambos, y sentar en el uno las compras, y en el otro las ventas de dichos generos con las correspondientes fechas, precios, personas, claridad, y distinción à estilo de comercio, para que de esta suerte pueda formarse la cuenta de su ingreso, y salida, y saber con facilidad las pérdidas, ò ganancias, que haya.

Que todos los años que dure esta compañía, se ha de hacer con asistencia de ambos otorgantes abanzo general en los quince dias desde Navidad á Reyes de los ge-
ne-

neros, deudas en pro, y en contra, y demás caudal existente, sin que el referido Juan oculte, ni suplante cosa alguna, pena de perder otro tanto de su parte de ganancias, si se verificare: y todo lo que se halle de aumento, agregarse por mas fondo, y no destinarse en otra cosa, para que se acrezcan reciprocamente las utilidades, que pueda haver.

Que el citado Juan ha de asistir por sí mismo à la tienda, que con dichos generos han de poner en tal calle: tener un mancebo, que le ayude al despacho, y mantenerle en su casa, dandole de comer, vestir, y lo demás necesario de cuenta de la compañía; y lo que gaste con él deducirse, como tambien los alquileres de la tienda, y demás cargas, y gastos anexos al negocio, de el cuerpo comun.

Que ha de llevar cuenta separada de todo lo que gaste en sus alimentos, y de su familia para su menos haber, y que se le deduzca, y cargue al fin de esta compañía: y lo propio se ha de practicar con lo que perciba el mencionado Pedro, y de lo que sea, dar recibo à aquel para su abono, pues estos gastos son privativos de cada uno, y no de la clase de los arriba expuestos.

Que à nadie ha de fiar mas que hasta en cantidad de cien reales, y si lo hiciere, será de su cuenta; se le descontarán de su haber lo que importen las sumas que diere en fiado, mediante que debe saber à quien lo dá; por lo que aunque no excedan de cien reales, ha de tener obligacion de cobrarlos, y no cobrandolos, perderlos, y recibirlos de menos.

Que en todos los vales, letras, cartas, y contratos que fueren concernientes à esta compañía, han de firmar los otorgantes sus respectivos nombres, y apellidos con el adictamento de: *y compañía*, y haciendo lo contra-

trario, ser de su cuenta, y no de la de ambos qualquier riesgo, utilidad, ó perjuicio, que sobrevenga.

Que quando se disuelva esta compañía, se han de dividir por mitad los generos, y candal, queuviere existentes, y aplicarse á cada uno igual porcion asi de buenos, y medianos, como de malos, para que no sean perjudicados, sin que con ningun pretexto ni motivo puedan pretender otra cosa por esta razon.

Aquí se pondrán las demás condiciones, que los interesados quisieren, y luego proseguirá la Escritura.

Con cuyas calidades, y condiciones establecen ambos otorgantes esta compañía, y se obligan á observar exacta, y respectivamente quanto en esta Escritura, y sus capitulos se contiene, y no separarse de ella, ni reclamarla total, ni parcialmente, y si lo hicieren, no sean admitidos en juicio, ni fuera de él, y para su mejor cumplimiento se imponen la pena de tantos reales, en que desde agora se dan por condenados sin mas sentencia, ni declaracion tantas quantas veces contravinieren á lo pactado, y quieren que pagados que sean, ò no, se lleven ostante á debido efecto, y que por el mismo caso sea visto haverla aprobado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, á cuyo fin la formalizan con todas las firmezas por derecho congruentes á su validacion, y á ello obligan sus personas, y bienes muebles raices &c. De la extension de esta Escritura trata la Ley 78. tit. 18. Partida 3.

NOTA.

La Escritura precedente es de compañía singular: el que sepa ordenarla, sabrà tambien estender la de compañía

ñia universal, pues como este contrato consiste en condiciones de las Partes, poco mas tiene que hacer el Escribano, que mirar, si son, ó no justas, y no siendolo, prevenirlo á los contrayentes, para que las arreglen, y estandolo, ponerlas con toda claridad, de suerte que no admitan interpretacion, ni por ellas se fomenten pleytos, y luego el pie en la forma expresada. Tambien suelen hacerse compañías sobre otras varias cosas, en las que tiene que hacer lo mismo el Escribano. Quando se finalizan las compañías, hacen abance los socios, parten las ganancias, y enseres, y formalizan sobre ello su respectiva carta de pago, y finiquito, dandose por contentos, y pagados, obligandose á no pedir cosa alguna, y á estar, y pasar por el abanzo en todo tiempo, y en la introduccion de la carta de pago se relaciona la Escritura de compañía, é inserta el abanzo: y por ser esto cosa clara, y evitar proligidad, omito su extension.

RESCISION, Y SEPARACION DE COMPAÑIA.

20 EN tal Villa à tantos de tal mes, y año ante mí el Escribano, y testigos Pedro, y Juan de tal vecinos de ella dixeron, que en tal dia formaron compañía para traficar, y comerciar en tales generos, de que otorgaron la correspondiente Escritura ante N. Escribano, cuya copia o igual me entregan, para unir á este instrumento, é incorporar en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente.

Aquí la Escritura.

Conviene la Escritura inserta, con la que está en el protocolo de esta, de que doy fe; y sin embargo de haver formalizado los otorgantes la citada sociedad por

tiempo de quatro años, que cumpliràn en tantos dē tal mes, del que vendrà de tantos, con la condicion de que en este tiempo no se havia de disolver: han tratado, y resuelto, por justas causas, que les asisten, separarse, y cesar en ella, y poniendolo en execucion, en la via, y forma, que mejor lugar haya en derecho, cerciorados del que les compete = Otorgan, que rescinden, disuelven, y dñ por disuelta, finalizada, y rescindida en todo, y por todo la mencionada compañía: por rota, cancelada, y de ningun valor, ni efecto la Escritura sobre ella formalizada, sus pactos, condiciones, sumisiones, penas, renunciaciones, y lo demás que contiene, para que obren el mismo, que sino se huviera otorgado: por extintas, acabadas, y concluidas enteramente las acciones, y pretensiones, que en su virtud tenian, y podian intentar uno contra otro, y por remitidas, como se remiten mutuamente todas las ganancias, ò pérdidas, que ha havido, y resultado de dicho trafico, y comercio, y de su importe en mucha, ó poca suma se hacen reciproca gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable inter vivos con insinuacion, y demás estabilidades á su seguridad congruentes: y mediante estàr satisfechos, y reintegrados del respectivo haber, que les toca, se dñ la mas firme carta de pago, y resguardo, que les convenga, renuncian la excepcion de la *non numerata pecunia*, la ley nona del tit. primero, Partida quinta, que de ella trata, respecto no parecer de presente la entrega, y los dos años, que preñe para la prueba de su recibo: se desisten, quitan, y apartan de qualquier derecho, que en esta parte les compete, el que se ceden, renuncian, y traspasan sin reservacion alguna para siempre, y se obligan á no reclamar, ni contravenir total, ni parcialmente á esta Escritura con pretexto alguno, y si lo hicieren,

à

à mas de no ser oídos judicial, ni extrajudicialmente, quieren se les condene en costas , y que por el mismo caso sea visto , haverla aprobado , y ratificado , añadiendo fuerza à fuerza , y contrato á contrato : y á la observancia de este obligan sus bienes , &c. (*Aquí se pondrán las clausulas generales , y luego proseguirá :*) y consienten, que esta Escritura se note en el protocolo de la de compañía , para que siempre conste, y demás efectos, que haya lugar : en cuyo testimonio así lo otorgan, y firman, &c.

NOTA SOBRE EL PAPEL SELLADO.

Las copias de las Escrituras de Compañía , en que hay fondo fijo , requieren el Papel que las Ventas , y Censos , segun la cantidad , y no haviendolo , segun el negocio , que por no hacerse regularmente compañías para cosas de corta consideracion , les corresponde el del Sello primero : y la de su rescision , y separacion , respecto no hablar de ellas la ley , se sacarán en el del Sello segundo.



CAPITULO X.

DE COMPROMISOS y Transacciones.

SUMARIO.

§. I.

1. *Se define el compromiso, y dice quien puede, ó no celebrarlo.*
2. *Se expresan los negocios, que pueden, ó no comprometerse, y quando se ha de hacer el compromiso.*
3. *Se explica como se llaman los Jueces compromisarios, y como han de determinar el negocio para que son nombrados.*
4. *Quienes pueden ser arbitros, y arbitradores.*
5. *Y si en el adversario podrá comprometerse el negocio.*
6. 7. *No pueden ser compelidos á aceptar su cargo; pero si á decidir el negocio despues de aceptado, excepto en ciertos casos, n. 6. y 7.*
8. *El Juez Ordinario á instancia de alguna de las partes puede prohibir á dichos Jueces que entiendan en el negocio.*
9. *Han de jurar cumplir fielmente su oficio, y tambien el tercero, si se nombra.* Se

10. Se explica quando deben sentenciar el negocio, en donde, dentro de qué termino, y si pueden prorrogarse este, ó están obligados á admitir la prorrogacion, que las partes les hacen.
 11. En qué pena incurren, si dexan pasar dolosamente el termino.
 12. Si pueden, ó no ser re-ensados.
 13. Y por qué causas faltando con de ellos, no pueden los demás sentenciar el negocio.
 14. De la sentencia de los arbitros puden los interesados interponer apelacion: y de lá de los arbitrades pedir reducion á albedrio de buen dero, y nulidad en la forma y termino que se explica.
 15. La sentencia de los arbitros trae aparejada execucion, y se puede executar, dando la fianza de la ley de Madrid.
 16. En ciertos casos no incurre en pena la parte, que no cumple la sentencia arbitraria.
 17. Pueden los arbitros prefiuir termino, é imponer pena á los litigantes en caso que no la cumplan; y estos tienen quatro meses legales para ello.
 18. Los litigantes deben imponerse pena convencional contra el transgresor, y pueden jurar el contrato.
 19. Se dice en qué cláusulas consiste la fuerza de la Escritura de compromiso.
- §. II.
20. De cómo se transacciona, y cómo quita, ó no celebrarla, y como.
 21. La primera cosa, que requiere para la transaccion, es, que se haga sobre la que sea dudosa, y esté permitido hacer la transaccion.
 22. La segunda, que si se hace sobre pleyto, esté principiado, y no acabado, y su efecto sea incierto.
 23. La tercera, que la transaccion no sea graciosa, sino onerosa. Y la quarta,

ta, que las partes ninguna accion reserven en sí sobre lo que se transige.

24. No puede transigirse la causa matrimonial, pero si los esponsales de futuro: y la transaccion que hace con sus acreedores el que se alza con sus bienes, es nula.

25. Tampoco puede transigirse lo que los testadores dexan en sus Testamentos, y Codicilos cerrados hasta que se abran: ni por precio el delito de adulterio, pero si otros delitos: ni los que no lo son, como el de falsificación.

26. 27. Se explica la voluntad, y fuerza de la transaccion, y por qué causas puede revocarse.

28. Los contrahientes aunque sean mayores de veinte y cinco años, pueden in-

terponer juramento en este contrato.

29. Si se imponen pena, y se retratan de su cumplimiento, deben pagarla.

30. Y obligandose á pagarla, y observar el contrato, á todo pueden ser compelidos.

31. La Escritura de transaccion debe contener para su firmeza siete cláusulas, que se expresan.

§. FIN.

32. Se estende la Escritura de compromiso, y una nota sobre ella.

33. Se explica la obligación de los interesados en compromisos con su nota.

34. Y tambien la Escritura de transaccion, y una nota sobre el Papel sellado.

§. I.

COMPROMISOS.

1. **C**omprometer es dár potestad los litigantes de unanime consentimiento à una, ó mas personas, para que decidan sus controversias, y pretensiones. (1) Todos los que tienen facultad de tratar, contratar, y parecer en juicio, pueden comprometer sus pleytos, negocios, é intereses, mas no ser compelidos à hacerlo en los Jueces que conocen de ellos, aunque sean dudosos, y muy intrincados: y los que por derecho están privados de tratar, y contratar, no; pero lo que el menor de once años, que tiene Curador, si compromete con suyo sin autoridad de este, y despues no quisiere cumplir la sentencia arbitraria, aunque de él se pague la pena, no está obligado á pagar esta, si no el Curador, si es menor de ellos, y si es mayor de ellos, debe pagar por sí la multa, y en su defecto satisfacer la pena, á no menos que pruebe haver havido dolo, ò sido gravemente estafado. (2)

2. Todos los negocios civiles, y criminales (regularmente hablando) se pueden comprometer en arbitros, y arbitraidores; pero los criminales solo en quanto al daño, ò interés de la parte, y no à la pena: ni el de servidumbre, ò libertad: ni la causa matrimonial: (3) y el compromiso puede hacerse antes de poner la demanda, ò estando pendiente ante los Jueces superiores, ò inferiores, haviendo, ó no sentencia, aunque esté pasada en autoridad de cosa juzgada, sabiendolo los interesados. (4)

Las

(1) Cur.Philip.comer.terr.lib.
2.cap.14.n.1.

13.tit.5 lib.2.Recop.

(2) Leyes 25. tit.4. Partid. 3. y

(3) Ley 24. tit.4. Partid. 3.

(4) Ley 4. tit.21.lib.4. Recop.

3 Las personas, en quienes los litigantes ponen sus contiendas, y pretensiones para que las decidan, se llaman *Arbitros*, que quiere decir Jueces de alvedrio electos para determinar algun pleyto con otorgamiento de los interesados. (1) Estos Jueces pueden proceder como *Arbitros Juris*: ó como *Arbitradores*: los *Arbitros Juris* deben determinar el negocio con arreglo á derecho, dando la justicia al que la tenga, segun lo alegado, y probado, del mismo modo, que si fuesen Jueces Ordinarios, haciendo que los litigantes principien, ó prosigan el pleyto ante ellos, y oyendo, y recibiendo las pruebas, razones, y defensas, que hicieren. Y los *Arbitradores*, comunales amigos ó amigos de compulso es tienen facultad de oír las razones de los interesados, avernirlos, y componerlos segun les parezcan, sin observar el orden judicial, ni tener obligacion de arreglarse á derecho; de suerte que aunque falte este requisito, será válido el juicio, no interviniendo dolo, porque si interviniere, se opondrá á él por hombres buenos, que elija el Juez de aquel logar. (2)

5 Puede ser arbitro, y arbitrador el menor de veinte y cinco años, no siendo los litigantes, que no los tiene. (3) La mujer Señora de vasallos, puede ser arbitro en su territorio, porque tiene jurisdiccion, (4) y arbitrador, no siendo Señora: pero si está casada, necesita para ello licencia de su marido, aunque algunos afirman, que sin ella, puede serlo. (5) El Clerigo puede ser tambien arbitro, y arbitrador. (6) El mudo, sordo, ciego, fatuo, Religioso, esclavo, y el infame no pueden ser arbitros, ni

(1) Ley 1. tit. 4. Partid. 3.

(2) Ley 23. tit. 4. Partid. 3.

(3) Ley 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

(4) Ley 7. tit. 9. lib. 3. Recop.

(5) C. in Philip. Comment. terr. lib.

2. cap. 14. n. 5.

(6) C. in Plamp. cap. cit. n. 6.

ni Jueces Ordinarios. (1)

5 En el adversario puede comprometerse la causa, ó negocio, como arbitrador, y valdrá lo que modicamente resuelva, pues de lo contrario se ha de reducir á alvedrio de buen varon, (que por tal, segun derecho, (2) se entiende el Juez Ordinario) y no hay obligacion de pasar por su sentencia: pero no como Arbitro, y si como tal se compromete en él, no vale, porque no debe ser Juez en su misma causa. (3) Y lo mismo se puede hacer en el Juez Ordinario, ante quien se huviere principiado, y en el Delegado, no solo como arbitrador, sino como arbitro. (4)

6 No deben ser apremiados los referidos Jueces á aceptar el encargo de tales; pero despues de aceptado, los puede compeler el Ordinario á la decision del negocio; y estando discordes, tienen facultad de elegir tercero, no nombrandolo las partes, y valdrá lo que los dos resuevan (5), y á ello puede compelerlos el mismo Juez á instancia de las partes, y no de otra manera, (6) porque le está prohibido interponer de oficio su autoridad á la utilidad privada: (7) previniendo, que si discordan estas en el nombramiento de tercero, lo ha de hacer el propio Juez.

7 Pero no están obligados, ni deben ser compelidos á la determinacion del negocio, aunque hayan aceptado este encargo, quando las partes, despues de haverlo comprometido en ellos, principian pleyto sobre él ante el Juez Ordinario: ó lo comprometen en otros: ó los mal-

Tom. III.

D

tra.

(1) Leyes 7. y 8. tit. 9. lib. 3. Rec.	Acevedo en la 9. cit.
(2) Regia. 31. tit. 34. Partid. 7.	(5) Leyes 26. al fin, y 29. tit. 4.
(3) Ley 24. tit. 4. Partid. 3.	Partid. 3.
(4) Leyes 24. tit. 4. Partid. 3. y 7.	(6) Dicha Ley 26.
tit. 5. lib. 2. y 9. tit. 6. lib. 3. Rec.	(7) Ley Dies 4. §. Hoc autem 8.
Sr. Greg. Lop. en la de Partid. y	ff. de Damno infecto.

tratan: ó alguno de ellos tiene que ir á romeria, ó á algun encargo del Rey, ó de su Concejo: ó necesidad de cuidar de su hacienda, sin poderlo escusar: ó por enfermedad, ú otro grave impedimento, que le imposibilite de entender en él. (1)

8 Si despues del nombramiento se enemistó alguna de las partes con los arbitros, ó sabe, y puede probar, que la otra los sobornó, puede pedir al Juez Ordinario, que les prohiba entender en el negocio, y d'be deferir á su pretension: por cuyas causas puede tambien requerirles ante testigos fidedignos, que no conozcan de él, y si no obstante conocieren, será nula la sentencia, y la parte no incurrirá en pena, por no pasar por ella. (2)

9 Los expresados Arbitros, y el tercero en discordia han de jurar quando aceptan el encargo, ó á lo menos antes de proferir la sentencia: que por odio, enemistad, amor, temor, dadas, promesas, ni por otra causa no dexarán de cumplir fielmente su oficio, segun su inteligencia: (lo qual se practica, sin embargo de que el Autor de la Curia Philip. en el lib. 2. cap. 14. num. 11. dice, que no es necesaria esta solemnidad;) pero no pueden proceder en el negocio en los dias en que á los demás Jueces está prohibido juzgar, á menos que las partes les den potestad para ello. (3) Y lo mismo milita para declarar las sentencias en lo que estén obscuras, ó reformarlas, ó deshacer el error, ó equivocacion padecida, ya sea dentro, ó fuera del termino concedido, ó de los dias feriados: por lo que será muy oportuno, que los litigantes les confieran estas facultades.

10 Deben sentenciar el negocio en el lugar que las partes señalaren, y en defecto de señalamiento, en el en
que

(1) Ley 30. tit. 4. Partida 3.

(2) Ley 31. tit. 4. Partid. 3.

(3) Leyes 32. tit. 4. Partid. 3. y

3. tit. 9. lib. 3. Recop.

que se lo cometieren, y dentro del termino, que les prefinieren, y para ello citarlas; y estas pueden prorrogarles el termino, ó darles poder, para que ellos mismos se lo prorroguen: y no habiendo prorrogacion, ó aunque la haya, si espira todo el termino, sin decidir el negocio, no pueden entender despues en él por falta de jurisdiccion, y si entendieren, será nulo todo lo que practiquen; pero no señalandoles termino, les concede el derecho tres años contados desde el dia de su aceptación, y pasados, se acaban sus facultades: previniendo, que aunque las partes quieran prorrogarselo, no están obligados à admitir la prorrogacion, y que si una quiere, y la otra lo contradice, espira el poder, pero la contradictoria debe pagar la pena impuesta en el compromiso. (1)

11 Si dexan pasar dolosamente el termino, sin determinar el negocio, ó lo determinan maliciosamente haciendo injusticia, à mas de incurrir en pena arbitraria, deben responder à la parte damnificada del perjuicio, que se le irroque, no pudiendo exigirlo de la otra; y si todos intervienen en hacer el daño, está obligado cada uno in solidum à resarcirlo, y pagandolo uno, no tiene accion la parte contra los otros. (2)

12 No pueden ser recusados los Arbitros, sino por causa justa nacida, y sabida despues del nombramiento, probada ante el Juez Ordinario, y declarada por este, y lo mismo procede para con el tercero; pero todo lo que practican despues de la recusacion, es nulo. (3)

13 Falleciendo alguno de los Jueces antes de la decision del pleyto, no pueden los otros determinarlo, à

D 2 me.

(1) Leyes 27. tit. 4. Partid. 3. y n. 26.
233. del estilo.

(3) Ley 31. tit. 4. Partid. 3. Cur.

(2) Ley 8. tit. 7. Partida 7. Cur. Philip. cap. cit. n. 12.
Philip. Comerc. terr. lib. 2. cap. 14.

menos que las partes litigantes les hayan conferido competente facultad, previniendo este caso. Lo mismo milita, quando el Juez entra en Religión, ó pierde la libertad, ó es deportado, ó la cosa litigiosa se pierde, ó muere, ó una de las partes la quita à la otra, y esta se obliga à no demandarsela, ó quando alguna fallece antes de la decision; pero en este caso, si en el compromiso les confirieron facultad específica, para decidir el litigio, aunque falleciese, pueden proseguir en él, con tal que antes emplacen à los herederos de la difunta, y no de otra suerte. (1) Mas si està decidido, y notificada la sentencia, y consentida por el muerto, no pueden reclamarla sus herederos, y antes bien se ha de executar.

14 De la sentencia de los Arbitros puede interponer apelacion la parte agraviada, y de la de los arbitradores pedir reduccion à alvedrio de buen varon, y nulidad: (2) lo qual procede, aunque renuncien con juramento esta accion, y beneficio, si la determinacion es injusta, pero no siendo moderada, porque el ponerse las partes en sus manos, y dexar en su arbitrio la decision es en la firme creencia, y concepto, de que determinarán recta, y moderadamente, y por lo mismo la renunciacion, y juramento se debe entender, segun la mente de los contrayentes, y naturaleza de la obligacion, en que se interpone. (3) Si apela, ha de ser ante el Superior mas digno de uno de ellos, excepto que ambos estén sujetos à uno solo, que entonces debe conocer este; (4) y lo mismo se ha de observar, pidiendo reduccion à alvedrio de

(1) Ley 28. tit. 4. Partida 3.

(2) Leyes 23. y 35. tit. 4. Partida 3. y 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

(3) Ley Si libertos ita juraverit ff. de Oper. libert. Gutier. de Juram. confirm. part. 1. cap. 37. n. 17. y sig. Acevedo en la ley 4. tit. 21.

lib. 4. Recop. n. 44. y sig. y 129. y sig.

(4) Sr. Covar. lib. 2. var. cap. 12. n. 6. Acevedo en la ley 1. tit. 18. n. 42. y en la 4. dicho n. y el 149. tit. 21. lib. 4. Rec.

de buen varon, ó nulidad : con esta diferencia , que la reducion se ha de pedir dentro de diez dias siguientes al de la notoriedad , ante el Juez Ordinario del arbitro , ó arbitrador , excepto que este lo sea , que entonces ha de pedirse ante su Superior ; y la nulidad ante el propio Juez dentro de sesenta dias contados desde el de la notificacion. (1)

15 La sentencia arbitraria consentida tacitamente por las partes (que es por no haver apelado , ó pedido reducion de ella en tiempo habil,) trae aparejada execucion , y se puede executar. Lo mismo procede , aunque no la ayan consentido , constando del compromiso por instrumento público , y haver sido dada en el termino prefinido , y sobre el negocio comprometido , sin embargo de que se interponga apelacion , ó se pida reducion , ó nulidad , con tal que la parte , à cuyo favor se profiera , dé la fianza que previene la ley de Madrid , y explique en el cap.4. §.5.num. 138. à menos que en el compromiso se releven de darla ; previniendo que la apelacion , nulidad , ó reducion no causa efecto suspensivo , sino devolutivo , y asi solo en este se debe admitir : que si el superior la confirma , no hà lugar despues suplicacion , nulidad , ni otro recurso ; pero si la revoca , se puede suplicar de ella , quedando en su fuerza , y vigor la execucion que se huviere hecho hasta que se dé sentencia de revista. (2)

16 No incurre en pena la parte condenada , aunque no cumpla la sentencia , por estàr enferma , tener que ir à servir al Rey , ó à su Concejo , ú otro legitimo impedimento ; pero cesando este , debe cumplirla , y en su defecto pagar la pena. Tampoco incurre quando es contra ley , naturaleza , buenas costumbres , ó tan desordenada , que no se puede cumplir , ó dada por engaño , falsa prueba , soborno ,

(1) Leyes 23. y 35. tit. 4. Partid. 3.
y 2. tit. 17. lib. 4. Recop. Azevedo

en dicha ley 4. n. 165.

(2) Ley 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

ó sobre cosa , para que los Jueces no tuvieron jurisdiccion , pues probada qualquiera de estas causas , no solo no incurrià en la pena , sino que el Juicio , y sentencia seràn nullos.(1)

17 Pueden los arbitros por razon de su oficio prefinir termino á los litigantes , é imponerles pena , para que cumplan su sentencia , aunque para ello no les ayan conferido facultad , y estos deben cumplirla , ó pagar la pena por el desprecio que hacen del judicial precepto : y sino se lo prefinen , tienen quatro meses , y pasados incurren en la pena ; pero si al tiempo de la exaccion de esta dicen que quieren pasar por ella , no deben satisfacerla , porque como dice la ley 33. tit. 4. Partid. 3. :: *Mas fuerte cosa es despreciar el mandamiento de los juzgadores , quel de la ley , porque j- z gan ; porque mas ligeramente puede ome estorcer de la pena de la ley quando cayere en ella , que de la que ponen los juzgadores en su juicio.*

18 Deben los litigantes imponerse pena convencional para que se exija al que se resila , ò retrate de pasar por la sentencia arbitraria , y de omitirse la imposicion , no están obligados á su cumplimiento ; pero los Jueces pueden compelerles à que se la impongan , porque no se convierta en escarnio su trabajo , y el que no se conformare con ella , cumple con pagar la pena , y à nada mas puede ser compelido , (2) à menos que se obligue á pagarla , y pasar por la sentencia , que entonces á todo lo quedará. (3) Tambien pueden interponer juramento en el compromiso para su mayor estabilidad , aunque sean mayores de veinte y cinco años , (4) pero en este caso no es preciso.

19 De la forma de ordenar la Escritura de compromiso-

(1) Ley 34. tit. 4. Partid. 3.

(3) Ley 34. tit. 11. Partid. 5.

(2) Leyes 26. y fin. tit. 4. Partid. 3.

(4) Ley 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

miso trata la ley 23. tit. 4. Partid. 3. desde las palabras: *E estos avenidores, que de suso diximos, deben ser puestas en esta guisa:* y con mas extension la 106. tit. 18. de la misma Partida, y se reduce à tres puntos principales: el primero hacer individual mencion del pleyto, y negocio, que se ha de comprometer, en qué estado se halla, en qual debe determinarse, dentro de qué termino, y si los Jueces han de decidirlo como arbitros *juris*, ó arbitradores, ú del modo que quisieren. El segundo que los interesados les confieran amplio poder, y facultad para ello, y para que nombren tercero en discordia, y se prorroguen el termino para su decision, ó que reserven en sí las partes hacer uno, y otro: y asimismo para que si alguno de los Jueces, ó litigantes muriere, lo sentencien, ó no los demás. Y el tercero, que los interesados se obliguen à no reclamar la sentencia arbitraria apelando, ó pidiendo reducion de ella, y nulidad, ni de otra forma, sino antes bien á recibirla por pasada en autoridad de cosa juzgada para que se lleve á debido efecto, y à este fin se impongan multa penal convencional contra el infractor tantas quantas veces la demanda venga, y que se pague, ó no, ó graciosamente se condene, execute sin embargo, y à todo se les apremie en la forma, y luego la obligacion general de bienes, sumada con la renunciacion de leyes que en otros contratos.

§. II.

DE TRANSACCIONES, O CONCORDIAS.

20 **L**A transaccion es convenio, y composicion hecha por dos, ó mas personas sobre cosa dudosa, y pleyto no acabado, dando, ó remitiendo algo una à otra. (1)

Pue-

(1) Leyes 1. ff. y 38. Cod. de Transact.

Puede hacerla el que tiene la libre administracion de sus bienes (aunque esté enfermo,) puramente, ó con condicion, en Juicio, ó fuera de él, de palabra, ó por escrito, con juramento, ó sin él, y con pena, ó con la clausula: *rato mamente pacto*; y es un contrato oneroso *ultra, citroque obligatorio*, que puede limitarse á los contrahientes, ó pasar á sus herederos, y por Derecho Real, y Canonico produce accion, y obligacion civil. (1)

21 Quatro cosas se requieren para la estabilidad de la transaccion: la primera que se haga sobre cosa nominada, y dudosa, porque si se hace sobre qualquiera cosa indistinta, é innominada, ó aunque se especifique, si los contrahientes, y à sea el reo, ó el actor, saben que no tienen derecho à ella, es nula la transaccion, (2) ó si el Derecho prohibe hacerla sobre lo que se quiere transigir, (de que trataré en los num. 24. y 25.) porque el privado no puede derogar el publico. (3)

22 La segunda, que si se hace sobre pleyto, esté principiado, y no acabado, y su exito sea incierto, y dudoso, porque si está sentenciado, y la sentencia executoriada, ó declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, no vale la transaccion, (pues segun Derecho la cosa juzgada se tiene por verdadera, (4)) por cuya razon si alguno de los interesados hace la transaccion despues de executoriada la sentencia, y paga algo al otro, podrá repetirlo, y la transaccion será nula; (5) á diferencia del compromiso, que aun-

(1) Leyes 1. ff. y Sanum mente 27. Cod. hoc tit. Arg. ley 7. §. 8. de pact. cap. 5. hoc tit. cap. 1. de pact. y ley 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Murillo lib. 1. Decretal. tit. 36.

(2) Leyes sub pretextu 19. Cod. hoc tit. y in summa 65. ff. de Condit. indebiti.

(3) Ley Jus publicum 38. ff. de

pact. cap. Si diligenti 12. de foro compet. y cap. Quæ contra 64. de Reg. jur. in 6.

(4) Leyes 207. ff. de Reg. jur. y 32. tit. 24. Partid. 7.

(5) Leyes Eleganter 23. §. 1. ff. de Condit. indebiti. y Si causa 32. Cod. de Transact.

aunque el pleyto lo esté, se puede comprometer, como queda sentado en el num. 2. al fin.

23 La tercera, que no sea graciosa, sino onerosa; quiero decir, que alguno de los contrayentes dé, prometa, ò remita al otro alguna cosa, ò la reciba de él, y la retenga, (1) porque la transaccion es traspassacion de derecho, y es preciso, que de una parte à otra se traspase algo, yà sea dandolo, remitiendolo, recibiendo, ó reteniendo; y en esto se diferencia de la amigable composicion, que se hace graciosamente, sin intervenir interés de parte á parte, bien que en la practica se usa promiscua, é indistinctamente de las voces *Transaccion*, y *amigable composicion*, ó *concordia*. Y la quarta, que los contrayentes no reserven en sí accion alguna sobre la cosa litigiosa, que se transige, (2) ni queden obligados á eviccion, aunque un tercero por razon de dominio, ò otro derecho la quite al que se quedò con ella en virtud de la transaccion, como no lo queda el otro; pero sí à la que entregan uno à otro, y no es la litigiosa. (3)

24 No puede ser transigida la causa matrimonial; (4) porque el matrimonio por defecto natural es indisoluble, (5) y su vinculo no pende de la voluntad de los contrayentes despues de celebrado, y asi debe determinarse por el Juez Ecclesiastico con previo, y maduro conocimiento: (6) por cuya razon tampoco puede comprometerse en arbitros, ni arbitradores; (7) pero los espon-

Tom. III.

E

sa.

(1) Ley Transactio 38. Cod. de Transact.

(2) Dicha Ley Transactio.

(3) Co. n. lib. 2. var. cap. 2. n. 38.

(4) Cap. lxx parte sua 11. Cod. de Transact. & ibi glos. verb. *sacramentum*: y cap. causa 11. de in integ. restit.

(5) Math. cap. 19. his verbis: *Quos ergo Deus conjunxit, homo non separet.*

(6) Cap. Accedentibus de Exces. Prælat.

(7) Cap. caus. 9. in fin. de in integ. restit. Egenudel. Biblioth. verb. Transact. §. 3. n. 27.

ales de futuro pueden transigirse, porque dependen de el libre asenso, ò disenso de los interesados. Es nula la transaccion, compromiso, ò remision, que hace con sus acrehedores, ò con otro en perjuicio de estos, el que se alza con sus bienes. (1)

25 Los alimentos, y otras cosas, que los testadores leggan en sus testamentos, y codicilos cerrados, no pueden ser transigidos, hasta que estos se abran, y los interesados se cercioren de su contexto: (2) ni por dinero el delito de adulterio, (bien que el marido puede apartarse de la acusacion, no recibiendo precio;) pero sí otros capitales, con tal que sea antes de la sentencia; (3) ni aquellos, porque el reo no merece pena de muerte, ò de sangre, excepto el de falsa acusacion. (4)

26 La transaccion tiene fuerza de cosa juzgada: (5) puede hacerse no solo despues de principiado el pleyto, sino antes de moverse, para evitarlo: (6) y su principal efecto es poner fin, y termino à todos los movidos, ò impedir, que se fomenten; (7) pues una vez fenecidos legitimamente con buena fé por medio de ella, no pueden bolverse á suscitar contra la voluntad de una de las partes, aun quando pretexto la otra haver hallado nuevos instrumentos concernientes al pleyto, à menos que esta haya cometido dolo, ó se los haya substraído en su perjuicio, y vistose aquella por este motivo precisada á celebrar la transaccion, que entonces puede

(1) Ley 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

(2) Leyes 1. tit. 2. Partid. 6. de His 6. y cum hi 8. §. 2. ff. de Transact.

(3) Leyes transigere 18. Cod. hoc tit. in capitalibus 1. ff. de Bonis eorum, qui ante sententiam: y 22. tit. 1. Partid. 7. Cur. Philip. part. 3. juy-

cio criminal, §. 8. y §. 9. n.º 10.

(4) Dichas Leyes transigere 18. y 22. tit. 1. Partid. 7.

(5) Ley Non minorem 20. Cod. de Transact.

(6) Ley Cum te 1. Cod. de Trans

(7) Ley Fratrís 10. Cod. hoc tit.

de rescindirse, (1) (pues el dolo, y engaño à nadie deben patrocinar:) (2) lo qual procede, aunque intervenga rescripto del Principe; (3) ó alguno de los contrayentes se arrepienta, (4) y mucho menos si en la transaccion se interpone juramento. (5)

27 Pero puede rescindirse, y revocarse por seis causas: la primera, por dolo, ó falsedad cometida en ella, (aunque sea jurada) previniendo, que el que lo comete, no tiene facultad de pedir la rescision. (6) La segunda por error substancial, porque el error quita el consentimiento. (7) La tercera, por miedo injusto, que cae en varon constante. (8) La quarta, por error de calculo, à menos que sobre el mismo error se transija. (9) La quinta, por mutuo consentimiento de los interesados. (10) Y la sexta, por la lesion enormisima, bien que no falta quien afirme, que no puede rescindirse, é invalidarse por esta causa. (11)

28 Al modo que permite una ley recopilada (12) interponer juramento en los contratos, que para su mayor estabilidad, y firmeza lo requieren, y son los de menores, mugeres casadas, (Clerigos, por lo que á ellos toca, aunque intervenga lego) Concejos, Iglesias, Hospitales, y Comunidades Ecclesiasticas, y Seculares, y en los de compromiso, venta, donacion, dotes, arras, y otro qual-

E 2

qual-

(1) Leyes Cum te 5. caus. 16. sub prætext. 19. y 29. Cod. hoc tit. y postquam liti 4. Cod. de Pact.

(2) Cap. Ex litteris 2. de dolo, & contumacia. cap. se det: 15. y ex tenore 16. de Rescriptis, cap. tuæ 12. de Clericis non residentib. y todo el tit. 16. Partid. 7. Ant. Gom. y Aillon lib. 3. var. cap. 7.

(3) Ley causas 16. Cod. de Trans.

(4) Ley Quamvis 39. Cod. hoc tit.

(5) Ley Siquis major annis 41. Cod. hoc tit.

(6) Leyes Sub prætextu 19. transacione finita 30. y penult. Cod. hoc tit. y 134. al fin. ff. de Reg. Jur.

(7) Leyes Sub prætext. 29. Cod. hoc tit. y Si per errorem 15. ff. de Jurisdictione omnium Judic.

(8) Ley Interpositas 13. Cod. hoc tit.

(9) Ley Unic. Cod. de Errore calc.

(10) Ley Si diversa 14. Cod. hoc tit.

(11) Ferraris Bibliot. verb. Transactio. n. 29. Begnud. Bibliot. §. 5. n. 38.

(12) Ley 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

quiera de enagenacion, no obstante, que los celebren Legos: asi tambien puede interponerse en el de transaccion, ya sean, ó no Legos, y mayores de veinte y cinco años los contrayentes, sin que el Escribano incurra por ello en pena, porque la transaccion es especie de enagenacion, queda mas firme con el juramento, y el infractor incurre en infamia de derecho. (1) Pero se advierte al Escribano, que siempre que pueda omitir el juramento, aun en los en que se permite, no los ligue con él; pues sin embargo, de que quedan mas afianzados conteniendolo, lo resiste nuestro derecho, porque tiene prescriptas las clausulas, que à cada contrato corresponden para su estabilidad, segun su naturaleza; la permission no es precepto; y se evita, que el Juez Eclesiastico se intrometa en negocios mere seculares, y los perjuros, y otras funestas consecuencias, que diariamente se experimentan: y asi huya lo posible de ligarlos con él, respecto de que lejos de imponersele pena, por omitirlo, se le prohibe, que lo ponga, excepto en los en que, aunque se le permite, no se le manda.

29 Si los contrayentes se imponen pena convencional, para que el que se retracte de cumplir el contracto de la pague, no está obligado á más, que á satisfacerla, como lo dice la ley 34. tit. 11. Partida 5.: *Pena ponen los omes à las vegadas en las promisiones que facen, porque sean mas firmes, é mejor guardadas: esta pena à tales, dicha en latin conventionalis, que quiere tanto decir, como pena, que es puesta à placer de ambas las partes, é por ende decimos, que maguer la pena sea puesta en la promision, que non es tenuto el que la face de pecharla, é de facer lo que prometió, mas o uno tan solamente:* y lo mismo resuelve la 35. siguiente.

(1) Ley 4. tit. 6. Partid. 7.

te en el caso, de que se preña día para el cumplimiento de lo pactado, en esta forma: *So cierta pena, è à dia señalado prometiendo un ome á otro de dar, ó de facer alguna cosa, si aquel dia no oviere dado, ó fecho lo que prometió, tenudo es de pechar la pena, es de dar, ó de facer lo que prometió qual mas quisiere aquel que recibió la promision, è non se puede escusar, que lo non faga, maguer el otro nunca gelo oviere demandado.*

30 Y para que el contraventor pueda ser compellido à cumplir el contrato, y pagar la pena, se expresará todo en la Escritura, y de esta suerte à todo estará obligado tantas quantas veces se resila, como lo dice la referida ley 34.: *Fueras en de si quando fizola promision, se obligó diciendo, que fuese tenudo à todo, á pechar la pena, è à cumplir la promision en todas guisas quantas vegadas viniere contra el pleyto: cà entonce bien se puede demandar la pena, è la cosa prometida.* Y si el que se obliga con pena à pagar alguna deuda, no la satisface integramente al tiempo estipulado, solo incurre en la pena à proporcion de lo que no haya pagado; (1) cuya pena no debe exceder de otro tanto, quanto importe la suerte, y obligacion principal, y si esta es de dinero, puede ascender al dos tanto aquella. (2) Vease la clausula que deajo estendida en el capítulo 2. §. 1. num. 43.

31 La Escritura de transaccion debe contener para su firmeza lo siguiente: Lo primero, nominacion de los contrayentes, relacion puntual, y laconica de sus pretensiones, y si hay pleyto, ante quien pende, y su estado. Lo segundo las condiciones, y forma del convenio, con que se hace la transaccion. Lo tercero, declararla por

(1) Ley 199. del estilo.

ro Real, y 247. del estilo.

(2) Leyes 10. tit. 5. lib. 4. del Fue-

por Lien hecha, y que no interviene dolo, ni lesion en ella. Lo quarto, que se desistan los contrayentes de qualquiera accion, que tengan, y puedan instaurar uno contra otro, aunque sea por lesion en mas, ò menos de la mitad del justo precio, invencion de nuevos instrumentos, error de calculo, ù otro motivo, y cedersela, donarsela, y remitirse mutuamente su importe. Lo quinto, que den por roto, nulo, y cancelado el pleyto, se obliguen á observar exactamente la transaccion, y convenio, y se impongan pena convencional contra el transgresor tantas quantas veces seresila, y opongá à ella, ó la reclame, y que pague, ò no la pena, ó se le remita, se lleve, no obstante, á debido efecto en todas sus partes, y juren su observancia, si quisieren. Y lo sexto, la clausula garantia sumision, y renunciacion de leyes, que otro qualquier contrato.

§. FIN.

ESCRITURAS CORRESPONDIENTES á este Capitulo.

ESCRITURA DE COMPROMISO.

32 **E**N tal parte á tantos de tal mes, y año ante mí el Escribano, y testigos Pedro y Juan de tal vecinos de ella dixeron, que están siguiendo autos ante tal Juez, y Escribano sobre tal cosa, los quales tuvieron principio en tal día por demanda, que el citado Pedro puso á dicho Juan, pretendiendo, &c. (*Aquí se expresará la pretension, que introduxo, y con qué motivo: y sin gastar mucha prolixidad, se relacionarán los Autos, su estado, y luego proseguirá la Escritura en esta forma:*) y habiendo reflexionado lo dudoso de su exito, y que se les

oca

ocasionarian crecidos gastos , dilaciones , y disturbios , para evitarlos , determinaron comprometer sus acciones , y pretensiones en personas de ciencia , y conciencia de toda su satisfaccion , y para que tenga efecto , en la via y forma que mejor lugar haya en Derecho cerciorados del que les compete , de su libre , y espontanea voluntad. = Otorgan , que comprometen las pretensiones en dichos Autos introducidas por ambos en Don Antonio , y Don Diego de tal Abogados de los Reales Consejos , vecinos de esta Villa , á quienes eligen , y nombran por Jueces arbitros arbitradores , y amigables componedores , y confieren tan amplio poder , y facultad como necesiten , y plena jurisdiccion , para que dentro de tanto tiempo contado desde el dia siguiente al de la aceptacion de este encargo , (cuya prorrogacion reservan en sí) poniendo los Autos con citacion de los otorgantes , ó sin ella , ni otro requisito aunque legalmente sea necesario , en el estado correspondiente á su instruccion , ó en el en que se hallan , los vean , sentencien , y determinen definitivamente , aunque sea en dias feriados , observando , ó no el orden judicial en la substanciacion , procediendo atendida la verdad , y buena fè sin sutilezas del Derecho , segun los meritos que arrojen , y produzcan dichos Autos , y los papeles , y justificaciones que reciban , y se les presenten : y en lo que sea verdaderamente dudoso , quitando al uno , y dando al otro á su arbitrio , como tuvieren por conveniente ; y conozcan igualmente no solo en lo principal , sino en los incidentes que resultaren sin limitacion , hasta que todo quede enteramente evacuado sin resulta alguna ; y si no se conformaren en la decision , ó en qualquiera otra cosa anexa , y dependiente , elijan por tercero á quien les parezca , el qual dè su voto , y parecer , adheriendose al que de los referidos Jueces contemple mas arreglado : y asimismo puedan declarar su sentencia en lo que
esté

esté obscura, modificarla, ó deshacer qualquier error, ó equivocacion padecida á instancia de qualquiera de las partes, aunque aya espirado el termino referido, pues para esto se entiende prorrogado, y subsistente: por cuya sentencia, decision, y Autos que previamente proveyeren, se obligan los otorgantes à estàr, y pasar, y por ninguna razon aunque sea admisible en Juicio, no pedir reducion á alvedrio de buen varon, ni nulidad, excepcionar, apelar, agravarse de ella, ni reclamarla total, ni parcialmente, à menos que sea por atentado, injusticia notoria, error substancial, y lesion enorme, ó enormisima, y á este fin la consienten, y aprueban desde aora en todas sus partes, renuncian el auxilio de las leyes 23. y final tit. 4. Partid. 3. y 1. y 4. tit. 21. lib. 4. Recop. que sobre ello disponen, y lo permiten, y quieren que se execute incontinenti sin remision, y asimismo que si alguno apelare de ella, ó pidiere reducion, ó nulidad, ó la reclamare, no sea admitido judicial, ni extrajudicialmente, y antes bien se le condene en las costas, y daños, que al colitigante se ocasionen, é irroguen, deferido su importe en la relacion jurada de este sin otra prueba de que se relevan; que incurra en la pena de tantos reales, que convencionalmente se imponen, y en que se dán por condenados, para que se exija todo al infractor por la via mas breve y sumaria que haya lugar tantas quantas veces la contraviniere sin mas declaracion, y que pagada, ó no la pena, ó graciosamente remitida, sea compelido no obstante à la observancia de dicha sentencia, y se lleve à debido efecto, pues para que le tenga cumplido segun queda estipulado, renuncian la ley ultima de dicho titulo, y Partida, en quanto dice, *que el que pagare la pena, no esté obligado à obedecer la sentencia de los avenirdores, y que no siendo impuesta pena, tampoco lo esté, si dice luego que no se conforma con la sentencia,* y las de-

demàs propicias con los terminos que prefinen para apelar, y pedir reducion, ó nulidad; bien entendido, que aunque afiance, no ha de poder usar de estos remedios, ni admitirsele, sin que deposite precisamente en dinero efectivo el importe de dicha pena, costas, y daños; y sin embargo ha de ser visto por el mismo caso haver consentido, y aprobado enteramente la sentencia, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato; y à haber por firme este, obligan sus bienes muebles, raices &c.

N O T A.

SI los otorgantes no quieren dár facultad á los Juecès para elegir tercero, se omitirá la clausula en que se les concede: si quieren darsela para prorrogarse el termino, en que han de decidir el negocio, se omitirá la de reservacion, que contiene la Escritura anterior, y en su lugar se pondrá la de prorrogacion, y lo mismo se observará en quanto á si uno de los litigantes, ó Jueces muriere antes de la decision para que lo sentencien, ó no, y que sus herederos pasen por esta, aunque no esté consentida, ni notificada. Si quieren interponer juramento, pueden, aunque sean mayores de veinte y cinco años: y si alguno es menor de ellos, ó goza del beneficio de menor edad, precederá para la mayor estabilidad del contrato, y sus efectos la solemnidad judicial, que se requiere en los de los menores, la qual se insertará en el compromiso, renunciará el beneficio de menor edad, y auxilio de restitucion *in integrum*, y jurará la observancia de la sentencia; pero si el menor de veinte y cinco años no tiene Curador, puede por sí solo otorgar el compromiso, y sino quiere pasar por la sentencia despues de cumplidos los catorce, no debe pagar la pena: mas si lo tiene, y con su concurrencia compromete,

y se agravia de la sentencia, incurrirá en la pena, á menos que pruebe haver sido lesos, como lo dice la ley 25. tit. 4. Partid. 3. y queda sentado en el num. 1; si no hubiese autos principia- dos, no se ha de hacer mencion de ellos, y si solo dar facultad á los Jueces para formarlos; si es cosa de testam- entaria, y los interesados quieren, que los Jueces des- pues de declarado su derecho, hagan la particion, y apli- cacion, se expresará asi, con tal que procedan á esta, con- sentida que sea la sentencia, y no antes: y en fin, segun el caso ocurra, se arreglará á el el Escribano, y á *mutatis mu- tandis*, y yá ampliando, ó restringiendo facultades, pues el mismo asunto le dará las luces de lo que debe hacer, por que el estender para cada uno una Escritura, sería pro- ceder quasi á infinito.

ACEPTACION DE LOS JUECES.

33 **E**N tal parte á tantos de tal mes, y año yo el Escribano á pedimento de Pedro, y Juan de tal contenidos en la Escritura de Compromiso preceden- te, hice saber el nombramiento, que incluye, á Don An- tonio, y Don Diego de tal Abogados de los Reales Con- sejos, Jueces electos por los referidos para el efecto, que dicha Escritura expresa, en sus personas, y enterados di- geron, que aceptaban, y aceptan el encargo, que les está hecho, y bajo de juramento, que hacen por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en legal forma se obligan á usar bien, y fielmente segun su inteligencia el oficio de Jueces arbitros, arbitradores, y amigables com- ponedores, y no executar lo contrario por respeto, amor, temor, odio, interes, ni otro motivo, ni perjudicar á los interesados: esto respondieron, y lo firman, de que doy fe.

No-

N O T A.

Esta notificacion , y aceptacion se estiende à continuacion de la copia original de la Escritura de Compromiso , como igualmente la sentencia , y para hacerla tiene autoridad , y jurisdiccion el Escribano, como persona publica creada para dar fe de este, y otros actos judiciales, y extrajudiciales, que ante él pasen , sin que necesite de auto de Juez : Si se hiciere à cada Juez con separacion , como regularmente sucede , se estenderà del mismo modo , hablando de persona singular , lo que se previene al Escribano para su inteligencia, é instruccion.

ESCRITURA DE TRANSACCION.

34 **E**N tal Villa à tantos de tal mes , y año ante mi el Escribano , y testigos Pedro, y Juan de tal vecinos de ella digeron , que con motivo de haver administrado este diferentes bienes de aquel , resultado contra él en la quenta final que le dió , algunos agravios , que ascendieron à tantos mil reales , y resistiéndose à satisfacerselos, le puso demanda en tal dia mes, y año ante tal Juez , y Escribano , pretendiendo , que se declarasen por legitimos los agravios , y se le condenase à la solucion de su importe , de que se le comunicó traslado (*Aqui proseguirá concisamente la relacion de los Autos , hasta el estado que tengan*) como mas por extenso consta de los Autos relacionados , á que se remiten : y teniendo presentes los perjuicios , gastos , y dilaciones , que han experimentado , y considerando quantos mayores se les pueden ocasionar en su prosecucion , desean-

do evitarlos , deliberaron terminar , y finalizar dichos Autos , para lo qual tuvieron varias sesiones , y conferencias , y mediaron personas caracterizadas , y en vista de las razones , y fundamentos , en que afianzaban su intencion , quedaron concordes en formalizar esta Escritura : y para que tenga efecto el convenio estipulado , en la via , y forma que mejor lugar haya en Derecho , enterados del que les compete , y dando por cierto , y veridico el anterior exordio , de su libre , y espontanea voluntad = Otorgan , que transigen las pretensiones instauradas , y se ajustan , convienen , y conforman en lo siguiente.

Aquí se han de poner con la mayor claridad las condiciones , modo , y forma del convenio : lo que uno dá al otro , ó le remite : y si la entrega es de presente , dár fe de ella , y sino , los plazos ciertos , á que lo ha de pagar , y luego proseguirá la Escritura.

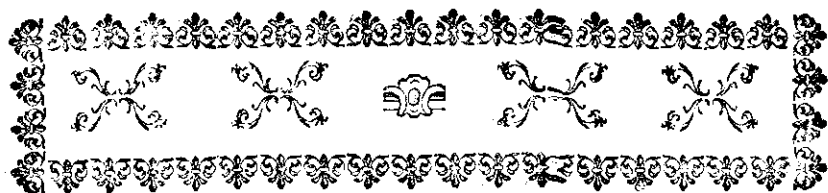
Con cuyas calidades , y condiciones transigen sus acciones , y pretensiones : y declaran , que en esta transaccion no hay dolo , error substancial , ni de calculo , ni tampoco lesion , ni engaño , y en el caso que lo haya , del que sea en mucha , ó poca suma se hacen mutua gracia , y donacion pura , perfecta , é irrevocable *inter vivos* con insinuacion , y demás firmezas á su seguridad congruentes , y renuncian la ley primera del titulo undecimo libro quinto de la Recopilacion , que trata de la lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio , los quatro años , que preñe para rescindir el contrato , ó pedir suplemento á su justo valor , que dán por pasados , como si lo estuvieran , las demás leyes , que permiten se anulen las transacciones por dolo , error substancial , ú de calculo , lesion enormisima , miedo grave , que cae en viron constante , invencion de nuevos instrumentos , ó por otro motivo ,

para que jamás les sean propicias, mediante no intervenir cosa alguna de las precitadas en esta transaccion, y ser igual à ambos otorgantes en todas sus partes: Se desisten, quitan, y apartan de qualquier derecho, que puedan tener, y pretender uno contra otro, se lo condonan, remiten, ceden, renuncian, y traspasan integramente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, executivas, y demás que les competen, sin la menor reservacion; dan por rotos, nulos, y cancelados los Autos relacionados, para que niagun efecto obren, como sino se huvieran suscitado, ni movido, y por extinguidas, dirimidas, y enteramente fenecidas las pretensiones instauradas: y se obligan à observar exacta, é inviolablemente esta transaccion, y á no oponerse á ella, reclamarla, contravenirla, ni intentar nueva accion contra dicha cuenta por la cantidad referida, ni por otra, aunque contenga mas agravios, ó sean menos de los propuestos, y si lo hicieren, à mas de no ser oídos, ni admitidos judicial, ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados en costas, como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haverla aprobado, y ratificado con mayores vínculos, y firmezas, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato; y para su mayor, y mas puntual observancia, se imponen reciproca, y convencionalmente la pena de tantos mil reales, en que desde ahora se dan por incursos, y condenados irremisiblemente, y quieren que se exija al infractor tantas quantas veces se resiliere total, ó parcialmente de esta transaccion, y se le compela por todo rigor no solo á la solution de la pena, costas, y daños que al obediente se irroguen, y haga constar por su relacion jurada, sin otra prueba, de que se relevan, sino al cumplimiento de todo

do lo pactado , pues que se cobre , ó no la pena , ó graciosamente se remita , se ha de llevar à pura , y debida egecucion , y ser firme , y eficaz en todas sus partes , à cuyo fin se conforman con lo que dispone la ley 34. tit. 11. Partid. 5. en su segunda parte , y la 2. tit. 16. lib. 5. Recop. y para ello dan poder à los Señores Jueces &c *Aquí se pondrá la obligacion general de bienes , clausula guarantee , sumision , y renunciacion de Leyes que en otros contratos , y (si los interesados quisieren) el juramento para la mayor estabilidad de la transaccion , y no habiendo pleyto pendiente no se hablará de él , ni de la cancelacion de Autos.*

NOTA SOBRE EL PAPEL SELLADO.

Las copias de las Escrituras de Compromiso , y transaccion en que no hay cantidad cierta , ni sentencia , se han de sacar en el papel correspondiente al importe de la demanda , y regularse por ella , y si hay sentencia , por esta , y entonces se ha de observar lo que en las ventas , y censos sin diferencia.



CAPITULO XI.

DE PODERES, CESIONES, y Lastos.

S U M A R I O.

§. I.

1. **SE** define el poder, y dice qual es, y se llama Apoderado, y por qué.

2. Se proponen tres modos de dár poder.

3. 4. 5. Se expresan los que pueden darlo.

6. El reputado por libre, que no está sujeto á otro, y es demandado por siervo, puede nombrar Apoderado para pedir sus deudas, y defenderle en el pleyto de su libertad; mas no el que está en poder de su Señor.

7. El Padre, que tiene

á su hijo en poder de alguno contra su voluntad, debe demandarlo por sí, á menos que esté justamente impedido; y si muchos tienen un pleyto, pueden constituir para él un solo Apoderado.

8. No pueden ser Apoderados el loco, desmemoriado, sordo, ni el acusado de grave delito, ni la muger, sino en ciertos casos.

9. Ni los Religiosos, ni Clerigos ordenados in Sacris, sino en pleyto de su Iglesia, Rey, ó Prelado.

Ni

10. Ni para pleytos el siervo, excepto que lo sea del Rey, pero sí para cosas extrajudiciales.

11. Ni los Caballeros, mientras sirven al Rey, a menos que sea en cosa tocante á Cavalleria, en tres casos, que se expresan.

12. El menor no puede comparecer en juicio en nombre de otro; pero teniendo diez y siete años, puede ser apoderado para cosas extrajudiciales.

13. Los Alelantados, Jueces, Escribanos mayores de la Corte, y otros no pueden comparecer en juicio por otro, excepto en ciertos casos.

14. Ni el que vá á negocio del Rey, ó Concejo, ni el que los tiene propios en la Corte.

15. Ninguno puede ser apoderado de otro sin su permiso, sino los que se mencionan.

16. Ni comparecer en juicio en causas civiles el Rey, su hijo, y otros sujetos de alta dignidad, ni ser apodera-

dos, sino de los que se nombran.

17. Se explica, cómo se ha de dar el poder, y la facultad de los apoderados.

18. Y cuándo el apoderado podrá, ó no nombrar substituto.

19. 20. Se trata de tres cláusulas que suelen ponerse en todos los poderes.

21. 22. 23. Con la vida del poderdante se acaba el oficio del Procurador; excepto en ciertos casos,

24. El apoderado debe dar quenta á su principal de lo que recibe, y responder del daño, que por su culpa, ó negligencia se le irrogue.

25. El Abogado, y Procurador que hacen pacto de quota litis con el sujeto, á quien defienden, incurren en pena, y tambien el Abogado, que comete Prevaricato.

26. Se trata del poder para desposar.

§. II.

27. Se explica lo que es cesion, y delegacion de accio

ciones, y en qué convienen, y se diferencian.

28. El poder, y cesion en causa propia puede hacerse de dos maneras.

29. Para su firmeza han de intervenir en la Escritura siete cosas.

30. Si la cesion es remuneratoria, ha de contener la clausula de eviccion.

31. Si el cesionario se contenta con el deudor, queda libre el cedente de la responsabilidad del debito.

32. Y si este hace la cesion por mera liberalidad, puede revocarla, excepto en ciertos casos.

§. III.

33. Se trata del Lasto, y dice, que el acrehedor debe darlo al que le paga la deuda.

34. Y confesar la paga antes de ceder su derecho.

35. No debe poner el

Escribano en esta Escritura las clausulas de eviccion, y relevacion.

§. FIN.

36. Poder amplio.

37. Otro para suplicar à la Sala de Mil y Quinientas, y su nota, y otra de como se ha de formar el poder para introducir la demanda de Tenuta.

38. Cabeza de poder de Concejo.

39. Cabeza de poder de Convento con su nota.

40. Poder para desposar.

41. Substitucion de poder, y su nota.

42. Revocacion de poder, y su nota.

43. Poder, y cesion gracioso.

44. Otra remuneratoria.

45. Lasto à favor de un mancomunao.

46. Otro à favor de un fiador que pagó por el principal, y confideyusores, y nota sobre el Papel Sellado.



§. I.

DE PODERES.

1 **E**L poder es *potestad que una persona dá à otra para que en su nombre practique, y haga lo mismo que ella por sí propia haría en el negocio, que le encarga.* Y Apoderado, ó Personero es el que hace las cosas ajenas por mandato de su dueño: y se llama así, porque parece, y está en Juicio, y fuera de él en lugar de otro. (1)

2 Tres modos de dar poder nos enseñan las Leyes 1. titulo 10. lib. 1. del Fuero Real, y 14. tit. 5. Partida 3. uno el que se hace ante Escribano publico del Numero: otro, el que se otorga ante otro Escribano, sellado con el Sello del Rey, Señor, Prelado, Maestre de algun Orden, Concejo, ó de otro; y el tercero, es aquel, á cuyá dación presencia el Juez, al qual llamaban antiguamente *apud acta*, porque se hacía en los mismos Autos, y para su validacion bastaba, que el mandante, ó poderdante dixese al mandatario, que le hacía su Procurador en el pleyto que seguia con el colitigante sobre tal cosa, (la que era) à fin de que pudiese practicar en su defensa todo lo que ocurriese; cuya expresion era suficiente para principiar, y seguir el pleyto; pero hoy no se usa este modo de dar poder, por estar prohibido, y mandado, que de todos los instrumentos quede protocolo, y no se dé la copia, hasta que esté estendido, y otorgado.

3 El que está libre del dominio de otro, y es capaz, puede dar poder, y constituir Procurador, ó apoderado; pero hay casos en que se permite al hijo, que está en el de

su

(1) Ley 1. tit. 5. Partid. 3.

su padre , darlo : el primero , para demandar sus bienes castrenses , y quasi castrenses: el segundo , quando su padre lo embia à alguna Escuela , ò Universidad , y despues de llegar à ella , ò en el camino le sucede tal cosa , por la que ha de demandar , ò ser demandado: y el tercero , si estando el hijo en el lugar de su padre , y este ausente , ocurre algo , porque tiene que seguir pleyto en nombre de su padre ; pero en este caso ha de dár caucion , y seguridad , de que su padre habrá por firme lo que él , y su apoderado practiquen. (1)

4 Tambien pueden constituir apoderado el Obispo , Cabildo , Convento , Maestres de Cavalleria , y los Concejos para sus negocios asi en juicio , como fuera de él ; (2) y la muger casada con licencia de su marido , y no de otra suerte , á menos que sea para las cosas explicadas en el cap. 4. §. 4. num. 110.

5 El menor de veinte y cinco años , que tiene tutor , no puede elegir procurador en juicio sin su licencia , y si lo hace , valdrá unicamente lo que ceda en su utilidad ; pero su tutor tampoco puede como tal dar poder en juicio , sino empieze primero el pleyto , ya sea demandando , ó defendiendo. (3)

6 Si alguno reputado por libre , que no está en el dominio de otro , es demandado por siervo , puede nombrar apoderado , que le defienda en el pleyto de su libertad , y tambien para demandar á sus deudores , aunque esté contestada la demanda de servidumbre ; pero al que es tenido por siervo , y está en poder de su Señor , se le prohíbe en el todo , y asi debe comparecer por sí mismo en juicio , precedida la venia de su Señor , y el Juez apremiar á este , á que esté à derecho con él , y tomar suficiente seguridad , para que el siervo pueda exponer el suyo : y qualquiera , yá sea su

G 2

pa-

(1) Ley 2. tit. 5. Partida 3.

(2) Dicha ley 2.

(3) Ley 3. tit. 5. Partida 3. Cur. Philip. part. 1. §. 9.

pariente, ó extraño, puede defenderle en el pleyto de libertad no obstante que no tenga su poder, porque todos los derechos la protejen. (1)

7 Si alguno tiene hijo ageno en su poder contra la voluntad de su padre, y este quiere sacarlo de él, debe demandarlo por sí mismo, á menos que esté justamente impedido, que en este caso puede dar para ello poder especial á otro, expresando la causa, porque por sí no lo demanda: (2) y si muchas personas tienen algun pleyto, pueden dar un solo poder, y constituir un Procurador que las defienda en él. (3)

8 No pueden ser apoderados, ó personeros el loco, desmemoriado, mudo, sordo total, ni el acusado de grave delito, mientras dura la acusacion. La muger puede serlo en Juicio por sus ascendientes, y descendientes, no habiendo quien los defienda, y estando muy viejos, ó imposibilitados, y no de otra suerte; y tambien por librar á sus parientes de servidumbre, y seguir la apelacion de sentencia de muerte dada contra alguno de ellos. (4)

9 Los Religiosos solo pueden serlo en pleyto de su Orden con licencia de su Prelado, y los Clerigos Ordenados *in Sacris* en los de sus Iglesias, Rey, ó Prelado; (5) y segun Decreto de su Magestad publicado en el Consejo en 19. de Noviembre de 1764. confirmatorio de los Autos 1. y 2. tit. 3. lib. 1. Nov. Recop. á que se refiere, tampoco pueden ser agentes de Pleytos: entender en administraciones, cobranzas, ni dependencias, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos, ó Beneficios, ni mezclarse en otros negocios mere profanos, y temporales por medio de interpositas personas con titulo de substitution, ni otro alguno.

El

(1) Ley 4. tit. 5. Part. 3.

Fuero Real.

(2) Ley 16. tit. 5. Partid. 3.

(4) Ley 5. tit. 5. Partid. 3.

(3) Ley 15. tit. 10. lib. 1. del

(5) Dicha Ley 5.

10 El siervo está privado de ser apoderado en pleytos, que no pertenecen al Rey; pero para cosas extrajudiciales, v. g. administrar los bienes de su Señor, bien puede; y asimismo el que es tenido por libre, aunque esté demandado por Siervo. (1)

11 Los Cavalleros, que están sirviendo al Rey, ó à otros Señores en alguna frontera, ó en otro lugar, no pueden ser Procuradores de otro en juicio, mientras subsisten empleados, á menos que sea sobre cosa tocante al orden de Cavalleria: pero no estando en actual servicio, no se les prohíbe: (2) mas sin embargo de que estén, pueden ser Procuradores por tres causas que expresa la ley 7. tit. 5. Partid. 3. en esta forma: *la primera es por librar algun su pariente de servidumbre, á quien demandase alguno en juicio por Siervo. la segunda para defender, é excusar á derecho á todo uno, á quien viesen juzgado torticeramente á muerte, tenerlo preso, é non lo queriendo oír. la tercera si el cavallero fuese puesto por personero en algun pleyto, é la parte contra quien fuese dalo, comenzase por su placer el pleyto con el por devuelta, é por respuesta non lo desechando: ca dándole á delante non lo podria desechár maguer quisiese, ante dícimos que debe ser personero del pleyto fasta que sea encimado.*

12 Al menor está prohibido comparecer en Juicio en nombre de otro, pero teniendo diez y siete años cumplidos, puede ser apoderado, y hacer fuera de Juicio lo que qualquiera le encargue. (3)

13 Los Adelantados, Jueces, Escribanos mayores de la Corte, y otros Oficiales que por sus empleos son poderosos, no pueden ser Procuradores de otro en ella para cosas judiciales, excepto que concorra alguno de los mo-

(1) Ley 5. tit. 5. Partid. 3.

(2) Ley 6. tit. 5. Partid. 3.

(3) Ley 19. al fin tit. 5. Partid. 3.

motivos expresados en el numero 11: lo qual prohibe la ley 8. tit. 5 Part. 3. por dos razones que expresa en esta forma: *Esto defendemos por dos razones: la una porque se non embargue aquello que son tenidos de facer de sus oficios, por ser ellos personeros de otri: la otra porque pueden meter en grandes costas, é trabajos á los omes contra quien fuesen fechos personeros, alongandoles los pleytos por razon del poder que han en la Corte por los oficios que tienen, ási como de suso diximos; pero oy han cesado las prevenciones de esta ley con motivo de haver en los Tribunales numero determinado de Procuradores.*

14 El que vá à negocio del Rey, ó Concejo, y Procomunal de la tierra, no puede ser personero de otro en pleyto alguno, mientras subsiste con el encargo; (1) ni los que tienen negocios propios en la Corte, pueden ser nombrados para ir à ella, ò à las Audiencias à los de sus Pueblos. (2)

15 Ninguno puede comparecer en Juicio por otro sin su poder, á excepcion de los siguientes: el marido por su muger, el pariente por sus parientes consanguineos, ò afines hasta el quarto grado: ò por su criado, ò deudo, ò por razon de manumision de esclavos, los quales pueden comparecer en juicio unos por otros, aunque sea sin poder del interesado, à menos que este lo resista. Tambien pueden comparecer los herederos, que posehen bienes pro indiviso, y socios, que tienen compañía, con tal que antes de entrar en Juicio, dén fianza segura, baxo de pena de que aquel, á quien defienden, habrá por firme lo que se praticare, é hiciere en el pleyto, y que sino quisiere, ellos, y sus fiadores pagarán al colitigante la pena que se les imponga: pero este debe pedir la fianza, y caucion antes de la contestacion, porque despues no

es-

(1) Ley 9. tit. 5. Partid. 3.

4. tit. 5. y 2. tit. 6. §. 15. lib. 3.

(2) Ley 21. tit. 3. lib. 7. y Autos Recop.

estàn obligados à darla, aunque se les pida; lo qual se entiende, siendo actores el tal pariente, heredero, ò socio, porque si son reos, qualquiera puede comparecer por otro en Juicio, aunque no sea su pariente, ni tenga su poder, dando la seguridad mencionada, (1) como queda sentado en el cap. 4. §. 6. n. 157.

16 El Rey, su hijo, el Arzobispo, Obispo, Maestre de alguna Orden, Gran Comendador, ú otra persona distinguida, que tenga lugar señalado del Rey, no deben comparecer en Juicio por sí propios en causas civiles con el inferior, pero en las criminales sí: ni ser apoderados de otro, sino que sea en pleyto del Rey, ò de viuda, huerfano, ò persona miserable, ó infeliz, à quien se aya hecho grande injusticia. (2)

17 El poderdante ha de nombrar al apoderado por su nombre, y apellido, y especificar con toda claridad lo que ha de hacer en virtud de su poder, ya sea judicial, ó extrajudicialmente, para siempre, ó por tiempo de terminado, con condicion, ó sin ella. (3) Tambien puede constituir muchos apoderados, para que todos juntos sigan sus pleytos, y hagan lo que les encarga, ò dar el poder à cada uno con facultad de *in solidum*. Si todos principian el pleyto por demanda, ó contestacion, qualquiera de ellos puede proseguirlo despues, y si la parte contraria se quexa, pretextando irrogarsele perjuicio en tener que entenderse con todos, debe el Juez mandar que se entienda con uno solo, á cuyo fin eligirá el mismo Juez al que le parezca que ha de evacuar mejor la comision. Sino dá à cada uno facultad *in solidum*, ninguno podrá hacer mas que lo que por su parte le toque: y si el poder la contiene, está obligado el que empieza, à proseguir has-

(1) Ley 10. tit. 5. Partid. 3.

lip. Part. 1. §. 10.

(2) Ley 11. tit. 5. Partid. 3. Gom.

(3) Ley 13. tit. 5. Partid. 3.

lib. 3. var. cap. 1. n. 14. Car. P. 21.

hasta la conclusion del pleyto, ò negocio, y los otros apoderados en nada tienen que mezclarse, ni deben intervenir. (1)

18 No puede el apoderado para pleytos nombrar substituto, sin haver contestado la demanda, á menos que tenga expresa facultad, ni ambos exceder de lo que el poder contenga, y si exceden, es nulo; (2) pero el que lo es para cosas extrajudiciales, puede elegirlo, aunque el poder carezca de esta facultad, previniendo que el apoderado para pleytos ha de tener veinte y cinco años, y el otro diez y siete cumplidos á lo menos. (3)

19 En todos los poderes suelen los Escrivanos poner regularmente tres clausulas, la primera es: *Que el poderdante confiere á su apoderado el poder con libre, franca, y general administracion.* La segunda: *Que se lo dà para que haga en su virtud todo lo que él por si mismo haria, y hacer podria; presente siendo.* Y la tercera es: *la relevacion al mandatario, y substitutos, que nombre.* De cuyas tres clausulas las dos primeras suplen muchos defectos de los poderes, pues en fuerza de ellas puede el apoderado estenderse á mas que lo que el poder contiene, como se prueba de la ley 19. tit. 5. Partid. 3. que dice: *Razonar, nin facer non puede el personero mas cosas en el pleyto, nin meter à juicio de quanto le fuese otorgado, ó mandado por rason de la personeria, è si á mas pasare, non debe valer lo que ficiere: è por ende decimos, que si el personero quisiere avenirse con su contendor, ó facer alguna postura con él, ó quitarle la demanda, ó dar jura, porque se destajase el pleyto, que non lo puede facer, fueras ende si el dueño del pleyto le obiese otorgado señaladamente poderio de facer estas cosas, ó si en la carta de la personeria.*

(1) Ley 18. tit. 5. Partid. 3.

(2) Leyes 19. tit. 5. Partid. 3. y 11.

tit. 10. lib. 1. del Fuero Real.

(3) Ley 19. tit. 5. Partid. 3.

neria le oviese otorgado libre, è llenero poder para *facere* cumplidamente todas las cosas en el pleyto que el mismo podría facer, cá estonce quando tales palabras fuesen y puestas, bien podría facer qualquiera de las cosas sobre-dichas. Pero en la practica solo se admite el poder en lo que suena, porque las dos clausulas se ponen por estilo, y por seguir la formula introducida.

20 Y la relevacion puede dirigirse en favor del mandatario de dos maneras: la una para que si el mandante es condenado en el Juicio civil, no se proceda contra el mandatario à la execucion de la condenacion, sino directamente contra el mandante, segun debe hacerse porque se constituye su fiador, y no tiene el apoderado que prestar caucion, ni otra seguridad de *judicatum solvi*; pero esto se entiende oy en caso de que el mandante posea bienes inmuebles, pues de lo contrario no queda relevado, y tendra que afianzar, por el estilo que ay de ponerla en todos los poderes los Escrivanos, por lo que el demandado diestro, si tiene que reconvenir al demandante, que está fuera de la Provincia, puede pedir à su Procurador antes de la contestacion, que dé la fianza de estar à derecho, y pagar juzgado y sentenciado en la causa de reconvention, no obstante la citada clausula, por no poseer bienes en parte propincua, de que reintegrarse, cuya excepcion dilatoria se le admitirà; sobre lo qual vease à *Maranta Speculum aur. p. 6. de Satisfatione n. 11.* y la otra para no poder reconvenir el mandante al mandatario en el caso de que practique alguna cosa en su perjuicio, pues si la executa, no ay duda que puede pedir le indemnice del daño que le irroque, como en el num. 24. diré. De qualquier modo que sea, presupone esta clausula una fineza, y obsequio que el mandante hace al mandatario. Y por que de estas clausulas, (que llaman gene-

rales, y especialmente de la segunda, y tercera pueden ocasionarse graves daños á los mandantes por la inordinada conducta de los mandatarios, aconsejo al Escribano que no las ponga sin expreso mandato del poderdante, sobre lo qual veanse los Autores. (1)

21 Se acaba el oficio de Procurador, ó Apoderado con la vida del poderdante; pero si el Procurador usa de el poder antes que este muera, no espira su potestad, por lo que puede continuar el pleyto del mismo modo, que si estuviera vivo, aunque sus herederos no lo ratifiquen, ni le den otro, con tal que no constituyan nuevo apoderado: y asi depues de puesta, ó contestada la demanda, se le tiene por dueño de la instancia, y con él debe substanciarse, hasta que se executorie. Si el apoderado fallece antes de demandar, ó contestar, se acaba la personeria; pero si acaece despues su muerte, deben sus herederos proseguir el pleyto, siendo idoneos. (2)

22 Tambien se acaba, si de su propia voluntad dexa el encargo, ó el dueño constituye otro personero en su lugar, ó le revoca el poder: (3) cuya revocacion puede hacer siempre que quiera por las causas que expresa la ley 24. tit. 5. Partid. 3.:: *Elas razones son estas, como si averiguase, que el primero personero fuese en poder de los enemigos, ó en prison, ó fuese ido en roñeria, ó embargado de alguna enfermedad, ó oviese à seguir sus pleytos mismos, de manera que non pudiese entender en el de aquel, cuyo personero era, ó fuese fecho su enemigo, ó amigo de su contendor por casamiento que oviese fecho de nuevo. Cà por qualquier destas razones sobredichas, ó por otras semejantes dellas puede revocar el primero personero, é dàr otro, maguer el*
mis-

(1) Gutier. de Joram. confirm. part. 1. cap. 50. Sr. Greg. Lopez en la ley 19. tit. 5. Partid. 3. y en la 7. tit. 14. Partid. 3.

(2) Cur. Philip. Comert. terr. lib. 1. cap. 4. n. 41. y sig.

(3) Ley 23. tit. 5. Partid. 3.

mismo, é la otra parte lo contradijese ; pero por evitar pleytos con la manifestacion de las causas, y toda sospecha de injuria , tuvo por mas equitativo la practica no seguir lo dispuesto por Derecho , y que se hiciese, como se hace la revocacion,dejando al apoderado en su buena fama, y opinion, expresando que es sin animo de injuriarle; y con esta clausula no puede alegar el apoderado que se le agravia, ni el mandante tiene necesidad de expresar las causas , y asi se observa judicial , y extrajudicialmente, sin disputa, pagandole lo que se le debe antes de la remocion , y no de otra forma.

23 Espira igualmente su potestad , y se entiende revocado el poder , si el dueño comparece por sí propio en el pleyto , como puede ; pero si dice en el pedimento, que lo hace sin perjuicio del poder dado , ni de que por la comparecencia se entienda revocado , no se acabará la facultad del apoderado; (1) y lo mismo procede para otro qualquier acto extrajudicial.

24 El Procurador para pleytos debe dar quenta à su principal de lo que por razon del tal pleyto recibiere , al modo que està obligado à ello el que lo es para cobrar , y tambien de las costas , y otras cosas , en que la parte contraria fuere condenada, y de las que hiciere en el pleyto, las que debe abonarle el dueño , á menos que pacten lo contrario; (2) y si por su culpa, ò negligencia pierde algo el Señor del pleyto , tiene obligacion de reintegrarselo de su propio caudal. (3)

25 El Procurador, y Abogado no pueden hacer concierto, (quellan *quota litis*) con el sugeto , á quien defienden , de que les ha de dar parte en el pleyto , si se

H 2

ga.

(1) Cap. Siquidem de Procur. Sr. Covar. pract. cap. 11. n. 2.
in 6. & ibi glos. & DD. in cap. Non (2) Ley 25. tit. 5. Partid. 3.
injuste extra de Procur. Sr. Cica, (3) Ley 26. tit. 5. Partid. 3.
de Ces. Jur. tit. 8. quast. 1. n. 19.

gana , pena de incurrir en infamia , y otras ; (1) ni sobre sus derechos , y salarios despues de vistas las Escrituras del litigante ; (2) y el Abogado que comete *prebaticato* , debe morir como alevé , segun lo dice una ley de Partida , (3) bien que otra recopilada (4) templa , y corrige el rigor de esta pena con privacion de oficio , y si aboga despues de la condenacion , con perdimiento de la mitad de sus bienes.

26 El poder para desposar debe ser especial , y el varon que lo otorga , tener precisamente catorce años cumplidos , edad necesaria para casarse , à menos que la malicia la supla. El poderdante , ó novio no necesita licencia de su padre , para otorgarlo , aunque esté bajo de la patria potestad , al modo que tampoco para casarse : en él se ha de expresar quien lo dà , á quien , y con quien se ha de contraher el casamiento , de suerte que no haya duda , ni equivocacion ; pero si lo revoca antes que el desposorio se celebre , no valdrá este , aunque el apoderado sabiendo , ù no la revocacion , use del poder , así porque carece de facultad , como porque al tiempo de su celebracion faltó la intencion al novio , ó poderdante , requisito tan preciso , que sin él es nulo qualquier Sacramento : y por sí sucede , que en un mismo dia se efectùe el casamiento por el apoderado , y la revocacion del poder por el novio , es buena prevencion expresar la hora en que esta , y aquese hacen , con lo qual cesarán dudas. De esta materia tratan los tit. 1. y 2. de la Partida 4.

§. II.

(1) Leyes 14. tit. 6. Partid. 3. y Si quis advocatorum 5. Cod. de Postulando.

(2) Leyes 7. y 8. tit. 16. lib. 2.

Recop.

(3) Ley fin. tit. 6. Partid. 3.

(4) Ley 17. tit. 16. lib. 2. Rec.

§. II.

DE LA CESION, Y PODER EN CAUSA

propia.

27 **H**AY *cesion*, y *delegacion*: La *cesion* es transferir en una persona las acciones, y deudas que alguno tiene contra otra. Y la *delegacion* es dar el deudor á su acrehedor otro deudor suyo, que le pague el debito. (1) Conviene ambas, en que por ellas se hace la translacion de la accion: y se diferencian, en que la *cesion* puede hacerse, aunque el deudor la ignore, y contra su voluntad, mas la *delegacion* no, sin que intervenga su consentimiento, y aceptacion: por lo que si uno libra sobre otro alguna cantidad, y el deudor contra quien se dirige la libranza, la acepta, se llamará *Delegacion*, y no *aceptandola*, *cesion*. (2) Prescindo de tratar de la division de las cesiones, por no ser preciso, que el Escribano lo sepa, y explicarlo con la mayor prolixidad el Señor Olea de *Cesion*. *Jur. tit. 1. quest. 3.* y de los derechos, y acciones, que pueden, ó no cederse, porque trata de ello difusamente en las 13. *questiones del tit. 3.* y toca su pericia mas á los Le- trados, que á el Escribano: y paso á expresar cómo puede hacerse la *cesion*, y *poder en causa propia*, y que circunstancias requiere la Escritura, para su estabilidad, que es lo que necesita saber.

28 El *poder en causa propia con cesion de acciones* puede hacerse por dos causas: la una, por titulo oneroso, quedando obligado el cedente, ó poderdante á la eviccion, y saneamiento de la deuda, para satisfacer su importe al cesionario, en caso que sea incobrable: en cuyos terminos no

SO

(1) *Leyes Per diversas: y Ab Anastasio Cod. Mandat. Ley Julia. ff. de Petit. hanc dir. y delegare, ff. de Novat.*

(2) *Leyes 1. y Neque creditoris*

Cod. de Novat. Nomen Cod. Quere res pignor. oblig. poss. v 14. 65. 7. y 9. tit. 16. lib. 9. Recop. Cui. Philip. Com. ter. lib. 2. cap. 6. 1.

1. 2. 3.

solo puede ser compelido á reintegrarle de ella, sino de los gastos, y costas, que se le causen en las diligencias, que practique para su exaccion. Y la otra por titulo lucrativo, y gracioso, y es quando sin haver recibido, ni tener esperanza de recibir cosa alguna del cesionario, le cede voluntariamente las acciones, y derechos, que tiene á la deuda por su cuenta, y riesgo, que la cobre, ó no, sin quedar obligado á responsabilidad, y esta será cesion graciosa, ó por mejor decir, donacion, porque procede de mera liberalidad del cedente.

29 De qualquiera suerte que sea, deben intervenir en este contrato para su firmeza á lo menos siete cosas precisas: la primera, que la deuda, que se cede, sea propia del cedente, y no agena. La segunda, que si lo que motiva la cesion, es contrato oneroso, v. g. prestamo, se mencione en ella, y siendo otra la causa, que se mencione tambien, y sea justa, veridica, y no simulada, pues de lo contrario se viciará. (1) La tercera, que si interviene dinero al tiempo de su otorgamiento, dé el Escribano fe de su entrega, y el cedente al cesionario los títulos, que legitimen su derecho contra el deudor, y no teniendolos en su poder, se obligue á darselos dentro del termino que se prefina. La quarta, que confiera al cesionario amplio poder, y facultad para demandar judicialmente en via executiva ú ordinaria segun mejor le convenga el debito y seguir en todas instancias, y Tribunales los recursos conducentes á la consecucion de su cobro, y de las costas, y perjuicios que se le irroguen, cediendole para ello no solo sus acciones utiles, sino las directas, y el exercicio de estas y las demás que le competen, y puede ceder sin reservacion, porque si carece de

(1) Ley 64. tit. 18. Part. 2. Señor 8. y sig. y tit. 8. quest. 1.
Olea de Ces. jur. tit. 1. quest. 4. n.

de este requisito, y el deudor se resiste à su paga, quedará frustrada, y será ineficaz la cesion por defecto de potestad para apremiarle judicialmente à su solucion; pero si el cesionario es su deudor con otros de alguna suma, y transige con el todo el debito en cierta cantidad, con calidad de que le ceda el resto, subrogandole en su derecho, para cobrarlo para si privativamente de los de más Correos de deber, no se ha de hablar *de perdon ó remision*, porque la remision del resto, dicen algunos se debe entender para todos, y que una vez que el acreedor lo perdona no le queda que ceder: y así huya el Escribano de poner estas palabras, pues será motivo de pleyto, aunque en mi concepto mal fundado, porque la remision es de parte de lo que el le debe, y la cesion es á su privativo beneficio de lo que le deben los demás, con quienes no trató, ni se transigió, y quien puede cederlo, y perdonarlo todo, mejor podrá parte à quien, y como quisiere. La quinta, que contenga las clausulas mencionadas en el num. 19. La sexta, que el cedente declare no tener cedida, cobrada, ni remitida la deuda, y se obligue à no hacerlo, ni revocar la cesion así en quanto à las acciones utiles, como al exercicio de las directas, pues puede cederle solamente aquellas, que son el fin de la cesion, y no estas, por lo que con viene que las ceda todas. Y la septima, que obligue su persona, (sino goza de fuero,) y bienes á su observancia, y la Escritura contenga la clausula guarentigia, sumision, y renunciacion, que otra qualquiera de obligacion, y si se quiere, se interponga juramento, bien que solo la cesion hecha à los Estudiantes por sus Padres, lo necesita, como queda explicado en el cap. 3. §. 3.

30 Si la cesion es remuneratoria, ò hecha por contrato oneroso de venta, dacion *in solutam*, ú otro, debe con-

contener à mas de las clausulas explicadas , la de eviccion, y saneamiento , y esta no solo ha de ser por lo respectivo á la certidumbre del credito, (pues puede ser cierto, y no efectivo , ni cobrable ,) sino ampliarse á la solucion de la parte que salga fallida , é incobrable ; y asi el cedente se ha de obligar à que será cierto, efectivo y cobrable, y que no siendolo total, ò parcialmente, pagará al cesionario todo lo que no pueda cobrar, y las costas, gastos, y perjuicios, que por esta causa se le irroguen, lo qual se prueba de una ley de Partida: (1) Y tambien está obligado á entregar à sus expensas al cesionario el instrumento original que legitime el credito, ó cosa que le cede, y no basta que exprese ante quien està formalizado , como lo afirma el Señor *Olea de Ces. jur. tit. 7. q. 1. et precipue in num. 13*, y si le cede solamente parte, ó mitad de alguna cosa, quedándose él con lo restante , debe darle una copia del instrumento original con la nota competente, y quedarse con este , por que en igual caso es mejor la condicion del que posehe , como lo advierte desde el num. 14. hasta el fin.

31 Si el cesionario se contenta con el deudor , en quien se le libra , ó delega la deuda, queda el cedente libre, é indemne por el mismo hecho de su responsabilidad , aunque la cesion sea remuneratoria , ú onerosa ; pero si este se obliga à la eviccion , saneamiento , y seguridad de su paga , debe satisfacerla : y lo mismo procede quando al tiempo de hacer la cesion , no es idoneo , y abonado el deudor para pagarla , y el cesionario lo ignora. (2)

32 Y si el cedente hace la cesion de su espontanea voluntad por mera liberalidad , puede revocarla , à menos que se obligue á no hacerlo , ó el cesionario aya requerido.

(1) Ley 64. tit. 18. Partid. 3.

Fuero Real. Cur. Philip. lib. 2.

(2) Ley 16. tit. 20. lib. 3. del

Comer. terr. cap. 6. n. 29. 30. y 31.

quérido al deudor con ella para que la pague; ò entre estos dos haya litis contestada; ò el deudor empezado à satisfacer la deuda; ó la cesion sea remuneratoria, onerosa, ó necesaria, pues en estos casos es irrevocable: (1) Y se previene que la cesion de deuda, ò accion hecha à persona cabilosa y enredadora, ò mas poderosa por razon de su empleo que el cedente, no vale, á menos que sea por ultima voluntad; y si la hace este con dolo, pierde la accion. (2)

§. III,

LASTO.

33 **E**L Lasto es un poder, y cesion de acciones para cobrar la deuda satisfecha por otro. Concurren, y se nominan en este contrato tres personas à lo menos. una como principal, otra como su fiadora, ò ambas de mancomun, y el acrehedor, bien que este es el otorgante, y los demás solo se mencionan. Si el fiador paga al acrehedor, debe este darle lasto, para que repita contra el principal obligado, y cobre lo que por el satisfizo, con las costas, gastos, y daños que se le ayan originado, y causen hasta el real, y efectivo reintegro de todo, y à este fin constituirle Procurador actor en su propio negocio, lugar, grado, y prelacion con absoluta cesion, y subrogacion en forma. Lo mismo debe practicar quando todos son principales mancomunados, y uno de ellos paga por los demás, de lo qual traté difusamente en el cap. 4. §. 5. n. 129; pero no es menester numeracion

Tom. III. I cion

(1) Siguenza lib. 1. cap. 38. Cur. Philip. lib. 2. Comer. terr. cap. 6. n. 5. y 6.

(2) Leyes 30. tit. 2. y 15 16. y final tit. 7. Partid. 3. Meroch. de

arbitr. ces. 276. n. 6. y cas. 438. n. 11. Aviles in cap. Pretor. 3. verb. Procuradores. Gracian. in Regul. 339.

cion del dinero, pues hasta que el acrehedor confiese haverlo recibido, como afirma *Rodrig. de execution. cap. 3. n. 29.* citando à otros, bien que lo mejor es, que parezca de presente.

34 En este contrato lo que ha de hacer el acrehedor, es confesar la paga, y luego ceder al que le satisface la deuda, el derecho que tiene contra el deudor, porque la paga que confiesa, es del que la hace, y la cesion es del derecho que tiene contra el deudor, y todo ha de ser en un mismo instrumento; y aunque algunos dicen que se ha de ceder el derecho primero, que confesar la paga, no me conformo con su dictamen, porque la cesion del derecho supone que la deuda está satisfecha por aquel, à quien se cede, por cuya razon no queda al acrehedor accion à pedirla, pues por el mismo hecho de cederlo se presume pagada, y así no debe confesarla antes que se le pague, sino despues en el propio instrumento.

35 No debe poner el Escriuano en esta Escritura como los no instruidos lo hacen, la clausula de *eviccion*, ni la de *relevacion*, porque son impropias atendida la naturaleza de este contrato, pues el acrehedor no hace otra cosa, que reintegrarse de lo que legítimamente le pertenece, y por lo mismo no tiene que obligarse á eviccion, ni que relevar al pagador, por que es su deudor, yá esté obligado como fiador, ò como principal mancomunado, y como tal debe satisfacerle su credito, y si no, no se huviera obligado; y si lo pierde por insolvencia del deudor principal, ò mancomunado, echese á sí propio la culpa, pues quando contraxo la obligacion se expuso à todo, y á la verdad no es buca fiador el que no paga por el principal obligado.

§. FIN.

ESCRITURAS CORRESPONDIENTES A ESTE

Capitulo.

PODER AMPLISIMO.

36

DON Francisco Hurtado de Mendoza Conde de tal &c. vecino de esta Villa digo, que por quanto la falta de residencia fixa à causa de mis continuas ocupaciones en el Real servicio, me ha imposibilitado de tomar conocimiento pleno de los estados de mi casa, sus rentas, negocios, y derechos que la pertenecen, y remediar la de aplicacion, exactitud, y vigilancia que se ha padecido en su manejo, y de que se me han seguido considerables perjuicios, y atrasos de sus fincas, rentas, y obvençiones con desfalco de unas, pérdida, y obscuridad de otras, por estar sin uso muchos derechos, que me competen, y disfrutaron mis predecesores, hallarse abandonados otros, y atrasado el curso de los pleytos movidos para su reivindicacion: por tanto deseando ocurrir à estos daños, remediarlos en lo posible, y evitar otros mayores en lo subccesivo, teniendo como tengo entera satisfaccion, y confianza de Don F. en quien concurren la buena conducta, integridad, actividad, è inteligencia, que apetezco; y necesito para el desempeño de tan basto encargo, y que tengan efecto mis justas ideas, hé deliberado conferirle amplias facultades, y poniendolo en execucion, en la via y forma que méjor lugar haya en derecho cerciorado del que me compete = Otorgo que doy todo mi poder cumplido, amplio, general, y tan bastante como legalmente se requiere, al expresado Don F. vecino de esta Villa, *para que* en mi nombre y representacion se presente ante su Magestad (que Dios guarde) y le suplique me haga las honrras, y mercedes que fueren de su Real agrado, á cuyo fin le dé los memoriales correspondientes á compaña-

dos de las relaciones de meritos que en servicio de su Real Corona tengo hecho, é hicieron mis predecesores, y causantes. y practique quantas diligencias sean del caso, y tenga por convenientes con los Ministros, y Oficiales Reales á quienes corresponda, hasta conseguir las. *Para que* dirija, y gobierne mis Estados, y los que recaigan en mí de dentro, y fuera de estos Reynos, administre sus bienes por sí, ó por personas particulares que elija, conservando, ó removiendo á los actuales administradores, y reciba de todos suficientes fianzas para la seguridad de los caudales que entraren en su poder, ó los admita sin ellas, segun le parezca. *Para que* nombre Abogados, Agentes, y Procuradores, que soliciten, y defiendan los pleytos, negocios, y derechos, que tengo pendientes, y en adelante se me ofrezcan en todos Tribunales Eclesiasticos, y Seculares de dentro, y fuera de estos dominios; y asimismo Contadores, y Oficiales para el buen régimen cuenta, y razon de las rentas de mi casa, y Estados, asignando á todos, y á cada uno de ellos los sueldos, y emolumentos, que como tales deben gozar y le parezcan correspondientes á su merito, y trabajo, y expidiendoles los competentes titulos sellados con mis Armas. *Para que* venda qualesquiera Estados, ó fincas de los Mayorazgos que gozo, impetrando para ello Reales facultades, percibiendo, ó depositando su productó, invirtiendolo en otras, que me sean mas utiles con agregacion á los respectivos Mayorazgos de donde se separan, haciendo las subrogaciones, y declaraciones necesarias, á fin de que conste; y enagenando tambien los bieneslibres, y percibiendo sus precios de una vez, ó á plazos segun se conviniere con los compradores. *Para que* acepte con beneficio de inventario, y no de otra suerte todas las herencias, que *ex testamento, y ab in-*
tcs-

testato me puedan venir , y tocar por qualquier paciente , ò extraño. *Para que* tome posesion real, actual, corporal , *vel quasi*, no solo de ellas, sino de los Mayorazgos referidos , y de otros en que puedo , y debo suceder , y asimismo de los Patronatos , que están vacantes, y vacaren en lo sucesvo , y demás cosas á ellos anexas. *Para que* administre, beneficie , y gobierne igualmente los bienes de las herencias mencionadas, y otros que recaigan en mi por sucesion , legado, venta , cesion , donacion, adjudicacion *in solutum*, ó por otro qualquier titulo sin limitacion, arrendandolos todos á las personas por el tiempo, precio, y forma de pagas, que estipulare, prorogando los arrendamientos los conductores, ò despojandolos, y haciendolos á otros. *Para que* haga en las casas, y edificios que poseo, y poseyere, los reparos mayores, menores, y aumento de viviendas , que fueren precisas para su subsistencia , y mayor produccion , ajustandolos con Mestros inteligentes en los precios mas comodos , pagando su importe de las rentas que produzcan , ò buscandolo á intereses, ò sin ellos , e hipotecando á la seguridad de su paga los mismos edificios. *Para que* dé , y tome cuentas á los que debo dár las, y tomar las ; nombrando contadores, y personas inteligentes , haciendo, que los adversos nombren por su parte , ó se conformen con los que elija , y tercero en discordia , ú de oficio en reveldia , exponiendo, y aclarando los agravios que incluyan ; hasta que queden sin ellos , y no conteniendolos, aprobandolas enteramente. *Para que* comprometa en Jueces arbitros , y arbitradores , y amigables componedores todas las pretensiones, y pleytos que tengo pendientes, y se me movieren , ó instaurare adelante , obligandome á estár , y pasar por la sentencia arbitraria , que profirieren , pagando la pena convencional , que se imponga tantas quan-

ta veces la contraviene, y practicando en este asunto lo que por Derecho se permite. *Para que* transija todos los creditos, acciones, y derechos, que tengo, y tuviere á mi favor, ó contra mi, y estén en litigio no fenecido, ó fuera de él, conviniendose, y ajustandose en las cantidades que le pareciere, y formalizando las Escrituras de transaccion con las penas, requisitos, y circunstancias, que conduzcan á su estabilidad. *Para que* dé á censo emphyteutico con las condiciones que pactare, y por capital duplicado los bienes raices libres, que poseo, reservandome como Señor del directo dominio el derecho de licencia, comiso, tanteo, ó cinquentena, y la pension anual que corresponda. *Para que* reduzca á redimibles por tres cinquentenas, y su duplicado capital, los censos emphyteuticos que tengo á mi favor, ó contra mi, formalizando las Escrituras correspondientes, y en su defecto conceda licencia para la venta á personas no prohibidas de las alajas, que los tengan, ó use del derecho de tanteo en el termino legal, si lo tuviere por mas util; y vendiendose á manos muertas, haga, que las pongan en manos libres, ó que me paguen cada quince años una cinquentena cierta, y determinada, y que los emphyteutas me reconozcan por dueño, y señor del dominio directo, y paguen los reditos anuales, y cinquentenas, que por las enagenaciones se causen. *Para que* de á censo de por vida con las condiciones, y por el premio ó redito anual, que estipulare segun la naturaleza de este contrato, y legal permission los bienes raices libres, y vinculados, que gozo, y gozare, con tal que estos sean unicamente por lamia, á menos que intervenga Real permiso, que las amplie, el que pueda impetrar. *Para que* imponga censos consignativos, ó al quitar sobre mis bienes libres, y vinculados.

dos, interviniendo, y obteniendo Real facultad, para gravar estos, sujetando, é hipotecando algunos por especial hipoteca á su responsabilidad, y por la general los demás, que poseo, y alquiere, y otorgando las Escrituras concernientes con las cláusulas, y firmezas permitidas por Derecho Real, y Canonico. *Para que* otorgue redencion, y liberacion de los que se redimieren, y subrogacion en caso que algun tercero entregue con esta calidad sus capitales por los Censuarios, percibiendo los, si fueren libres, y no siendolo, depositandolos con seguridad, á fin de que se buelvan á imponer en fincas fructíferas, sinudas, y quantiosas con arreglo á la Bula Pium, extravagantes de Martino V. y Calixto III., y Leyes de estos Reynos: lo que puedo hacer, ó en su defecto emplearlos á beneficio de los Mayorazgos, á que tocaren, siempre que tenga proporcion, en lo que mas util le parezca. *Para que* quite, y libere los que tengo contra mis bienes libres, y vinculados, citando de redencion á los Censualistas, y haciendo, que entreguen las Escrituras primordiales de su ereccion, otorguen la deliberacion, y se pongan las notas conducentes en los titulos de pertenencia, Contaduria de hipotecas, y demás partes que convenga, á fin de que siempre conste de su gravamen, extincion, y pago. *Para que* reduzca los reditos annuos de los censos que tengo á mi favor, al premio en que se conviniere con los Censuarios, y haga, que los Censualistas practiquen lo mismo con los que están impuestos contra mí, dejando en lo demás vivas, ilesas, y en su fuerza, y vigor las Escrituras primitivas de su constitucion. *Para que* dé, y tome en fiado á interés, ó sin él las cantidades, que para mis urgencias necesitare, ú otros le pidieren, formalizando á favor de quien lo prestare, y haciendo, que

se otorguen al mio las Escrituras de obligacion necesarias. *Para que* conceda esperas à mis deudores, y las solicite, y consiga de mis acrehedores por el tiempo, y en los terminos, que pactare. *Para que* apée, deslinde, y amojone no solo los terminos de tales Villas, y Lugares, de que soy Señor, sino de los que recayeren en mi, y de todos los bienes raices, que poseo, y gozare; nombrando agrimensores, y personas inteligentes, obligando á las otras partes á que elijan por la suya, ò se conformen con los electos, y tercero en discordia, ù de oficio en reveldía, impetrando los despachos, que para hacerlo sean precisos. *Para que* descubra, y aclare los bienes, que me tienen usurpado, y consten en mi archivo, ó por otros papeles pertenecerme, echando á los intrusos, y administrandolos, como los mencionados anteriormente. *Para que* denuncie las obras nuevas, que me fueren nocivas, haciendo, que se demuelan, á fin de que mis posesiones no experimenten detrimento por ellas, y que se cierren las puertas, y ventanas, que en las contiguas se abrieren, é impidiendo, y privando la servidumbre á los que sin justo titulo la tengan por ellas. *Para que* perciba, y cobre de su Magestad, (que Dios guarde) sus Tesoreros, Receptores, Depositarios, y de otras qualesquier personas, y Comunidades Eclesiasticas, y Seculares todas las cantidades de maravedis trigo, cebada, centeno, y otras semillas, aceite, vino, seda, lana, lino, y demás especies, que se me están debiendo, y debieren en lo succesivo por arrendamientos, compromisos, transacciones, quantas, vales, censos, ventas, trasposos, empréstitos, fianzas, legados, herencias, mejoras, feudos, sueldos, pensiones, atrasos, consignaciones, trueques, dotes, arras, cesiones, retrocesiones, renunciaciones, donaciones, compañías, depositos,

em-

empeños, letras de cambio, juro, efectos, diezmos, veintenas, penas convencionales, multas, condenaciones, lastos, adjudicaciones, tercias, alcavalas, portazgos, martiniegas, foros, almojarifazgos, execuciones, sentencias, encomiendas, y por otra qualquiera causa, motivo, ó razon, aunque aqui no vaya expresada; y de lo que recibiere formalice á favor de los pagadores, y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos, y otros resguardos, que le sean pedidos, con fé de entrega, ó renunciacion de sus Leyes, y demás estabilidades conducentes, y lastos, à los que pagaren por otros, yà sea como sus fiadores, ò mancomunados, y satisfaga lo que debo, y adeudare, recogiendo los documentos concernientes á mi seguridad. *Para que* en el termino prescripto por Derecho Real, y Canonico presente en personas dignas los Curatos, Capellanias, y demás piezas Ecclesiasticas, de que me toca hacer presentacion, sin cometer Simonia, ni perjudicar por esta, ni otra causa mis regalías. *Para que* visite las Villas, y Lugares, de que soy, y fuere Señor, reasumiendo, y exerciendo la jurisdiccion todo el tiempo que hiciere mansion en ellas, del mismo modo que yo puedo hacerlo sin restriccion, á cuyo fin le nombro en este caso por Alcalde mayor, y Governador, ocupe los lugares preeminentes, que por razon de Señorío, Patronato, ó por otro titulo debo ocupar asi en Ayuntamiento, como en las Iglesias, y demás partes que se ofrecieren, tomando de ello testimonio, y haciendo se le guarden en mi nombre las preeminencias, y prerogativas, que me están concedidas, y debo gozar, excepto las que me son privativas, y personalisimas. *Para que* elija anualmente, ó con arreglo á Leyes, y Decretos Reales, Governadores, Alcaldes mayores, Jueces de Residencia, y Visita, Escribanos, Alguaciles, y otros Ministros de Justicia, y Al-

caldes de los Castillos, y Fortalezas de las Villas, y Lugares referidos, Depositarios, é Interventores, despachandoles los titulos competentes, à fin de que sean admitidos al uso, y exercicio de sus officios, se les guarden las preeminencias, que les tocan, y se les contribuya con los emolumentos à ellos asignados sin desfalco; é igualmente apruebe las elecciones, que hagan las Villas mencionadas, nombrando de los que propusieren los mas aptos, idoneos, y timoratos para su desempeño, y tomando para el acierto los informes necesarios. *Para que* nombre doncellas huérfanas à la obtencion, y goce de las prebendas, y plazas señaladas por los fundadores de las Memorias, y Colegios, de que soy unico Patrono de sangre, y en las en que haya Compatronos, asista á las juntas, à que fuere convocado, y haga, que se celebren, siendo necesario, tomando cuentas à los Administradores de sus bienes, removiendolos con causa, ó sin ella, y practicando todo lo que sus fundaciones me permiten, sin limitacion. *Y para que* principie, prosiga, y concluya todos los pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, que tengo pendientes, y en adelante se me ofrezcan con qualesquiera personas, Concejos, y Comunidades Ecclesiasticas, y Seculares de todos estados, y Dignidades, siendo actor, y demandado; á cuyo efecto comparezca ante su Magestad (que Dios guarde) Señores de sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Juntas, y Tribunales, y ante su Santidad, Monseñor Nuncio en estos Reynos, Jueces *in Curia*, y demás Superiores, é Inferiores Ecclesiasticos, y Seculares, ante los quales, y cada uno ponga demandas de Tenu-
ta, pidiendose me dé la posesion real, corporal *vel quasi* de los Estados y Mayorazgos, que vacaren, y en que
de-

debo succeder, y se declare haverse transferido en mí segun la Ley de Toro la civil, y natural con arreglo à sus llamamientos por las vacantes legales de hecho, que huviere, y asimismo que se me dé la administracion de sus bienes libremente, y sin fianzas, formando articulo sobre esto, y haciendo lo demás que en semejantes casos se practica, siguiendolas hasta definitiva en el Consejo, y en las Chancillerias las de propiedad con los coo-positores, hasta conseguir plenamente la declaracion en Vista, y Revista; ó acudiendo à su Magestad, para que mande, se siga el Juicio de Propiedad en el Consejo; y asimismo las demás que convenga asi para reivindicacion de lo que se me ha usurpado, y de que estoy desposehido, como para defender, y conservar lo que poseo; contextelas que me pusieren, ò responda, que se entiendan conmigo en persona; presente Escrituras, y otros documentos justificativos, los que saque, y compulse con citacion contraria, ò sin ella, pida, que los adversarios contexten, y respondan á las que en mi nombre les pusiere, y los reconvenga en los casos que haya lugar en el propio juicio, haga execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, consentimientos, oposiciones, apartamientos, juramentos, *in litem*, de calumnia, y decisorios, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas, y otros papeles, y nombramientos de peritos para ellas, y para otros qualesquier reconocimientos, segun el caso lo requiera, probanzas, ratificaciones de testigos, y abonos de los que hayan muerto, ó ausentadosse antes de su ratificacion, alegue lo conducente, recuse con el juramento necesario á Jueces, Escribanos, Notarios, y otros Ministros

y siendo Eclesiasticos, ù Ordinarios, Delegados, Consejeros, Alcaldes de Corte, ù Oidores, de las Reales Audiencias, y Chancillerias, exprese las causas de la recusacion, y las pruebe en el termino, ante las personas, y con areglo á lo que el Derecho Canonico, Leyes Reales, y Autos acordados previenen, ó se aparte de las recusaciones, saque apremios, acuse rebeldias, pretenda, y goce terminos, y prorogaciones de ellos, ó los renuncie, ponga excepciones perentorias, y dilatorias, perjudiciales, y anómalas, pida declaraciones de los Autos, y Sentencias, que estén obscuras; reformaciones por contrario imperio, ó como mas haya lugar de los interlocutorios que me sean gravosos, y lo demás conveniente; forme articulos, los que prosiga hasta su final decision, ó se aparte de su prosecucion, é igualmente interrogatorios, á cuyo tenor se examinen los testigos, de que se valga, tache, y contradiga lo que de contrario se presentare, digere, y alegare, y en el termino legal pruebe las tachas, que opusiere, asi de testigos, como de documentos, y peritos, decline jurisdiccion de los Jueces incompetentes, introduzca recursos contra la fuerza de los procedimientos de los Eclesiasticos, yá sea por conocer en negocios que no les toque por defecto de Jurisdiccion, ó conocer, y proceder del modo que no deben, ó no otorgar las apelaciones en ambos efectos, y asimismo los de injusticia notoria, depositando la pena establecida por Derecho Real, para que se admitan, y los demás que conduzcan, y le parezcan arreglados, redarguya de falsos, civil, ó criminalmente los instrumentos de que las Partes contrarias quisieren aprovecharse; pida posiciones, ó declaraciones à estas, en qualquier estado del pleyto, acumulaciones de Autos siempre que haya cosa juzgada, litispendencia, ó continencia de

de causa , y lo demás conducente , y util ; concluya , óiga Autos , y Sentencias interlocutorios , y definitivas , consienta las propicias , y apele , y suplique de las adversas , y en los casos , y negocios por derecho prevenidos introduzca tambien las suplicas , y afiance con la pena de las mil y quinientas doblas , gane Reales Provisiones , Sobrecartas , Paulinas , Censuras , y otros despachos , los que haga leer , é intimar en donde , y á las personas contra quienes se dirijan ; y finalmente haga , y practique todos los pedimentos , actos , autos , y diligencias judiciales , y extrajudiciales , que se requieran , é yo por mi mismo haría sin la menor reservacion hasta conseguir executoria con execucion de ella , y lo que intente en mi utilidad , pues lo apruebo , y quiero , sea tan subsistente , como si por mi propio lo practicara : Que el mas eficaz y absoluto poder , que para todo lo expresado necesite , el mismo le confiero con incidencias , dependencias , anexidades , conexidades , libre , franca , y general administracion , y facultad de substituirlo en todo , ó parte , revocar los substitutos , y elegir otros de nuevo : como igualmente para que en su virtud pueda conferir todos los especiales , que por derecho sean precisos , y se ofrezcan para algunos recursos , actos , y Juicios , que en este no queden especificados , pues quiero se entiendan , y estimen por tales , como si lo fueran , y los poderes como otorgados por mi propio . Y à haver por firme lo que con arreglo à las especificadas facultades , que incluye , executar , y sus substitutos , y apoderados , obligo mis bienes muebles , raices , rentas , derechos , y acciones presentes , y futuros , doy el competente á los Señores Jueces , que de mis causas , y negocios pueden , y deben conocer conforme à Derecho , para que me compelan á su observancia , como por sentencia definitiva pasada en

au-

autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibo, renuncio todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de mi favor, y la que prohibe su general renunciacion: asi lo otorgo, y firmo ante el presente Escribano en esta Villa de tal á tantos de tal mes, y año, siendo testigos N.N. y N. vecinos de ella, y al Señor otorgante yo el Escribano doy fe, que conozco.

*PODER PARA SUPLICAR A LA SALA
de Mil y Quinientas.*

34 **E**N tal parte á tantos de tal mes y año ante mí el Escribano, y testigos Don Francisco de tal vecino de ella dijo, que ha seguido pleyto con Don Juan de tal ante los Señores Presidente, y Oydores de tal Chancilleria, y Escribanía de Camara de Don N. sobre tal cosa, quienes por la Sentencia de Revista, que profirieron en tal dia, condenaron al otorgante en &c. y por serle gravosa, determinó suplicar segunda vez para ante su Magestad, en cuya consecuencia en la via, y forma que mas haya lugar en Derecho = Otorga, y confiere todo su poder cumplido, especial, y tan bastante, como es necesario, á Antonio de tal, Procurador de la referida Chancillería, para que en su nombre y representando su persona, acciones, y derechos, comparezca ante los expresados Señores, y suplique segunda vez de la nominada Sentencia, y admitida la suplicacion, y dada la fianza, ó hecho el deposito de las mil y quinientas doblas, que previene la Ley Recopilada, con testimonio de todo se presente ante su Magestad, á fin de que se sirva cometer el conocimiento, y determinacion del citado pleyto á los Señores Jueces, que fueren de su Real agrado, y hasta que esta se consi-

lo
rios
cia-
ba-
ño,
hor

signa, practique todas las diligencias convenientes, para lo qual le confiere el mas eficaz poder que necesite con incidencias, dependencias, libre, franca, y general administracion, obligacion, y relevacion en forma, y à haber por firme lo que en su virtud practique obliga, &c.

N O T A.

A
nte
sco
on
do-
on
ta,
en
ez
ia,
y
as-
ra-
re
n-
n-
pli
nil
la,
à
ai-
ue
n-

Aunque en el poder anterior omiti las cláusulas: *de que el poderdante ratifica quanto el personero aya actuado sin facultad despues de la Sentencia de Revista: le concede facultad para que le obligue à la paga de las 1500. doblas, y dé informacion de abono de ellas: substituya el poder, revoque los substitutos: y se aparte de la segunda suplicacion, à fin de que no incurra en la pena:* puede el Escribano ponerlas, como tambien expresar los terminos que el Derecho Real prefine al interesado para suplicar, presentarse ante su Magestad, y apartarse de la suplicacion, y son: para suplicar veinte dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, en los quales debe hacer la suplica ante los Jueces que la profirieron, y acreditarles el abono de la fianza, ó deposito de las 1500. doblas, à fin de que se la admitan: admitida la suplica, y aprobada la fianza, ha de acudir con testimonio de todo ante la Real persona dentro de quarenta dias contados desde la suplicacion; y si quiere apartarse de esta, debe hacerlo en el discurso de tres meses, que son noventa dias, contados igualmente desde ella, y pasados estos respectivos terminos, no se le admitirà, aunque sea menor, de lo qual trata el tit. 20. lib. 4. Recop. No solo puede suplicar segunda vez la misma parte agraviada, como lo dice la ley 1. de dicho tit. y lib.: *Queremos que la parte que se sintiere agraviada &c.* sino su Procurador en su nombre, segun de

de ella se colige, ibi :: *O en cuyo nombre fuere suplicado,* &c. pero este ha de tener poder especial en que se mencione el pleyto, y persona colitigante, porque si es general, no sirve por no tener potestad para practicar cosa, por la qual el interesado sea obligado á pena, ó gravado, como se prueba de la Clement. *Non potest de Procurat.* y por lo mismo no le será admitida, aunque el poder contenga las clausulas de :: *Jurar de calumnia, interponer suplicacion con pena de qualquier sentencia: libre, franca y general administracion: y poder practicar todo lo que requiera, y exija especial mandato, y el mandante haria por sí mismo.* Sobre lo qual vease á Paz tom. 1. part. 7. cap. unic. n. 3. al 11. Lo mismo digo y he visto practicar en el Consejo para introducir recursos de fuerza, é injusticia notoria, y otros extraordinarios, pues deben especificarse en el poder, el pleyto, persona colitigante, auto, ó sentencia que motiva el recurso, y Juez que los profirió, y tambien la Sala en donde se han de vér, y determinar: y de omitirse estas especialidades, no se admite el pedimento, aunque el poder contenga la generalidad de poderlos introducir, y seguir.

OTRA SOBRE EL PODER PARA INTRODUCIR
el remedio de la Tenuta.

El poder para instaurar la demanda, ó Juicio posesorio plenario sobre la obtencion de algun Mayorazgo, ó introducir el remedio que llaman de la *Tenuta*, y el Juicio posesorio sumarísimo, que titulan: *articulo de administracion*, debe ser especial, y comener lo siguiente: Lo primero hacer relacion de quien fundó el Mayorazgo, quando, ante quien, en donde, y á quien llamó á su obtencion. Lo segundo quienes, ó que lineas lo gozaron, y por muerte de quien está vacante. Y lo tercero expresar que por

es-

esta segun la fundacion se transfirió en el poderdante la posesion civil y natural de él por Ministerio de las leyes de Toro, y Partida y sus declaratorias, como descendiente legitimo de F. que tenia tal parentesco con el fundador y era de las lineas llamadas. Hecha esta relacion, si el ultimo posehedor hubiere sido legitimo, entrará el otorgante diciendo: *que otorga y confiere el mas amplio especial, y eficaz poder, que por derecho se requiere, à F. vecino de la Villa de Madrid y Procurador de los Reales Consejos para que dentro del termino legal acuda ante los Señores del Consejo en Sala de Mil y quinientas, y con presentacion de los documentos que califican su legitimo derecho, ò presentandolos à su tiempo, y compulsando los que falten, pida se declare, que por fallecimiento del citado ultimo posehedor se le transfirió como su inmediato sucesor dicha posesion civil y natural, y que en su consecuencia se mande darle la real, actual, corporal del quasi en forma del enunciado Mayorazgo sus agregados, y pertenecidos con el goce de sus rentas, frutos, regalías y aprovechamientos y obligacion de cumplir sus cargas desde el dia siguiente al de la vacante, echando àqualquiera detentador, que en él se aya intrusado, mandando que las Justicias, ante quienes se huviesen formado autos sobre su posesion, los remitan integros, y originales con los documentos en ellos producidos al Consejo: y que se le confiera igualmente la administracion de sus bienes libremente, y sin fianzas, sobre lo qual forme articulo de previo, anterior y especial pronunciamiento con protesta de la nulidad en el progreso ad ulteriora antes que se decida dicho articulo: y pida y practique sobre todo, y lo demás conducente hasta su plena consecucion lo mismo que el otorgante haria por sí propio sin reservacion &c y proseguirá como en los demás poderes para pleytos. Pero*

si alguna linea huviese sido intrusa, y se supiere desde quando, (ò aunque no se sepa) y el ultimo poseedor fuere de ella: Despues de hacer la relacion expuesta, y de las lineas detentadoras, como igualmente de que los ascendientes del poderdante por ausencia, ignorancia de los llamamientos, ó por el motivo que aya habido, no pretendieron su posesion en las vacantes anteriores, se pondrà la clausula en esta forma: *que pida se declare, que desde F. ultimo poseedor de los llamados, ó desde la vacante que sea legal, y mas conforme, y arreglada á la fundacion, se le transfirió, y á sus ascendientes la posesion civil, y natural del Mayorazgo, y mande dar la Real &c. condenando á los herederos del ultimo detentador, y á los demás anteriores en la restitution de todos los frutos que percibieron como intrusos, y proseguirá como en el poder precedente, pues no conviene, ni se debe confesar legitimidad al intruso, y con esta clausula no solo se puede conseguir la restitution de frutos, si se manda, sino que en caso que la linea legitima no aya espirado en el que se menciona, si no en otro, queda subsanada la asercion, y se le adjudicará el Mayorazgo por la vacante de el que se verifique haver sido ultimo, legal, y verdadero poseedor: lo que tendrá presente el Escribano, pues no todos lo saben.*

CABEZA DE PODER DE CONCEJO.

38 **E**N tal Villa á tantos de tal mes y año, ante mi el Escribano, y testigos el Concejo, Justicia, y Regimiento de ella, que lo componen los Señores Don F. Corregidor y Justicia mayor, Don F. F. y F. Regidores y Oficiales de él &c. juntos en la Casa Consistorial, y de Ayuntamiento, como lo tienen de costumbre,

bre, por sí y en nombre del referido Concejo, y Capitulares que les succedieren, por quienes prestan voz, y caucion de que habrán por firme todo lo que en virtud, y con arreglo á las facultades de este instrumento se practicare, bajo de expresa obligacion que hacen de los bienes, y rentas de este Concejo, dixeron que: &c. *aquí sepondrá el relato de lo que motiva la dacion del poder: luego lo decisivo, ó dispositivo de él, segun el fin para que se confiera: y despues las clausulas generales con las de los contratos de menores, y juramento de observar lo que en virtud del poder se hiciere*, porque los Concejos, Iglesias, Comunidades, y Fisco gozan del beneficio de menor edad, y deben ser restituidos siendo lesos, como los menores, segun la ley final tit. 19. Partid. 6.

CABEZA DE PODER DE CONVENTO.

39 **E** Stando en la Sala de Profundis del Monasterio de San Benito intramuros de esta Villa de tal á tantos de tal mes y año ante mi el Escribano y testigos el Reverendo Padre Maestro Fr. Francisco de tal Abad de él, Fr. Pedro Prior, y Fr. F. F. y F. &c todos Religiosos profesos Conventuales que expresaron ser de este Monasterio, y la mayor parte de los que tienen voto de Comunidad, juntos, y congregados à son de campana como acostumbran quando tienen que conferir las cosas tocantes al servicio de Dios, y utilidad de este Monasterio, por sí, y en nombre de los ausentes, é imposibilitados de presenciar este acto, y de los que les succedieren, por quienes prestan caucion de *rato, manente pacto, juicio sisti, judicatum solvi*, de que aprobarán este instrumento, y los que en su virtud se formalicen, bajo de expresa obligacion que hacen de los bienes,

nes y rentas presentes, y futuros de este Monasterio, dixerón que &c *aqui sepondrá lo mismo, que dexo prevenido en el poder de Concejo.*

N O T A.

Sabiendo el Escribano la naturaleza, y clausulas de los contratos, sabrá estender los poderes, en cuya virtud se han de ordenar; y se le previene que estos han de contener la clausula guarentigia, y demás generales; que si se ofrece estender algun contrato en su virtud, ha de declarar, y asegurar en él el apoderado *que no le está revocado, suspenso, ni limitado*, sin que sea preciso decir que lo tiene aceptado, y acepta, pues por el uso de él es visto aceptarlo; que si es especial para otorgar un contrato, se ha de unir original, é insertar en él: y si para mas, sacarse un traslado é incorporarlo, ó à lo menos citarlo individual, y substancialmente en la Escritura, y dar fé de que es bastante; pero no ha de poner el Escribano la obligacion de la persona, y bienes del apoderado, sino del sugeto, que representa, porque en el contrato no hace mas oficio que el de mandatario, à menos que lo otorgue tambien por su hecho propio como interesado con el mandante: ni suxetarle à otro fuero, que al que el poder exprese, ni tampoco hacer mas renunciaciones, que las que este contenga, de modo que se debe ceñir, y no exceder de las especificas facultades del poder; y si contiene la de que le obligue, y someta à qualesquier Jueces, le someterà al de su domicilio, ó al de el lugar, en que el contrato se celebra, que son los que surten fuero. El poder para presentar instrumentos en Juicio fuera del termino legal, ha de ser especial, y jazar en él el mandante ya sea actor, ó

re,

reo, que no supo, ni tubo noticia de ellos hasta enton-
ces, y que no los presenta de malicia, ni por diferir, y
alargar el curso del pleyto, sino solo por convenir à la
defensa de su justicia, y derecho, pues esto es confor-
me à las leyes 1. y 2. tit. 2. lib. 4. Recop.

PODER PARA DESPOSAR.

40 **E**N tal parte á tantos de tal mes y año ante mi
el Escribano, y testigos Francisco Lopez na-
tural, y vecino de ella de tal estado, hijo legitimo de legi-
timo matrimonio de F. y Fulana difuntos dijo que á honra
y gloria de Dios, y para su santo servicio esta tratado
de casarse *in facie Ecclesie* con Maria Fernandez de es-
tado doncella, hija legitima de F. y F. vecinos de tal
lugar, à cuyo acto no puede concurrir personalmente por
sus graves ocupaciones, y larga distancia: y para que por
este motivo no dexé de tener efecto, en la vi y forma
que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que
le compete, de su libre, y espontanea voluntad = Otor-
ga, y confiere todo su poder cumplido, especial, y tan
bustante como es necesario, à Gregorio Sanchez vecino
del citado lugar, para que en su nombre, y representan-
do su persona, se despose por palabras de pre-
sente, que constituyen legitimo, y verdadero matri-
monio con dicha Maria Fernandez, precedidas las amo-
nestaciones, que prescribe el Santo Concilio de Trento,
y manda nuestra Santa Madre la Iglesia, ò dispensacion
de ellas, y si admite, y recibe al otorgante por su es-
poso, y marido, la reciba, y otorgue en su nombre por
su esposa y muger, pues desde aora la quiere, otorga,
y recibe por tal, aprueba, y ratifica el matrimonio que
en la forma referida se celebre, para que tenga la mis-

ma validacion que si por sí propio lo solemnizara, mediante contraherlo con libre, deliberado animo, è intencion, sin respeto, miedo, ni violencia; y se obliga à no reclamarlo con pretexto alguno, ni revocar este poder, à cuyo fin confiere el mas absoluto, y eficaz con todas las facultades que para el caso se requieren, al nominado Gregorio Sanchez; y al cumplimiento de lo que en su virtud practique obliga su persona, y bienes presentes, y futuros, dà el competente à los Señores Jueces, que de esta causa deben conocer conforme à derecho, para que à ello le compelan como por sentencia &c.

SUBSTITUCION DE PODER.

40 **E**N tal Villa à tantos de tal mes y año, ante mi el Escribano, y testigos Francisco Lopez vecino de ella, usando de la facultad, que por el poder precedente le està conferida, otorga, que lo substituye en todo, y por todo (ó en tal cosa) en Antonio de tal vecino tambien de esta Villa, à quien releva, segun es relevado, obliga los bienes en dicho poder obligados, otorga substitucion en forma, y lo firma, à quien doy fé conozco siendo testigos &c.

NOTA.

La substitucion de poder suele hacerse regularmente à continuacion de la copia original, ó traslado de él, y asi se admite en los Tribunales superiores é inferiores sin reparo; pero si se estiende separada, haciendo protocolo (como se debe segun la ley Recopilada,) se ha de insertar en ella el poder, ò à lo menos copia testimoniada, para que no se dude de sus facultades, yá se substituya en todo, ó parte; y si el apoderado no quiere

re substituirlo en el todo , expresará el efecto para que lo substituye , dexandolo en lo demás en su fuerza , y vigor.

REVOCACION DE PODER.

42 **E**N tal parte á tantos de tal mes, y año , ante mí el Escribano, y testigos Francisco de tal vecino de ella , dixo , que en tal dia confirió poder especial para tal cosa , (ó general) á Pedro de tal ante N. Escribano Real , el qual determinò revocarlo por justas causas que le impelen ; y para que tenga efecto , en la via , y forma que mejor lugar haya en derecho , dejando , como deja al citado Pedro en su buena fama , y opinion , y sin que sea visto por este acto injuriarle = Otorga , que le revoca totalmente (ò en tal cosa) el referido poder , para que no use mas de él con pretexto alguno : anula , é invalida todo quanto en su virtud practique desde hoy , y requiere á qualquier Escribano de su Magestad , que si por Derecho fuere preciso , le haga saber esta revocacion , y á las demás personas , á quienes toque , y tocar pueda , á fin de que no le tengan por parte en los actos , y asuntos , que comprende , poniendo de ello testimonio á su continuacion , sin que para su notoriedad , ni dar el testimonio necesite preceder auto de Juez ni otra diligencia , ni deje de ser efectiva esta revocacion , aunque no se notifique : asi lo otorga , y firma , á quien doy fé conozco , siendo testigos &c.

N O T A.

Dudan algunos si es necesario hacer notoria la revocacion del poder al apoderado , para que surta efecto

to, y auto de Juez para notificarsela, y se responde, que así como el mandato no puede estenderse á más de la voluntad del mandante, tampoco el mandatario: que lo que este practique desde la revocacion en adelante, aunque la ignore, es nulo, y que por lo mismo no es preciso hacersela saber, concurriendo las siguientes circunstancias: la primera, que sea constituido para acto extrajudicial: La segunda, que el acto sea tal, que no pueda ejecutarlo sin expresa voluntad del dueño: La tercera, que la revocacion no ceda en perjuicio de tercero, ni del apoderado, (previniendo, que no se llama, ni es perjuicio el quitar á este las facultades de usar del poder): y la quarta, que el acto sea tal, que el dueño no tenga necesidad de practicarlo por sí; pero si se quiere hacersela saber, no es menester auto de Juez, pues así como el dueño puede conferirle el poder, y revocarselo sin este requisito, así tambien el Escribano intimarle la revocacion sin él, aunque sea en diferido, y colendo, interviniendo expreso mandato del dueño, porque la misma solemnidad, y formalidad se requiere para el contrato, que para el distracto, y la notoriedad de la revocacion es subsidiaria á esta, y una diligencia meramente monitoria, extrajudicial, no contenciosa, y de jurisdiccion voluntaria del Escribano, el qual como persona publica siendo requerido por el poderdante, ó su nuevo apoderado, no debe escusarse á hacerla, ni á poner á su continuacion testimonio de ello con expresion de el requerimiento, para que conste: en cuyos terminos es mas seguro, que se haga saber á los demás, que el poder comprende expresa y tacitamente, v. g. colonos, inquilinos, deudores, Ordinario Diocesano, Compatronos, &c. que al apoderado, á fin de que les conste, que este carece de facultad, para exercer con ellos las funciones de tal,

al, y que si las exerce, son nulas: pues interpelados de esta suerte surtirà la revocacion sus verdaderos efectos, aun quando el mandatario la ignore; y este es el medio mas eficaz, y seguro, y de omitirlo, si el poder es, v. g. para cobrar, y los deudores no saben la revocacion, pagarán bien al apoderado, aunque éste la sepa, y puede irrogarse perjuicio al dueño, y constandoles, si le pagan, será por su cuenta, y riesgo; y lo mismo milita para otro qualquier acto; con cuya interpelacion cesarà todo perjuicio, y será superflua la notoriedad al mandatario, pues por el mismo caso de nombrar el dueño otro en su lugar, espira su potestad, como lo dice la ley 23. al fin. tit. 5. Partida 3. y queda sentado al principio del num. 22. sobre lo qual vease à Francisco Ventura *de Jure Patronatus theorema* 12. num. 22. y sigüent.

PODER, Y CESION EN CAUSA PROPIA
graciosa.

43 EN tal parte à tantos de tal mes, y año ante mí el Escribano, y testigos Francisco Fernandez vecino de ella dixo, que otorga, y confiere todo su poder cumplido, y tan bastante, como por derecho se requiere, à Antonio Lopez, que lo es de tal Lugar, para que haya, perciba, y cobre para sí judicial, ó extrajudicialmente tantos reales de vellon, que N. vecino de él, le está debiendo por Escritura, que otorgò à su favor en tal parte, tal dia, mes, y año ante tal Escribano, y de lo que recibiere, formalice á su favor los resguardos necesarios con fè de entrega, ó renunciacion de sus Leyes, y otras firmezas convenientes, pues los aprueba, y ratifica, como si por sí propio los otorgàra; y si fuere preciso, comparezca en

juicio, y hasta conseguir plenamente su cobro, haga quantos pedimentos , actos , autos , y diligencias practicaría el otorgante por si mismo sin limitacion en todos Tribunales superiores, é inferiores, para lo qual , y disponer del referido debito á su arbitrio le confiere el más eficaz poder , que necesite con libre , franca , y general administracion , incidencias , dependencias , anexidades , y facultad de substituirlo en quien , y las veces que le parezca, revocar los substitutos , y elegir otros : le cede sus acciones reales , personales , utiles , mixtas , directas , executivas , y demás que le competen , y puede ceder : le constituye Procurador actor en su propia causa , y negocio , y pone en su lugar , grado , y prelacion con subrogacion en legal forma : y le entrega á mi presencia , de que doy fé, la Escritura de obligacion original , como documento legitimo de pertenencia del enunciado credito , à fin de que use de ella con esta cesion , como le convenga ; previniendo, que queda de su cuenta , cargo , y riesgo , y no de la del otorgante , qualquiera falencia , que haya en el cobro de la expresada cantidad , mediante cedersela por mera liberalidad , y no por otro motivo : y declara , que la prenotada deuda es cierta , que no la tiene cedida , ni remitida , y se obliga à no cederla , remitirla , ni revocar total , ni parcialmente esta cesion , y si lo hiciere , quiere que no valga , ni se admita en juicio , ni fuera de él , y que por lo mismo sea visto haverla aprobado , y ratificado , añadiendo fuerza à fuerza , y contrato à contrato , y al cumplimiento de este obligga sus bienes , &c.

PODER, Y CESION EN CAUSA PROPIA POR
Contrato oneroso.

44 EN tal parte à tantos de tal mes, y año ante mi el Escribano, y testigos, Francisco Fernandez vecino de ella dixo, que està debiendo à Antonio Lopez, que lo es de tal Lugar, tantos mil reales, que le prestò en tal dia, segun resulta de la Escritura de obligacion, que hizo á su favor en tal parte à tantos de tal mes, y año, ante N. Escribano de su Numero, y por haver espirado el termino pactado para su solucion, y hallarse imposibilitado actualmente de hacerla, para que se reintegre de ellos, ha resuelto ceder le un credito de igual suma, que le pertenece contra la Real Hacienda, como consta de certificacion dada por Don N. Contador de la Contaduria General de la distribucion de ella en tantos de tal mes, y año, à consecuencia de Real Orden comunicada por el Sr. Marqués de tal Secretario del Despacho Universal de Hacienda en tantos de dicho mes; y para que tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho = Otorga, y confiere el mas amplio, irrevocable, y eficaz poder que se requiere, al prenotado Antonio Lopez, para que haya, perciba, y cobre de su Magestad, (que Dios guarde) sus Tesoreros, y demàs personas, à cuyo cargo està la satisfacion de los creditos contra la Real Hacienda, los referidos tantos mil reales, segun se vayan librando, y mandando pagar, y de lo que percibiere formalice los recibos, cartas de pago, y resguardos que le sean pedidos, con fè de entrega, ò renunciacion de sus leyes, y demàs clausulas necesarias, pues los aprueba, ratifica, y quiere sean tan subsistentes, como si por sí propio los formalizàra, à cu-

yo fin le confiere el mas eficaz poder que necesite, con libre, franca, y general administracion, y facultad de substituirlo en quien, y las veces que le pareciere: le cede sus acciones reales, personales, utiles, mixtas directas, executivas, y demás que le competen, y puede ceder, sin reservacion: le constituye Procurador actor en su misma causa, y pone en su lugar, grado, y prelación con absoluta subrogacion en forma: y quiere que hasta conseguir el percibo integro de los nominados tantos mil reales, pueda practicar por sí, ó por su apoderado sin intervencion del otorgante quantas diligencias actos, y autos judiciales, y extrajudiciales se requieran, y disponer de ellos à su arbitrio, y eleccion como de cosa suya adquirida con justo titulo: é igualmente que para su cobro se le tengà por parte legitima, ó à quien su accion represente, y no à otra persona: que como verdadero dueño de ellos se ponga en su cabeza la certificacion correspondiente, y quando llegue el caso del pagamento, las ordenes competentes: y que se le sienten en los libros de las respectivas oficinas, en donde se debe tomar la razon, tildando, y borrando el nombre del otorgante, para que conste, á cuyo fin le entrega la certificacion original, de que doy fé; y asegura, y declara, que es cierta la deuda de los mencionados tantos mil reales: que no los tiene cedidos, obligados, remitidos, ni en otra forma enagenados, y se obliga à no disponer de ellos en manera alguna, ni revocar esta cesion en todo ni parte, y si lo hiciere, ha de ser nulo, y visto por el mismo caso haverla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato; y tambien se obliga à que le serán efectivos, y cobrables enteramente, y que no se le pondrá impedimento en su cobranza, y si se le pusiere, ó salieren fallidos total

ó parcialmente, ó su Magestad mandare cortar, y suspender su satisfacion, le satisfará incontinenti todo lo que dexe de cobrar, y las costas, daños, y perjuicios, que por la incertidumbre, falencia, ó suspension se le causen, é irroguen, aunque esta sea solo por un año, deferido su importe en su relacion jurada, ó de quien le represente, sin otra prueba de que le releva: à todo lo qual quiere ser compelido por todo rigor, obliga su persona y bienes, muebles, y raices, derechos, y acciones presentes, y futuros, dà amplio poder à los Señores Jueces de esta Villa, para que le apremien à su cumplimiento, como por sentencia difinitiva, &c.

*LASTO A FAVOR DE UNO DE DOS
mancomunados.*

45 **E**N tal parte á tantos de tal mes, y año ante mi el Escribano del Numero, y testigos Francisco Lopez vecino de ella dixo, que Diego, y Antonio Fernandez de la misma vecindad se obligaron de mancomun por el todo in solidum à satisfacerle tantos mil reales á tales plazos, por Escritura que otorgaron à su favor en esta Villa á tantos de tal mes, y año ante F. Escribano Real y por haver espirado el plazo, sin darle la debida solucion, pidió execucion contra el referido Diego por la expresada cantidad, su decima, y costas, la que despachò en tal día ante mi el Señor Don F. Corregidor de esta Villa, y haviendole requerido que la pagase, respondió que estaba prompto à ello, con tal que le diese el correspondiente lasto, para repetir contra el mencionado Antonio, á lo que condenó el otorgante, y poniendolo en execucion, en la via, y forma que mas haya lugar en derecho = Otorga, que recibe en este acto del prenotado Diego Fernandez los no-

mi-

minados tantos mil reales en tales monedas, que sumadas, los importaron, de cuya entrega, y recibo doy fé, por haver sido á mi presencia, y de los testigos infraescritos, y como pagado, y satisfecho de ellos, formaliza à su favor la mas firme, y eficaz carta de pago, que à su seguridad conduzca; y en su consecuencia le confiere el mas amplio poder que sea necesario, para que por sí, ó por medio de quien el suyo tenga, sin intervencion de el otorgante pida, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente por su cuenta, y riesgo, del enunciado Antonio los mencionados tantos mil reales, ò la parte, que de ellos debe satisfacerle con arreglo al convenio, que tengan hecho, y las costas causadas, y que se causen hasta el real; y efectivo pago de todo, le dé los resguardos necesarios con las firmezas convenientes, y practique en los Tribunales superiores, é inferiores competentes todos los actos, autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que conduzcan à conseguir la total solucion, y reintegro de lo que le toca, pues para ello se lo confiere con libre, franca, y general administracion, le constituye Procurador actor en su propia causa, le cede todas las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, executivas, y demis que tiene, y de que puede usar contra el expresado Antonio, y sus bienes sin limitacion, le pone en su mismo lugar, grado, y preferencia con subrogacion en forma; y le entrega la Escritura de obligacion original, para que use de ella con esta, como le parezca, contra dicho Antonio, y ningun efecto surta à favor del otorgante, quien mediante estar reintegrado de su debito, y no quedarle accion, para demandarlo, la dá por rota, y cancelada, por lo que à sí toca, y la dexa viva, ilesa, y en su fuerza, y vigor para con Juan Diego; y se obliga à haver por subsistente

te

te este lasto, y no revocarlo, ni reclamarlo con pretexto alguno, y si lo hiziere, sea visto por el mismo caso haverlo aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato à contrato, y al cumplimiento de este obligga sus bienes muebles, raíces, &c.

LASTO A FAVOR DE UN FIADOR, QUE COMO tal pagó la deuda, que contrajo con otros confidejuros, y el principal.

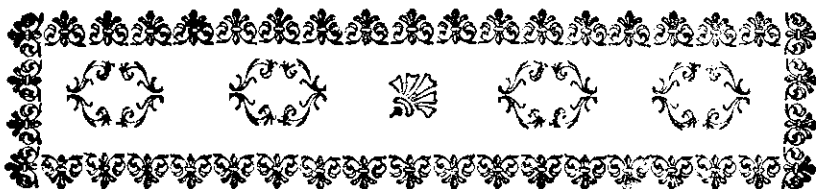
46 **E**N tal Villa á tantos de tal mes, y año ante mí el Escribano, y testigos Francisco Lopez vecino de ella dijo, que Juan Fernandez de la propia vecindad le pidió prestados veinte mil reales de vellon, y el otorgante condescendió á su pretension, con tal que afianzase con personas legas, lianas, y abonadas, que con él se obligasen como principales, á su responsabilidad, y con efecto se constituyeron por tales Pedro, Diego, y Antonio de tal vecinos de esta Villa, quienes para mayor seguridad del otorgante formalizaron la correspondiente Escritura en tal parte à tantos de tal mes, y año ante N. Escribano de su Numero, y por haver espirado el plazo estipulado, reconvinó extrajudicialmente al enmiñado Pedro sobre su solucion, á la que se allanó con la condicion de que le dé el competente lasto, y en su consecuencia = Otorga, que recibe en este acto del nominado Pedro los expresados tantos mil reales en tales monedas, que contó, y pasó à su poder real, y efectivamente á mi presencia, y de los testigos infraescrios, de que doy fe, y como pagado enteramente de ellos, formaliza à su favor el resguardo mas eficaz, que à su seguridad conduzca, y le confiere amplio, é irrevocable poder con libre, franca, y general administracion,

cion , para que por su cuenta , y riesgo perciba , y cobre integranente , ó á prorata del principal , y confidejuros los nominados tantos mil reales, que como tal fiador le satisfizo , y las costas , que se le originen en su exaccion , y de todo otorgue á su favor los resguardos convenientes con las estabilidades necesarias , y siendo preciso , comparezca en juicio , y practique en los Tribunales superiores , é inferiores quanto el otorgante haria por sí mismo sin limitacion , hasta conseguir plenamente su reintegro , pues para que sea efectivo , le cede todas las acciones reales , personales , utiles , mixtas , directas , y executivas , y demàs que tenia contra los referidos deudores , sin reservacion , le constituye en su propio lugar , grado , y antelacion , y Procurador actor en su causa , y negocio con absoluta subrogacion en forma , y le entrega á mi presencia , de que doy fè , la Escritura de obligacion original , la qual en quanto al otorgante queda cancelada , y de ningun valor , y por lo tocante á dicho Pedro , viva , ilesa , y en su fuerza , y vigor , á fin de que en virtud de este lasto use de ella á su eleccion ; y se obliga à haverlo por firme , y no revocarlo , ni reclamarlo total , ni parcialmente y si lo hiciere , sea visto por el mismo caso haverlo aprobado , y ratificado , añadiendo fuerza à fuerza , y contrato à contrato ; dà amplio poder á los Señores Jueces , que de sus causas deben conocer , para que le compelan à su cumplimiento , como por Sentencia definitiva &c.

NOTA SOBRE EL PAPEL SELLADO.

Las copias originales de todos los poderes , aunque sean para testar , y los traslados que se sacan de ellas , deben darse en papel del Sello segundo , excepto las de los

los que son para pleytos , que las correspondē el del tercero , bien que los traslados de las de todos se admiten en los Tribunales en papel del Sello quarto , por no señalárselo específicamente la Ley ; pero para evitar dudas , y cargos , los sacará el Escribano en el referido , pues todas son copias testimoniadas , y los traslados deben seguir la naturaleza de las originales. Las de cesiones , y lastos , aunque Don Pedro Melgarejo dice , que yá sean de mucha , ó poca cantidad , requieren el del segundo , no me conformo , porque estos instrumentos en lo principal no son poderes , sino enagenaciones , y como tales se han de sacar en el papel , que las ventas , censos , y empréstitos , segun sea la cantidad , sin diferencia ; y as de substituciones , y revocaciones de poderes siguen la naturaleza de estos.



CAPITULO XII.

DE PROHIJACIONES, Legitimaciones , Emancipaciones, Aprendices , y Pupilos.

S U M A R I O.

§. I.

1. *SE explica lo que es probijar: de quantan maneras puede hacerse: y qual se llama Arrogacion, y Adopcion.*

2. *El hombre libre del dominio paterno puede probijar, teniendo las circunstancias que previene la Ley.*

3. *La muger no puede sino en un caso, y en el con licencia de el Rey.*

4. *Se dice, si el siervo, y el menor pueden ser*

probijados, ò no.

5. 6. *Se trata de los efectos de la Arrogacion, y Adopcion, y de lo que heredará el probijado.*

§. II.

7. *Se define la Legitimacion, y dice, en qué se diferencia de la Dispensacion.*

8. *Los Emperadores, Reyes, y Principes Soberanos*

nos

nos pueden legitimar á los hijos ilegítimos.

9. No gozan de hidalguía los hijos legitimados por ellos, si sus padres no la gozaron, ni la legitimación perjudica á los legítimos.

10. El Papa como tal puede dispensar, para que los hijos ilegítimos se ordenen, y obtengan Dignidades Eclesiásticas, y como Príncipe Soberano legitimar á sus vasallos.

11. 12. 13. Los padres pueden legitimar á sus hijos naturales de tres maneras, y estos hacerse legítimos en la forma que se expresa.

14. Reconociendo el padre á un hijo natural, quedán legitimados por este acto todos los que hubo en la madre de aquel.

15. Se explica, cómo puede hacerse legítima la hija natural.

§. III.

16. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos legítimos, mas no sus

abuelos, excepto en un caso.

17. Y la patria potestad puede provenir de quatro causas.

18. 19. Los bienes de los hijos se llaman adventicios, profeticios, castrenses, y quasi castrenses.

20. Se explica la virtud de la patria potestad.

21. 22. Espira la pa-

tria potestad por siete causas.

25. Ha de ser absoluta la emancipación, y en premio de ella puede el padre retener la mitad del usufructo de los bienes adventicios de su hijo.

26. Por quatro causas puede ser apremiado el padre á emancipar á su hijo.

27. Aunque el hijo esté fuera de la patria potestad, no puede usar contra su padre de sus acciones civiles, y criminales, sino en la forma que se expresa.

§. IV.

28. Se trata de la crian-

za.

29. 30. Por qué causas deben los Padres, y madres criar á sus hijos, y cómo: y si ambos estan obligados á ello.

31. Esta obligacion de el padre se estiende solamente á sus hijos legitimos, y naturales; y la de la madre á todos.

32. Puede el padre servirse de sus hijos, sin estar obligado á dárles salario, y ponerlos á pupilage con Maestros que los enseñen.

§. FIN.

33. Pedimento para la adopcion.

34. Auto por el qual se manda recibir la informacion.

35. Examen de un testigo.

36. Auto de licencia para otorgar la Escritura de adopcion.

37. Escritura de adopcion con sustres Notas.

38. Memorial para la legitimacion, y su Nota.

39. Escritura de emancipacion, y sus dos Notas.

39. Escritura de Aprendiz.

40. Escritura de Pupilo, y Nota sobre el Papel sellado.

§. I.

DE PROHIJACIONES.

1 **P**rohijar es : *recibir uno por su hijo al que verdadera, y naturalmente lo es de otro.* (1) La prohijacion puede hacerse de dos maneras , que son : por otorgamiento del Rey , ò de Juez. La que se hace con autoridad Real , se llama *Arrogacion* , que quiere decir: Prohijacion de hombre , que no tiene padre , y si lo tiene , no está en su poder. (2) Y la que se hace con autoridad judicial , se llama *Adopcion* , que es lo mismo , que prohijacion de hombre , que tiene padre carnal , y está en su poder : la qual puede hacerse , teniendo , ó no padre el prohijado : si lo tiene , conviene , que el hijo , yá sea natural , ò legitimo , consienta la prohijacion de palabra , ó callando , y no contradiciendola ; pero sino lo tiene , ò aunque lo tenga , si no está en su poder , es preciso , que la consienta expresamente , pues no basta , que calle ; (3) y por esta prohijacion nace impedimento canonico para contraher matrimonio. (4)

2 El hombre libre , que está fuera del paternal poder , puede prohijar , concurriendo en el las circunstancias que la ley 2. tit. 16. Partid. 4. prescribe en esta forma : *Pero há menester el que quisiere esto facer , que haya todas estas cosas : que sea mayor que aquel , á quien quiere prohijar , de diez y ocho años , é que haya*

(1) Proem. y ley 1. tit. 16. Partida 4. Partid. 4.

(2) Leyes 7. tit. 7. y 1. tit. 16. Partid. 4.

(3) Leyes 7. tit. 7. y 1. tit. 16.

(4) Leyes penult. y ultim. tit. 7. Partid. 4. Sr. Covar. de Matrim. cap. 6. Molin de Just. & Jur. disp. 227. Gom. en la ley 29. de Toro.

ya poder naturalmente de engendrar, habiendo sus miembros para ello, é non seyendo tan de fria natura, porque se le embargase. Por lo que aunque sea impotente por enfermedad, hechizos, haverlo castrado por fuerza, ú otro accidente, no se le prohíbe prohijar, respecto no averle imposibilitado la naturaleza. (1)

3 La muger no puede prohijar sino con licencia del Rey, y entonces solo en el caso que dicha ley 2. expresa en esta forma :: *Otro si ninguna muger non ha poder de porfijar, fueras ende en una manera, si oviere perdido algun fijo en batalla en servicio del Rey, ó en hacienda en que se acertase con el comun de algun Concejo. (à si por esta razon quisiese por fijar á otro, por haber conorte de aquel que perdio, puedelo facer con otorgamiento del Rey, è non de otra guisa.*

4 Nadie puede prohijar al siervo, aunque esté manumitido; (2) ni el Tutor à su menor, ámenos que sea despues de aver cumplido veinte, y cinco años, y en este caso ha de intervenir beneplacito del Rey, y no de otra suerte. (3) El menor de siete años no puede ser prohijado, porque carece de la competente capacidad para consentir; pero siendo mayor de ellos, y menor de catorce, si, con licencia del Rey, y no en otros terminos, informandose previamente el Rey si el Prohijador es pobre, ó rico, pariente, ó extraño: si tiene, ó nó hijos legítimos que le hereden, y edad para poder engendrar: si és de buena vida, y fama: que bienes pertenecen al prohijado, y si consiente serlo; y si por este examen, é indagacion conoce que le es util la prohijacion, debe concederle licencia para ella, obligandose el prohijador por Escritura ante Escribano publico, y dando seguridad de entre-

(1) Ley 3. tit. 16. Part. 4.

(2) Ley 5. tit. 16. Part. 4.

(3) Ley 6. tit. 16. Partid. 4.

Gom. lib. 1. var. cap. 9. n. 12.

tregar todos los bienes del prohijado à la persona que debe heredarlos, en el caso que muera dentro de la edad pupilar; y aunque el Rey no le mande constituir la obligacion, debe hacer la entrega, pues el acto de la prohibicion no puede perjudicar el derecho, que los consanguíneos tienen à heredar ab intestato al prohijado. (1) Las mismas diligencias debe practicar el Juez para la adopcion.

5 Tal fuerza tiene la prohibicion hecha por via de *Arrogacion*, que por el mismo hecho de ser prohijado el que està sin padre, pasa al poder del prohijante con todos sus bienes, y este no puede echarle de el, sin que preceda alguna de las causas que expone la ley 7. tit. 16. Partid. 4. en esta forma: *E non le puede sacar de su poder el Porfijador aquel quel porfijare, si non fuere por razon derecha à tal, que la pueda probar ante el Juzgador. E esto podria facer por dos razones, la una es quando el porfijado face tal tuerto, ó tal cosa, porque se ha de mover a muy gran saña aquel quel porfijó. La otra es quando à tal porfijado como este establece alguno otro su heredero en su Testamento so tal condicion, diciendo asi: Yo establezco à F. por mi heredero si le sacare de su poder aquel que le porfijó. Y aunque por alguna de dichas causas salga de su poder, està obligado à bolverle todos los bienes que entrò en él, y si le echa, ó exhereda sin motivo justo, debe restituírselos, y las ganancias, que adquirió mientras estuvo en su poder, excepto el usufruto que produxeron, y además tiene derecho el prohijado à la quarta parte de sus bienes despues de su muerte, (2) si carece de descendientes legítimos, pues teniéndolos, solo lo tendrá al quinto.*

6 Pero si la prohibicion es por via de *adopcion*, no pasará el adoptado al poder del adoptante, à menos que sea

(1) Ley 4. tit. 16. Partid. 4. (2) Leyes 7. al fin, y 8. tit. 16. Part. 4.

sea sudescendiente, (1) y si pasa por algun motivo, puede echarle de el con causa, ó sin ella, y entonces nada heredará de los bienes del prohiador, excepto que muerá ab intestato sin descendientes; (2) y de esto se prueba que el adoptado tampoco heredará cosa alguna de los bienes del adoptante contra su Testamento. (3) Y aunque la ley 9. tit. 16. Partid. 4. permite al adoptado heredar los bienes del adoptante extraño igualmente con sus descendientes, como si fuese su hermano carnal, esta derogada en esta parte, pues solo heredará el remanente del quinto, sino dispone de el, que es lo que puede dexarle en virtud de la ley 28. de Toro, porque la legitima no puede ser gravada, ni los extraños ser instituidos por herederos, ni heredar juntamente con los legitimos, como queda sentado en el cap. 1. §. 7. n. 10.

§. II.

DE LEGITIMACIONES.

7 **L**egitimar es hacer como de legitimo matrimonio al que realmente no lo es, quitandole el legal impedimento, que le priva de obtener, y gozar las preeminencias concedidas á los legitimos, y poniendole en el estado de estos. Diferenciase la legitimacion de la dispensacion, en que esta es solamente para casos, y cosas determinadas, pero aquella siendo plenísima, sirve para todo, porque deroga y quita en la raíz el impedimento. (4)

8 Los hijos ilegítimos, de que traté en el cap. 1. num. 134. y 135. pueden ser legitimados por varias perso-

(1) Ley 9. tit. 16. Partid. 4.

(2) Ley 8. tit. 16. Partid. 4.

(3) Señor Greg. Lep. en la glos. final. de ley 8. tit. 16. Partid. 4.

versic. & advierte: Gutier. de

Matrim. cap. 102.

(4) Señor Covar. de Matrim. part. 2. cap. 8. §. 8. Gutier. de Matrim. Quæst. Canon. cap. 4.

personas: lo primero por los Reyes, Emperadores, y Príncipes Soberanos en sus respectivos dominios á deprecacion de sus padres; y siendolo, gozarán desde la legitimacion en adelante de las honras, y preeminencias de estos, como si hubieran nacido de matrimonio legitimo; pero no podrán ser Clerigos, ni obtener dignidad eclesiastica en virtud de la legitimacion, porque los Príncipes Seculares no tienen jurisdiccion para dispensar en las cosas eclesiasticas. (1)

9 Tampoco gozarán del privilegio de hidalguia, si sus padres no la gozan, por cuya razon deben pagar todos los pechos, y contribuciones, que satisfarian, no aviendo sido legitimados; (2) ni la legitimacion perjudica á los legitimos descendientes, y así aunque contenga la clausula *de que puedan heredar á sus ascendientes*, nada más heredarán *extestamento y ab intestato*, habiendo descendientes legitimos, que el remanente del quinto, que es lo que sus ascendientes pueden dexarles por via de alimentos: pero no se diferenciaron de los legitimos en suceder á los otros parientes, y en las honras, y preeminencias de sus padres, (3) para cuya obtencion, y la de oficios honorificos puede habilitarles la Camara, y á los Clerigos para dar alimentos á sus hijos. (4)

10 El Papa como tal puede dispensar en toda la Christiandad á los que son libres, y no legitimos, ó habilitarlos para que reciban ordenes, y obtengan dignidades eclesiasticas, ó lo uno, y no lo otro á su eleccion, y de lo que ha de ser, dará la regla su rescripto, pues no siendo amplisimo, solo gozarán, y obtendrán aquello para que en forma especifica les fuere concedida la legitimacion, ó dispensacion: y como Principe soberano

Tom. III.

O

tie-

(1) Ley 4. tit. 15. Partid. 4.

(3) Leyes final tit. 15. Part. 4.

(2) Leyes 20. tit. 11. lib. 2. y

y 10. tit. 8. lib. 5. Recop.

12. tit. 2. lib. 6. Recop.

(4) Auto 9. tit. 6. lib. 1. Recop.

tiene potestad de legitimar para todo á sus Vasallos. (1)

11 Los padres pueden legitimar á sus hijos naturales, llevandolos á la Corte del Rey, ó al Concejo de la Ciudad, ó Villa en que habitan, ò á otra, entregandolos para su servicio, y diciendo publicamente que son sus hijos habidos en tal muger soltera, (nombrandola,) por cuyo acto quedan legitimados si se convienen, y aceptan la entrega de sus padres, lo qual pueden hacer estos, aunque los tengan legitimos, á menos que la madre sea su sierva, pues en este caso les está prohibido, excepto que la manumitan, y ninguno tengan legitimo. (2) Tambien quedan legitimados, si se ofrecen espontaneamente á servir al Emperador, Rey, Ciudad, ò Villa, diciendo de quien son hijos, y sus padres no los tienen legitimos, en cuyo caso heredarán á sus padres ab intestato, mas no á sus parientes; (3) pero si los tienen legitimos, no se legitiman por este acto. (4)

12 Pueden igualmente los padres legitimar sus hijos naturales por testamento, sino los tienen legitimos, diciendo: *que quieren que F. y Zutano sus hijos naturales procreados en Fulana de estado soltera, sean sus herederos legitimos.* En cuyo caso si los padres mueren baxo de esta disposicion, y sus hijos acuden despues con ella al Rey, suplicandole se digne confirmar la legitimacion, debe hacerlo, serán habidos por legitimos, gozarán los honores de tales, y heredarán los bienes paternos. (5)

13 Tambien se les permite legitimarlos por instrumento entre vivos; pero para que valga la legitimacion, no han de expresar en él: *que son sus hijos naturales, sino que son sus hijos, y los conocen por tales,* porque
si

(1) Ley 4. tit. 15. Partid. 4.

Partid. 4.

(2) Ley 5. tit. 15. Partid. 4.

(4) Ley 8. tit. 15. Partid. 4.

(3) Leyes 7. al fin y 8. tit. 15.

(5) Ley 6. tit. 15. Partid. 4.

si lo expresan, no valdrá; como se prueba de la ley 7. tit. 15. Partid. 4. que dice: *Instrumento, ó carta haciendo algun ome por su mano misma, ó mandandola facer á alguno de los Escribanos publicos, que sea confirmada con testimonio de tres omes buenos, en que diga: que algun fijo, que hà, nombrandolo señaladamente, que lo conoce por su fijo: es esta otra manera en que se facen los fijos naturales legitimos; pero en tal conciencia como esta non debe decir que es su fijo natural, cà sîlo dixese, non valdria la legitimacion.* Y la razon és porque presume el derecho que hubo matrimonio, y mientras no se pruebe lo contrario, serán habidos por legitimos, y no por naturales.

14 Si el Padre tiene muchos hijos de una manceba, y reconoce solamente á uno de ellos por su hijo, quedan legitimados por este reconocimiento los demás, y aunque su padre no haga mencion de ellos, le heredarán igualmente que el reconocido. (1)

15 Contrahiendo matrimonio la hija natural con el que exerce empleo honorifico de los mayores que ay en las Ciudades, ó Villas, queda legitimada, sin que tenga necesidad de que el Papa, Monarcha, ni su padre la legitimen. (2)

§. III.

DE EMANCIPACIONES.

16 **L**OS padres tienen dominio, (que llaman *patria potestad*) sobre sus hijos legitimos, mas no las madres; (3) y aunque por el derecho de las Partidas se amplía este poder à los nietos, y demás

O 2

des-

(1) Ley 7. tit. 15. Partid 4. Señor Greg. Lop. en ella, Señor Covar. de matim. cap. 8. §. 7.

(2) Ley 8. tit. 15. Partid. 4.

(3) Ley 1. tit. 17. Partid. 4.

descendientes legitimos, està derogada esta disposicion por la ley 47. de Toro, que manda que el hijo; ò hija casados, y velados se tengan por emancipados en todas las cosas para siempre: por lo que si por el casamiento con velacion salen de la patria potestad, no pueden sus hijos entrar en la de su Abuelo, pues una vez que espira, no recibe, sino por delito que el hijo cometa contra su padre, y por esta razon tampoco puede el Abuelo substituir pupilarmente à sus nietos, segun dexo sentado en el cap. 1. §. 8.

17. Este poder, ò patria potestad puede provenir de qualquiera de las quatro causas, que la ley 4. tit. 17. Partid. 4. expresa en esta forma: *La primera es por el matrimonio que es fecho segun manda Santa Iglesia. La segunda es como si acaeciese contienda entre algunos si eran padre, ó fijo, é fuese dado juicio acabado entre ellos que lo era. La tercera es, como si el padre oviese al fijo librado de su poder, é despues desto ficiese el hijo algun yerro contra el padre quel oviese à tornar à su poder. La quarta es por adopcion, que quier tanto decir como por fijamiento, é esto seria como si el Abuelo de parte de la madre por fijase à su nieto, cà en tal manera caeria el nieto en poder de tal Abuelo.* Pero los padres solo lo tienen sobre sus hijos nacidos de legitimo matrimonio, y no en los demás; y los que nacen de las hijas, debèn estar en poder del Abuelo paterno, en caso que no tengan padre, porque la patria potestad es privativa de la linea masculina. (1)

18. Los bienes de los hijos son de quatro clases, à saber: *Profeticios, adventicios, castrenses, y quasi castrenses*, los profeticios son los que adquieren con los de sus padres, ó les vienen por su respecto, y de ellos

to.

(1) Ley 2. tit. 17. Partid. 4.

toca à estos la posesion, propiedad, y usufructo, y son suyos privativamente, porque los ganan estando baxo de su poder. (1) Los adventicios son los que ganan por industria, ù obra de sus manos, ò por donacion, y herencia de madres, ù de alguno de los parientes de estas, ò por ventura,, ò hallazgo de tesoro, ù otra manera semejante, y el usufructo de ellos es del padre por razon de la patria potestad, pero la propiedad toca privativamente à los hijos. Lllamanse *adventicios*, porque no vienen del padre, ni por su linea, ni respecto, ni son adquiridos con los suyos, y asi el padre està obligado à defenderlos en juicio, conservarlos integros, y restituirlos à sus hijos, quando se casen, y si se mantienen solteros, debe haver el usufructo, que produzcan, mientras lo es-
tén. (2)

19 Los *castrenses* se llaman asi, porque este ad-
jetivo *castrense* se deriva del substantivo latino *Castra*, que se entiende de tres maneras: la primera, y mas comun es todo castillo, fortaleza, y lugar cercado de muros: La segunda, el Exercito unido para pelear: Y la tercera, es la Corte del Emperador, Rey, ò Principe Soberano; y los bienes que ganan los hijos en alguno de estos lugares en el Real servicio, son suyos en posesion, propiedad, y usufructo, y ningan derecho tienen à ellos su padre, madre, hermanos, ni otro pariente, por lo que pueden hacer de ellos lo que quisieren durante su vida; (3) pero por ultima disposicion se han de arreglar à lo que manda la ley 6. de Toro, sobre lo qual vease al Señor Greg. Lop. en la 6. tit. 17. Partid 4. glos. 8. versic. *Hodie*:: y lo que dexo explicado en el cap. 1. §. 7. num. 131. Y los *quasi castrenses*, (cuyo nombre se les
da

(1) Ley 5. tit. 17. Partid. 4.

(2) Ley 5. tit. 17. Partid. 4.

(3) Ley 6. tit. 17. Partid. 4.

dà por semejarse á los *castrenses*) son los que adquieren los Maestros que enseñan publicamente alguna ciencia, y los Jueces, Escribanos del Rey, Regidores, y otros por razon de oficio publico honorifico que exercen, é igualmente la donacion, que el Rey, ú otro Señor de Vasallos hace; en los quales tiene el hijo el mismo dominio que en los *castrenses*. (1) Tambien reputan algunos por quasi *castrenses* los que se ganan por enseñar las siete artes liberales, que son: *Gramatica*, *Retica*, *Dialectica*, *Aristmetica*, *Musica*, *Geometria*, y *Astrologia*, y por razon de dignidad, ó beneficio eclesiastico, aunque á la verdad no encontré texto, que por tales los declare.

20 En virtud de la patria potestad puede el padre empeñar á su hijo, si se halla en extrema necesidad de hambre, é impossibilitado de redimirla de otra suerte, ó cercado de los enemigos en defensa de algun Castillo, sin tener que comer, (todo lo qual se prohíbe á la madre;) y el hijo empeñado saldrá del dominio del que lo recibió en empeño, pagando el importe de este, y lo que el recipiente gastó en enseñarle alguna ciencia, arte, ú oficio segun regulacion de inteligentes. (2)

21 Por siete causas espira la patria potestad: la primera por muerte natural del padre, (3) pues en falleciendo, no puede dominar á sus hijos, porque no existe *in rerum natura*. La segunda por muerte civil, la qual es una pena, que se le impone judicialmente, por aver cometido algun delito enorme, ya sea condenandole para siempre á trabajar en las labores del Rey, v. g. Presidios, Arsenales, Minas, ó á servir á los que trabajan en ellas, por lo que se llama *siervo de*
fe-

(1) Ley 7 tit. 17. Partid. 4.

n. 4.

(2) Leyes 8. y 9. tit. 17. Partid.
4. Señor Covar. lib. 3. var. cap. 14.

(3) Ley 1. tit. 18. Partid. 4.

pena; ó quando es desterrado *in perpetuum* á Isla, ú otro lugar determinado, y se le confiscan sus bienes, por lo que le llaman *Deportado*, (1) pero siendo *Relegado* (que es el desterrado para siempre, ó por tiempo cierto á algun Pueblo, pero no se le confiscan sus bienes,) no pierde la patria potestad, ni su hacienda, nobleza, ni libertad, ni tampoco se le prohíbe testar. (2)

22 La tercera, quando es *Banido ó encartado*, (segun llama la ley) que es el que cometió algun delito grave, está profugo, y se le emplaza por edictos, para que se presente, y por no presentarse, le condena el Juez en rebeldia á que no entre en el lugar de su domicilio, ni en su termino, ó Provincia, ó le impone mayor pena, ó le confisca sus bienes: y se le tendrá por deportado, ó relegado segun sea la sentencia contra él proferida. (3) La quarta por aver cometido el pecado de *incesto*, ó casadose con parienta suya dentro del quarto grado sin dispensacion, estando viudo, y teniendo ciencia cierta del impedimento canonico, ó con Religiosa profesá. (4)

23 La quinta por obtener el hijo alguna de las onze dignidades de el Reyno, que son: *Consejero, Proconsul, Prefecto pretorio, Juez mayor de Ciudad cabeza de Reyno, Adelantado mayor, Questor*, (que es el que recauda las rentas Reales, no como arrendador, sino como oficial, de quien el Rey hace gran confianza, ó el que le lee las cartas, que le escriben, y las leyes que se establecen, antes de publicarse,) *Alferez mayor, Chanciller, Mayordomo, Fiscal, y Secretario del Rey*. (5) La sexta por casarse, y velarse el hijo, pues en el instante que se casa, y vela *in facie Ecclesie* y no de otra

(1) Ley 2. tit. 18. Partid. 4.

(2) Ley 3. tit. 18. Partid. 4.

(3) Ley 4. tit. 18. Partid. 4.

(4) Ley 6. tit. 18. Partid. 4.

(5) Ley 7. tit. 14. tit. 18. Partid.

otra suerte, sale de la patria potestad para siempre en todas las cosas asi utiles como perjudiciales, y jamás re-incide en ella aunque quede viudo: hace suyo integramente el usufruto de sus bienes adventicios, sin que su padre pueda quedarse, ni retenerle el todo ni parte de él: y si mientras vive lo percibe, y no se lo pide el hijo, deben abonarselo, y entregarle su importe los coherederos, por que es visto que por la reverencia á su padre no se lo demandò, y no que por su taciturnidad selo donò: (1) y en los quatro años siguientes al dia de su casamiento està libre de todas las cargas, y oficios concejiles, cobranzas, huespades, y soldados, y en los dos primeros de todos los pechos Reales, Concejiles, y moneda forera, de los quales no se liberta aunque sea soltero en cumpliendo los veinte y cinco años, ni puede resistirse á admitirlos; pero si, siendo casado; y si llega à tener seis hijos varones vivos, lo està igualmente por toda su vida de dichas cargas, y oficios, aunque luego muera alguno de los hijos. (2)

24 Y la septima causa es la Emancipacion, la qual es libre potestad, que el padre dà à su hijo legitimo, para que sin su intervencion trate, contrate, comparezca en juicio, y haga todo lo que podria practicar sino tubiera padre, à cuyo fin le aparta de su dominio. Para que sea valida han de concurrir tres circunstancias: la primera que el hijo tenga siete años cumplidos, pues antes de ellos no puede ser emancipado sin Real permiso. (3) La segunda que el padre impetre aprobacion y licencia del Consejo, antes de acudir à la Justicia ordinaria

(1) Leyes 8. y 9. tit. 1. lib. 5. Recop. Guier. lib. 2. pract. quest. 10. n. 4. y de jur. confirm. part. 1. c. 4. n. 18. y sig. Acebedo en la ley 9. tit. 1. lib. 5. Recop. n. 26. Bart.

in leg. tit. Contestate §. ult. ff. de reg. gest. Como en las leyes 47. y 48. de foro.

(2) Ley 14. tit. 1. lib. 5. Recop.

(3) Ley 16. tit. 18. Partid. 4.

ria, pues oy está prohibido que se hagan emancipaciones sin este requisito: lo qual se entiende, ya sea el hijo soltero mayor ó menor de veinte y cinco años, pues la disposicion real no distingue. (1) Y la tercera que despues de impetrada acudan padre, é hijo personalmente, y no por Procurador al Juez ordinario de su domicilio, y á presencia de este diga el padre que emancipa, y aparta de su poder à su hijo, y este que acepta la emancipacion: en virtud de cuyo espontaneo consentimiento debe el Juez mandar al padre que otorgue Escritura de emancipacion, é interponer à ella, y à lo que el emancipado practique, su autoridad para su mayor validacion. (2)

25 La emancipacion ha de ser para todo, y no para una cosa sola, porque la patria potestad es individa, una vez que espira, es en el todo, y el hijo que sale de ella, no reíncide en el dominio paterno, aunque cese la causa porque se eximió de él, (3) à menos que sea ingrato á su padre tratandole mal de palabra, ù obra, (4) que en este caso bolverá á su poder aunque lo haya emancipado. En premio de la emancipacion puede el padre retener para sí la mitad del usufruto de los bienes adventicios que su hijo tenia antes de ser emancipado, y no de los que despues adquiriera, antes bien si su hijo se casa luego, deberá bolverle la mitad que se reservó, porque por legal disposicion le pertenecen enteramente los bienes adventicios sin que su padre pueda retenerse los. (5)

26 Por quatro causas puede ser apremiado el padre à emancipar à su hijo: la primera por tratarlo con ex-

Tom. III.

P

ce-

(1) Auto 20. tit. 9. lib. 3. Recop.

(2) Leyes 15. 16. y 17. tit. 18. Partid. 4.

(3) Gom. en la ley 47. de Toro n. 2.

(4) Leyes 4. tit. 17. y fin. tit. 18.

Partid. 4.

(5) Leyes 15. al fin tit. 18. Partid. 4. y 48. de Toro. Gom. en cit., Marienzo y Acebedo en la 2. tit. 1. lib. 5. Recop.

cesiva rigidez, y severidad. La segunda por compeler á sus hijas á que se prostituyan, y á los hijos á que sean ladrones, ó cometan otros delitos. La tercera por aceptar el legado que alguno le hizo con la condicion de que emancipase á su hijo. Y la quarta por disipar el padrastro los bienes de su entenado mayor de catorce años, y prohibido por él. (1)

27 Aunque el hijo esté fuera de la patria potestad, no puede demandar judicialmente á su padre sin su licencia; sino por sus bienes castrenses, y quasi castrenses; y para reconvenirlo por los adventicios, lo que se practica es, poner en el primer pedimento esta clausula: *precedida la venia en derecho necesaria*: con la qual se le permite usar contra él de sus acciones civiles, pero no de las criminales de que resulte infamia, muerte, ó perdimiento de miembro: y lo propio milita para con los nietos, y demás descendientes legitimos, (2) en los quales se incluyen los yernos, porque representan á sus mugeres, previniendo, que si el pedimento no contiene dicha clausula, no debe admitirlo el Escribano.

§. IV.

DE APRENDICES, Y PUPILOS.

28 **Q**ueda explicado el poder que los Padres tienen sobre sus hijos legitimos, y las causas, porque espira: Resta manifestar la mutua obligacion que tienen entre sí, á lo que dán solution el Promio, y siete Leyes del tit. 19. Partida 4. y varios Textos Divinos, y Autores, que se esmeraron en

(1) Ley 18. tit. 18. Partid. 4. tit. 17. Partid. 4.

(2) Leyes 3. tit. 2. Partid. 3. y 11.

en patentizarla: y en exposicion de esta tan importante materia digo, que la crianza es uno de los mayores beneficios, que un hombre puede hacer à otro, yà sea hijo suyo, ó extraño, pues todo racional se mueve à hacerlo por amor al que cria, y engendra mucho mas la crianza, que la natural procreacion sin ella, (1) como la experiencia lo acredita.

29 Tienen obligacion los padres de criar à sus hijos por tres razones: la primera, de naturaleza, porque son sangre de su sangre, y carne de su carne, por la qual se mueven tambien los irracionales à criar à los suyos: la segunda, por el amor, que les profesan, dimanado de los motivos expuestos, y de que en el hijo se conserva el nombre de su padre, y le representa aun despues de muerto. Y la tercera, porque todos los Derechos lo mandan asi. (2) Deben criarlos, dandoles no solo el necesario alimento para su vital conservacion, vestido, y calzado segun su posibilidad, y esfera, y lo demás, sin lo que los hombres no pueden vivir, sino educandolos, é instruyendolos en la Doctrina Christiana, Artes, y Ciencias Divinas, y Humanas, y poniendoles con Maestros, que se las enseñen. (3)

30 La madre debe criarlos hasta la edad de tres años, (que llaman de la *lactancia*) y el padre despues de ellos: pero si la madre no puede por su indigencia, tiene obligacion el padre de darla lo necesario para ello; y si se divorcian, toca al culpado siendo rico, su manutencion, yà sean mayores, ó menores de dicha edad, y al inocente tenerlos en su poder, y custodiarlos. (4) Mas si el padre es pobre, y la madre rica, debe esta criarlos

P 2

de

1) Procm. y ley 1. tit. 19. Partida 4.

(2) L y 2. tit. 19. Partid. 4.

(3) Dicha ley 2. Eccles. cap. 4. n. 12. y cap. 7. n. 25.

(4) Ley 3. tit. 19. Partid. 4.

de sus propios bienes antes, y despues de la lactancia, y si ambos son pobres, están obligados á ello sus abuelos, y visabuelos paternos de los suyos; previniendo, que los hijos, y demás descendientes tienen igual obligacion con sus ascendientes pobres. (1)

31 Esta obligacion civil, y natural del padre se estiende solo á sus hijos legitimos, y naturales; pero no la civil á los demás ilegítimos, pues á estos deben alimentar sus madres, y ascendientes por esta linea, teniendo lo medios para ello: y la razon es, porque la madre siempre es conocida, y el padre no, bien que por Derecho natural, y equidad canonica á todos debe esta dár alimentos; mas si los hijos son ingratos á sus padres, dañificandoles en su vida, honra, ò hacienda, ó tienen lo necesario para alimentarse, cesa la obligacion de los padres, y lo mismo procede de aquellos para con estos, por ser reciproca. (2)

32 En consecuencia de esta obligacion, y dominio pueden los padres servirse de sus hijos, sin que estos tengan accion á pedirles salario; por lo que cumplen con mantenerlos, y educarlos segun su esfera, y posibilidad. (3) Pueden asimismo ponerlos á pupilage con Maestros, que los enseñen, y estos deben hacerlo, sin ocultarles cosa alguna de la ciencia, arte, ò oficio, que profesan, á fin de que se instruyan á satisfacion de inteligentes, y á este efecto se les permite castigarlos, de suerte que no los elisien en sus cuerpos, pena de los daños. (4) De esta clase de contratos suelen hacerse Escrituras con varios pactos: por la que estenderé, se instruirá el Escribano, para las que le ocurran. El que quisiere cerciorarse radical-

(1) Leyes 2. al fin y 4. tit. 19. Partid. 2.

(2) Leyes 6. y 6. tit. 19. Partid. 4. Cap. Cum haberet 8. de Lo, qui

duxit in matrimonium quam pollicitat adulterio cerca del fin.

(3) Ley 3. tit. 20. Partid. 2.

(4) Ley 11. tit. 8. Partid. 3.

calmente de esta materia , vea los Autores , que se citan. (1) En quanto á lo que se debe practicar , quando el hijo demanda al padre , que le mantenga , y este niega ser su hijo , vease la *Ley fin. tit. 19. Partid. 4.* Y por lo respectivb á los Niños expositos , y otros , que algunos estranos crian , *el tit. 20. de dicha Partida.*

§. FIN.

ESCRITURAS CORRESPONDIENTES A ESTE
Capitulo.
PEDIMENTO PARA LA ADOPCION.

33 **F**Rancisco Lopez , vecino de esta Villa ante Vmd. como mas haya lugar digo , que con motivo de hallarme viudo , en edad abanzada , con caudal considerable , y sin herederos forzosos , ni esperanza de tenerlos , he resuelto adoptár à Juan Ibañez , hijo de Andrés Ibañez , difunto , que està pobre , huerfano , tiene catorce años de edad , como consta de la certificacion de Bautismo , que presento , y consiente ser adoptado : Mediante lo qual , y que de executarse la prohibicion , se le sigue notoria utilidad , para que tenga efecto = A Vmd. suplico se sirva , haver por presentada dicha certificacion , mandar , se me reciba informacion al tenor de este pedimento ; y constando su certeza en la parte que baste , deferir à mi pretension , y concederme licencia para formalizar la Escritura de adopcion correspondiente , interponiendo à ella su autoridad , y judicial decreto para su mayor estabilidad , pues asi procede de justicia , que pido , y para ello &c.

Al.

(1) Lara de Vita h. m. cap. 13. 61 Gutier. de Jura. confirm. part. n. 60. y sig. Barbosa voto 2. n. 11. 1. cap. 5.
J. r. Castillo de Aliment. cap. 66. n.

A U T O.

34 **P**OR presentada la certificacion , que se refiere : recibase la informacion , que esta parte ofrece ante el presente Escribano , á quien para ello se dá comision en forma , y hecha , se traiga , para proveer : el Señor Don N. Corregidor de esta Villa de tal lo mandó á tantos de tal mes , y año = Don N. = Ante mi N.

I N F O R M A C I O N.

Testigo primero.

35 **E**N tal Villa á tantos de tal mes , y año , yo el Escribano de su Numero , usando de la comision , que por el Auto precedente me está conferida , y de presentacion de Francisco Lopez en él contenido recibí juramento por Dios nuestro Señor , y una señal de Cruz en forma de Derecho , de Antonio Perez, vecino de ella , el qual lo hizo , como se requiere , y bajo de él prometió decir verdad , y lo que supiere , sobre lo que fuere preguntado , y siendolo por mi al tenor del pedimento , que motiva esta informacion : dijo , que conoce de vista , trato , y comunicacion al mencionado Francisco , y á Juan Ibañez , hijo de Andrés Ibañez difunto , por cuya razon sazón sabe , y le consta , que el enunciado Francisco es anciano , rico , de buena vida , y fama : que no tiene descendientes , ni otro heredero legitimo : y que el prenotado Juan yá hará cumplido catorce años de edad , por que segun hace memoria , nació en el de tantos : sobre lo que se remite á la partida de su Bautismo ; y parece al declarante , que de
adop-

a lo tanto el expresado Francisco se le seguirá mucha utilidad, y beneficio, pues cumpliendo como buen hijo adoptivo, le instituirá por su heredero, y quedará lo suficiente, con que alimentarse decentemente, de lo que actualmente se halla imposibilitado, porque está pobre, huérfano, y no tiene oficio, con que ganár de comer: que es lo que sabe, puede declarar, y todo la verdad, bajo de óhlo juramento, en que se afirma, ratifica, y lo firma, (ó no firma, por no saber) expresa tener tantos años poco mas, ó menos de edad, y que con ninguno le tocan las generales de la ley, de que le pregunté, doy fé = Antonio Perez = Ante mí N.

Conforme á este testigo he n he declarar otros dos, y luego corresponde el siguiente

AUTO.

36 **E**N tal Villa á tantos de tal mes, y año el Señor Don N. Corregidor de ella, habiendo visto estos autos, hecho comparecer á su presencia á Francisco Lopez, y Juan Ibañez contenidos en ellos, y examinado la voluntad, y consentimiento de ambos, tomó de la mano al citado Juan, y lo entregó al expresado Francisco, el qual lo recibió por su hijo adoptivo, y en su consecuencia le concedió amplia facultad, para que otorgue la Escritura de adopcion con las cláusulas por Derecho prescritas para su estabilidad, interpuso á ella su autoridad en legal forma, mandò, que estos Autos se unan á su protocolo, é incorporen en sus traslados para documentarla, y lo firma, de que doy fé = Don N. = Ante mí N.

ES.

ESCRITURA DE ADOPCION

37 **E**N tal Villa á tantos de tal mes, y año ante mí el Escribano de su Numero , y testigos Francisco Lopez, vecino de ella dijo , que con motivo de hallarse anciano sin herederos legitimos , ni esperanza de procrearlos , y con caudal copioso , determinò adoptar à Juan Ibañez , hijo de Andrés Ibañez difunto, y á este fin precedidas las diligencias por Derecho prescriptas , impetró licencia del Señor Don N. Corregidor de esta Villa, que con los demás Autos obrados , se une à esta Escritura , para documentarla , é incorporar en sus traslados, y su literal tenor dice asi.

Aquí se copian los Autos , y luego prosigue la Escritura.

Concuerdan los autos insertos con los que están en el protocolo de esta Escritura , de que doy fé ; y usando el otorgante de la licencia que incluye el ultimo, de su libre, y espontanea voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en derecho = Otorga que recibe por su hijo adoptivo bajo de su proteccion, y compañía al nominado Juan Ibañez, y en su consecuencia promete, y se obliga á tratarlo , educarlo, cuidarlo, y alimentarlo como si fuera su hijo legitimo , y à instituirlo por su heredero en el caso que subsista en su poder al tiempo de su fallecimiento , y si por natural olvido , ú otra causa no lo hiciere , quiere que sea habido por instituido como desde aora le instituye por tal , y que en dicho caso herede sus bienes integramente. Asimismo se obliga à que si el citado Juan heredare , ó le donaren al-

algunos mientras esté en su compañía, y luego saliere de ella, se los entregará sin desfalco, ó á quien sea parte legítima para su percibo, incontinenti que sea requerido, y consiente ser apremiado por todo rigor legal no solo á su entrega, sino á la solucion de las costas, daños, y perjuicios que en su exaccion se causen, cuya liquidacion defiere en su juramento y le releva de otra prueba. Igualmente se obliga á no reclamar esta Escritura ni alegar excepcion, aunque le sea propicia, y si lo hiciere, no se le admita judicial ni extrajudicialmente, y sea visto por el mismo caso haverla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, á cuyo fin dá amplio poder á los Señores Jueces &c. (*aquí se pondran las generales, y prosigue*) Y el mencionado Juan Ibáñez, que está presente, enterado de esta Escritura, dixo que acepta la adopcion que contiene, y en reconocimiento de hijo adoptivo se hincó de rodillas, besó la mano al enunciado Francisco Lopez, y le dio las gracias por el beneficio de haverle adoptado, y ambos así lo otorgaron, y firman, á quienes doy té conozco, siendo testigos &c.

N O T A.

No puse en esta Escritura la clausula de *donacion inter vivos de todos los bienes del adoptante*, como Don Pedro Melgarejo, Arguello, Ribera, Palomares, y otros autores que he visto, lo hicieron, sin tener presente que la ley 69. de Toro prohibe donar todos los bienes, aunque sea solo los presentes: Que las 91. y 92. tit. 18. Partid. 3. que trahen la forma de estender las Escrituras de arrogacion, y adopcion, no la contienen: y que es contra la naturaleza de este contrato, porque teniendo potestad el adoptante de echar de su poder al adoptado, y exheredarle con causa, ó sin ella, (lo que

no puede hacer con el arrogado, por ser preciso que intervenga causa justa para ello,) se priva por la donacion intervivos de exheredarle, (pues como irrevocable será subsistente, y no podrá revocarla, sino por las causas que expliqué en el cap. 3. §. 1. n. 24.) y de usar de la facultad, que le concede la ley 8. tit. 16. Partid. 4. y aunque las referidas 91. y 92. tampoco contienen la institucion de heredero, por no ser necesaria à causa de que si el adoptante hecha de su poder, ò exhereda al adoptado, como se le permite, nada llevará de sus bienes, y sino lo hace, y muere ab intestato sin herederos forzosos, le heredará; no obstante es bueno que se ordene con ella, porque de esta suerte se entienden revocadas sus disposiciones testamentarias anteriores, y se evitan dudas.

O T R A.

Don Pedro Melgarejo en su compendio de Escrituras publicas estendiò una de adopcion otorgada por marido y muger, en la qual hallé tres reparos: el primero la clausula de donacion arriba expresada; el segundo, que supone intervenir muger, y no explica el motivo, que previene la ley 2. tit. 16. Partid. 4. inserta en el num. 3. y el tercero, que carece de la Real licencia asi por lo respectivo á la muger, como al adoptado, que es menor de catorce años, pues ambos la necesitan segun queda sentado en los num. 3. y 4. y la adopcion del menor de edad ha de hacerse ante el Rey, ó con su beneplacito: lo que tendrá presente el Escribano para no cometer absurdos.

O T R A.

Si el adoptado tiene padre, há de consentir este
la

la prohiçacion, y acudir con el adoptante al Juez: se harán los autos à nombre de los dos, y en el de licencia se omitirá la clausula de la entrega del adoptado, que hace el Juez al adoptante, y pondrà en su lugar ésta: *Que el padre se desapodera del dominio, y patria potestad, que ha tenido, y tiene sobre su hijo, y en señal de verdadero desapoderamiento lo toma de la mano, y lo entrega al adoptante, y este lo recibe por su hijo adoptivo.* Y si interviene licencia del Rey, se ha de insertar en la Escritura, y en este caso no se necesitan autos, ni otra diligencia judicial, porque el Rey antes de darla, se informa de todo, y la concede con conocimiento de causa

LEGITIMACION.

Las legitimaciones suelen hacerse regularmente por el Rey á deprecacion de los padres, que se reduce á un memorial concebido en los terminos siguientes.

S E ñ O R.

38 **D**ON Francisco de Guzman, y Solis vecino de tal parte con el debido respecto à los Reales Pies de vuestra Magestad dice que há tantos años que està casado con Doña Getrudis de Mendoza, de la qual no tuvo hijos, ni tiene esperanza de procrearlos; y mediante hallarse con uno que siendo soltero, engendró en Fulana del mismo estado, á quien reconoce por su hijo natural, el qual es benemerito, y promete segun su buena inclinacion y talentos practicar quanto sea del mayor agrado, y servicio de vuestra Magestad en esta atencion = Suplica rendidamente á vuestra Magestad se digne hacerle la merced de legitimarlo, habilitandole en forma pa-

ra que sea habido, y reputado por legitimo, y como tal pueda heredar al suplicante en defecto de legitimos, sucederle en los Vinculos, Mayorazgos, y demás en que sucedería si hubiera nacido de legitimo matrimonio y gozar de todas las honras, preeminencias, y prerrogativas concedidas á los que lo son, sin diferencia: cuya gracia espera de la innata piedad de vuestra Magestad y en ello recibirá merced.

N O T A.

En virtud de este memorial firmado por el padre, si el Rey, y en su Real nombre el Consejo de la Cámara condesciende con su pretension, se le despacha por la Secretaria de aquella la carta, ó cedula de legitimacion, de cuya extension trata la ley 9. tit. 13. Partid. 3. y por no tocar al Escribano la omiso. También puede el padre hacer la suplica en instrumento, pero por no estilarse, omiso también ordenarlo.

ESCRITURA DE EMANCIPACION.

39 **E**N tal Villa á tantos de tal mes, y año ante mí el Escribano y testigos Pedro Fernandez vecino de ella dijo que por el mucho amor que profesa á Juan su hijo legitimo mayor de catorce años, y deseo que tiene de sus aumentos, conociendo que es bastante apto, y capaz para gobernarse, y administrar sus bienes, ha deliberado emanciparlo, á cuyo fin impetrò la correspondiente licencia del Real Consejo, que me entrega original para unir á esta Escritura, é incorporar en sus traslados, y su literal tenor dice así.

Aquí

Aquí la licencia.

Concuerta la licencia inserta con la que està en el protocolo de este instrumento, de que doy fè, y usando de ella el otorgante y hallandose con dicho su hijo en presencia del Señor Don F. Corregidor de esta Villa, de su espontanea voluntad en la mejor forma que haya lugar en derecho cerciorado del que le compete = Otorga que alza, quita, y se desprende enteramente del dominio, y patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona, y bienes del referido Juan su hijo, y en su consecuencia le confiere el mas amplio, é irrevocable poder, licencia, y facultad, para que desde oy en adelante comercie, trate, contrate, comparezca en juicio, y administre por sí ò por sus apoderados los bienes que adquiriera, y los que le entrega en este acto, y son: (*aquí se expresarán los que le diere*) de todos los quales, y de los que por qualquier motivo causa, ò razon le pertenecieren en lo sucesivo, use, y disponga a su arbitrio por contrato entre vivos, é ultima voluntad segun la permission de las leyes de estos Reynos sin dependencia, ni intervencion del otorgante, como de cosa suya propia adquirida con justo legitimo titulo; formalice las Escrituras conducentes: pida judicialmente lo que le convenga: y practique quanto puede hacer el otorgante, y otro qualquiera libre de todo dominio, y potestad: à cuyo fin desde ahora se desiste, quita, y aparta entera, y absolutamente del derecho, que como padre tenía, y podía tener al usufructo de los mencionados bienes, y lo cede, renuncia, y traspasa enteramente en el prenotado su hijo, y siendo necesario, le hace de él gracia, y donacion pura perfecta, é irrevocable *inter vi.*

Vivos con insinuacion , y demás firmezas legales , y pide à dicho Señor Corregidor la apruebe , é interponga à ella para su mayor estabilidad , y validacion la autoridad de su oficio : y en señal de verdadera emancipacion tomó de la mano al nominado su hijo , y lo soltó , y apartó de sí à mi presencia , y del expresado Señor Corregidor , de que doy fé : Y le confiere igual poder , para que en fuerza de los titulos de propiedad de los bienes donados , que tambien le entrega en este acto , tome , y aprehenda la posesion real , actual , corporal, *del quasi* de ellos , y para que no necesite tomarla , me pide , que de esta Escritura le dé copia autorizada , con la qual sin otro acto de aprehension ha de servisto haverla aprehendido , y transferidosele , y en el interin se constituye por su inquilino tenedor , y precario poseedor en legal forma : y se obliga à no revocar , ni reclamar total , ni parcialmente esta emancipacion , no interviniendo ingratitud de parte de su hijo , que el otorgante deberá probar , y si lo hiciere , à mas de no ser oído en Juicio , ni fuera de él , sea visto haverla aprobado , y ratificado , añadiendo fuerza à fuerza , y contrato á contrato : dá poder à los Señores Jueces de esta Villa , para que le compelan à su cumplimiento , como por Sentencia definitiva , pasada en autoridad de cosa juzgada , y consentida , que por tal lo recibe , renuncia todas las Leyes , Fueros , y Derechos de su favor , y la que prohibe su general renunciacion : y el mencionado Juan , que està presente , enterado de esta Escritura , dixo , que acepta la emancipacion que contiene , para usar de ella , estima la merced que su padre acaba de hacerle , por la qual le tributa las debidas gracias : se dà por entregado de los expresados bienes , y titulos de su pertenencia , y de ellos formaliza à su favor el resguardo correspondiente , y ambos

bos así lo otorgan, y firman, à quienes doy fe conozco, siendo testigos N. N. y N. vecinos de esta Villa, y el enunciado Señor Corregidor aprueba esta emancipacion, hà por insinuada con la solemnidad necesaria la donacion, que incluye, y á todo, y á lo que en su virtud practique el emancipado, interpone su autoridad, y judicial decreto: manda, que se den al interesado las copias, y testimonios que pidiere, y tambien lo firma, que doy fe. De la extension de esta Escritura trata la l. 93. tit. 18. Partida 3.

N O T A.

Si el padre no dà bienes algunos à su hijo, se ha de omitir la donacion, que contiene la Escritura anterior, la clausula de constituto, y la entrega, y recibo de ellos, y sus titulos con la insinuacion. Si en premio de la emancipacion reserva para sí algo del usufructo de sus bienes adventicios, se expresará, y pondrá en lugar de la clausula de donacion de usufructo. Y si la licencia del Consejo no manda, que el Juez Ordinario intervenga en la emancipacion, se omitirá su concurrencia, bien que no dañará.

O T R A.

Si concurre alguna de las quatro causas, porque el padre puede ser compelido à emancipar à su hijo, dará este pedimento, exponiendo al Juez la causa, y la utilidad que se le sigue de ser emancipado, y pretendiendo se le reciba informacion de todo, y constando por ella la certidumbre, mandará el Juez á su padre, que lo emancipe, y si no quisiere, le apremiará á ello, y otorgará la Escritura, relacionando, é insertando en ella los

au-

autos, omitiendo la clausula: *de que lo emancipa de su espontanea voluntad*, porque es compelido, y lo demás que queda prevenido en la Nota anterior, segun ocurra; y puesta la aceptacion, interpondrà el Juez su aprobacion, como en la Escritura precedente se ha hecho: y para esta emancipacion me parece, que no es precisa la vènia del Consejo, porque se hace de justicia por favor de la libertad, y utilidad del emancipado, y la otra por mera gracia, en la que puede haver dolo, y resultar perjuicio, por cuya razon quiso el Consejo tomar conocimiento de las emancipaciones gratuitas.

ESCRITURA DE APRENDIZ.

40 EN tal Villa á tantos de tal mes, y año, ante mí el Escribano, y testigos Diego de la Cuesta vecino de ella dixo, que tiene un hijo llamado Alonso, de tanta edad, y ha determinado ponerlo en casa de Fernando Perez Maestro Carpintero, de habilidad conocida, el qual se convino en admitirlo por su aprendiz, y para que tenga efecto, en la via, y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete = Otorga, que entrega dicho su hijo al mencionado Fernando Perez por su aprendiz, á fin de que le enseñe el oficio de Carpintero, que exerce en el tiempo, y con las condiciones siguientes.

Que en el discurso de tantos años, que cumplirán en tal dia de tal mes, del que vendrá de tantos; ha de enseñarle el oficio referido perfectamente, sin ocultarle cosa alguna así de theorica, como de practica, de suerte, que aplicandose, esté capáz al fin de ellos, para ser examinado, aprobado, y exercerlo por sí sin intervencion, documento, ni direccion de persona alguna, y nada ig-
no-

more de lo que à el sea concerniente : y para que aprenda , ha de poder corregirlo , y castigarlo prudente , y moderamente , sin herirlo , ni elisarlo , pena de los daños , y si lo hiriere , ó maltratare , ha de ser motivo suficiente para sacarlo de su poder.

Que todo el tiempo referido ha de tener en su casa , y compañía al expresado Alonso , y darle el alimento diario , ropa limpia , cama , y no otra cosa de el mismo modo , que si fuera hijo suyo , y este fin el enuciado Alonso ha de hacer no solo lo perteneciente á dicho oficio , sino lo que se ofrezca à su Maestro , sea decente , y no le impida aprenderlo , ni le ocupe el tiempo que debe estàr empleado en él.

Que si cumplidos los tantos años no estuviere habil , y capaz , para regentar por sí solo dicho oficio en los casos , y cosas que le ocurran à satisfaccion de inteligentes , ha de poder el otorgante sacarlo de su casa , y ponerlo con otro Maestro , para que à costa del citado Fernando acabe de enseñarlo , e instruirlo en sus reglas , y operaciones , y queriendo impedirlo , le ha de tener en su casa por oficial , y como tal pagarle para cada dia de trabajo tanta cantidad , segun se acostumbra pagar á los demás oficiales , que exercen el mismo oficio , y à ello se le ha de poder apremiar en legal forma.

Que si dentro de un año contado desde hoy conociere dicho Maestro , que el hijo del otorgante no tiene suficiente capacidad para aprender el referido oficio , ha de tener obligacion de darle quenta , para que lo dedique á otro , desuerte , que no pierda mas tiempo , ni por su omision , y silencio se le irroque detrimento alguno , pena de satisfacerle el que se estime ; previniendo , que por el trabajo de enseñarle en el año nada se le ha de

dar, en atencion à poder servirse de el, y no darle salario, ni vestido.

Que al instante que el prenotado Alonso esté examinado, y aprobado, se obliga el otorgante à satisfacer á su Maestro tanta cantidad en una sola partida, por el trabajo de haverle enseñado su oficio perfectamente, á cuya solucion ha de poder compelerle por todo rigor, y à la de las costas, y daños que por deficiencia de puntual pagamento se le ocasionen, deferida su liquidacion en su relacion jarada, sin otra prueba de que le releva; pero mientras no esté aprobado, no ha de ser apremiado à su total, ni parcial satisfaccion, y los gastos del examen quedan de cuenta, y cargo de el otorgante.

Que si el enunciado Alonso falleciere, ó se imposibilitare de proseguir el referido oficio, antes que espiren los tantos años, no ha de tener obligacion el otorgante á dar à su Maestro cosa, ni cantidad alguna por su enseñanza, ni tampoco pedirle judicial, ni extrajudicialmente lo que le haya entregado á cuenta de esta.

Que si enfermare en casa de su Maestro, le ha de cuidar este, y tenerle en su casa, á menos que el otorgante quiera llevarlo à la suya; pero nada le ha de costar la botica, Medico, Cirujano, ni mantenimiento necesario para su enfermedad, y convalecencia, pues todo queda de cuenta, y cargo del otorgante, y de la del enunciado Maestro unicamente el trabajo personal de su asistencia.

Que si se huyere, ó ausentare de casa de su Maestro sin motivo grave, ha de buscarlo el otorgante, y bolverlo á ella, y el tiempo que faltare, estár demàs de aprendiz, de suerte que todo este tiempo, y el que estuviere enfermo no se ha de incluir en los años estipulados, por-

porque estos han de ser integros, sin descuento, aunque esté perfectamente instruido antes de cumplirlos, ó diga, que quiere aprender otro oficio, qué le sea mas útil, pues no se ha de alterar este contrato con otro motivo ni pretexto, que el de absoluta ineptitud, excesiva rigidez, falta de alimento necesario, ó por emplear á su hijo en lo que no debe.

Que si dicho su hijo tomare, ó llevare de la casa de su Maestro alguna ropa, alhija, ú dinero, constando la certeza por confesion de aquel, ó por informacion fidedigna, pagará á este el otorgante su importe, ó le bolverá lo que huviere tomado sin excusa, ni dilacion, y los daños que se le irroguen por esta causa, deferido el importe de estos en su relacion jurada sin otra prueba, de que le releva: en cuyo caso queda al arbitrio del Maestro el conservar énsu casa, ó despedir al aprendiz, no obstante que su padre le reintegre de todo.

Aquí se pondrá lo demás que piden los interesados: y luego la obligacion, y aceptacion siguiente.

Y habiendo oído á la letra, y entendido esta Escritura el referido Fernando, dijo, que recibe por su aprendiz al prenotado Alonso, y se obliga á enseñarle dicho oficio con toda perfeccion por la mencionada cantidad, sin pedir mas, y á observar este contrato, y sus pactos, en lo que le corresponde, sin la mas leve tergiversacion, á lo qual quiere ser apremiado por todo rigor de derecho, y ambos otorgantes dan poder á los Señores Jueces, &c.

ESCRITURA DE PUPILO.

41 EN tal parte à tantos de tal mes , y año ante mi el Escribano. y testigos Francisco Lopez padre, y legitimo adminisrrador de la persona , y bienes de Juan Lopez , y Fernando Suarez , Maestro de primeras Letras , vecinos de ella dixeron, que para que el citado Juan se instruya en estas , y en los dogmas catholicos, resolvió su padre ponerlo á pupilo en casa , y compañía del expresado Maestro , à cuyo fin se convinieron los dos, en lo que este le ha de enseñar, dentro de qué tiempo , y quanto ha de llevar cada año por su trabajo, manutencion, y asistencia: y para que tenga efecto , y en todo tiempo conste , en la vía , y forma, que mejor lugar haya en Derecho = Otorgan el mencionado Francisco , que entrega á su hijo al enunciado Fernando , y este que lo recibe por pupilo, bajo de los pactos , y condiciones siguientes.

Que el prenotado Fernando ha de instruir radicalmente en los rudimentos , y dogmas de nuestra Santa Fè Catolica al nominado Juan , y en leer , escribir y contar dentro de tantos años , que empiezan en este dia , y cumplirán en otro tal del mismo mes , y año de tantos : reprehenderle qualesquiera acciones inmodestas, y defectos que tenga : castigarlo con moderacion , y prudencia ; hacer , qué frequente los Santos Sacramentos , y observe lo que debe como buen Catolico , sin ocultarle cosa alguna , y á este fin tenerlo en su casa , y compañía, mantenerlo de todo lo necesario , (excepto el vestido , y calzado , que queda de cuenta de su padre) segun dicho Maestro se mantuviere , y darle cama , ropa limpia, y demás asistencia , como si fuera hijo suyo.

Que

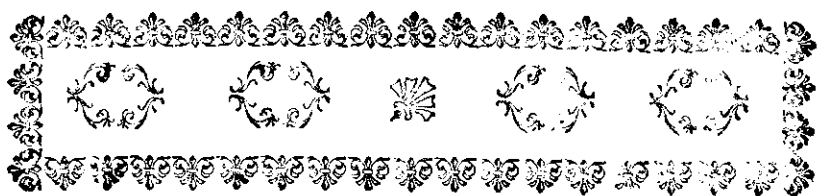
Que por cada año de los expresados le ha de satisfacer el otorgante tantos reales, los tantos por razon de enseñanza, y lo restante por la comida, cama, y asistencia, pagados por meses, ò medios años, segun quisiere recibirlos, à cuya solucion se le ha de poder compeler por todo rigor, y à la exaccion de las costas, que se causen, por no ponerlos puntualmente en su casa, y poder.

Que si en el mencionado tiempo no le instruyere con la perfeccion debida, ha de bolver, y restituir a su padre todo lo que haya recibido por su enseñanza, sin descuento, mas no por la comida; y para que esto no suceda, ni viese, que no es capáz, tener obligacion de avisarle, è informarle de su ineptitud dentro de tantos meses, y no haciendolo, ser visto, que el no aprender, depende de culpa, ó negligencia suya, y no de incapacidad del pupilo, por lo que no ha de tener disculpa, para eximirse de la restitution de lo que haya percibido por razon de enseñanza, y de los daños, que se le irroguen y à su hijo por esta causa.

Aquí se pondrán los demás pactos que bicieren, y luego la aceptacion del Maestro, y obligacion, como en la Escritura precedente, la qual puede servir de regla al Escribano para la ordenacion de esta.

NOTA SOBRE EL PAPEL SELLADO.

Las Copias de las prohibiciones, Legitimaciones por contrato, y emancipaciones se han de dar en Papel del Sello segundo, y las de los Aprendices, y Pupilos se han de regular por la cantidad que cada año se da al Maestro por la enseñanza, y les correspondera el mismo Sello, que será, segundo, pues la Ley no trata de ellas.



CAPITULO XIII.

DE PERDONES DE INJURIAS, Omenage, Acto para dár Hivito Militar, y espera de Acreedores.

S U M A R I O.

§. I.

1. 2. *Se define el Perdon, é Injuria, y dice, quien puede injuriar, y ser injuriado, y cómo se comete.*

3. *La injuria es grave, y leve, y de ella no puede tomár satisfaccion por sí el injuriado.*

4. *Se expresan las palabras mayores, y la pena de el que las dice.*

5. *El Rey puede perdonar la pena de el delito co-*

metido, y el injuriado su propio interés, y no más.

6. *Los delitos de pena capital, ó afflictiva pueden perdonarse por dinero, más no el de adulterio; y el marido debe perdonar á ambos adulteros, ó á ninguno.*

7. 8. *Se explica cómo se ha de ordenar la Escritura de perdon.*

9. *Se trata del apartamiento de querella.*

§. II.

§. II.

10. *Se explica lo que es omenage, quien puede hacerlo, y cómo.*

§. III.

11. *Se trata de la Cavalleria, y por qué se llama así.*

12. *Y remissivé de las virtudes de los Cavalleros, y de lo que se practica para armarlos.*

§. IV.

13. *Si la mayor parte de acreedores en cantidad conceden espera al deudor, debe hacer lo mismo la menor, y siendo iguales en deudas, y*

personas, vale la espera; pero si son desiguales en numero de personas, valdrá lo que estas determinen.

14. *Si el deudor pretende minoracion de debitos, se ha de observar lo propio, que en la espera; excepto en dos casos.*

§. FIN.

15. *Escritura de perdón.*

16. *Escritura de pleyto omenage, y su Nota.*

17. *Omenage en fura de Principe.*

18. *Acto para dár Havito Militar.*

19. *Espera de acreedores, y Nota sobre el Papel Sellado.*



§. I.

P E R D O N E S.

1 **E**L perdón es total olvido de las injurias, y daños recibidos, para que el delincuente no padezca pena por ellos. (1) Y la injuria es deshonra, que se hace, u dice à alguno por su desprecio. (2) Qualquiera persona capaz, y mayor de diez años, y medio puede injuriar, y aunque tenga menos edad, y esté demente, ser injuriado, (3)

2 Se comete la injuria por escrito; ù de palabra, ù obra, (4) ò remedando à alguno, (5) ó persiguiendo para fin torpe, é impudico á mugeres casadas, viudas, ó solteras, que viven honesta, y recatadamente; (6) ó á alguna persona para matarla, ó herirla; ò escupiendola de intento á la cara; ó rompiendola los vestidos, ó despojandola de ellos; ó cominandola con palo, ù otra cosa, para herirla, ò quitandola, ò prendandola algo por deuda sin orden de Juez, ò encerrandola en alguna pieza, ó entrandola por fuerza en la casa; (7) ó poniendole demanda de siervo, ó prendiendole por tal, siendo libre. (8)

3 Las deshonras, ò injurias son de dos clases: *graves*, ó *átroces*, y *leves*: Las graves pueden ser conocidas por quatro maneras, que expresa la ley 20. tit. 9. Partida 7. en esta forma :: La primera es, como quando la des-

(1) Ley 1. tit. 32. Partid. 7.

(2) Ley 1. tit. 9. Partid. 7.

(3) Leyes 8. y 9. tit. 9. Partid. 7.

(4) Leyes 1. y 3. tit. 9. Partid. 7.

(5) Ley 4. tit. 9. Partid. 7.

(6) Ley 5. tit. 9. Partid. 7.

(7) Ley 6. tit. 9. Partid. 7.

(8) Ley 7. tit. 9. Partid. 7.

deshonra es mala, è fuerte en sí por razon del fecho tan solamente, asi como si aquel que recibió la deshonra, es ferido de cuchillo, ó de otra arma qualquier de manera, que de la ferida salga sangre, ó finquelisado de algun miembro, ó si es apaleado, ó ferido de mano, ó de pie en su cuerpo abiltadamente. La segunda manera porque puede ser conocida la deshonra por grave, es por razon del lugar dó es fecha la deshonra, como quando deshonran à alguno de palabra, ó de fecho delante de el Rey, ó delante de alguno de los que han poder de juzgar por él, ó en Consejo, ó en Iglesia, ó en otro lugar publicamente ante muchos. La tercera manera es por razon de la persona que recibe la deshonra, asi como si es fecha à padre de su fijo, ó al abuelo de su nieto, ó al Señor de su vasallo, ó de su rapaz, ó de aquel que él esforró, ó de aquel que él crió, ó al juzgador de alguno de aquellos que él ha poder de apremiar, porque son de su jurisdiccion. La quarta es por cantigas, ó por famoso libelo, que ome face en deshonra de otro. Y las leves son todas las demás; (1) pero de ninguna puede tomar satisfacion por sí mismo el injuriado. (2)

3 Las palabras *Gafo*, *Sodomitico*, *Herege*, *Cornudo*, *Traydor*, ó à muger casada *Putá*, y otras semejantes, son llamadas mayores, y de mucha ofensa, y el que las profiere contra otro, debe desdecirse ante el Juez, y hombres buenos, no siendo noble, y se le pueden imponer otras penas arbitrarias, y pecuniarias. (3)

5 El Rey puede perdonar la pena del delito cometido, (4) y el injuriado su interes propio, y nada más; y aunque por lo que le toca perdone la pena en causa grave, de nada sirve, porque el Fiscal Real clama de

Tom. III.

S

ofi-

(1) Ley 20. tit. 9. Partid. 7.

(2) Auto 2. tit. 8. lib. 8. Recop.

(3) Leyes 2. tit. 10. lib. 8. Rec.

(4) Ley 1. tit. 9. Partid. 7.

oficio por la vindicta publica que se castigue al reo, y se hace justicia. (1)

6 Los delitos porque el reo incurre en pena de muerte, ò otra afflictiva, pueden perdonarse por dinero, mas nó el de adulterio, haciendose el perdon antes de proferirse la sentencia, y no despues; (2) y el marido perdonar á ambos adulteros porque la accion es individua, asi como le está prohibido acusar á uno solo, siendo los dos vivos, (3) asi tambien debe perdonarlos, ò á ninguno.

7 Tres cosas debe contener la Escritura de perdon: La primera que se relacione sucintamente la causa, su estado, ante que Juez, y Escribano pende, y si el reo está preso, ó suelto. La segunda que el injuriado se aparte de las acciones civil, y criminal que tiene contra el reo, pues si perdona la injuria simplemente, se entiende que el perdon se limita á la pena, (*que es la accion criminal*,) y no se amplía à los daños, é intereses, (*que es la civil*) y asi podrá pedirlos, y para que no pueda, se ha de ordenar la clausula en esta forma: *Que se aparta de ambas acciones civil y criminal, y le perdona por amor de Dios, y no por temor de que no se le hará justicia, ni por otro motivo el delito cometido, daños, é intereses, que por él se le irrogaron, y pueden irrogar en lo sucesivo, y pena en que por él incurrió, y suplica à su Magestad le remita su Real Justicia, y mande que no se proceda contra su persona, ni bienes en manera ni tiempo alguno por dicha causa.* Y la tercera que dé por rota, y cancelada por lo que á si toca, la causa, á fin de que jamas obre el menor efecto contra el reo, y se obligue á no revocar ni

(1) Leyes 4. tit. 10. y 10. tit. 24.

(2) Ley 22. tit. 1. Partid. 7.

(3) Leyes 2 y 3 tit. 20. lib. 8. R. 1. op.

ni reclamar total , ni parcialmente el perdon , ni pedir cosa alguna por razon del delito , y se someterá al Juez de la causa , ù otro competente , y si quisiere , se impondrá pena para que se le exija en caso de contravencion.

8 Si se dá dinero por el perdon en los casos en que se permite , se expresará si es por razon de costas , ó para alimentar á la viuda , ó à sus hijos menores , gastos de curacion , ò hacer sufragios por el Alma del difunto , ò porque motivo se dà ; y si el que perdona es menor , intervendrá su curador , informacion de serle mas util perdonar al agresor , que seguir la causa , licencia del Juez de ella , y se insertará todo en la Escritura ; y siendo muger casada , licencia de su marido. En algunas partes se estila pedir licencia al Juez de la causa para hacer el perdon , y los que lo hacen , aunque sean mayores de veinte y cinco años , interponer juramento en el : lo cierto és que nada de esto se necesita para su estabilidad , y validacion , asi porque el Juez á nadie puede obligar á que siga ò no la causa , ni impedirle que remita su ofensa , como porque ninguna ley lo manda , ni previene.

9 El apartamiento de querella es un acto , que se executa ante el Juez por pedimento , ò por Escritura : por el se aparta el actor de la queja dada contra el reo , y prosigue como el perdon por ser lo mismo. Omito tratar de *Treguas* y *paz* , porque no se usan entre particulares , ni se otorgan Escrituras de ellas , el que quisiere instruirse vea el tit. 12. Partid. 7. y las leyes 82. y 83. tit. 18. Partid. 3. que traen la forma de su extension.

§. II.

OMENAGE.

10 **E**L omenage és hacerse uno hombre de otro, darle seguridad de cumplir lo que pone á su cuidado, y guardarle fidelidad. (1) Qualquiera yá sea, ò no Cavallero Hijodalgo, puede hacer pleyto omenage, y se practica regularmente quando se jura algun Principe, ó encarga á alguno la custodia de Castillo, ó fortaleza, y en otros casos que suelen ocurrir entre personas privadas así por vasallage, ò conservar amistad, como por cumplir algun contrato. Este acto se reduce á una palabra, y promesa jurada de executar con toda fidelidad lo que se le encomienda: y se hace en manos de un Cavallero Hijodalgo, ó de Juez que tenga jurisdiccion ordinaria completa, (2) y el infractor queda infame. (3)

§. III.

ACTO PARA DAR HAVITO MILITAR.

11 **L**A compañía de hombres nobles, destinados para la defensa de la Patria, se llamaba antiguamente *Cavalleria*, y en latin se llama *Militia*, que quiere decir compañía de hombres duros, fuertes, y escogidos para superar, y tolerar trabajos por el *Procommunal* de la Tierra. Tomò este nombre del numero *mil*, porque escogian de mil uno, para armarle Cavallero, y así como el que anda en Caballo, và mas hon-

(1) Ley 4. tit. 25. Partid. 4.

2. y 4. tit. 26. Partid. 3.

(2) Ley 24. y 7. tit. 18. Partid.

(3) Ley 4. de 6. Partid. 7.

honrado, que el de á pie, y que el que cavalga en otra bestia; así tambien los escogidos para Cavalleros son mas honrados, que los demas, y por esto se le diò el nombre de Cavalleria, y no por andar acaballo. (1)

12 De las virtudes, circunstancias, y propiedades de que deben estar exornados los Cavalleros, tratan las leyes 4. 6. 7. 8. 9. 10. 17. 19. 21. y 22. tit. 21. Partida 2. y por no importar al Escribano su pericia, las omito: solo digo, que ninguno que no sea Cavallero, puede armar Cavallero á otro. (2) En España el Rey como gran Maestre de la insigne Orden del Toyson, y de las quatro menos insignes, que son Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montesa, y tambien la Reyna, y no otro pueden armar Cavalleros sin las ceremonias que previenen las Leyes de Partida; (3) pero lo que regularmente se practica, es cometer el Rey el acto al Comendador de la Orden, librando para ello su Real Provision: el que lo ha de ser, debe probar Hida golia, y limpieza de sangre, hacer vigilia la noche anterior en una Iglesia: y al dia siguiente oír Misa. De los requisitos, y ceremonias necesarias para armar Cavalleros trata la ley 14. de dicho tit. y Partida, de que se instruirá el Escribano por el acto, que estenderé. Omito tratar de *fendo, y vasallage*, porque no se estila hacer Escrituras de ellos.

§. IV.

ESPERA DE ACREEDORES.

13 **Q**ualquier deudor antes de desamparar, alzarse, ni hacer cesion de sus bienes, y no despues, puede pedir á sus acreedores que le prorroguen, ò den plazo señalado para pagarles sus debi-

(1) Ley 1. tit. 21. Partid. 2.

(2) Ley 11. tit. 21. Partid. 2.

(3) Ley 6. tit. 1. lib. 6. Recop.

bitos, à cuyo fin debe convocarlos: y estando juntos, si la mayor parte en cantidad le conceden espera, deben los demás convenirse tambien; pero si están discordes, y son iguales en deudas, ó en numero de personas, valdrà lo que quieran los que le conceden la espera, la qual pueden concederle sin pedirle fianzas por todo el tiempo determinado, que les parezca, pues la ley no lo restringe, pero si el deudor es mercader, ú hombre de negocios⁽¹⁾ de qualquier genero, ò cambiante, ó factor de ellos, no solo deberá afianzar, sino que la espera no puede exceder de cinco años; y si alguno de estos se alza con sus bienes, ó los oculta, no vale la espera. Siendo los acreedores iguales en deudas, y desiguales en el numero de personas, debe executarse lo que la mayor parte de estas resuelva, y determine; ⁽²⁾ previniendo, que durante la espera, no debe ser compelido à afianzar, si al tiempo de su concesion no se le pidió, como lo advierte Paz tom. 1. part. 4. cap. 6. num. 5. citando otros.

14 Si les pide, que le descuenten, ó minoren sus creditos, ofreciendo satisfacerles el resto, y discordan, se debe observar lo que queda sentado en quanto à la espera, aunque alguno de ellos no presencie el acto de la remision, ó minoracion, pues lo que la mayor parte resuelva, se ha de efectuar, excepto en dos casos: el primero, quando el credito de este es mayor que los de todos los demás acreedores: el segundo, quando es acreedor hipotecario especial, ò prendario, que tiene en su poder una, ò mas alhajas del deudor; que en estos dos casos no le puede dñar lo que practiquen sin su beneplacito los que no son hipotecarios, ni prendarios, y antes le queda á salvo su total derecho contra la hipoteca, y prenda.⁽³⁾ Del juicio de

es-

⁽¹⁾ Ley. 5. tit. 15. Partid. 5. Recop. y 5. tit. 15. cit.
⁽²⁾ Leyes 2. y 7. tit. 19. lib. 5. ⁽³⁾ Ley 6. tit. 15. dicha Partid.

espera trata la ley 7. tit. 19. lib. 5. Recop. y para su inteligencia vease al Sr. Sa'gado *Labyrinth. Credit. part. 2. cap. 30.* y Aceved. en ella, pues si llego á tratar de los Juicios, lo explicarè latamente, y otras cosas á este asunto concernientes, de que tratan el tit. 15. de la Partid. 5. y el 19. del lib. 5. Recop.

§. FIN.

ESCRITURAS CORRESPONDIENTES A ESTE Capitulo.

ESCRITURA DE PERDON.

15 EN tal Villa à tantos de tal mes, y año ante mi el Escribano, y testigos Francisco Lopez vecino de ella dijo, que en tal dia se querelló de Juan Moreno, vecino tambien de ella por tal causa, y pretendió, que havida informacion de su certeza, y constando en bastante forma, se le pusiese preso, y castigase con las penas condignas à su delito, en que havia incurrido: cuya queja le admitió quanto hubo lugar en derecho, el Señor Don N. Corregidor de ella, mandó, que diese la informacion que ofrecia, y que evacuada, se llevase para proveer, y haviendola dado, y resultado reo, defirió ante mi à la prision, se le aseguró en tal dia en la carcel Real de esta Villa, tomó su declaracion, y confesó el delito cometido: en cuyo estado intercedieron varias personas doctas, y timoratas, para que le perdonase, y se apartase de la queja dada, à lo que condescendió, y poniendolo en execucion en la via, y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que le compete = Otorga, que por lo que le toca, perdona à dicho Juan el delito, que contra él cometió, ; y pena

na, en que por él incurrió, y desde aora para siempre se desiste, quita, y aparta de la accion civil, y criminal, que tenia, y puede intentar asi en quanto á la pena, como á los daños, é intereses, que se le han ocasionado, y en lo succesivo pueden irrogar, y suplica á su Magestad se sirva indultarle, y remitirle su Real justicia, mandando, que por el citado delito, é injuria, no se proceda contra su persona, ni bienes en manera, ni tiempo alguno: y confiesa, y declara, que hace este perdon por amor de Dios de su espontanea voluntad, y no coacto, ni por temor de que no se le hará justicia, ni por otro motivo, y se obliga á no revocarlo, reclamarlo total, ni parcialmente, ni pedir cosa alguna por razon del expresado delito, y ofensa: y si lo hiere, quiere que no se le oyga judicial, ni extrajudicialmente, que por el mismo caso sea visto haverlo aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, y que además pueda ser compelido á satisfacer al reo los daños que de la contravencion se le causen, á cuyo fin dá por rota, y cancelada la causa mencionada, para que ningun efecto obre contra su persona, ni bienes: y al cumplimiento de lo expresado obliga los suyos muebles, raices, derechos, y acciones presentes, y futuros, dá amplio poder al Señor Juez, que de dicha causa conoce, y demás competentes, para que á él le apremien, como por sentencia, &c.

PLEYTO OMENAGE.

16 **E**N tal Villa á tantos de tal mes, y año ante mi el Escribano, y testigos Don Francisco de Andrade, Cavallero Hijodalgo, vecino de ella, estando en presencia del Señor Don N. Corregidor en ella, digo, que su Magestad (que Dios guarde) le nombró por Alcald

de de tal fortaleza, y mandò, que antes de tomar posesion haga pleyto omenage, segun corresponde, como consta de su Real Cedula, y Título despachado en tal parte á tantos, &c. y en su cumplimiento requiriò con ella à dicho Señor Corregidor, el qual usando de la comision, que se le confiere: cogiò con sus manos las del otorgante, y éste teniendolas juntas, bajo de juramento que hizo por Dios nuestro Señor en solemne forma segun fuero de estos Reynos, prometió una, dos, tres veces, y las demás en derecho necesarias, guardar, y defender la referida fortaleza en paz, y en guerra todo el tiempo, que esté à su cuidado, y morir por su defensa, ser fiel, y leal à su Magestad, como buen vasallo, y cumplir exacta, y puntualmente sus Reales Ordenes, sin oposicion, y todo quanto como Cavallero Hijodalgo debe, pena de incurrir en las impuestas por legales disposiciones, y demás arbitrarias contra los infractores del pleyto omenage, en que desde aora se dá por condenado, lo contrario haciendo: y de haverlo prometido, y jurado asi, lo pidió por testimonio, y firma con dicho Señor Corregidor, á quienes doy fé conozco, siendo testigos N. N. y N. vecinos de esta Villa.

N O T A.

Algunos suelen fundar Mayorazgos con la condicion, de que el que haya de poseerlos, esté obligado à hacer pleyto omenage en manos de un Cavallero Hijodalgo, antes de tomar posesion de ellos; y si sucede este caso, prometerá con juramento observar, ò cumplir exactamente todas las condiciones, con que el Mayorazgo está erigido, sin alterarlas, tergiversarlas, interpretarlas, ni oponerse à ellas con pretexto alguno, aunque

tenga causa legitima para ello, pena de incurrir en las impuestas por Derecho contra los que no cumplen el pleyto omenage.

OMENAGE EN JURA DE PRINCIPE.

17 **E**N tal Villa à tantos de tal mes , y año ante mi el Escribano , y testigos Don Antonio de tal, Conde de &c. dijo haver llegado á su noticia, que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) mandó celebrar Cortes, y convocar á las Ciudades, y Villas que tienen voto, Grandes y Titulos de Castilla para la Jura de Principe de Asturias, que se há de hacer al Serenísimo Señor Don F. de Borbon, hijo primogenito de su Magestad; y respecto no poder concurrir personalmente por los achaques habituales que padece, á tan debido como solemne acto, desde luego cumpliendo en la forma posible con la obligacion en que està constituido = Otorga por sí, y en nombre de sus hijos, herederos, y sucesores, que reconoce al expresado Serenísimo Señor Don F. de Borbon hijo primogenito de su Magestad, por Principe de Asturias, y como tal inmediato sucesor á estos Reynos de Castilla, Leon, Aragon &c. y demás agregados, unidos, y pertenecientes, y para despues de los dias de la vida de su Magestad Catholica, que la Divina prospere dilatados años, por Rey y legitimo Señor, y sucesor natural propietario en estos dominios; y desde aora para entonces le rinde la obediencia, reverencia, fidelidad, y vasallage que como buen subdito, y leal vasallo está obligado á dar, y guardar respectivamente á su Principe, Rey, y Señor natural; promete cumplir con la mayor puntualidad todas las ordenes, que le dé, y quanto sea de su Real ser-

servicio; y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en legal forma, y por los Santos Evangelios que están en un Misal abierto, en que puso sus manos, no oponerse á ello, ni contravenirlo con ningun pretexto ni motivo, y si lo hiciere, quiere incurrir en las penas impuestas por leyes Reales contra los traidores, é infractores de los Juramentos, y como tal castigado; y para mayor seguridad de lo que dexa prometido, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, hace fé y pleyto omenage una, dos, tres veces, y las demás que se requieran en manos del Señor Don Antonio de tal Cavallero hijodalgo (*aquí se expresará su empleo, y dignidad,*) segun fueros de estos Reynos, de observar exacta, é inviolablemente todo lo que ha jurado, y prometido, sin faltar en cosa alguna, ni en lo demás que como Cavallero hijodalgo està obligado à practicar en servicio de su Rey, y Señor natural; y si lo contrario hiciere, desde aora se dá por incurso en las referidas penas, en las en que incurren los transgresores de los pleytos omenages hechos à su Principe Soberano: y el expresado Señor Don Antonio aceptó dicho Juramento, y pleyto omenage en nombre del Serenisimo Señor Don F. Principe de Asturias, y legitimo successor en estos Reynos, y ambos lo pidieron por testimonio: é yo el infraescrito Escribano doy fé haver presenciado á todo lo mencionado, y de que conozco á los Señores otorgantes, que lo firman, siendo testigos F. F. y F. vecinos de esta Villa.

ACTO PARA DAR HABITO MILITAR.

18 EN el nombre de Dios Trino, Uno, y Omnipotente, y de la Serenissima Reyna
T 2 de

de los Angeles Maria Santisima Madre de nuestro Señor y Redentor Jesu-Christo, y Señora nuestra, concebida sin pecado original. Amen. Estando en la Iglesia del Convento de tal Orden de Cavalleria de esta Ciudad de tal á tantos de tal mes y año, por ante mi el Escribano y testigos, que se nominarán, Don Antonio de tal vecino de tal parte requirió al Señor Don Francisco de tal, Comendador de dicha Orden con una Real Cedula, y Provision firmada de su Magestad, y refrendada de Don F. su Secretario su data en el Real Sitio de tal á tantos de tal mes de este año, cuyo literal tenor es el siguiente.

Aquí la Provision.

Y habiendo visto la Real Provision inserta el expresado Señor Comendador, á quien viene cometida, la tomó en sus manos, besò, y puso sobre su cabeza descubierta, y enterado de su contexto, dijo que la obedece con el respecto debido como carta de su Rey, y Señor natural, y que está pronto á cumplir quanto por ella se le manda: é incontinenti se acercaron los dos, y otros Cavalleros de la misma Orden, que estaban presentes, al Altar mayor de la enunciada Iglesia, de los quales dicho Don Antonio eligió por Padrinos, á Don Pedro, y Don Jayme de tal, y por constar al Señor Comendador que el mencionado Don Antonio ha tenido vigilia la noche proxima precedente en tal Iglesia, y oydo Misa oy en esta, cumpliendo con lo prevenido en la citada Real Cedula, le armò Cavallero segun costumbre de estos Reynos en la siguiente forma:: Mandó á sus Padrinos, que le ciñan espada, y le calce cada uno una espuela dorada, y haviendolo hecho

cho, sacó el expresado Don Antonio la espada de la bayna, y en tonces le preguntó tres veces el Señor Comendador: *si queria ser Cavallero*, y respondió: *Si quiero*. Y despues le recibió Juramento, el que hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, y por los Santos Evangelios, que estaban en un Misal abierto, sobre los quales puso sus manos, y vajo de él prometió morir por la defensa de nuestra Santa Fè Católica, por la de su Rey, y Señor natural, y por la de su Patria: y en vista de esta promesa el nominado Señor Comendador tomó la espada del referido Don Antonio, le tocó con ella en la cabeza diciendo tres veces: *Dios os haga buen Cavallero, y dexe cumplir lo que aveis prometido, y jurado*. Y se la puso en la cinta. Luego los Cavalleros Padrinos, y otros de la misma Orden, que presenciaron el acto, vistieron sus mantos de sarga blanca con la Cruz de su habito, y el Señor Comendador puso à dicho Don Antonio otro igual, y estando éste hincado de rodillas sobre una almohada de terciopelo carmesi, le manifestó un libro abierto en que están escritos los Estatutos de su Orden, y le hizo varias amonestaciones sobre su observancia, y habiendo ofrecido cumplirlo todo inviolablemente, le echó su bendicion, y el prenotado Don Antonio lo pidió por testimonio que firma con el Señor Comendador, á quienes doy fe conozco, siendo testigos F. F. y F. &c.

ESPERA DE ACREHEDORES.

19 **E**N tal Villa à tantos de tal mes y año ante mí el Escribano y testigos Pedro, Juan Diego, y Francisco de tal vecinos de ella dixeron que Antonio de tal Comerciante en esta Villa les está debien-

biendo tantos mil reales por tales razones , de que formalizó á su favor las respectivas Escrituras ante tales Escribanos en tal parte á tantos de tales meses y año , y por estar para espirar el plazo en que se obligò á su solucion , y no poder cumplir con ella á causa de estarle debiendo diferentes personas crecidas sumas, como lo acreditó , é hizo constar á los otorgantes , tubo por conveniente convocarlos , y pedirles que se lo amplien por tantos años mas ; y de comun acuerdo , y conformidad conociendo que su insolvencia no proviene de culpa suya , resolvieron prorrogarle el termino por quatro , con tal , que en ellos les satisfaga integramente sus creditos , y en cada uno tantos reales : y poniendolo en execucion, en la via y forma que mas haya lugar en derecho cerciorados del que les compete = Otorgan que conceden espera al mencionado Antonio por quatro años que empiezan á contarse en este dia , y cumplirán en otro tal del mismo mes , y año de tantos , y le prorrogan el plazo de sus Escrituras , para que dentro de ellos se los satisfaga enteramente , y en cada uno tantos reales , á lo que se ha de obligar en Escritura separada (*ó en la aceptacion de esta , sino quisieren otorgar otra*) pena de execucion , y costas por cada una de las pagas que dexare de hacerles: Cuya prorrogacion hacen con tal que si conocieren , y vieren , ó supieren que se imposibilita , y pone de peor condicion , y su caudal padece decremento , quede como queda á su arbitrio , y eleccion , repetir respectivamente , ó nó por el total de sus debitos contra su persona , y bienes , y lo mismo para en el caso de que no cumpla con la annual solvencia de la referida cantidad , á cuyo fin dexan vivas , ilesas , y en su fuerza , y vigor las Escrituras á su favor formalizadas,
sin

sin novacion, ni alteracion ; pero cumpliendo puntualmente con lo que le toca , se obligan á no molestarle judicial ni extrajudicialmente , y renuncian las leyes que tratan de las esperas , y les son propicias , mediante constarles no haver ocultado bienes algunos el citado deudor ; y asimismo se obligan à haver por firme , y no revocar esta con otro motivo que los expresados , y si lo hicieren , sea visto por lo propio haverla aprobado , y ratificado , añadiendo fuerza à fuerza , y contrato à contrato , dan amplio poder à los Señores Jueces de esta Villa &c.

NOTA SOBRE EL PAPEL SELLADO.

Las copias de las Escrituras de perdon , en que no interviene dinero , se sacarán en papel del sello segundo , y si ay cantidad que llegue , ó exceda de mil ducados , en el del primero. Las del pleyto omenage sin embargo de no ser otra cosa , que una promesa , y juramento de fidelidad , en que se interesa el honor , se sacarán en el del segundo. El acto para dar habito Militar en el sello primero , y la espera de acrehedores en el segundo.



CAPITULO XIV.

DE ACEPTACIONES , Y REPUDIACIONES de herencias : renunciaciones de Oficios públicos , y Legítimas de los Religiosos.

S U M A R I O.

§. I.

1. **E**L que por sí se gobierna , puede aceptar , y repudiar la herencia ex testamento , y ab intestato : y en nombre del menor , loco , y siervo , su curador , ó Señor.

2. El Rey puede conceder al heredero un año de termino , y el Juez Ordinario cien dias para la aceptacion

ó repudiacion de la herencia.

3. Para que el heredero no esté obligado ultra vires hæreditarias , debe aceptar la herencia con beneficio de inventario , y hacerlo en legal forma.

4. Y de lo contrario pagar de sus propios bienes , no solo las deudas , sino los legados , que dejó el difunto.

5. El

5. El heredero extraño, que lo hace maliciosamente, y oculta, ó burla algo de los bienes, debe restituirlo con el duplo, y si es forzoso, tiene mayor pena; y lo mismo sucede, quando compra con dolo los bienes del muerto, sabiendo, que dejó muchas deudas.

6. Dentro del noventa y no pueden los acreedores prender, ni emplazar á los herederos del difunto, ni hacerse sobre ello fianza, ni otro contrato; ni los legatarios pedir sus legados, durante el inventario.

7. El heredero puede admitir la herencia paladina, ó tacitamente.

8. Y repudiarla verbalmente, ó por escrito, antes de entrar en ella; y si son dos herederos extraños, y uno solo renuncia su parte, ha de aceptarla, ó dimitirla el otro; pero si es descendiente, puede recuperarla despues de renunciada, dentro de dos años, excepto en cierto caso.

§. II.

9. Los Oficios publicos son del Rey: si los vende, tranfiere su dominio en el comprador, y para servirlos los Tenientes de este, basta su titulo.

10. 11. Excepto que requieran idoneidad, que entonces se lo ha de dar el Rey, y deben pagar la media annata, por lo que se consideran dos dominios en ellos, uno en el precio, y utilidad, y otro en la potestad de ejercerlos.

12. Si los dá en administracion, hace merced de sus rentas al concesionario, y la administracion no pasa de la vida de este.

13. Y si concede privilegio por Furo de heredad, cada sucesor necesita nuevo titulo, y ninguno puede nombrar Teniente sin expresa facultad, y éste necesita sacar titulo de tal, para ejercerlo, si requiere idoneidad.

14. Pero si la concesion tiene la qualidad de re-

nuncia, se han de observar cinco cosas para la estabilidad de esta, en la qual se puede poner cierta condicion.

§. III.

15. Los contratos que el Derecho permite celebrar al padre, é hijo, que está en su poder, han de contener juramento para su firmeza.

16. Para entrar en Religión el varon, ha de tener catorce años, y la hembra doce; y hasta que hayan cumplido los diez y seis, no pueden profesar, excepto en un caso.

17. 18. Y para admitir la Monja, hace el Convento tres tratados, y por su dote nada debe recibir hasta que haya profesado.

19. La Prelada de el Convento debe avisar al Ordinario un mes antes de cumplirse el noviciado, para que explore la voluntad de la Novicia.

20. Se explica, á qué

se reduce la exploracion, y qué preguntas la hace el Ordinario.

21. Los Religiosos que profesaron violentados, pueden reclamar la profesion dentro de cinco años.

22. Y si quieren renunciar sus legitimas, ha de ser precisamente en el curso de los dos meses inmediatos á la profesion con licencia de su Ordinario, pena de nulidad.

23. La licencia de el Ordinario surte los efectos de la insinuacion prevenida para la validacion de las donaciones, que exceden de los quinientos maravedis aureos.

24. 25. Se explica, si podrá evitarse la licencia, poniendo en la renuncia cierta clausula.

§. FIN.

26. Escritura de aceptacion de herencia.

27. Repudiacion de herencia, y su Nota.

38. Renunciacion de Oficio

cio de Escribano , y su Nota.

29. Nombramiento de Teniente de Regidor , y Alferez Mayor con su Nota.

30. Licencia para testar.

31. Tratados de Montañas , y su Nota.

32. Escritura de Recepcion de Religiosa.

33. Renuncia de Montaña , y sus dos Notas , y la una sobre el Papel Sellado.



§. I.

DE ACEPTACIONES , Y REPUDIACIONES de Herencias.

EL que es naturalmente libre , capáz , mayor de veinte y cinco años , y no está sujeto à otro , puede aceptar , ó repudiar llanamente por sí , y no por Procurador , (excepto que sea el Rey , ó Concejo) ni con condicion la herencia , que alguno le dejó , ò le pertenece ab intestato por proximidad de parentesco; y si es menor , loco , ò desmemoriado , lo ha de hacer en su nombre su curador , y siendo siervo , su Señor : pero si el menor de catorce años no està bajo de la patria potestad , debe aceptarla con licencia del Juez Ordinario , y no de otro modo; y si es mayor de ellos , y menor de veinte y cinco , y no tiene padre , ni curador , puede por sí mismo aceptarla , y entrar en ella: (1) bien que siendole gravosa , y perjudicial , tiene facultad de reclamarla despues por via de restitution , y repudiarla con licencia judicial , y audiencia de los acreedores del difunto , bolviendole el Juez al estado que tenía antes de su adiccion , ò aceptacion. (2)

V 2

Un

(1) Leyes 1.2. 13. y 15. tit. 6. Par. tid 6.

(2) Ley 7. tit. 19. Partid. 6.

2 Un año puede conceder el Rey al heredero *ex testamento*, ó *ab intestato* para la admision, ú dimision de la herencia, y el Juez Ordinario del Lugar del difunto, ó en que està la mayor parte de su hacienda, nueve meses, y no mas, ó el que menos le parezca, que necesita, con tal que no baje de cien dias, y si son muchos herederos, tiene cada uno igual plazo, por lo que si antes que se cumpla, muere alguno, compete à los suyos el resto, y no mas; y si es heredero extraño, y fallece despues de cumplido, y antes de aceptar la herencia, ningun derecho tiene el suyo à ella, pero siendo legitimo, debe percibirla. (1)

3 Y para que el heredero, ya sea legitimo, ó extraño, no se perjudique, en caso que el difunto haya dexado mas deudas contra sí, que bienes, ni tenga necesidad de pedir el termino prefinido, se ha establecido en su utilidad, que haga inventario de ellos; y asi haciendolo con la correspondiente legalidad, y dentro del termino prescripto por derecho, y aceptando la herencia con este beneficio, està obligado solamente à la satisfaccion de sus deudas en quanto alcancen sus bienes. (2)

4 Mas si la acepta llanamente, ó entra en ella, y no hace el inventario en el termino legal, y con la competente justificacion, debe pagar enteramente por el mismo caso no solo las deudas, sino los legados, que el difunto dejó; y à la solucion de todo están tacitamente obligados sus propios bienes, de los quales lo ha de satisfacer, si los del difunto no son suficientes, y no puede sacar, ni retener la quarta Falcidia, (3) pues como su heredero le sucede en todas las acciones activas, y pasivas transmisibles: y respecto no usar del beneficio de la ley, ni cumplir con su

(1) Leyes 1. y 2. tit. 6. Partid. 6. (3) Leyes 10. y 11. tit. 6. Partid. 6.

(2) Leyes 5. y. 7. tit. 6. Partid. 6.

su precepto, es visto querer recibir, y tomar en sí todos los daños, que pueden irrogarsele.

5 Si es heredero extraño, y hace el inventario maliciosamente, ocultando, ó hurtando algo, debe restituir el duplo de lo que ocultó, ò hurtó; (1) pero siendo legitimo, es visto por este hecho haver aceptado la herencia, y quedado obligado á todo, de suerte que despues no puede desecharla: y lo propio milita, quando sabiendo, que està muy cargada de deudas, compra para sí dolosamente en cabeza de tercero los bienes de su causante (2)

6 Dentro de los nueve dias siguientes á la muerte del testador, ni durante la confeccion del inventario de sus bienes, no pueden sus acreedores prender de propia autoridad, ni emplazar á sus herederos por las deudas, que dejó, pena de bolver lo que han romado por fuerza, y perder su derecho, y qualquier fianza, renovacion, ó prenda, que sobre ello se diere, ó hiciere, es nula, á menos que sospechen, que estos disiparán, ocultarán, ó se irán con los bienes que dejó: que en este caso deben dár fianzas de no hacerlo á satisfaccion del Juez. (3) Tampoco los legatarios pueden pedir sus legados, en el termino referido, ni el heredero tiene obligacion á satisfacerselos, hasta que estén pagadas sus deudas, y saque la quarta Falcidia, (4) ó lo que por Derecho le toque.

7 El heredero puede admitir la herencia paladina, ò tacitamente: paladinamente es por pedimento, Escritura, ó de palabra; y tacitamente, entrando en los bienes, vendien-

(1) Ley 9. tit. 6. Partid. 6.

(2) Ley 12. tit. 6. Partid. 6.

(3) Ley Final tit. 13. Partid. 1. y 13. tit. 9. Partid. 7.

(4) Leyes 7. tit. 6. Partid. 6. y fin.

§. Donec. Cod. de Jur. delib. veanse las limitaciones que trae el Sr. Greg Lop. en dicha ley 7. glos. 2. verb. Mandado algo

diendolos, arrendandolos, y disponiendo de ellos como dueño propietario; pero si manifesta por escrito al Juez, ó ante testigos, que no lo hace con intencion de ser heredero, sino porque no se menoscaben, ni deterioren, no se presume, que hace actos de tal; mas omitiendo la manifestacion, estará obligado *ultra vires hereditarias*. (1) Y si es instituido bajo de condicion, no puede aceptarla, ni dimitirla, hasta que esta se verifique (2)

8 Tambien puede repudiarla verbalmente, ó por escrito antes de entrar en ella: pero no demandarla, ni percibirla despues de renunciada, excepto que sea menor, ni desecharla despues de aceptada: y si son dos herederos extraños, y uno acepta su parte, y otro no, debe aquel aceptarla, ó renunciarla enteramente, y no admitirsele la admision de su parte sola; (3) mas siendo descendiente del difunto, puede recuperarla (aunque la haya dimitido) dentro de tres años siguientes, con tal que los bienes no estén enagenados, pues si lo están, no podrá, à menos que sea menor. (4) En quanto à lo que es inventario, como debe hacerse, por quien, y dentro de qué termino, trataré en la segunda parte, si Dios me lo permitiere, quando escriba de particiones, que es adonde corresponde.

§. II

(1) Ley 11. tit. 6. Partid. 6.

(2) Ley 14. tit. 6. Partid. 6.

(3) Ley 18. tit. 6. Partid. 6.

(4) Ley Fin. tit. 6. Partid. 6.

§. II.

DE RENUNCIACIONES DE OFICIOS
publicos.

9 **L**OS oficios publicos pertenecen en propiedad, y son de privativa regalia del Rey, quien como dueño los vende, dà en administracion, ó dispone de ellos á su arbitrio. (1) Si los vende, transfiere su dominio en el comprador, (2) y este como subrogado en su derecho en virtud de la venta, puede venderlos, arrendarlos, hipotecarlos, y usar de ellos libremente, segun su Magestad podia antes de enagenarlos sin diferencia alguna, ni necesitar los arrendatarios, ó sirvientes mas titulo para ejercerlos, que su nombramiento, (3) (al qual se podrá llamar Real titulo de su Magestad, por lo que dixo el Emperador Justiniano en estas palabras: *Nosotros hacemos aquello, que hacen los, que tienen nuestro poder, y autoridad*) (4) pero no están obligados á conservar á los sirvientes en su administracion, ni estos á servir contra su voluntad, porque son como famulos, ò criados suyos, y por eso les llaman los autores: *Officiales jure famulatus, sive administrationis tantum.* (5) Bien que en Justicia se les ampara, y conserva en sus empleos, no provandose una de tres cau-

(1) Leyes 1. tit. 20. lib. 8. Recop. de Indias, y 5. tit. 25. lib. 4. de la de Castilla.

(2) S. Vendita. vero Res 41. Instit. de acquis. Rer. Domin. No-guerol alleg. 14. n. 3.

(3) Leyes 4. y 5. tit. 25. lib. 4. y 18. tit. 3. lib. 7. y Arras 12. tit. 19. lib. 2. y 16. tit. 5. lib. 3. Recop.

Montan. de Reg. en los Proem. n. 37. 38. y 12. y de Regalib. ofic. n. 23. y 24. Card. de Luca de Regalib. disc. 5. n. 4. y 5.

(4) Ley 1. Cod. de vet. jur. enu-ciand.

(5) Card. de Luc. de Reg. disc. 20. n. 4. y 5.

causas, que son: mala versacion por culpa, ó negligencia suya, inhabilidad, ó utilidad publica de su remocion.

10 Lo qual procede, quando para exercer los oficios no se requiere en el sirviente mas que legalidad, y buen proceder; pero si piden idoneidad como el de Escribano, debe hacerla constar al Principe, ò al Ministro, ó Tribunal, que tiene diputado para su examen, y sacar el titulo de ella, que viene à ser una aprobacion, y confirmacion de la suficiencia, y aptitud del sugeto, á quien se despacha, para que use el oficio, sea tenido, y reputado por oficial publico en exercicio, y conste serlo en los libros de las oficinas donde se sientan los oficiales publicos: y no basta el titulo, ó nombramiento del dueño, porque este no asegura, ni acredita la idoneidad del sirviente, sino la propiedad, y dominio del oficio. (1) Tambien ha de pagar una vez la media annata, que és el dos, y medio por ciento del valor del oficio, y tercera parte de utilidades, ó aprovechamientos, si los tiene, como quando se concede por juro de heredad; (2) y lo mismo debe practicar el dueño, si quiere exercerlo, y de lo contrario ninguno de ellos ha de admitir à su uso, y exercicio el Pueblo en donde lo han de tener.

11 Por lo que en los oficios publicos sepueden contemplar, y distinguir dos dominios, uno en el precio, y utilidad, y otro en el nombre, y potestad de exercer las funciones personales del oficio, que el primero es de libre comercio, y el segundo nó, porque pide industria, la qual no se hereda, sino la propiedad del oficio, y por lo mismo cada oficial ha de tomar preciosa,

(1) Leyes 4. y 5. cit. Card. de Luca de Reg. disc. 17.

(2) Cap. 1. del Reglam. de med. annat.

sa, é inmediatamente del Principe, ó Tribunal competente, (que es su Camara,) el titulo para servirlo, pues el derecho de percibir sus emolumentos no le viene del titulo para exercer, sino del titulo para gozar, que son diversos, porque este consiste en la merced, ó venta, y aquel en la suficiencia; (1) y asi aunque muerto el dueño, se divide el oficio entre sus herederos en quanto á su valor, y dominio, mas nó en quanto à su uso, y exercicio, pues como no pueden todos servirlo, solo se expide el titulo al que de ellos és mas idoneo, representando el derecho de todos, y si todos son ineptos por impedimento de hedad, sexo, ù otro, con su nombramiento se despacha el titulo al que elixen, y es apto para exercerlo. Y sepreviene que aunque el comprador de estos oficios se hace dueño de ellos por la venta, no puede exercerlos, ni usar de ellos sin la confirmacion de la Camara, ni tampoco sus Thenientes, ó sirvientes: y lo propio milita para con sus sucesores, y si no lo hacen, se les puede sequestrar sus rentas hasta que la obtengan, y paguen la media annata, sino están relevados de su satisfacion, y tocan al Real Fisco, y asi lo he visto declarado en el Consejo de Hacienda en cierto pleyto que segui, y fue motivo de instruirme de esta materia, para poder tratar de ella con algun fundamento y claridad.

12 Si los dá en administracion, hace merced al oficial de sus rentas, y emolumentos, lo qual indican, y manifiestan los titulos en aquellas palabras: *Por hacer bien, y merced à vos F. &c.* y no de su exercicio, porque este es trabajo, y nó gracia, ni merced; (2)

Tomo III

X

Y

(1) Card. de Luca de Regalib.
disc. 1. n. 3. versic. nihil ominus : :
disc. 2. n. 10. disc. 7. n. 7. y 8. disc.
12. n. 3. disc. 13. n. 6. disc. 16. n.

3. y disc. 17. n. 6.

(2) Lesio de just. & jur. lib. 3.
cap. 32. dub. 4. n. 25.

y la administracion por su naturaleza no pasa de la vida del concesionario, por ser visto que es elegida para ella la industria de la persona. (1)

13 Y si concede privilegio perpetuo de ellos, (que es una gracia, ó merced, que llaman *por juro de heredad*,) cada sucesor es nuevo administrador, que para administrar necesita nuevo titulo, porque como dice el Señor Salg. (2) se considera nuevo oficio, aunque se conceda à dos sucesivamente en el mismo privilegio; y nadie puede darle el titulo, sino el Rey como dueño, ni sin el, y haver pagado la media annata, ser admitido á su uso, à menos que le releve de su solucion; (3) ni tampoco nombrar Theniente sin expresa facultad, excepto que al tiempo de la concesion se le diese esta, para que con solo su titulo fuese admitido à su exercicio, y no tubiese necesidad de confirmacion, ni de pagar media annata, como quando lo concede á un lugar, ó Comunidad, y entonces no se le concede la administracion, sino el oficio; (4) pero aun en este caso si el oficio requiere industria, é idoneidad, debe el Theniente sacar el titulo de la Camara, por cuya razon la Secretaria de esta antes de expedirlo, se cerciora de dos cosas: una de que el pretendiente (si es el concesionario,) se halla con la pertenencia de la comodidad, (5) y si es su Theniente, que el que le nombrò la tiene, haciendole presentar el titulo original de ella; y la otra, que

(1) Card. de Luca de Regalib. disc. 5. n. 2. y 3. y de of. vcnalib. cap. 13. n. 1. Montan. de Reg. of. n. 1. 2. y 5.

(2) Señor Salg. Labir. Cred. part. 2. cap. 27. n. 76. y sig.

(3) Montan. de Reg. of. n. 2.

(4) Leyes 41. y 42. tit. 20. lib. 2. : 4. tit. 25. lib. 4. : 18 y 19. tit. 3. lib. 7. y Auto 49. tit. 19. lib. 2. Recop.

(5) Ley 5. tit. 25. lib. 4. Recop. Auto 49. cit. y cap. 37. y 38. del Regl'm. de med. annat.

que és idoneo para exercer el oficio, á cuyo fin toma informes secretos, ó precede examen de la habilidad, y suficiencia del oficial.

14 Pero si la concesion por juro de heredad és con la precisa calidad de renunciarse, para que la renuncia sea eficaz y el renunciante, y renunciatario no pierdan el oficio, ni recauya en el Fisco, se requieren las circunstancias siguientes: la primera que el renunciante viva despues de hecha, veinte dias contados desde el en que la hiciere. La segunda que el renunciatario se presente con ella por sí ó por medio de su apoderado ante su Magestad dentro de treinta dias; pero con los Escribanos es diverso, pues no se les admite la renuncia sin estar aprobados por el Consejo. La tercera que el renunciante presente el titulo en cuya virtud exerció el oficio, y el acto de recepcion, y posesion que se le dió, para cancelarlo, y que no use mas de el pena de perderlo, pues sino lo presenta todo, no se le admitirá la renuncia, y el Secretario, que sin preceder estos requisitos, despacha la provision, incurre por laprimera vez en la pena de tres mil maravedis: por la segunda de seis mil; y por la tercera de suspension de oficio à voluntad de su Magestad. La quarta, que en el termino de noventa dias despues de presentada la renuncia ante el Rey, ó su Real Camara saque el titulo del oficio, pena de nulidad de la renuncia. Y la quinta que en el de sesenta siguientes el sugeto, à quien se hiciere merced del oficio, se presente con los titulos en el Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar, en que lo ha de exercer, y tome la posesion de él, pena de perderlo, aunque alegue que ignoraba la pena. (1) Se previene que los dueños de las Escribanias, y Receptorias de las Audien-

X 2

cias

(1) El tit. 4. lib. 7. Recop.

cias pueden renunciarlas con la condicion de: *si el Rey quisiere proveer, y sino, que retienen en si el oficio:* (1) cuya clausula se acostumbra poner en todos los oficios renunciabiles, para que los renunciantes no se perjudiquen en dicho caso.

§. III.

*DE RENUNCIACIONES DE LEGITIMAS,
y futuras sucesiones.*

15 **A** Unque Padre, é hijo son segun la naturaleza dos personas realmente distintas, se estiman en derecho por una para los actos civiles como correlativos: (2) y asi estando el hijo bajo de la patria potestad, solo se le permite celebrar contratos de peculio castrense, y quasi castrense, la renuncia de legitimas, y futuras sucesiones, y la licencia para testar que los ascendientes dan á sus legitimos descendientes, á fin de que dispongan de todos sus bienes, que viene á ser renuncia de ellas; la qual para que los perjudique, les han de conceder todos los que tienen derecho proximo á heredarlos v. g. Padre, y madre y en su defecto Abuelo, y Abuela, pues de lo contrario perjudicará unicamente al que la diere, porque cada ascendiente tiene derecho á heredar todos los bienes de sus legitimos descendientes, muriendo sin legitima sucesion; pero para que la renuncia, y licencia, ò otro contrato, que unos con otros celebren, sean irrevocables, han de ligarse con juramento, pues de carecer de él, si se revocan en tiempo habil, serán ineficaces, y con él firmes, porque lo que

(1) Ley 17. tit. 22. lib. 2. Recop. 2. tit. 5. y 6. tit. 11. Partid. 5. y 8.
(2) Leyes 1. tit. 20. Partid. 2. : tit. 11. lib. 1. del Fuero Real.

que por Derecho es nulo, se vigoriza con el juramento, con tal que no ceda en perjuicio de tercero, ni sea contra buenas costumbres, ni en dispendio de la salud eterna; (1) y si el renunciante es menor, para que no pueda reclamar la renuncia, en caso que con lo que sus padres, ú otros le dñ, ú ofrecen, sea lesa en mas, ó menos de la mitad de la parte que por sus legítimas, y derechos, le toca, y puede tocar, se obligará bajo del propio juramento, á no reclamarla por esta, ni otra razon alguna, y de esta suerte será firme: y asimismo renunciará, yá sea mayor, ó menor, las futuras sucesiones, porque la renunciacion de estas no se comprehende en la general de las legítimas. (2) Mas si los hijos están fuera de la patria potestad, pueden celebrar con sus padres, y estos con ellos qualesquier contratos, como si fueran extraños, por no estarles prohibido.

16 Ha de tener el varon catorce años cumplidos, y la hembra doce, para entrar en Religion, y antes de profesar, un año de probacion, ò noviciado; y hasta que cumpla los diez y seis de su edad, no se le puede dar la profesion, y si se le dà, es nula, á menos que esté en peligro de muerte; (3) bien que en este caso le servirá unicamente para ganar las indulgencias concedidas á su Orden, por lo que si convalece, es preciso, que se le vuelva á dár, cumplido que sea el año de Noviciado.

17 Para recibir á qualquiera muger por Monja, se han de juntar, ò á lo menos convocar por la Prelada todas las que tienen voto de Comunidad en el Convento,

en

(1) Sr. Covar. part. 3. relect. cap. Quamvis pactum. Cune. 1. cod. cap. Repet. Gom. en la ley 2. de Toro.

(2) Ley Si quando s. s. fludry generaliter Cod. de Inotic. l. est. Sr. Covar. de Pact. part. 3. §. 1. n. 2. Co-

mez en la ley 22. de Toro n. 3. Gutier. Repet. Auth. Sacramenta puer. n. 87. y 88.

(3) Concil. Trid. ses. 25. cap. 15. y 17. de Regulatio. y leyes 4. y 7. tit. 7. y 13. tit. 10. Parud. 1.

en que quiere entrar, y la Prelada hacerlas presente su pretension, y la dote, ajuár, y propinas que ofrece, como tambien á favor de quien renuncia sus legitimas, y futuras sucesiones, y mandarlas, que lo traten, y confieran: vean si conviene, ó no admitirla: y reflexionado, den libremente su voto. Este acto, ó junta, á que llaman *Tratado*, se reitera segun costumbre por tres veces de tres en tres dias, y en el ultimo resuelven lo que han de hacer, y conviniendose en admitirla, han de impetrar para ello licencia de su Prelado, y en virtud de ella la reciben, de cuya recepcion, obligacion de pagar la dote, y satisfaccion de su importe, suelen formalizarse las correspondientes Escrituras, de que se instruirá el Escribano, por las que estenderé.

18 Nada puede recibir el Convento por la dote de la Religiosa, hasta que haya profesado, porque tal vez por miedo de no cobrarlo, si deja el habito, no profese contra su voluntad; pero en este caso no le está prohibido tomar lo que importen la comida, y vestido en el tiempo que estuvo en él. (1)

19 Un mes antes de espirar el año de probacion, debe la Prelada avisar al Ordinario Ecclesiastico, para que explore la voluntad de la Novicia, pena de que si hace lo contrario, puede suspenderla de su oficio el tiempo que le parezca (2).

20 La exploracion se reduce á las preguntas siguientes: La primera, cómo se llama, de quien es hija, de donde es natural, qué edad tiene, y quanto tiempo ha que está en el Convento con el Havito de Novicia? La segunda, si entró en él violentada, ó atemorizada por sus padres, parientes, ò otra persona, ó lo está actualmente.

(1) Conc. Trid. ses. 25. cap. 16.
de Regularib.

(2) Concil. Trident. ses. 25. cap.
17. de Regularib.

mente por ellos, ó por las Religiosas, para profesar? La tercera, si experimentó las cargas de la Religion, y sabe, que ha de observar los votos de pobreza, obediencia, castidad, religion, y perpetua clausura, y muchas mas cosas, que en el siglo? Y la quarta, sí con las cargas, obligaciones, y trabajos de la Religion, quiere perseverar en ella, y profesar en aquel Monasterio, ó Convento? A cuyas preguntas vá satisfaciendo, y en la ultima pide para profesar, y renunciar sus legítimas, y futuras sucesiones, la licencia correspondiente, y el Ordinario viendo, que no fue violentada, y que solo por servir mejor à Dios se sujeta à profesar, y sufrir los trabajos de la Religion, se la concede, y á la Prelada, para que la dé la profesion: y antes de tomarla su declaracion, la recibe juramento à presencia de Notario, á cuyo fin la hace salir à la puerta reglar del Convento, ó adonde tiene por conveniente, para que con mas libertad manifieste su voluntad.

21 Sin embargo de esta exploracion, si el Religioso, ó Religiosa entraron, y profesaron violentados, pueden reclamar con justa causa la profesion dentro de cinco años contados desde el dia de esta; cuya reclamacion deben hacer ante el Ordinario, pero mientras se decide, han de estar en el Convento. (1)

22 Pueden los Religiosos Novicios de ambos sexos renunciar sus legítimas, y futuras sucesiones; pero para que la renuncia sea valida, se ha de hacer dentro de los dos meses inmediatos á su profesion, y no antes, y preceder la licencia del Ordinario, á que està sujeto el Convento, que lo es el Obispo, y de los de las Ordenes Militares el Consejo de ellas, y faltando estos requisitos, ó no siguiendose la profesion, es nula la renuncia,

aun.

(1) Concil. Tril. ses. 25. cap. 19. de Regularib.

aunque sea jurada ; (1) previniendo, que si despues de otorgada se difiere mas de los dos meses la profesion por algun motivo, será preciso hacerla nuevamente; bien que algunos dicen lo contrario, pero el Concilio de Trento manda, que sea dentro de ellos, y dilatandose la profesion, es antes, y se defrauda el precepto del Concilio.

23 La licencia del Ordinario surte los efectos de la insinuacion prevenida por la Ley 9. tit. 4. Partida 5. para la validacion de las donaciones, que exceden de los quinientos maravedis aureos, de que traté en el cap. 3. §. 1. y así es superflua esta, interviniendo aquella, como tambien la emancipacion, y licencia paternal, que algunos han puesto en estas renunciaciones, teniendo padre el renunciante, porque para otorgarlas está fuera de la patria potestad, y le hace el Derecho *sui Juris*: pero para disponer de todos sus bienes à favor de extraño, ó del Convento, en caso que tenga ascendientes, ó descendientes legitimos, es precisa la licencia de ellos, y de omitirse, se anulará la renuncia, sia embargo de la disposicion de la ley 17. tit. 1. Partid. 6. y de otras del Derecho comun, de donde se sacò esta, porque la 12. tit. 2. lib. 4. del Fue-rojuzgo, que es nuestra, prohíbe, que los Conventos, Iglesias, y demás hereden bienes de los que tienen Parientes hasta el septimo grado: y la 6. de Toro hace à los ascendientes, y descendientes mutuos herederos. Así lo he visto declarado por el Consejo en Sala primera à consecuencia de Real Orden en el pleyto, que Doña Isabél Gomez siguió contra el Monasterio de San Basilio de esta Corte sobre nulidad de la renuncia de un hijo suyo, *la que se declaró nula, y haver recaido en la madre pleno Jure desde la profesion los bienes litigiosos*, y por no haver usado del

(1) Concil. Toled. ses. 25. cap. 16. de Regularib.

del beneficio de la ley al tiempo de otorgar la renuncia, no se dexò al Monasterio tercio, ni quinto, pues así lo pretendió la parte, y el Señor Fiscal, no obstante que los bienes eran privativamente del hijo, porque una vez profeso, se entiende muerto, y despues no puede adquirir, ni por consiguiente el Monasterio por su representacion: sobre lo qual vease al Señor Gregorio Lopez en dicha ley 17. glos. 5. y 6.

24 En cierto Monasterio de Religiosas de una de las Ordenes Militares se me llamó para la extension de la renuncia de una Novicia; y habiendo pedido à la Prelada la licencia de su Ordinario, se resistió à su manifestacion con pretexto, de que otros jamás havian tenido hasta entonces semejante pretension, lo que fue motivo de altercacion bastante viva; y para evitarlas con mugeres preciadas de doctoras, y discretas, me parece conveniente, no autorizar la renuncia, ò à lo menos suplir en algun modo la falta de la licencia con la clausula siguiente: *Cuya disposicion de todos mis bienes, y futuras sucesiones, quiero que valga por mi renuncia, cesion, donacion, testamento, ó como mas haya lugar en Derecho, á cuyo fin en caso necesario instituyo por mi unico y universal heredero, y albacea al referido renunciatario, para que la cumpla, y use de ella luego que haya profesado, como si naturalmente huviera muerto, sin aguardar á que esto suceda.* Con cuya clausula, conformandose renunciante, renunciatario, y el Convento, y firmando, y jurando éste la observancia de la renuncia, y no reclamarla con titulo de menor edad, ni otro alguno, me parece que será eficaz, y no correrà riesgo su subsistencia en lo futuro.

25 Bien me hago cargo, que la licencia se requiere por forma, segun el Concilio de Trento, para la validacion

cion de la renuncia : que nadie puede alterar lo prescripto por Derecho ; que el Convento, ó Monasterio, capaz de adquirir, le tiene à los bienes del renunciante, que carece de herederos forzosos , si no dispone de ellos, porque se reputa , y estima por hijo : que si dispone por testamento, le tocan sus frutos , mientras el Religioso, ó Religiosa no muere, y que se ha de esperar su muerte natural , para que el renunciatario entre à su goze, y si éste fallece antes, recaerán en el Convento; pero tambien sé, que el renunciante puede privar , y excluir al Convento de la sucesion de sus bienes, y poner en su testamento las condiciones que le parezcan justas: que siendo, se han de observar: y que así como despues de profeso, no puede adquirir para sí, ni testar, porque murió civilmente para el mundo , y sus negocios, así tampoco deberá tener accion su Convento , à lo que él no la tiene , mayormente obligandose con juramento á observar literalmente la renuncia, y no pretender cosa alguna por representacion del Religioso , ni reclamarla , y en caso necesario haciendola , por lo que le toca à favor del renunciatario: mas como esto es controvertible, y discordan las opiniones por falta de ley, que expresamente lo decida; para evitar pleytos, lo mejor es, que intervenga la licencia del Ordinario, y que el Escribano aconseje al renunciatario no admita la renuncia sin ella, ni suelte la dote de la Monja; y sino obstante se conviniere, y luego se anulare, *sibi imputet*, y no por eso dexe el Escribano de autorizarla, pues por ello no incurrirá en pena, porque no le está prohibido otorgarla sin ella, y en el Fuero interno descargará su conciencia. No me detengo en especular, y explicar, si las donaciones inmensas, ó limitadas , que hacen los que quieren entrar en Religion, serán , ó no válidas , y no podrán revocarse por su

su ingreso en ella , respecto haver tenido facultad de hacerlas , y hablar el Concilio de las renunciaciones hechas antes de los dos meses proximos á la profesion , y no de las que se hacen antes de ser Religiosos , pues sobre esto están tambien discordes los Autores , y poco importa al Escribano el saberlo.

§. FIN.

ESCRITURAS CORRESPONDIENTES A ESTE
Capitulo.

ACEPTACION DE HERENCIA.

26 EN tal Villa , á tantos de tal mes y año , ante mí el Escribano , y testigos , Francisco López , vecino de ella , dixo , ha llegado á su noticia , que Juan Lopez , su padre , falleció en tal parte , y día , y dejó algunos bienes , y deudas ; y respecto ignorar á quanto ascienden , para que en este caso no sea perjudicado , ni esté obligado *ultra vires hereditarias* en la vía , y forma que mejor lugar haya en Derecho : = Otorga , que acepta con beneficio de inventario , y no en otros terminos , la herencia , y bienes de su difunto padre , y en su consecuencia pide al Señor Corregidor de la referida Villa la haya por aceptada , y mande á los coherederos hagan inventario formal , y tasacion de sus bienes , sin ocultacion ; y que á este fin elijan los tasadores prácticos , é inteligentes , que les pareciere , pues el otorgante se conforma desde ahora con ellos , y se obliga á estar , y pasar por la que hicieren , sin impugnacion ; y practicada , protesta pedir en su vista lo que le convenga , y á ello quiere ser compelido por todo rigor de Derecho , para lo

qual dá amplo poder al citado Sr. Corregidor, lo recibe por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, &c.

REPUDIACION DE HERENCIA.

27 **E**N tal parte, à tantos de tal mes, y año, ante mí el Escribano, y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo, que Juan Lopez, su hermano, falleció en tal dia bajo del testamento que havia otorgado en tantos de tal mes, y año ante N. Escribano, en que le instituyó por uno de sus herederos, en atencion à no tenerlos forzosos; y mediante no convenirle la adiccion de su herencia, para que ninguno de sus acreedores tenga que intervenir, ni mezclarse con él en cosa alguna, y evitar los gastos que se le pueden ocasionar, en la via, y forma que mejor lugar haya en Derecho, cerciorado del que le compete: = Otorga, que no quiere ser heredero del expresado su hermano, y por lo mismo repudia enteramente la herencia, que por su muerte le puede tocar, se desiste, quita, y aparta del derecho que en virtud de su testamento tiene à ella, y lo cede, renuncia, y traspasa en los otros coherederos, á quienes de la que sea en mucha, ó poca suma, hace gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable *inter vivos*, con las estabilidades necesarias, y confiere amplio poder, para que sin su intervencion formalicen, y hagan inventario, tasacion, y particion del sobrante de sus bienes, deducidas deudas, del mismo modo que si el otorgante hubiera fallecido antes, ò no hubiera sido instituido, se apoderen, y dispongan de ellos integramente como de cosa suya adquirida con legitimo, y justo titulo: y tomen, y aprehendan la real tenencia, y pose-

sesion, que por virtud de este instrumento, y testamento citado les compete : y se obliga à no revocar , ni reclamar total, ni parcialmente esta renuncia, y si lo hiciere, á mas de no ser oído, ni admitido judicial, ni extrajudicialmente, sea condenado por el mismo caso en costas ; y visto haverla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato , dà amplio poder à los Señores Jueces de esta Villa , para que le compelan à su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, &c.

N O T A.

Si el que repudia la herencia es hijo del testador, à otro descendiente legitimo, mediante concederle la Ley final del titulo sexto, Partida sexta, tres años, aunque sea mayor de veinte y cinco , para recuperarla despues de repudiada , para que quede privado de esta accion, la renunciara con especificacion, y jurarà no reclamar la renuncia; y de esta suerte no tendrán rezelo los coherederos, de que intentará su recobro, bien que si dexa hijos, y muere antes que su padre, aunque la renuncia sea con juramento, y se contente con lo que su padre le dió , no estaran obligados sus hijos à pasar por ella, y así solo lo serán à traer à colacion, y particion con sus tios , lo que su padre recibió ; y si algo mas le tocaba , lo llevarán por consideracion de sí mismos, porque son herederos forzosos de sus abuelos, en cuyo derecho no pudo su padre perjudicarles, como afirman los Autores, y se practica.

RENUNCIA DE OFICIO DE ESCRIBANO.

28 **E**N tal parte , á tantos de tal mes , y año , ante mí el Escribano , y testigos , Francisco Lopez , vecino de ella , dijo , que por merced que su Magestad (que Dios guarde) fue servido hacerle en tal parte á tantos de tal mes , y año , de que se le despachò Real Titulo , firmado de su Real Mano , y refrendado de Don N. su Secretario , està exerciendo el Oficio de Escribano del Número de esta Villa ; y mediante hallarse imposibilitado de continuar en su exercicio , para que no falte quien lo use , y sirva , en la mejor vía , y forma , que por derecho haya lugar : = Otorga , que renuncia el mencionado Oficio en manos de su Magestad , y à favor de Juan de tal , vecino de esta dicha Villa , persona en quien concurren la habilidad , fidelidad , pureza de costumbres , y demás calidades , y circunstancias , que para su desempeño se requieren ; por lo que suplica à su Magestad se digne hacerle merced de él , y mandar se le dé el competente titulo , precedida la aprobacion del Consejo ; pero si su Magestad no fuere servido concedersela , ó aunque se la conceda , sino fuere admitido el renunciatario à su uso , y exercicio por alguna causa que se lo obste , ò no cumplieren con lo que previenen las leyes de estos Reynos para la validacion de las renunciaciones de Oficios públicos , en el termino que prescriben , desde luego , usando de la legal facultad que le está conferida , lo retiene en sí para exercerlo del mismo modo que hasta ahora , y ha de ser visto no haverlo renunciado : en cuyo testimonio asi lo otorga , y firma , á quien doy fe , conozco , siendo testigos , &c.

N O T A

Algunos Pueblos tienen Privilegio para proveer los Oficios de Escribano , y en este caso se hará la renuncia en manos del Ayuntamiento , y no de su Magestad , dándole el tratamiento de Señoría , ó el que se acostumbre. Las renunciaciones de Oficios de Regidores , Jurados , y otros , no se diferencian de la anterior , sino en que no se pone en ellas la clausula : *Precediendo la aprobacion del Consejo*, porque no requieren examen de suficiencia; y en todas puede el Escribano poner la obligacion del renunciante á haberlas por firmes , y las demás clausulas generales que en otros instrumentos.

NOMBRAMIENTO DE TENIENTE DE
Regidor , y Alferez Mayor.

29 **E**N tal parte , à tantos de tal mes , y año , ante mí el Escribano , y testigos , Don Francisco de Navia , Regidor perpetuo , y Alferez Mayor de tal Ciudad , dixo , que su Magestad , (que Dios guarde) por su Real Cedula , expedida en el Real Sitio de Aranjuez , á tantos de tal mes , y año , firmada de su Real Mano , y refrendada de Don N. su Secretario , fue servido despacharle Título de Regidor perpetuo , y Alferez Mayor de dicha Ciudad en lugar de Don Alonso de Navia , con facultad de nombrar Teniente , tener voz , y voto en su Ayuntamiento , entrar con espada y daga en él , y ocupar lugar preeminente junto à la Justicia , con precedencia à todos los Regidores ; y mediante hallarse imposibilitado de ejercer el mencionado oficio , y concurrir la calidad , y circunstancias , que para su desempeño se requieren ,
en

en D. F. vecino de la enunciada Ciudad, usando de la facultad que le está concedida: = Otorga, que elige, y nombra por su Teniente al prenotado D. F. à quien confiere la que es necesaria, para que en su lugar sirva, durante su imposibilidad, ò voluntad, el expresado oficio de Regidor, y Alferez Mayor, sin diferencia: goze, y haya los honores, y emolumentos que le competen: acuda, y presencie à los Ayuntamientos, y funciones públicas, y peculiares de la Ciudad: tenga voz, y voto, ocupe el lugar preeminente despues de la Justicia en ellos, segun y como el otorgante presenciaria, y lo tendria: y practique todo quanto corresponde à éste, como tal Alferez Mayor, y Regidor, sin limitacion, ni permitir se le perjudique en sus regalías, pues para todo le dá amplio poder, y facultad: y para que la referida Ciudad no le ponga obstaculo en su uso, y exercicio, suplica à su Magestad se digne aprobar, y confirmar este nombramiento, y expedir à favor del nominado D. F. la Cedula correspondiente, mediante estar el otorgante en posesion, por haversela dado la expresada Ciudad, à consecuencia de dicho real titulo, en tantos de tal mes y año, ante F. Escribano de su Ayuntamiento: que à este fin exhibirá: y à haber por firme este nombramiento, obliga sus bienes, &c.

N O T A.

Para que el Teniente obtenga la aprobacion de la Cámara, ha de dar memorial en Papel sellado del Sello quarto mayor, hablando con su Magestad, presentar su fe de Baptismo legalizada, el nombramiento, y el titulo original del Oficio, con la posesion dada al que le nombra, y no testimoniados, porque no se le admi-

mitirán, y suplicar á su Magestad se sirva mandar se le despache la competente Cedula: en cuya vista la Secretaría de la Camara, de oficio, pide informes secretos á la Ciudad, ò Villa en donde ha de exercer el oficio; y dandolos buenos, se le expide la Cedula, de la qual se toma la razon en las Contadurías que previene, y paga la media anata, sin cuya solucion no surte efecto; y luego que lo hace constar, se le debuelve el titulo, y posesion que presentó, para entregarlos al dueño del oficio; y con sola la Cedula Real le admite la Ciudad al uso, y exercicio de él, y no es menester sellarla como el titulo. Por este nombramiento puede el Escribano estender todos los que ocurran, *mutatis mutandis*, pues como para ordenarlos ha de tener presentes los titulos de los dueños, verá por ellos las facultades que tienen, y actos que han de practicar.

LICENCIA PARA TESTAR.

30 **E**N tal Villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo, que Fernando Lopez su hijo legitimo le ha suplicado, que mediante ser el otorgante su heredero forzoso extestamento, y abintestato, en caso de no dexar sucesion legitima, ó natural, no necesitar sus bienes para mantenerse, y no permitirle la ley sexta de Toro disponer de mas, que del tercio de ellos en perjuicio de sus ascendientes sin su licencia: le conceda facultad para dexarlos todos á la persona que le parezca; y el otorgante, en atencion al mucho amor, y cariño que profesa al citado su hijo, y á tener caudal suficiente para su decente manutencion, y por otros justos motivos que le impelen, ha

Tom. III. Z de-

deliberado condescender con su suplica; y para que tenga efecto, en la mejor forma que por derecho haya lugar, de su libre, y espontanea voluntad: = Otorga, y concede amplia licencia, y facultad al expresado Fernando Lopez su hijo, para que disponga libre, y enteramente por testamento, codicilo, cesion, donacion, ó en otro qualquier instrumento inter vivos, y causa mortis de todos los bienes muebles, raizes, efectos, derechos, y acciones que ha heredado de su madre, abuelos paternos, y maternos, tios, y otros parientes, y extraños, y adquiriere desde oy en adelante por legado, herencia, donacion, ú otro contrato lucrativo, ú oneroso, sin restriccion, à favor de la persona, ó personas que le pareciere, exheredando, y excluyendo al otorgante de su sucesion en uno, ó mas testamentos y contratos, y usando de ellos, y repartiendolos á su eleccion del mismo modo que sino tuviera ascendiente alguno, pues el otorgante desde ahora se desiste, quita, y aparta, y á los demás sus descendientes, del derecho que à dichos bienes tiene, y puede adquirir, y pretender, excepto que su hijo muera abintestato, y lo cede, renuncia, y traspasa para siempre à favor de la tal persona, ó personas, à las quales confiere poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, para que tomen, y aprehendan de ellos la posesion, que en virtud de la ultima disposicion, ó contrato que el nominado su hijo formalizare, les corresponda, y los gozen, vendan, cambien, enagenen, y hagan de ellos lo que quisieren, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo, y justo titulo, sin intervencion del otorgante, el qual, á mayor abundamiento, desde ahora para quando llegue el caso les hace de ellos gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable, con in-

si-

sinuacion, y demàs estabildades congruentes: las constituye Procuradoras actoras en su misma causa y negocio, las pone en su lugar, grado, y prelacion con subrogacion en forma: y jura por Dios nuestro Señor, y una Cruz tal como esta, ✠ que no revocará total, ni parcialmente, ni reclamará esta licencia, poder, y renuncia con pretexto de ser contrato celebrado entre Padre, è hijo, ni de tener mas descendientes, ni con otro alguno, ni los contratos, y ultimas disposiciones, que en su consecuencia se formalicen, aunque en ellos no se mencione, ni inserte, y por legales estatutos le sea permitido; y si lo hiciere, á mas de no ser oido, ni admitido judicial, ni extrajudicialmente, sea visto por el propio hecho haverla aprobado, y formalizado con mayores vinculos, y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato à contrato: è igualmente jura que de este juramento no tiene pedido, ni pedirá absolucion, ni relajacion á quien pueda concedersela; y que aunque de motu proprio se le conceda, no usará de ella pena de perjurio, y de incurrir en infamia, y demàs impuestas por derecho à los infractores de los juramentos solemnes: y que no tiene hecho juramento de no hacer renunciaciones, cesiones, ni donaciones, ni conceder licencias para testar, ni protesta, ni reclamacion contra esta, ni la hará; y si pareciere, la revoca, y anula, y hace un juramento mas, que relajaciones se le puedan conceder para la mayor validacion, y subsistencia de este instrumento, y de los que en su virtud se otorguen, á cuya firmeza obliga sus bienes muebles, raices, derechos, y acciones, &c.

TRATADOS DE MONJAS.

TRATADO PRIMERO.

31 **E**Stando en el Locutorio bajo del Convento de Santa Cathalina, Orden de tal Santo, intramuros de esta Villa de tal, à tantos de tal mes, y año, ante mí el Escribano y testigos comparecieron de la parte de adentro de la reja las Madres Sor Francisca de tal, Abadesa, Sor Ana, Vicaria, Sor Antonia, Juana, y Eustachia discretas, y Sor F. F. y F. &c. todas Religiosas profesas de Coro, y velo negro, que confesaron ser la mayor parte de las que hay, y tienen voto de comunidad en este Convento, por sí, y en nombre de las que por graves indisposiciones no pueden concurrir á este acto, y en lo succesivo lo fueren, por quienes prestan voz y caucion de *rato, manente pacto, iudicio sisti, iudicatum solvi*, de que habrán por firme todo lo que aqui se contendrà, baxo de expresa obligacion que à ello hacen de los bienes, y rentas presentes, y futuros de este Convento; y estando juntas, y congregadas, segun lo tienen de costumbre quando han de conferir las cosas concernientes al servicio de Dios, y utilidad de este Convento, propuso la referida Abadesa à las demás, que Don N. de tal, vecino de tal parte, tiene una hija llamada Narcisa, de tanta edad, la qual quiere ser Religiosa de Coro, y velo negro en este Convento: que ofrece tanta cantidad por su dote, ajuar, propinas, y alimentos del año de noviciado, en esta forma: (*aqui se expresará en qual, y á què plazos la ha de pagar,*) y que con esto ningun derecho ha de reservar

var dicha su hija, ni tener el citado Convento à sus legítimas, y futuras sucesiones, antes bien lo ha de renunciar todo en el mencionado su Padre; y así las manda que vean si conviene, ò no recibirla, y den su voto libremente; y enteradas, respondieron, que mediante estar informadas de la virtud, y recogimiento de la enunciada Narcisa, y ser competente la dote que su padre ofrece, les parece útil, y conveniente admitirla; pero que sin embargo lo reflexionarán mejor, y resolverán lo que sea mas útil, por cuya razon suspenden por aora dar su voto decisivo: así lo dixerón, y firman, à quienes doy fé conozco, siendo testigos F. F. y F. vecinos de esta Villa.

N O T A.

Con arreglo à este tratado se han de estender los otros dos, relacionando el primero en el segundo, y ambos en el tercero, en el qual resolverán que se la dé el habito, y admita por Religiosa, obligandose su padre à cumplir la promesa que hace, à los plazos propuestos, y despues impetrarán la patente, ó licencia de su Superior, y todo se insertará original en la Escritura de recepcion: y aunque en muchas partes de nada de esto se hace Escritura sino solo de la renuncia, y entrega de la dote, lo estenderé para que sirva de modelo al Escribano, por si le ocurre.

ESCRITURA DE RECEPCION.

32 **E**Stando en la Portería del Convento de Santa Cathalina, Orden de tal Santo, intramuros de esta Villa de tal, á tantos de tal mes y año, an-

ante mí el Escribano , y testigos las Madres Sor Francisca de tal, Abadesa , Sor Ana, Vicaria &c. todas Religiosas profesas de Coro , y velo negro , que confesaron ser la mayor parte de las que hay , y tienen voto de Comunidad en él , por sí , en nombre de las legítimamente impedidas , para concurrir á celebrar este acto , y de las que les sucedieren , por quienes prestan voz , y caucion de *rato manente pacto* , *judicio sisti* , *judicatum solvi* , de que pasaràn por el contexto de esta Escritura , dixeron , que Don F. de tal, vecino de esta Villa , en atencion á la firme vocacion , que desde su tierna infancia tuvo Doña Narcisa su hija legitima , de ser Religiosa de Coro , y velo negro en este Convento , para servir mejor á Dios , y à su Santísima Madre , solicitò con dicha Madre Abadesa se la recibiese por tal , à cuyo fin ofreciò tanta cantidad por su dote , ajuar , propinas , y alimentos del año de Noviciado , segun estilo , con tal que en el termino prefinido por el Santo Concilio de Trento , y con la solemnidad que se requiere , renuncie à su favor sus legítimas , y futuras sucesiones : cuya pretension hizo presente á las demás Religiosas , quienes haviendolo conferido entre sí , y hecho los tres tratados ordinarios , resolvieron unanimes admitirla , y de su deliberacion dieron parte al Ilustrísimo Señor Don N. Obispo de esta Diocesi , su Superior , el qual , en vista de su representacion les concedió licencia para ello en tal dia , mes y año , refrendada de Don N. su Secretario , que original , con los tratados se une á esta Escritura , para documentarla , é incorporar en sus traslados , y su literal tenor es el siguiente.

Aqui los Tratados , y Licencia por su orden.
Concuerdan los tratados , y licencia insertos con los que
es-

estàn en el Protocolo de esta Escritura, de que doy fè; y las referidas Religiosas, usando de dicha licencia en la via, y forma que mejor lugar haya en derecho: = Otorgan, que reciben por Monja de Coro, y velo negro á la enunciada Doña Narcisa de tal, que está presente, y se obligan, à que dentro de los dos meses inmediatos à su profesion, renunciará á favor de su padre sus legítimas, y futuras sucesiones, para lo qual formalizará la Escritura correspondiente, y este Convento la de aprobacion, y ratificacion, si fuere necesaria; y si por olvido, ú otro motivo no se formalizaren, y profesare sin haver renunciado, desde aora por lo que à este Convento toca, la han por hecha, y hacen las Madres otorgantes con todas las firmezas legales: se desisten, quitan, y apartan del derecho, y accion, que á ellas podia tener este Convento, y lo ceden, renuncian, y traspasan integramente para siempre en el citado Don F. y en quien el suyo tenga, y le succedere; y le dan poder irrevocable con libre, franca, y general administracion, y constituyen Procurador actor en su propio negocio, para que las goce, posea, use, y disponga de ellas, y de su importe, como de cosa suya adquirida con legitimo titulo, mediante que en la aceptacion de esta Escritura se ha de obligar à satisfacer à este Convento á tales plazos tanta cantidad, que ha ofrecido por las causas, y razones expuestas en su introduccion, con la que se dan las otorgantes, y este Convento por pagadas, y satisfechas de la dote, ajuar, propinas, y alimentos de la enunciada Doña Narcisa, y se obligan á no pedir mas con este, ni otro pretexto al prenotado Don N. su padre, quien haviendo oído á la letra, y entendido esta Escritura, dixo, que acepta la renuncia, y obligacion, que por parte de este Convento queda formalizada, y se obliga á

sa-

satisfacerle en su consecuencia à los plazos expresados los tantos reales, que ofreció á la Madre Abadesa por la dote, ajuar, propinas, y alimentos de la nominada su hija, à cuya solucion, y á la de las costas que por falta de puntual pagamento se le causen en su exaccion, quiere ser compelido por todo rigor, deferido el importe de estas en la relacion jurada, de quien sea parte legitima para su percibo, y le releva de otra prueba: y todos, por lo que les incumbe, se obligan à no alterar, tergiversar, contradecir, reclamar este contrato, ni alegar por sí, ni por interposita persona excepcion alguna, aunque les sea admisible en juicio; y si lo hicieren, á mas de no ser oídos, quieren se les condene en costas, y que sea visto por el mismo caso haverlo aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato; y á su cumplimiento obligan el citado D. N. sus bienes, y las referidas Religiosas los de este Convento muebles, raíces, derechos, y acciones presentes, y futuros, dan amplio poder á los Señores Jueces, que de sus causas deben conocer, &c.

Aquí se pondrá la clausula guarentigia, renunciacion de Leyes, y del beneficio de menor edad, y auxilio de restitucion in integrum, que compete al Convento, y el juramento que se requiere para la mayor estabilidad del contrato, y nada mas, pues la renunciacion de las Leyes del Velejano no viene al caso; por lo que dejo explicado en el capítulo 4. §. 4. numero 104. y siguientes.

RENUNCIA DE MONJAS.

33 **E** Stando en el Locutorio bajo del Convento de tal Santo, intramuros de esta Villa de tal;
á

à tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano, y res-
tigos, Doña Francisca de tal, Novicia en él, menor de
veinte y cinco años, natural de tal parte, é hija legiti-
ma de legitimo matrimonio de Don F. y Doña F. de tal,
vecinos de la referida Villa, dijo, que desde su tierna in-
fancia deseó con ansia ser Religiosa, y mucho mas des-
pues que con el mayor uso de razon conoció los esco-
llos, y peligros mundanos, que obstan servir à Dios, y
llegar al estado de la perfeccion; y haviendolo consultado
con personas timoratas, que aprobaron su determinacion,
y posteriormente con dicho su padre, que está presen-
te, pasó éste á tratar con la Madre Abadesa de este
Convento, y ofreció por su dote, ajuar, propinas, y ali-
mento tanta cantidad, con tal que renunciase á su favor
el derecho que tiene, y puede tener á sus legitimas, y
futuras sucesiones, asi por linea recta, como trans-
versal, y por otra qualquiera causa, motivo, ó razon,
y à su solucion se obligó en este supuesto, por Escritura
que otorgó en tal dia, mes y año ante N. Escribano, y
precedidas las solemnidades acostumbradas, fue admiti-
da por Religiosa de Coro, y velo negro en este Con-
vento, el qual condescendió en todo con la proposicion
de su padre; y para que la profesion, y renuncia tu-
viesen efecto, se impetró licencia de el Señor Vicario
General de esta Diocesi, que original se une á es-
ta Escritura, para documentarla, vigorizarla, é in-
corporarla en sus traslados, y su literal tenor es el
siguiente.

Aqui la licencia del Ordinario.

Conviene la licencia inserta con la original, que
está en el Protocolo de esta Escritura, de que doy fe;

Tom. III.

Aa

y

y usando de ella la otorgante, mediante estar dentro de los dos meses inmediatos á su profesion, que prefiere el Santo Concilio de Trento, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, de su libre, y espontanea voluntad: = Otorga, que renuncia, cede, y traspasa en el mencionado su padre todos los bienes, derechos, y acciones que la pertenecen actualmente, y en adelante pueden corresponder, asi por muerte de sus padres, como por otras herencias, y sucesiones ex testamento, y abintestato, legitimas, y transversales de parientes, y extraños, sin reservacion: se desiste, quita, y aparta del derecho, accion, titulo, voz, y recurso que á todo ello le toca; y con la expresada cantidad que su padre ofreció, se dá por contenta, pagada, y satisfecha de todo quanto por las razones expresadas debe pertenecerla: y declara, y confiesa no haber lesion, ni engaño; y en el caso que lo haya, del exceso en mucha, ó poca suma le hace gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmezas precisas para su validacion: le constituye Procurador actor en su propio negocio con subrogacion en forma: y le confiere poder irrevocable con libre, franca, y general administracion, para que si necesario fuere, insinúe esta Escritura ante Juez competente con arreglo al legal precepto, en el caso que exceda de los quinientos maravedis aureos; y para que no sea precisa esta solemnidad, la hà por insinuada legitimamente, y quiere se haya por suplido qualquier substancial defecto, que contenga: y asimismo se lo confiere, para que de su autoridad, ó judicialmente tome, y aprehenda la real tenencia, y posesion de todos los referidos bienes, y los venda, cambie, enagenne, use, y disponga de ellos en vida ó muerte à favor

vor de quien quisiere, ya sea pariente, ò extraño, sin que esté obligado à dexarlos à sus hermanos, ni estos adquieran derecho à ellos, à cuyo fin le subroga en el que la otorgante tiene, y tendria, si subsistiera en el siglo, careciera de herederos legitimos, y falleciera despues que su padre: y para que no necesite tomar judicialmente la posesion, formaliza á su favor esta Escritura, y me pide que de ella le dé los traslados, que quisiere, con la qual, sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado, aprehendido, y transferido se le, y en el interin se constituye por su inquilina, y precaria posehedora: y se obliga à no revocar, ni reclamar total, ni parcialmente esta renuncia, aunque para ello tenga excepcion legitima propicia, y admisible en juicio; y si lo hiciere, ha de ser visto por el mismo caso haverla aprobado, y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato: igualmente se obliga à que si la profesion se difiriere por enfermedad, ò otro motivo, bolverá à hacer nueva renuncia en los mismos terminos que està, para que se verifique ser otorgada dentro de los dos meses referidos, y se eviten dudas sobre la validacion de esta; por haberse hecho antes de los inmediatos á dicha profesion; y en caso que no la haga, la dà por hecha con todas las formalidades, vinculos, y firmezas apetecidas por derecho para su validacion, y permanencia: dà amplio poder à los Señores Jueces, que de sus causas deben conocer conforme à derecho, para que á ello le compelan, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe, renuncia la ley 4. tit. 7. lib. 5. del Ordenamiento Real establecida en Alcalá de Henares, y todas las leyes, fueros, y derechos de su favor con la que pro-

híbe su general renunciacion , y jura por Dios nuestro Señor , y una señal de Cruz , tal como esta ✠ , que cumplirá exactamente quanto dexa prometido en esta Escritura , que no la contravendrá , ni reclamará total ni parcialmente con pretexto de ser contrato celebrado entre padre , é hija menor de veinte , y cinco años : ni tampoco porque haya lesion en mas ó menos de la mitad de lo que por sus legitimas , y futuras sucesiones la puede tocar aora , y en lo sucesivo , ni por otro motivo , aunque por derecho se le permita : que contra ella no tiene hecho , ni hará protesta , y si pareciere la revoca , y anula : que de este juramento á ningún Prelado Ecclesiastico pidió , ni pedirá absolucion , ni relajacion : y que aunque de motu proprio se le conceda , no usará de ella pena de perjura , y hace un juramento mas , que relaxaciones se le pueden conceder para la perpetua estabilidad de este contrato : asi lo otorga , y firma , &c.

N O T A.

Si concurriere la Prelada , como es regular , al otorgamiento , se expresará en la Escritura , y la firmará por su concurrencia , y no por otro motivo , pues el Novicio , ó Novicia son libres para renunciar , y solo necesitan la licencia de los Ordinarios respectivos , sin que sus Prelados tengan que hacer , ni sirva su concurrencia de efecto alguno para la validacion , ó insubsistencia de la renuncia , y asi , la misma tendrá que la firmen , que no. Si la Novicia es menor , renunciará el beneficio de menor edad , como arriba queda expuesto : y si tiene ascendientes legitimos , y la renuncia es á favor de extraño , han de intervenir en ella , y jurarla , segun se expresa en la licencia para testar , aunque algunos dicen ,
que

que no es precisa su concurrencia, mas no me conformo; pero siendo à favor de ellos, para que puedan dejar los bienes del renunciante à quien quisieren, y no tengan precision de dejarlos à los hermanos de este, se les concederá facultad expresa en la renuncia, como en la anterior queda puesta, y de esta suerte se evitan controversias, y dudas de si pueden, ó no hacerlo, pues como subrogados en el derecho de el renunciante, respecto no estar obligado este à dejar sus bienes à sus hermanos, tampoco lo estarán los ascendientes en el importe de la renuncia, si en esta se expresa asi: y se previene, que aunque el Novicio, ó Novicia tengan padre, no es necesaria, ni viene al caso la clausula de *Emancipacion*, y paternal licencia, que algunos Autores han puesto en la Escritura de renuncia, para otorgarla, porque para este efecto están fuera de la patria potestad, y el Derecho los hace *sui juris*, y solo será precisa la licencia de todos los ascendientes, que inmediatamente tengan derecho à heredarle, para renunciar à favor de extraño, ó de su Convento. La Escritura de ratificacion del Convento no tiene que hacer otra cosa, que poner la introducion, que incluye la de recepcion, relacionar todo lo acaecido, aprobar, y ratificar el Convento, por lo que à sí toca, la renuncia, y obligarse con juramento à no reclamarla, ni pedir cosa alguna por representacion del renunciante: pero à la verdad no es necesaria esta Escritura, porque siendo hecha la renuncia con la solemnidad, requisitos, y dentro del termino prescripto por el Concilio, y verificada la profesion, queda el renunciatario dueño absoluto de los bienes renunciados, y como tal puede disponer de ellos à su arbitrio, à menos que el renunciante se aya reservado alguna pension annua sobre ellos, hipotecandolos especial-

cialmente à su responsabilidad, y prohibiendo su enagenacion, durante su vida. La renuncia de los Novicios solo se diferencia en el relato de la introduccion, pues como no hay dote, ajuar, ni propinas, no se mencionan en ella, por lo que omito su extension.

OTRA SOBRE EL PAPEL SELLADO.

Las aceptaciones, y repudiaciones de herencias se regularán por la cantidad, si la huviere, segun las ventas, y censos; y no haviendola, se darán sus copias en papel del sello segundo. Las renunciaciones de oficios en el del sello primero: y los nombramientos de oficios, que dan los Administradores, Arrendadores, Thesoreros, ó Receptores de la Real Hacienda, y de Guardas, Comisarios, Exécutores, Herederos, Diligencieros, ó Alguaciles de dichas comisiones en el del tercero, y los demás superiores à estos en el del sello primero, en el qual se darán tambien las recepciones de Religiosas, renunciias de legitimas, y futuras sucesiones, y sus ratificaciones. Los tratados se estenderán en el del sello quarto, y la licencia para testar en sello segundo.

CAPITULO XV.

DE PROTESTAS, y Protestos de Cambios.

SUMARIO.

§. I.

1. *Quatro cosas se requieren para la validacion de los Contratos.*

2. *Se define la Protesta, y dice por qué se llama así.*

3. 4. *Se explican las especies de protestas, y dice quién puede protestar, cómo, y cuándo se necesita hacer Escritura.*

5. *Puede hacerlas el protestante, no solo en juicio, sino fuera de él, antes, ó despues de celebrar el ac-*

to, ó contrato, á que es compelido.

6. *Se dice, quien trata de las protestas.*

§. II.

7. *Se explica lo que son Letras de Cambio, y quáles se llaman domiciliadas, y quáles no.*

8. *Quántos son los protestos de cambios.*

9. 10. *Qué es protesto de no aceptacion, y lo que se*

se practica.

11. Quando se dice venir la letra pagadera á cierto plazo, y trae, ó no cortesía.

12. 13. Por qué se introdujo el protesto de no aceptación, y qual es su efecto.

14. Se explica el de no pago, y qual se llama día, en que cumple el plazo.

15. Lo que es Apunte.

16. Y cómo se han de hacer ambos protestos.

17. Se trata de las le-

tras, que antiguamente se libraban á distintas fechas.

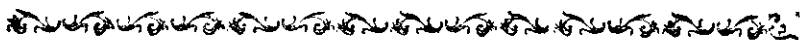
§. FIN.

18. Escritura de protesta.

19. Protesto de no aceptación de letra.

20. Protesto no de pago, y su nota.

21. Carta de pago de letra protestada, y pagada por honor de uno de los endosantes, y Nota sobre el Papel Sellado.



§. I.

P R O T E S T A S.

1. **Q**uatro cosas se requieren para la validacion de los contratos: La primera, que el contrayente tenga potestad para celebrarlos, porque si es de los que están privados natural, y civilmente de tratar, y contratar, de que queda hecha mencion en los precedentes Capítulos, serán nulos por defecto de potestad. La segunda, que tenga voluntad, y esté en libertad para la deliberacion, porque si interviene en ayo, fuerza, ó miedo grave, que cae en varon

ron constante, no serán válidos. (1) La tercera, que la cosa, sobre que se celebra el contrato, sea lícita, honesta, y arreglada á ley, y buenas costumbres, porque de lo contrario no valdrá, aunque para su observancia se impongan los contrayentes pena, y lo juren. (2) Y la quarta, que el contrato esté ligado con los vínculos, que por su naturaleza requiere, y para su mayor estabilidad previenen las leyes, que de cada uno tratan.

2 Y porque para la celebracion de algunos suele intervenir miedo, fuerza, ò respeto reverencial, especialmente en mugeres casadas, presos, y en los que están bajo del dominio de otro, por cuya causa, contra su voluntad, y en su notable detrimento, condescienden con lo que se les manda, y propone; para que ninguno se les irroque, y antes bien procedan con la natural libertad, que deben tener, se ha establecido por derecho el remedio de la *protesta*, la qual es una *testificacion*, y *declaracion espontanea*, que qualquiera hace para adquirir, ó conservar algun derecho, ó precaver el daño que le puede sobrevenir. Llamase *protesta*, porque el hombre, antes que execute lo que vá á practicar, manifiesta, que su ánimo es no hacerlo.

3 Quatro especies hay de protestas, que son: *Declaratoria*, *prohibitoria*, ó *inhibitoria*, *incitatoria*, ó *monitoria*, y *certificatoria*. La primera es declaracion de la voluntad, y ánimo del que protesta. La segunda prohíbe, que se haga alguna cosa. La tercera incita, ó mueve, para que se execute. Y la quarta es aquella, por la qual se cerciora el hombre, de que la tal cosa está, ò no hecha.

4 Puede hacer la protesta el mismo interesado, ó

Tom. III

Bb

su

(1) Leyes 4. tit. 11. lib. 1. de el Fuero Real: 28. al fin. tit. 11. Partid. 5. : 7. tit. 33. Partid. 7. y 3. tit.

(2) Leyes 6. tit. 11. lib. 1. de el 1. lib. 2. Recop.

su Procurador, con su especial poder, y no de otra suerte, à menos que sea loco, incapáz, ó menor, (1) verbalmente, ò por escrito ante testigos: por lo que la Escritura no es de su esencia, sino en los cinco casos por derecho expresos, que trae Felino *super Decretal. lib. 1. tit. 2. de Constit. part. 3. cap. Cum M. conclus. 1. num. 60. y 61.* pero siempre conviene que conste por Escritura, como se practica, y de esta suerte no se expone el protestante al riesgo de no poderse probar, y tal vez ser perjudicado por este defecto.

5 Tambien puede hacerse en juicio, interviniendo Juez. Actor, y Reo, y extrajudicialmente sin su concurrencia; y debe ser hecha antes del contrato, ó acto á que es compelido el protestante; y si está imposibilitado, al instante que tenga libertad; pero si despues de la protesta practica algo contrario à ella, de nada le servirá, ya sea especial, general, tacita, expresa, judicial, extrajudicial, ó de qualquier modo hecha.

6 Tantas protestas pueden hacerse, quantos son los contratos, actos, y fines à que se dirigen: en nuestro Derecho Real no hallé ley, ni titulo, que de ellas hable, ni Autor que se haya dedicado de intento á tratar de sus efectos, sino *franzo*, el qual explica difusamente los que causan, y trae la norma de su extension: el Escribano que fuere Latino, podrá verlo, é instruirse radicalmente de todo, bien que con lo explicado, y Escritura que estenderè, me parece se tinturará suficientemente, para las que le ocurran.

(1) Leyes Tutor. 17. y Patri pro xis protest. cap. 1.
filio 27. ff. de Minorib. franzo pra-

§. II.

PROTESTOS DE CAMBIOS.

7 **L**OS Mercaderes , y otras personas de dentro, y fuera de estos Reynos libran sobre, ó á cargo de otros, cantidades de dinero, para que las satisfagan, á los sugetos, á cuyo favor dan las libranzas : Estas se llaman *Letras*, cuya palabra se denomina de la Italiana *Letera*, que en nuestro idioma equivale á libranza, y son conocidas comunmente con el nombre de Letra de cambio, de las cuales á unas llaman domiciliadas, y á otras no ; las domiciliadas son las que se dan contra un sugeto de cierto Lugar, v. g. Madrid, para que las pague en otro, v. g. Sevilla; y las no domiciliadas son las que se libran contra alguno, para que entregue su importe en el propio Lugar de su residencia. Si lo satisface, no hay que protestar ; pero sino , la persona, á cuyo favor se libra, usa del remedio de la protesta, á fin de que no le pare perjuicio ; pues no haciendolo en el termino que la Letra cumple, y sino lo trae asiguado, ó aunque lo trayga en él, en que en el Lugar donde se ha de pagar hay costumbre de esperar, (que llaman *cortesia*) es de su cuenta el riesgo que haya en su pagamento, y no de quien la librò.

8 Los protestos de cambios son unos testimonios, y resguardos, con que se precaven los portadores de letras, para asegurar el cobro de su importe, daños, é intereses, que se les pueden ocasionar, y se llaman de dos maneras : de *no aceptacion*, y de *no pagamento*.

9 El protesto de no aceptacion se practica, quando la letra viene pagadera, ó debe pagarse á cierto plazo ; y

luego que la recibe el sugeto, à cuyo favor viene, la presenta al que la ha de satisfacer, para saber si llegado el plazo es dinero, ò la pagará, ò no. Si hace ánimo de entregar su importe, la acepta, poniendo en ella: *Vista, ò aceptada, ò corriente*, con el día, y su firma, y la debuelve al portador, para que acuda à su percibo en el que cumple el termino que trahe, ò en el de la cortesía: y si no la quiere pagar, ó duda si la pagará, no la acepta, por no quedar obligado à su solution; y en este caso se saca el protesto de no aceptación, con expresion de los motivos que diere para no aceptarla.

10 Muchas veces suele no aceptarla, porque no tiene aviso, ó no pára en su poder dinero del dador, ó por otra causa, y entonces el portador saca el pretexto de no aceptación, mas no por eso la embia al dador (bien que se lo participa para su gobierno) y antes bien espera el día en que cumple, y buelve con ella à vér si la quiere pagar, pues puede haver cesado la causa porque no la aceptó; si la paga, de nada sirve al protesto, y sino la devuelve con éste al Librador para los efectos que le convengan: y otras veces sino la acepta, y trahe endosos, ocurre el Interesado à los Comerciantes de aquel pueblo por si alguno quiere satisfacerla por el honor, ò firma de los endostes, y en este caso se la entrega con el protesto, recibo de su importe, y lasto, para que lo cobre del endosante, por cuyo honor la paga.

11 Se dice venir la letra pagadera à cierto plazo, quando lo trahe expreso, ó tácito, v. g. à uso, medio uso, dos usos, uso y medio &c. que yá se sabe en el comercio que plazos son, segun la plaza, ó lugar, de donde se ha librado, pues las de dentro del Reyno, y
de

de Roma tienen ocho dias de cortesía, las de Vilbao diez y nueve, y las de Londres, Francia, Amsterdam, y otras partes catorce; pero si la letra dice: *á tantos dias prefijos, ó á la vista, ó á la orden de Don F.* sin mas expresion, *ò á tantos dias de la fecha*, no hay cortesía, ni tampoco quando al principio no la aceptó el sugeto, contra quien fue librada, aunque luego la pague, pues en estos casos ha de satisfacerla al instante, *ò en el dia*, en que cumplen los que trae prefinidos.

12 Esta precaucion de la aceptacion se introduxo por la falta de fé en el comercio, pues suele no pagarse la letra, y no tener el interesado en ella contra quien repetir, por haver caido en quiebra en este intermedio el librador, y quedado insolvente; y á prevencion de este caso se toma la aceptacion, por la qual el aceptante queda obligado à su solucion, aunque el dador quiebre.

13 El efecto de este protesto es precaverse, y asegurarse el portador de la letra de que su importe le será satisfecho, si el sugeto contra quien està dada no le paga, acudiendo con el protesto al librador, para que le dé seguridad de que se le entregará; y quando no, él, y los endosantes lo pagarán, con cuya seguridad aguarda que cumpla el plazo, y en el mismo dia acude (como debe) con la letra por su dinero; y sino se lo dà, saca el protesto de no pagamento, à fin de que se lo satisfagan con las costas, é intereses el dador de la letra, ó endosantes, pues contra todos puede repetir como obligados por el endoso, sobre lo qual vease la Cur. Philip. lib. 2. Comer. terr. cap. 7. verb. Paga. n. 25.

14 El protesto de no pagamento se hace, quando la letra de cambio aceptada no se satisface en el dia en que

que se cumple el plazo. Se dice día en que cumple el plazo, no el que trae la letra, sino el ultimo de la cortesía: por exemplo: viene la letra á ocho dias vista, y la cortesía que se usa en el lugar en que se ha de pagar son otros ocho, se entiende cumplir el plazo à los diez y seis de la vista, que empiezan desde el de la aceptación exclusive.

15 Se practica una cosa en el comercio, que no es instrumento público, que debe autorizar el Escribano, pero es bueno que la sepa, la qual se llama *Apunte*, y se reduce à esto: suele cumplir el plazo de una letra de cambio aceptada, y el portador acude con ella el día que cumple, al que la aceptò, para que le entregue su importe, y éste le pide por merced que le aguarde hasta el proximo correo, que entonces le pagará; y siendo hombre de bien el pagador, condesciende el portador con su súplica con calidad de *Apunte*, que quiere decir, que vaya el Escribano en el mismo día del plazo, sepa del deudor que no se la paga en él, y que el portador le dà espera por algunos mas, pero que esto es mera confianza; por lo que si pasados los de la espera, no se la satisface, ha de dár el protesto con fecha de el en que cumplió la letra, y para que no se le olvide, lo apunta, y con efecto lo dà, à fin de que nunca se entienda que por aquella breve espera confidencial, y de honor se hace novacion en las obligaciones que trae la letra, ni que el portador la toma á su cargo.

16 Los protestos deben quedar protocolados en los registros del Escribano que los dà, para que si se pierde la primera copia, pueda dár otras al interesado. En ellos se han de insertar la letra, y endosos, que contenga, sin faltar cosa alguna, segun, y en el idioma en que

quē estén: dár fè el Escribano de que su copia concuerda con ellos, y recogerlos el dueño con la letra, y firma en el Protocolo su recibo; pero no son necesarios testigos, porque el protesto no es otra cosa que un testimonio de acto extrajudicial, que no necesita para su validacion mas forma, ni solemnidad, que la fè del Escribano de lo que ante él pasa: (lo que no sucede con las protestas, pues estas requieren la misma solemnidad de testigos, que otro qualquier contrato) bien que si el Escribano quiere que presencien, no danarán, especialmente si el protestante no sabe firmar, para que uno de ellos firme por él el recibo de la letra; previniendo, que no solo el dueño de ella puede requerir al sugeto contra quien viene, que la acepte, y le pague su importe, y en su defecto ir con el Escribano, y protestarla ante él, sino embiar à este para que de su orden, y sin su concurrencia lo haga todo, y de ello dé testimonio, y así se practica: y tambien se saca protesto, quando el sugeto contra quien viene la letra, no se dexa ver, ó no està en el Pueblo, para no ser perjudicado aquel, á cuyo favor està librada.

17 Usaban antiguamente los Regnicolas, y extrangeros librar dinero, y tomarlo unos de otros à cambio, y recambio, para pagarlo en las ferias de Medina del Campo, Ribaseco, Villalon, y otras de dentro, y fuera de estos dominios, y sino estaban en ellas los sugetos, contra quienes se libraba, se pregonaban, protestando los cambios, recambios, intereses, daños, y menoscabos, que se originasen á los interesados en las letras, y todo se ponia por testimonio; pero oy no se estila, por lo que estenderé solamente el protesto de letra, que se usa, para instruccion del Escribano.

§. FIN.

ESCRITURAS CORRESPONDIENTES
à este Capitulo.

PROTESTA.

18 **E**N tal Villa, á tantos de tal mès, y año, ante mí el Escribano, y testigos, Francisca Lopez, vecina de ella, y muger de Antonio Rodriguez, dijo, que: *(aqui se pondrá lo que ha de practicar: quién la obliga á hacerlo: con qué amenazas, ó motivos: y lo que teme que la sucederá sino condesciende, y prosigue la Escritura)* y por redimir las vejaciones, y evitar los gravisimos perjuicios, que de executar lo se la irrogarán, para que siempre conste, y sea visto que su ánimo nunca ha sido, es, ni será practicarlo, y aunque lo haga, no le dañe: en la vía, y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorada del que la compete: = Otorga, que protesta una, dos, tres veces, y las demás por derecho necesarias, que todo lo que hiciere, otorgare, y consintiere, es, y será contra su deliberada voluntad, y solo por obviar las funestas resultas, y conseqüencias que de su incondescendencia la pueden sobrevenir, y que por lo mismo no debe pararle el mas leve detrimento, á cuyo fin dexa vivas, ilesas, y en su fuerza, y vigor todas las acciones que la competen, para usar de ellas ante quién, cómo, y cuándo la convenga, del mismo modo que sino hubiera hecho, ni otorgado la tal cosa, ó Escritura, pues los motivos expuestos la tienen privada, y cohartada enteramente su natural libertad, y arreglada deliberacion. Si lo que ha
de

de hacer es Escritura, añalid: Y aunque en la tal Escritura declare, y jure que no la reclamará, ni tiene hecho, ni hará protesta contra ella, ni pedirá absolucion, ni relajacion del juramento à Prelado Eclesiastico, que si se lo relajare de motu proprio, no usará de ella, pena de perjury: haga un juramento mas que relajaciones puedan concedersele, y vaya ligada la Escritura con las mas solemnes clausulas, obligaciones, y penas que pueden imaginarse: sin embargo de todo, ha de quedar subsistente esta protesta, y ser irrita, nulla, y de ningun valor, ni efecto la citada Escritura, y su contexto: y de que asi lo protesta lo pide por testimonio para su resguardo, y firma, á quien doy fè, conozco, siendo testigos &c.

PROTESTO DE NO ACEPTACION
de letra.

19 **E**N tal Villa, á tantos de tal mes, y año, por ante mí, el Escribano, Francisco Lopez, vecino de ella, á quien doy fè, conozco, manifestó à Fernando de tal, de la misma vecindad, una letra de tanta cantidad librada contra F. y endosada contra él por F. vecino de tal parte, cuyo tenor, y el de los endosos à su continuacion puestos es, el siguiente.

*Aqui se inserta la letra y endosos en el idioma que estén
y si no los trae, no se habla de ellos,
luego prosigue el protesto.*

Concuerdan la letra, y endosos insertos con originales me devolví rubricada de mi puño á dicho Francisco Lopez, de que doy fè, y á que meremito, y en su consecuencia

cia el expresado Francisco requirió à mi presencia al nombrado Fernando acepte dicha Letra, y enterado, respondió, que no quiere aceptarla, à causa de no tener aviso, ni en su poder dinero del dador, y endosante: en cuya vista el citado Francisco dijo, y otorga, que protesta una, dos, tres veces, y las demás en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos, que por defecto de su aceptación se le siguieren, serán de cuenta, y riesgo de el dador sus endosantes, y demás que huviere lugar, y lo pide por testimonio, y firma, siendo testigos N. N. y N. de que doy fé.

PROTESTO DE NO PAGAMENTO.

20 EN tal parte, à tantos de tal mes, y año por ante mí el Escribano, Francisco Lopez, vecino de ella, requirió á Antonio de tal, de la propia vecindad, que le pague tanta cantidad, importe de la Letra que N., Comerciante en tal Villa, libró contra él, y tiene aceptada, cuyo tenor, y endosos dicen así.

[Aqui la Letra, y endosos, si los tuviere, como arriba.]

Concuerdan la letra, endosos, y aceptación insertos con sus originales, que devolví á dicho Francisco Lopez, de que doy fé, y à que me remito, y en su consecuencia le volvió à requerir, que mediante tenee aceptada dicha letra, y cumplirse hoy el termino que trae prefinido, (ó el de la cortesía que se usa en aquella Villa) le satisfaga su importe, y de no hacerlo, la protesta àr en la forma ordinaria, y enterado, expresó, no poder pagar-

garla, por no tener fondos : ni caudales del dador, ni endosantes; (*é por el motivo que diere*) y visto por el referido Francisco Lopez, dixo, y otorga, que protesta una dos, tres veces, y las demás en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos, que por defecto de su pagamento se le ocasionen, serán de cuenta, y riesgo del aceptante, dador, y endosantes, y de cada uno *in solidum* contra los cuales protesta repetir ante quien, cómo, y quando le convenga, á cuyo fin dexa vivas, ilesas, y en su fuerza, y vigor las acciones que le competen, así lo otorga, y firma, á quien doy fe conozco, y lo pide por testimonio para su resguardo, de que doy fe, siendo testigo N. N. y residentes en esta Villa = Ante mí N.

N O T A.

Si la letra no trae endosos, no se ha de hablar de ellos, ni de endosantes : si trae termino señalado, se ha de omitir la clausula :: *el de la cortesía que se usa en dicha Villa*: porque entonces no la hay : y si alguno paga la letra por honor de la firma de uno de los endosantes, ha de otorgar á su favor el portador de la letra la carta de pago, y lasto siguiente, entregandole el protexto con la letra, para que use en su derecho contra aquel por quien la paga.

CARTA DE PAGO DE LETRA
protestada.

21 **E**N tal parte, á tantos de tal mes, y año, ante mí, el Escribano, y testigos, Francisco Lopez,
C. 2 pez,

pez , vecino de ella dixo; (*aquí se se hará relacion sucinta de la letra , y protesto , y luego proseguirá*) y que por honor de Don N. de tal y compañía , vecinos de tal parte , y primeros endosadores de dicha letra Don N. del comercio de esta Villa , ofreció pagarle su importe , y los gastos que se le han ocasionado , con tal que le entregue dicha letra , y protesto , y formalicé à su favor el competente resguardo , à lo que està pronto , y poniendolo en execucion: = otorga , que recibe en este acto del nominado Don N. tantos mil reales los tantos importe , y los gastos que se le originaron à causa de no haverla satisfecho dicho Antonio de tal , los que pasó à su poder real , y efectivamente à mi presencia en tales monedas , de que doy fè , y como entregado de ellos formaliza à su favor la mas firme carta de pago , que à su seguridad conduzca , y le confiere poder irrevocable con libre franca , y general administracion , para que pida , reciba , y cobre judicial , ò extrajudicialmente de dichos Señores Don N. y compañía , primeros endosadores de la precitada letra y demás obligados à su pagamento , y de cada uno de ellos *in solidum* los prenotados tantos mil reales , con mas todos los cambios , recambios , encomiendas , costas , gastos , daños , intereses , y menoscabos causados , y que se causaren hasta su total efectivo reintegro , ó lo recambie todo con dichos Señores , qualquiera de ellos , y con otras personas por su cuenta , y riesgo para todas las ferias , partes , y plazas del mundo ; para lo qual lo anexo , y dependiente , y que pueda usar de las acciones , y recursos , que con arreglo à estilo de comercio le competan en este caso , le pone , y subroga , y à quien su derecho represente en su mismo lugar , grado , y prelacion , le constituye Procurador actor en su proprio negocio , le cede todas las

ac-

acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas, y demás que le corresponden, sin reservacion, y otorga á su favor la mas firme cesion, y lasto, que por derecho es necesario para su resguardo, y le entrega la citada letra original con dicho protesto, para que con este lasto use de ellos contra quien haya lugar, previniendo, que el otorgante no queda obligado á saneamiento, ni eviccion, y que el recibo que tiene firmado á continuacion de dicha letra, es una misma cosa con esta carta de pago, y vale por un solo pago: y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes muebles, raices, &c.. *Proseguirá como qualquiera otro instrumento publico.*

NOTA SOBRE EL PAPEL SELLADO,
y otras prevenciones.

Las Copias de las Escrituras de protesta se han de sacar en papel del Sello tercero, y las de los protestos de cambios, mediante no ser realmente otra cosa, que testimonios de la respuesta, que dan los Sujetos, contra quienes vienen libradas las letras, podian darse en el del Sello quarto; pero respecto estenderse en forma de instrumento público, se darán en el del segundo, ó en el que corresponda segun la cantidad: y el lasto que se dá al que las paga por el honor del librador, ó de alguno de los endosantes, en el del mismo Sello que dejo explicado en el capitulo 11. Y prevengo, que el Papel Sellado que queda aplicado á las copias de todas las escrituras contenidas en los quince Capítulos de esta obra, se entiende el primer pliego, pues en el intermedio ha de ser papel comun, á menos que sean muy dilatadas, y voluminosas, que en este caso; como no caben en un quadernillo, se han de finalizar
en

en otro pliego del mismo Sello que el primero, signarlas en él el Escribano, y ponerlo ya sea al principio: ó medio del ultimo quadernillo, segun el parage en donde se ha de hechar el signo, y firma; pero si caben en un quaderno, aunque sea algo abultado, puede signar en papel blanco, y basta el primer pliego sellado que los abrace á todos. En los protocolos no ha de haver papel comun, sino todo sellado del Sello quarto mayor, y pliegos enteros; y bajo de un Sello no puede, ni debe estenderse mas que un instrumento, aunque quepa en una plana; y al margen de el protocolo debe dar fê el Escribano, expresando en qué papel dió la copia, ó copias, y tambien en la subscripcion de éstas; y no cumplendolo todo así, incurre en la pena de cien mil maravedis, y privacion de oficio por la primera vez; y por la segunda, en las de los falsarios; mas en los testimonios por concuerda, ó traslados que saque de las copias originales, basta el primer pliego del Sello quarto, como se practica, bien que lo mas seguro es, que se den en el que corresponde á la calidad, y cantidad del contrato por la razon expuesta en la ultima Nota del cap. 11. y si fueren voluminosos, se observará lo prevenido arriba; cuya solemnidad se requiere por forma substancial, sin la qual no hacen fê judicial, ni extrajudicialmente los instrumentos, ni por su virtud adquieren derecho alguno los interesados en ellos, antes bien pierden el que podian tener, é incurren en otras penas pecuniarias, segun la ley 45. tit. 25. lib. 4. Recop. Prevengo igualmente, que las cédulas privadas, y conocimientos hechos en papel del sello correspondiente, segun la calidad, y cantidad prefinida, son privilegiados á los creditos personales, y chirografarios escritos en el comun, y deben graduarse despues de las Escrituras publicas, dandoles lugar entre sí mismos con arreglo á su antelacion, como lo manda la ley 48. del mismo Titulo, y Libro.

CA.



CAPITULO DIEZ Y SEIS, *y final.*

DE LAS CLASES DE INSTRUMENTOS: de quales puede, y debe ò no dar muchas copias el Escribano, y que cosas le están prohibidas.

SUMARIO.

§. I.

1. 2. **EL** instrumento se divide en autentico, publico, y Privado, y para que el publico haga fe se requieren siete cosas.

3. Se dice qual instrumento no hace fe, y hace cierta prevencion al Escri-

bano.

4. Se explica qual se llama Protocolo, copia original, y traslado, y que fe hacen en Juicio.

5. De qué Escrituras puede, y debe el Escribano dar muchas copias, y de quales no.

6.

6. Y si la Escritura se daña, ó rompe, qué se ha de practicar para renovarla.

7. Quando el Escribano ha muerto, y no parece el protocolo, puede hacer veces de tal la copia original, interviniendo precepto, y aprobacion judicial.

§. II.

8. Los Escribanos de Camara no pueden recibir por fadores de los Jueces de comision á las personas que se expresan.

9. Los de las Iglesias no pueden usar sus oficios entre legos en materias temporales; ni los del numero, y Concejo llevar salarios de Iglesias, Monasterios, ni de otra persona.

10. Los Escribanos ante quienes pasan los procesos de que se apela al Ayuntamiento, deben entregar los originales: y quando los entregan en grado de apelacion, ó remision han de ser integros, y no dar autos

de ellos sin orden del Juez.
12. Deben estender, y custodiar los instrumentos segun se expresa.

12. No pueden hacer Escrituras entre legos sobre cosas profanas en que el Lego se somete á la jurisdiccion Ecclesiastica, ni autorizar obligacion con juramento de dar, ó hacer alguna cosa, pero este se permite en algunos contratos que se refieren.

13. Ni usar su oficio con Jueces Ecclesiasticos conservadores contra legos, ni presenciar á la colacion de grados en virtud de Rescripto Apostolico.

14. Ni ser Abogados de las partes, regatones, ni solicitadores de pleytos.

15. Los del numero y Concejo no pueden ser fadores, ni abonadores de rentas Reales Propias, y Carnicerias, ni llevar derechos al Concejo su parte.

16. Ningun Escribano puede ser depositario de maravedis tocantes á penas de Camara, gastos de Justicia,

cia, ò obras pias, ni Tesore-ro de rentas Reales, ni admitir depósito en su oficio.

17. Ni hacer Escrituras de lo que se mide, no siendo por la medida de Avila, y Toledo, ni las en que uno, ó más ponen bienes en cabeza de otro en perjuicio del Rey, fraude de las leyes, administracion de Justicia, ó engaño de tercero.

18. 29. Los Reales deben decir en la subscripcion, de donde son vecinos: y se dice en qué Pueblos pueden, ó no autorizar contratos.

20. Los Escribanos no deben llevar derechos à los Hospitales, Religiones reformadas, Pobres, Procuradores Fiscales, ni de execuciones pertenecientes al Fisco.

21. Ni en los lugares, en que ay copia de ellos, admitir demanda de hermano, ni primo hermano: ni la Justicia permitir que actúen en pleyto que pende ante ellos, como Procuradores, ó Abogados los que se

Tom. III.

refieren; y han de dar el testimonio de apelacion en la forma que se previene.

22. Deben poner fé del dia, y hora, en que se trababa la execucion, y examinar por sí mismos los testigos, y no por sus criados, ni sirvientes.

23. No deben buscar dinero á censo para los Concejos, y Universidades: ni los del Número, y Ayuntamiento usar estos oficios en caso de tenerlos arrendados: ni tampoco los Propietarios darlos en confianza, ni servirlos, sin que tengan de patrimonio la tercera parte de su valor.

24. 25. Deben dar à las partes copia de las Escrituras en el termino que se expresa, y poner al pie de ellas, y al margen del protocolo fé del papel, en que se sacaron, y derechos que llevaron, y asimismo dar recibo de ellos à los interesados, ó expresar que no los han llevado.

26. Los que salieren fuera del Pueblo à hacer

Dd

mu-

muchas execuciones, deben à su buelta entregar los papeles originales al Propietario, y no llevar mas derechos que por un camino, aunque en un dia hagan distintas. Tambien deben entregar los mandamientos à los Receptores de penas de Cámara, siempre que haya

condenacion de ellas, para que soliciten su cobranza.

27. 28. Se explica lo que deben practicar los del Ayuntamiento, ó Concejo.

29. Pueden los Escribanos dár testimonio de lo que ante ellos pasa, y se propone, si podrán darlo de conversacion.



§. I.

DE LAS CLASES DE INSTRUMENTOS, y de quales puede, y debe el Escribano dár muchas copias.

I Queda explicado en el capitulo inmediato qué cosas se requieren para la validacion de los contratos; resta manifestar qué clases ay de instrumentos, y qué cosas han de contener, para que hagan fè: y en su exposicion digo, que el instrumento es de tres maneras: *Auténtico*, *Público*, y *Privado*, el Auténtico es el que firman, y sellan el Rey, los Obispos, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Maestres de las Ordenes militares, y otros grandes Señores, y los Cabildos, y Concejos: y el Público el que autorizan los Escribanos de los Pueblos; y ambos hacen fè, y plena probanza en quanto á su contexto, (1) como tambien el que autoriza el Escribano de Cabildo

en

(1) Leyes 1. y 114. tit. 18. Partid. 3.

en
bos
en
2
curr
das
mer
Pue
su p
ó in
Cor
dipu
men
de p
fielm
de á
trato
ante
el d
apel
pres
los c
los
dose
firm
mo l
saqu
y te
ó si
te,
mier

(1)
(2)
25. l

en las cosas à él concernientes; (1) bien que oy à ambos llaman comunmente Auténticos. Del Privado trataré en el Juicio civil. §. Prueba.

2. Pero para que el Público la haga, han de concurrir en él à más de las quatro circunstancias explicadas en el referido capitulo, las siete siguientes: La primera que se otorgue ante el Escribano del Número del Pueblo, y no ante los Reales, à menos que sea para su protocolo con su consentimiento, ò por su ausencia, ó impedimento, ó en donde no ay numerario, ò en la Corte, y Chancillerias, ò para aquellas cosas, que se les dipute, y están permitidas, (2) de que adelante se hará mencion. La segunda que se haga en registro protocolo de pliego entero del sello quarto, y las copias se saquen fielmente de él en el papel que, segun la ley Real, corresponde á la calidad, y cantidad del contrato, (3) de que se tratò clara, y difusamente en las últimas notas de los anteriores capitulos. La tercera que en él se expresen el dia, mes, año, lugar, en que se otorga, nombres, y apellidos de los contrahientes, y de los testigos, que presencian à su otorgamiento. La quarta que lo firmen los contrahientes, y si no saben, ò no pueden, uno de los testigos instrumentales, y no otro por ellos, diciendose al final de el mismo instrumento, que el testigo firmará por el otorgante á causa de no saber ò no poder, como lo manda la ley. La quinta que antes de las firmas se saquen, y salven sin sospecha las enmiendas, adiciones, y testaduras que tenga. La sexta que lo firme, y selle, ò signe el Escribano, y de fé de que conoce al otorgante, y no conociendolo, que depongan de su conocimiento dos de los testigos instrumentales, firmen el ins-

Del 2

tru-

(1) Ley 1. tit. 26. lib. 4. Recop.

cop.

(2) Leyes 26. tit. 6. lib. 3. 1. tit. 25. lib. 4. y 34. tit. 18. lib. 6. Re-

(3) Leyes 13. 44. y 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

trumento, y en él se exprese de donde son vecinos (1) ó que el sugeto, á cuyo favor se formaliza, se dé por satisfecho del conocimiento, y firme tambien, pues como la fê de éste se ha introducido en favor de aquél, para evitar fraudes, en dandose por contento de él, cesan, se verifica el finde la ley, y así se practica; bien que aunque falte la fê de conocimiento, deposicion de los testigos, ó la contenta de aquél, á cuyo favor se otorga, no se anulará el instrumento, porque la ley no lo invalida, y solo será cargo arbitrario, y pecuniario contra el Escribano, por no cumplir el legal precepto, pues la ley ninguna pena le impone, pero basta que se lo prohíba, para que no lo haga; (2) y del mismo modo se le podrá exigir pena arbitraria, bien que mas crecida, por no autorizarlo, pues por este defecto no se puede dár copia de él, que pruebe en juicio, ni se le tiene por publico, sino por privado, como lo he visto declarado: y si el Escribano há muerto, necesitan probar su contexto por otro medio los contrahientes, y se les irrogan de este descuido, ó malicia gravisimos daños, que deben pagar los herederos del Escribano; pero del conocimiento de los testigos en los contratos no es necesario dar fê, porque la ley no lo manda. Y la septima circunstancia es que el instrumento no esté roto, ó cancelado en parte substancial, como son: los nombres, y apellidos de los contrahientes, Escribano, testigos, firmas, signo, cosa, cantidad, plazo, fechas, lugar de su otorgamiento, y pactos: pues si están en abreviatura, y no puede tomarse el verdadero sentido de su contexto, ó aunque se entienda, si está enmendado, ó testado, y no salvado sin sospecha antes de las firmas, ó la can-

(1) Leyes 54. y 114. tit. 18. Partid. 3. y 13. 14. y 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

(2) Cur. Philip. part. 1. §. 17. n. 30.

tividad, y fecha por guarismo, ó con letras iniciales, poniendo una sola por nombre, ó cantidad, v. g. A. por Alonso, C. por ciento, no hará fe; (1) Cuya forma, y solemnidad debe observar puntualmente el Escribano, para que no se le haga cargo quando se le visite, y no la pueden remitir, ni renunciar los otorgantes, porque à todos està prohibido alterar, é inmutar lo dispuesto por derecho: (2) bien que si el instrumento contiene diversos capitulos, y uno de ellos està viciado solamente, no se irritarán por él los demás, porque en lo divisible no se vicia lo util por lo inutil. (3) Por lo tocante à los testigos que han de presenciar al otorgamiento de los contratos, dice una ley de Partida (4) que concurren tres, ú dos Escribanos por ellos, y que firmen tambien en el instrumento; pero esto no se observa en quanto á que sean Escribanos, sino en la Ciudad de Sevilla; y por lo respectivo à firmar, solo en el testamento cerrado, ó quando el otorgante no sabe: y en los Tribunales està inconcusamente recibido asi, sin que por eso se objete el menor reparo à la fe del Escribano, ni del contrato. Y aunque de otras tres leyes posteriores de la misma Partida (5) se prueba ser suficientes dos testigos, no obstante, se estará á la costumbre de la Provincia, pues *in ore duorum, vel trium stat omne verbum*, y dos fidedignos hacen plena prueba en juicio: bien que lo que abunda, no daña. Estos testigos han de ser precisamente varones, hábiles para testificar,

y

(1) Leyes 111. tit. 18. : 7. y 12. tit. 19. Partid. 3. y 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

(2) Leyes Testandi Causa 13. Cod. de testam. 32. tit. 9. Partid. 6. y Nemo potest 55. ff. de legit. 1. Gutier. y. Bartul. enenit.

(3) Ley Si ex falsis 42. Cod. de

transact. y regla 37. jur. in 6. Ciriac. Controv. 408. Gom. en la ley 45. de Toro n. 14. Menoch. lib. 5. presump. 21. Escob. de purit. part. 1. quest. 15. § 1. n. 20. y 21.

(4) Ley 54 tit. 18. Partid 3.

(5) Leyes 111. 114. y 119. tit. 18. Partid. 3.

y mayores de catorce años, pues aunque la muger en todo puede serlo, excepto en testamento, (1) no se la admite por tal en los contratos. Y se previene, que los Religiosos pueden ser testigos de qualquier instrumento, disposicion testamentaria, ò acto civil, como dejó sentado en el cap. 1. num. 217. porque ninguna Ley Real, Civil, ni Canonica se lo prohíbe, especialmente en contratos entre Religiosos, lo qual se entiende aun en el caso, de que no tengan licencia de sus Prelados, pues para lo que la necesitan, es para tratar, testar, y deponer en juicio lo que ante ellos pasó, mas no para presenciarse como testigos: y la licencia para aquello ha de estar firmada de su Superior, sellada con el Sello de su Religion, y refrendada de su Secretario, ò dada ante Escribano por instrumento público, é insertarse en el que se otorgue para documentarlo: y sin estos precisos requisitos no debe admitirla el Escribano, porque no es auténtica, ni hace fè.

3 No hace fè el instrumento que autoriza el Escribano publicamente excomulgado, (2) y si no lo está, el que se otorga ante él á su favor por sí, y ante sí, ó de su muger, padre, hijo, hermano, y yerno, ò suegro; pero si al contrario, observando en su extension las solemnidades de testigos, y la formalidad, que previene el Derecho para qualquier otro, sin faltar en cosa alguna, y haciendo protocolo, lo que se practica en todos los Tribunales, sin el menor reparo. (3) Tampoco la hace el que no está signado del Escribano, ante quien pasa, aunque lo firme; porque el signo es el Sello, ó caracter Real, que lo vigoriza, y dá autoridad, y es de substancia, para que ha-

(1) Leyes 17. tit. 16. Partid. 3. y 1. 19. tit. 1. Partid. 6.

(2) Ley 177. del Estilo.

(3) Parlad. lib. 2. Rer. quotid. cap. 20. n. 23. Sr. Greg. Lop. en la

ley 3. tit. 19. Partid. 3. glos. 6. Ciriac. controuv. 149. Molin. de Just. & Jur. tom. 1. disp. 125. n. 2. y 3. Fragos. de Regim. Rcíp. tom. 1. lib. 5. disp. 13. §. 11. ex num. 314.

hag
ban
na
rave
les
toda
prom
otro
trap
fue
ylu
llan
doy
gan
lita
Cha
el E
de l
Rea
y en
rio
men
4
son
gista
deb
pas
fue
sol
sirv

(
y 12
y ca

haga fe, y por lo mismo está mandado, que los Escribanos signen cada año los registros que en él hicieren, pena de suspension de Oficio por uno, y de diez mil maravedis: (1) lo qual se prueba tambien del Titulo que se les expide, en que su Magestad dice: *Y mando, que todas las Escrituras, Contratos, Poderes, Ventas, Compromisos, Censos, Testamentos, Codicilos, Obligaciones, y otras qualesquier Escrituras, y Autos judiciales, y extrajudiciales, que ante vos pasaren, y se otorgaren, à que fueredes presente, y en que fuere puesto el dia, mes, año, y lugar donde se otorgaren, y los testigos, que à ello se hallaren presentes, y Vuestro signo tal como este, que yo os doy, de que mando useis como tal mi Escribano, valgan y hagan fe judicial, y extrajudicialmente, &c.* Lo qual no milita para con los Escribanos de el Consejo, Audiencias, y Chancillerías, pues estos no signan. Y se previene, que el Escribano no puede variar de signo, ni mudar la forma de la firma, que hechó al tiempo de su aprobacion, sin expresa Real licencia, porque no es suyo, sino del Rey, que se lo dió, y en cuyo nombre egerce autoridad pública, y de lo contrario debe ser reprehendido severamente, y el instrumento no merece fe, ni reputarse por público, sino por privado.

4 Al instrumento público se dán tres nombres, que son: *Registro, ó protocolo, Original, y Traslado*: el *Registro* es el que firman los contrayentes, el qual queda, y debe estar siempre en poder de el Escribano, ante quien pasó, y éste custodiarlo, para sacar de él como matriz, ó fuente las Copias, que los interesados necesitaren, y disolver las dudas, que en estas ocurrieren, (2) por lo que sirve solo para este efecto, que es para el que se in-

(1) Leyes 54. tit. 18. Partid. 3. y 12. y 13. lib. 4. Recop. Parlad. lib. y cap. cit. n. 21. y siguiant.

(2) Leyes 8. y 9. tit. 19. Partid. 3. y 12. 13. y 16. tit. 25. lib. 4. Recop.

introdujo , (1) y en él debe poner nota, y fe el Escribano, de si ha dado, ò no copia, como lo dice la Ley 54. al fin. tit. 18. Partid. 3. para evitar los perjuicios, que se pueden tal vez irrogar por esta omision al contrayente. El *Original* es la copia que se saca del Registro, la qual hace fe en juicio, estando autorizada por el Escribano, ante quien pasó el instrumento, y no puede rearguirse de falsa civilmente, porque es *probatio probata*, bien que sí criminalmente, si es falsa: de lo que trataré mas difusamente en la segunda parte juicio civil; pero no hará fe, aunque esté autorizada por otro, ò mas, y ninguna se haya sacado del Registro, pues la pluralidad de signos no le dá mayor vigor, porque como todos no tienen mas que una autoridad, es lo mismo que si uno solo la autorizara: lo qual se entiende, no obstante que la dé su heredero sucesor en su oficio; excepto que intervenga precepto judicial con citacion de parte, si es de los que la requieren. Y sin embargo de que haviendosele entregado los protocolos, y papeles, con intervencion de la Justicia, no necesita de judicial precepto para darla, no siendo de las que le està prohibido, y expresaré en el numero siguiente, no obstante no hará fe en juicio, sino se comprueba con citacion contraria, y el registro annual no està signado al fin como debe, por el Escribano, ante quien se otorgò el instrumento. (2) Y el *Traslado*, (ò por otro nombre vulgar: *Testimonio por concuerda*) es el que se saca del original, el qual no hace fe en juicio, sino contra quien lo produce, no dandose con autoridad judicial, y

ci-

(1) Cap. 1. 2. y ult. de Fide instrum. Parlad. lib. cit. cap. fin. §. 12. limit. 2. n. 17. Sr. Covar. pract. cap. 19. y sig. Sr. Castillo Controv. lib. 2. cap. 6. Sr. Salg. part. 2. de Retent. cap. 26. Sr. Molin. de Pomog. lib. 3. cap. 13. n. 44. Pareja de Edict.

instrum. tit. 1. reso. t. 3. §. 3.

(2) Leyes 55. tit. 18. Partid. 3. y 12. y 24. tit. 25. lib. 4. Recop. Parej. tit. cit. resoluc. 3. tit. 5. resoluc. 1. n. 12. Sr. Covar. pract. cap. 21. n. 3. y 4. Sr. Salg. de Retent. part. 2. cap. 26. n. 60.

citacion de parte, ó no comprobándose con él, à menos que sea sellado con el Sello Real, ò de otro gran Señor, que deba ser creído, (1) ó que lo autorice el Escribano, ante quien pasó, pues entonces milita la propia razon, que si lo sacára del protocolo, ni en virtud de él se debe despachar execucion, y si se despacha, es nula; de lo que trataré mas latamente en los Juicios.

5 De las Escrituras de Poder, Venta, Cambio, Testamento, Arrendamiento, Compañia, y otras, en cuya virtud no tiene accion el acreedor á pedir la deuda tantas quantas veces parezca, por no traher aparejada execucion, puede, y debe el Escribano ante quien pasaron, dar á los verdaderos interesados en ellas, y no à otro alguno todas las copias, que le pidan, sin que necesite para ello mandito judicial; pero siendo de las que la trahen aparejada, v. g. la obligacion de hacer, dar, ó pagar alguna cosa, ò cantidad, y la de imposicion de Censo, no debe dar mas copias, que la primera, llamada *Original*, aunque el acreedor se las pida con pretexto de haversele perdido ésta, ò otro, pena de perder el Oficio, y pagar el dano, é interés á la parte que las otorgò, ò à quien la represente, à menos que precedan los requisitos siguientes: Ha de acudir el acreedor al Juez Ordinario, afirmando con juramento, que la copia original se le perdió sin culpa, ni malicia suya, que ignora su paradero, y que no está reintegrado de su debito; y obligandose, bajo del mismo juramento, á exhibirla, si la hallare, al Escribano, ante quien pasó, para que la rompa, y cancele, y á no usar jamás de ella, pretenderá, que se le dé otra copia: en cuya vista debe mandar el Juez, que se cite al deudor, y si éste confiesa el debito, ó no se

Tomo III.

Ee

opo-

(1) Lev. 114. al fin. tit. 18. Partid. 3. Sr. Greg. Lop. en ella Jos. 6. Gracian. discept. for. cap. 268. n. 12.

cap. 577. n. 24. al 30. y cap. 859. n. 3. Sr. Larrea decs. 56. n. 11.

opone dentro de tercero dia à la pretension de su acreedor, deferir á ella; pero si el deudor comparece, y alega, que ha pagado la deuda, y por lo mismo contradice la dacion de la Escritura, le ha de conceder el Juez termino suficiente, para que lo praebe, y no justificandolo en él, mandar, que se le dé la copia; mas no, si justifica, que el acreedor le remitió la deuda, ó que por haverse la pagado, le entregò la Escritura, y que por eso pára en su poder; porque se presume satisfecha aquella, y que por lo mismo tiene el deudor la Escritura original, lo qual es conforme á Derecho. (1) Se previene, que si el Juez despues de oído el deudor, manda dár segunda copia de la Escritura, debe el Escribano poner nota en el protocolo con relacion de todo, para que en lo sucesivo conste, que se dió, y el acreedor no pueda cobrar dos veces su crédito, si parecela primera; pero de los demás contratos solo necesita ponerla de haver dado la copia original, con expresion del Sello del papel, aunque los interesados le pidan ciento judicial, ó extrajudicialmente, porque no traen perjuicio proximo, ni remoto, ni hay prohibicion. Tambien se previene, que aunque las copias vayan escritas de dos, ó mas manos, ó letras, no es del caso; pues á mas de que ninguna ley lo prohibe, ni manda, que hayan de ir precisamente de una, se salva, y evita qualquiera sospecha, en diciendo el Escribano al pie quantas hojas vãn de una mano, y quantas de otra, y rubricandolas todas, como se acostumbra, lo que tendrá presente para su gobierno, y no dudar de lo que puede hacer.

6 Y si la Escritura se daña, ó rompe, de modo que no puede leerse tambien, como quando se sacó, se observará lo que manda la Ley 12. tit. 19. Partid. 3. cuyo-
con-

(2) Leyes 10. 11. y 12. tit. 19. Partid. 3. y 17. tit. 25. lib. 4. Recop.

contexto es este :: Dañanse à las vegadas las cartas, que son fechas por mano de Escribanos publicos por ocasion, ó por mala guarda, de manera que no se pueden bien leer como de primero, è por ende decimos, que quando alguno demandare al Escribano, que él renueve tal carta, como esta, si fallare que non es raída en lugar sospechoso, nin desfecha de guisa que non se pueda leer, nin rozada, nin rota de manera, que non alcance la rotura à la letra, si fuere de debda, debe ser emplazado aquel contra quien fue fecha ante el Juzgador que venga, si quiere decir alguna cosa contra lo que pide su contendor, è si non quisiere contradecir, que la Carta sea renovada, ó dixere, que la ha pagado, à que es quitto de aquella debda, è non lo pudiere probar, debe el Juzgador mandar al Escribano, que la renueve en la manera que fallare en el Registro, onde aquella Carta fue primeramente sacada. Mas si la Carta fue de donadío, ó de compra, ó de cambio: ó de otra razon que fuese de tal natura, que maguer pareciesen muchas cartas de una forma, non podrian facer daño á otro, solo que la carta non sea rota fasta las letras, è non sea cancelada, ó raída en lugar sospechoso, asi como en los nomes de aquellos, que ficieren el pleyto, ó de los testigos, ó del Escribano, ó en la quantía del precio, ó en el nome de la cosa, ó en el dia, ó en el mes, ó en la era, ó en lugar en que fue fecha la carta, bien la puede facer de nuevo el Escribano por sí, sin mandado de el Juzgador, concertandola con el registro, onde fue primeramente sacada. E aun decimos, que tal carta, como esta, solamente que se pueda leer, è haver verdaderamente la intencion de lo que fue escrito en ella, que debe ser creida en juicio, maguer non fuese renovada. Otrosi decimos, que si la rotura, ó la canceladura de la carta fuese en algunos de los lugares so-

breddichos, non debe ser creída en juicio, nin renovada, fueras ende si aquel que la mostrare, pudiere probar que por ocasion, ó por fuerza, ó sin su grado otro ficiere aquella rotura, ó canceladura, cà en tal caso como este non le debe empecer, ante decimos que probando lo que dice, quel debe valer tambien como si non fuese cancelada, nin rota, é debengla renovar sin embargo ninguno, si la demandare, concertandola, ó sacandola del registro onde fue primeramente sacada; pero el Escribano publico que la renovare, debe decir en el lugar de la carta, ó escribiere el su nombre, la raxon porque la ovo de renovar.

7 Quando el Escribano ha muerto, y no consta, ni parece en su protocolo la Escritura matriz, por haverla perdido, ò otro motivo, y el interesado en ella tiene la copia original, puede presentarla al Juez, y pretender que comprobado su signo, y firma, se mande protocolar, y de ella se den los traslados conducentes, á los quales interponga su autoridad, y á mayor abundamiento que se reciba informacion de su otorgamiento con los testigos instrumentales, si viven, y de la legalidad, y descuido del Escribano, ante quien pasó: en cuya vista deferirá el Juez á su pretension, servirá de registro la copia original, se protocolarán, y unirán á ella los autos obrados, y de todo se darán copias á los interesados: y se previene que el Auto 21. tit. 9. lib. 3. Recop. dice que qualquier copia de Censo autorizado, sacada del registro, se tenga por original en caso de perderse el protocolo, y lo mismo milita para con otro qualquiera contrato, y asi se observa.

6. FINAL.

PROHIBICIONES A LOS ESCRIBANOS.

8 **D**OS cosas debe saber, y tener presentes el Escribano: una es lo que ha de hacer, y cómo, para que no sea nulo, ni cause perjuicio à los otorgantes; y otra es lo que no debe hacer, por estarle prohibido, para no incurrir en pena, porque si la ley no se lo prohíbe aunque el contrato se anule por algun pacto ilegal de los contrahientes, ó por otro motivo, no será cargo contra él, pues en dando fe *de que así lo otorgan*, cumple, y ellos vean lo que hacen, y aconsejense de Letrado, que los dirija: y para el Escribano, lo que no le está prohibido, se entiende permitido, y lo demas es querer ligarle con obligacion, y pena, que las leyes no le imponen. Y respecto haver explicado diffusamente la primera en quanto à testamentos, y contratos en el espacioso campo de los quince capitulos de esta obra; paso à tratar de la segunda, no menos importante, para que no alegue ignorancia, y huya del perjuicio, que se le puede irrogar; y digo que los de Cámara del Consejo no pueden recibir por fiadores de los Jueces de comision à sus compañeros, ni à los Relatores, y Procuradores del Consejo, ni tampoco à los Oficiales, que los Jueces llevaren consigo à las comisiones. (1)

9 Los de las Iglesias no pueden usar sus oficios entre legos en materias temporales, pena de perder la mitad de sus bienes, y ser desterrados de estos Reynos; (2) ni los del Numero, y Concejo llevar salario de Igle-

sias,

(1) Ley 39. tit. 15. y Auto 28.
tit. 19. lib. 2. Recop

(2) Ley 19. tit. 25. lib. 4. Recop

sias, Monasterios: ni de persona alguna, pena de privacion de oficio. (1)

10 Los Escribanos, ante quienes pasan los Procesos de que se apela al Ayuntamiento, deben entregarlos originales, y no por compulsa dentro de los dos primeros dias, que se dán para sentenciarlos, á los Jueces que han de conocer del negocio: (2) y quando entregan algun Proceso en grado de apelacion, ò remision, ha de ser integro, y no diminuto, y sin mandato del Juez no deben dár Auto alguno de él, pena de perder el oficio, y pagar el daño á la parte. (3)

11 Todos los Escribanos deben signar anualmente, y tener en custodia segura los registros de Escrituras, que pasan ante ellos, pena de diez mil maravedis, y suspension de oficio por un año, como queda sentado en el num. 4: (4) y estender todo el contexto de ellas en pliegos enteros sellados, con el sello quarto, y no en papel comun, poniendo claramente, y no en abreviaturas, ni con palabras equívocas, ni ambiguas el dia, mes, año, lugar, otorgante, testigos, condiciones, pactos, sumisiones, y renunciaciones de los contrahientes; leerlas luego á presencia de éstos, los quales, sabiendo, y pudiendo firmar, las firmarán, y si nó, un testigo instrumental á su ruego, haciendo mencion en la Escritura de que éste firmará por el otorgante; y si se añade, quita, ò enmienda algo al tiempo de su otorgamiento, se ha de salvar antes de las firmas, para evitar toda sospecha de fraude, segun lo manda la ley, pues no salvandose en esta forma, se les debe hacer cargo en la visita, y estando salvado, no, porque ninguna ley lo manda,

(1) Ley 8. tit. 25. lib. 4. Recop.

(2) Leyes 7. 17. 18. y 19. tit. 16. y 9. 32. y 43. tit. 25 y lib. 4. Recop.

(3) Ley 16. tit. 25. lib. 4. Recop.

(4) Ley 12. tit. 25. lib. 4. Recop.

ni les impone pena. Sus copias no han de contener mas que el protocolo, excepto la subscripcion, signo, y firma del Escribano, ni éste poder darlas, aunque tome en minuta, ò memorial la razon del contexto de la Escritura, sin que estén estendidas primero en el protocolo, y corregidas à presencia de las partes, si quisieren asistir: y el protocolo debe estar enquadernado, pena de nulidad de la Escritura, privacion de oficio, no poder obtener otro, y de pagar el daño á los interesados. (1) Si conocen á los otorgantes, deben dár fe de su conocimiento, y si nó, no hacer la Escritura, á menos que presenten dos testigos, que digan que los conocen, de lo qual, y de donde estos son vecinos han de hacer mencion en ella, y sentar sus nombres, y executando lo contrario, se les puede imponer pena pecuniaria, por no cumplir el precepto de la ley prohibitiva; (2) pero sino se encuentran testigos, que conozcan á los otorgantes, basta que el interesado, à cuyo favor se celebra el contrato, se dé por contento, y satisfecho de su conocimiento, y lo firme, con lo qual cesa el fin de la prohibicion legal, como se practica, y de jo sentado en el número segundo.

12 Los Escribanos, que hacen Escrituras entre legos sobre cosas profanas, ò no pertenecientes á la Iglesia, en que el Lego se somete à la Jurisdiccion Eclesiástica, pierden el oficio; (3) y si autorizan obligacion con juramento de dár, hacer, ó pagar alguna cosa, ó cantidad el Christiano à otro, ó á Judío, ó Moro, à mas de ser nula, deben perder el oficio, y la mitad de sus bienes, y quedan inhabiles para obtener otro tal oficio: ex-

cep-

(1) Leyes 13. 16. y Auto. 26. cap. 1. tit. 25. lib. 4. Recop. y ley 7. tit. 19. Partid. 3. Otero de ofi-
cialib. Reipub. part. 2. cap. 10.

(2) Ley 14. tit. 25. lib. 4. Recop.

(3) Ley 23. tit. 25. lib. 4. Recop.

cepto que sea en la forma prescripta en el cap. 4. n. 22. ; pero se permite interponer juramento en los arrendamientos de rentas de Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos de ellas, y à los Labradores el que con él se obliguen à pagar los diezmos, y rentas Eclesiásticas, y se sometan à esta Jurisdiccion por dicha causa: (1) y tambien el Clerigo, aunque el otro contrahiente sea lego, y en los contratos de menores, Comunidades, Concejos, mugeres casadas, comoromisos, dotes, arras, ventas, donaciones, y enagenaciones perpetuas, y en otros, que dejo explicados en los anteriores capitulos, sin que el Escribano incurra en pena por autorizarlos con él; (2) pero le advierto que porque la ley lo permita, no le obliga à ponerlo en ellos, ni los invalida por carecer de él, y asi siempre que pueda omitirlo, no lo ponga, pues el tit. 18. de la Partid. 3. que trata de las Escrituras, y las trae estendidas, en ninguna lo pone, porque con las clausulas correspondientes à la naturaleza de cada una, estima el derecho por firme el contrato, y se evitan las funestas consecuencias que dejo apuntadas en el cap. 10. n. 28.

13 El Escribano, que usa su oficio con Juces Eclesiásticos, ó conservadores contra lego, excepto en los casos permitidos por derecho, incurre en infamia, debe perder la mitad de sus bienes, y ser deterrado por diez años del lugar de su domicilio; (1) y si di fé, y presencia como tal à la colacion de grados de Bachiller, Licenciado, y Doctor en virtud de Rescripto, ó Breve Apostólico, ó en otra manera, incurre en la pena de destierro de estos Reynos, pierde la mitad de sus bienes, y queda inhabilitado para usar el oficio. (2)

No

(1) Leyes 11. tit. 1. v 26. tit. 21. lib. 4. y 3. tit. 6 lib. 9. Recop.

(2) Ley 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

(3) Ley 1. tit. 8. lib. 1. Recop.

(4) Ley 5. tit. 7. lib. 1. Recop.

14 No pueden los Escribanos ser Abogados de las partes, favorecerlas en los pleytos, que ante ellos pendan, (1) ni tratar en oficio de Regatonería, pena de perder el de Escribano: (2) ni tampoco solicitar pleyto alguno, ni sus criados; (3) pero esto se entiende actuando en él.

15 Los del Número, y Concejo no pueden ser fiadores, ni abonadores de Rentas Reales, Propios, y Carnicerías en el lugar, en que exercen sus oficios, ni arrendarlas por sí, ni por interposita persona, pena de privacion de oficio, y perder la quarta parte de sus bienes; lo que deben jurar al tiempo que son recibidos à su uso, y exercicio: (4) y por carga de sus oficios tampoco pueden llevar derechos de las Escrituras, y Procesos, que ante ellos pasaren, por lo respectivo al Concejo, su parte, á menos que sentenciado el pleyto quiera el Concejo traslado del Proceso, que en este caso debe pagar los legítimos. (5)

16 Ningun Escribano puede recibir en su poder por via de depósito, ni en otra forma maravedis tocantes á penas de Cámara, gastos de Justicia, ù obras pías, pena de pagar lo que recibiere con el quatro tanto, aunque la partida esté sentada en los libros; (6) ni ser Tesorero de Rentas Reales en el Lugar, en que usáre su oficio, pena de perderlo, y pagar cinquenta mil maravedis. (7) Los depósitos de dinero, ú de otras cosas, que las Justicias mandaren hacer, no ha de ser en el Escribano de la causa, que diere motivo al depósito, pena de diez mil maravedis para los Propios del Pueblo

Tom. III.

Ff

al

(1) Ley 30. tit. 16. lib. 2. Recop.

(5) Ley 30. tit. 6. lib. 3. Recop.

(2) Ley 20. tit. 3. lib. 7. Recop.

(6) Ley 18. Cap. 24. tit. 26. lib.

(3) Leyes 30. tit. 4. y 36. tit.

8. Recop.

20. lib. 2. Recop.

(7) Ley 23. tit. 16. lib. 9. Re-

(4) Ley 3. tit. 5. lib. 7. Recop.

cop.

al Juez , que lo mandare , y otros tantos al Escribano , que lo recibiere : (1) y en los Pueblos , en que huviere oficio de Depositario , debe el Escribano de Ayuntamiento tener libro , en que se siente , y tome la razon de qualquier depósito , que se haga , antes de su entrega. (2)

17 Los Escribanos no pueden hacer Escrituras de cosas , que se miden , no siendo por la medida de Toledo , y en granos por la de Avila , pena de perder el oficio : ni autorizarlas , en que una , ó mas personas pongan bienes en cabeza de otro en perjuicio de la Real Hacienda , ò en fraude de las Leyes , administracion de Justicia , ò engaño de tercero , y de las hechas deben dár noticia à las Justicias dentro de quince dias , pena de privacion de oficio , y otras. (3)

18 Los Reales deben decir en la subscripcion , de donde son vecinos , y no usar su oficio , sin haver presentado el título en el Ayuntamiento , pena de perderlo , y por la presentacion no les han de llevar derechos. (4) No pueden actuar , ni autorizar contratos , ni testamentos , y ultimas voluntades en los Pueblos , en que hay Escribano del Número , pena de privacion de Oficio , pagar veinte mil maravedis , y de nulidad del instrumento , y solo pueden dár fê de los Autos extrajudiciales , y tambien de los judiciales , siendo elegidos por los Corregidores para recibir quejas , y las primeras informaciones de los delitos , á fin de mandar prender á los que resulten reos , con tal que entreguen luego los Autos al Escribano del Número , ò Crimen , si lo huviere ; (5) pero en las Aldéas donde no residen Escribanos numerarios , y en la Corte , y Chancillerías les està permitido autorizar todos

(1) Leves 13. tit. 9. lib. 3. y 28. tit. 25. lib. 4. Recop.

(2) Leyes 7. 17. 18. y 19. tit. 6. y 32. y 43. tit. 25. lib. 4. Recop.

(3) Leyes 1. y 2. tit. 13. lib. 5. Recop.

(4) Ley 22. tit. 25. lib. 4. Rec.

(5) Ley 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

dos los referidos instrumentos, y aunque residan, actuar con los Alcaldes de Sacas, y Hermandad, Jueces de Comision, y Pesquisidores, y tambien autorizar las obligaciones, y autos, que dimanen de estos negocios, y las pertenecientes á Rentas Reales, en caso que no haya propietario, ò Teniente (1) excepto en esta Villa, porque los Escribanos del Número de ella, compraron à su Magestad el Privilegio de que los Reales no puedan autorizar Escrituras de Fundaciones de Mayorazgos, Vínculos, Patronatos, Memorias, Aniversarios, y de Censos perpetuos, y al quitar, Ventas de ellos, y de Casas, Villas, Jurisdicciones, Tierras, Montes, Dehesas, Alcavalas, y Juros; y asimismo de Capitulaciones, y Dotes, interviniendo en ellas Vínculos, ò Mayorazgos, pena de ser havidos por falsarios, y de nulidad de ellas; cuyo Privilegio se les despachò en 9. de Junio de 1636. y mandò observar por los Tribunales de esta Corte; pero por el no uso de él en todo lo que comprehende, lo han perdido en esta parte, y así las autorizan los Reales, asegurando la Alcavala en los contratos que la causan, y protocolando en los de aquellos las Escrituras, ò dexandolas en sus registros, segun cada uno quiere, y ni se dán por nulas, ni se les impone pena, porque de autorizarlas los Reales, se sigue mucho beneficio à los otorgantes, y aun á la Real Hacienda, como se verá en el número inmediato.

19 Tampoco pueden otorgarse ante los Escribanos Reales, aunque sea en la Corte, y Chancillerías, Escrituras de Venta, y permuta de bienes raíces, imposiciones de Censos, ni otros contratos, que causan Alcavala, pena de privacion de oficio, y de pagar ésta con el quatro tanto, pues deben pasar ante los de el

Ff2

Nú-

(1) Leyes 26. tit. 6. lib. 3.: 1. tit. 25. lib. 4. y 34. tit. 18. lib. 6. Rec.

Número de las Ciudades, Villas, y Lugares, en cuya jurisdiccion están las heredades que se venden, truecan, y acensúan; y en caso de no haver Escribano público en ellos, ante el del Realengo mas cercano del mismo Partido, el qual debe dár en cada mes copia signada, y firmada de las referidas Escrituras á los Arrendadores, Fieles, y Cogedores, con juramento de no haver pasado ante él otra alguna, y testimonio, siempre que éstos se lo pidan: previniendo, que si se prueba haver ocultado, ó dexado de incluir en el testimonio mensual alguna partida, debe pagar lo que importe la Alcavala de ella con el quatro tanto: (1) mas, no obstante, se otorgan en esta Corte, ante los Escribanos Reales, todas las expresadas Escrituras, y despues las protocolan en los Oñcios de Número, ó Provincia, que les parece; pues con motivo del perjuicio que se irrogaba á los Arrendadores de observarse el privilegio, y precepto legal, por ciertas causas que alegaron, pretendieron, y se mandò por el Sr. Don Pedro Colòn de Larreategui, del Supremo Consejo, y Cámara, por otros Señores Jueces privativos de este negocio, que los Escribanos Reales, y los del Número, y Provincia no diesen copias de las Escrituras que causan Alcavala, sin que se les hiciese constar por carta de pago de los Arrendadores estar satisfecha; de cuya providencia se prueba, que no solo pueden autorizarlas, sino dár las copias, despues de satisfecha la Alcavala, porque cessa el motivo de la prohibicion legal, y asi se observa sin contradiccion de aquellos. Tambien pueden dár fé, y testimonio en los Lugares de Señorío por lo tocante á la moneda forera, aunque haya Numerarios. (2)

20 Los Escribanos no deben llevar derechos á los Monasterios de Religiosos del Carmen, Santo Domingo, San

(1) Leyes 1. tit. 25. lib. 4. y 10. tit. 17. lib. 9. Recop.

(2) Ley 17. tit. 33. lib. 9. Recop.

San Francisco , y San Agustín, reformados en la observancia, ni á los de Monjas de qualquier Orden, que lo estén : ni á los Hospitales de estos Reynos por los Procesos , y Autos, que ante ellos pasaren : ni á los Procuradores Fiscales : ni á sus Apoderados en las causas fiscales: ni de egecuciones , que se hicieren por los bienes, ò maravedis que se aplicaren al Fisco: (1) ni tampoco á los que probaren ser pobres ; previniendo, que si éstos están presos, no se les debe detener en las carceles, ni tomar su ropa , ni apremiar á que den fiador para la paga de derechos, ni hacerse ésta de la limosna que se dá, y está destinada para su mantenimiento en la carcel. (2)

21 En los Lugares, en que hay copia de Escribanos, ninguno de éstos puede admitir demanda, que ponga ante él su hermano , ó primo hermano , ni permitir las Justicias que actúen en el pleyto , como Procuradores, ó Abogados, el padre , hijo, yerno, hermano, ó cuñado del Escribano, ante quien pende la causa. (3) Y si en las Civiles, ò Criminales se interpone apelacion , deben los Escribanos en los Testimonios de ésta poner puntual relacion de la demanda, cantidad, reconvencion , si la hubiere, y sentencia dada, pena de suspension de Oficio por dos meses. (4)

22 Todo Escribano debe poner fe del día, y hora, en que se trabe la execucion, pena de nulidad de ésta, y de pagar el interés á la parte: (5) y examinar por sí mismo los testigos, y no por sus criados, ni sirvientes , sin que esté presente á ello otro alguno ; y en caso de tener justo impedimento, si el pleyto se principió ante él, podrá nombrar otro Escribano de la propia Audiencia que lo

(1) Leyes 12. tit. 2. lib. 1. y 12. tit. 13. lib. 2. Recop.

(3) Ley 7. tit. 26. lib. 4. Recop.

(2) Leyes 20. 21. 22. y 3. tit. 12. lib. 1. y 2. al fin, tit. 18. lib. 4. Recop.

(4) Ley 10. tit. 18. lib. 4. Recop.

(5) Leyes 21. 22. 23. y 30. tit. 26. lib. 4. Recop.

lo execute, y no habiendose principiado, debe nombrarlo la Justicia. (1)

23 Ningun Escribano debe tomar á su cargo por sí, ni por interposita persona la busca de dinero, para que los Concejos, Universidades, y personas particulares impongan censos, llevandoles intereses con titulo de correduria, ni otro alguno: (2) ni los del Número, y Ayuntamiento pueden usar de estos Oficios en caso de tenerlos arrendados, pena de perderlos; y los Propietarios, que deben servirlos por sí mismos, sin poder arrendarlos, ni darlos en confianza, no perteneciendo á muger, ó menor por justos titulos, tampoco pueden ser admitidos á su uso, y exercicio, sin que hagan constar tener de patrimonio la tercera parte del valor del oficio, bajo de igual pena. (3)

24 Los Escribanos deben dár á las partes copia de las Escrituras, que ante ellos pasaren, dentro de dos dias siguientes á el, en que se las pidieren, si contienen dos pliegos, y excediendo de ellos, dentro de ocho, pena de pagarles el interés, y daño, que se les irroque en la dilacion, y de cien maravedis mas por cada dia que tardaren, y las detuvieren. Deben asimismo poner al pie de las Escrituras, y al margen del protocolo, qué dia se sacaron, y en qué papel, con expresion del Sello, dando fé de ello, pena, por la primera vez, de cien mil mrs. y privacion de oficio; y por la segunda, de incurrir en las impuestas contra los falsarios, (4) sin que baste decir, que las dieron en el del Sello correspondiente, pues han de especificar qual es; y siempre que alguna de las partes lo pida, se ha de poner, y depositar un traslado.

(1) Ley 29. tit. 25. lib. 4. Recop. 2. Recop.

(2) Ley 28. tit. 21. lib. 4. Recop.

(3) Leyes 41. y 42. tit. 20. lib. Recop.

(4) Leyes 15. y 45. tit. 25. lib. 4.

lado
dad
se o
cero
dió.

2
los d
de lo
tes,
perso
con e
tra lo
dár a
las J
Escri
quan
de su

26
ò dil
cia,
de la
cum
cia;
no p
dia c
Rec
tenc
dena
(5)

2

(1)
(2)
fin tit
25. lib.

lado autorizado de la Escritura en el Archivo de la Ciudad, Villa, ó Lugar, con tal que el Escribano, ante quien se otorgue, la ponga, y se tome la razon dentro de tercero dia, expresandose en la Escritura que la parte lo pidió. (1)

25 Deben tambien poner fe, con su signo, y firma, de los derechos que han llevado, y llevaren, en las espaldas de los Procesos, y Escrituras que dieren firmadas à las partes, y que no han cobrado mas por sí, ni por interposita persona, pena de bolver el exceso á los del Real Arancel, con el quatro tanto, y de incurrir en las establecidas contra los falsarios; y de lo que importen los derechos, deben dár á las partes recibo, ó carta de pago, sentar lo que las Justicias llevaren, y éstas no firmar Mandamiento, Escritura, ni Carta alguna, en que no vayan puestos: y quando los Escribanos no los llevaren, lo han de sentar de su mano en el Proceso, ò Escritura. (2)

26 Los Escribanos, que salieren á hacer Execuciones, ò diligencias á otros Pueblos fuera de el de su residencia, deben entregar los papeles originales al propietario de la causa luego que las concluyan, ò se retiren, y no cumpliendolo, se les hará cargo particular en la residencia; (3) y aunque hagan en un dia muchas Execuciones, no pueden llevar mas derechos, que por un camino, y dia de ocupacion. (4) Tambien deben entregar á los Receptores de penas de Cámara los Mandamientos, Sentencias, ò Executorias, que haya en execucion de condenacion de ellas, para que soliciten su cobranza. (5)

27 A los Escribanos de Ayuntamiento, y no á otro cor-

(1) Ley 34. tit. 5. lib. 24. Recop.

(2) Leyes 19. tit. 5. lib. 2. 29. al fin tit. 6. lib. 3. y 6. 35. 39. y 41. tit. 25. lib. 4. Recop.

(3) Ley 37 tit. 4. lib. 3. Recop.

(4) Ley 28. tit. 21. lib. 4. Recop.

(5) Ley 1. tit. 14. lib. 2. Recop.

corresponde dár à los Arrieros los Testimonios firmados de la Justicia del trigo, y demás semillas, que compraren, ó sus dueños embían á vender á otra parte, para que por ellos se les arregle su acarreo, conforme al número de fanegas, y distancia de leguas; (1) y de mandato de la Justicia, precedida la informacion necesaria, deben hacer constar individualmente qué valor han tenido los granos en los mercados de sus respectivos Pueblos, teniendo los siempre de manifiesto, para dár las Certificaciones, que se pidan de sus precios. (2)

28 Tienen obligacion los Escribanos de Concejo de dár parte al Señor Fiscal del Concejo si ha intervenido precio, dádivas, ó promesas en los oficios, que se han de dár, ó elegir por votos en el mismo Concejo, ó si se admitió à su uso à los electos, sin haver hecho el juramento de haverlos obtenido por estos medios, pena de perder el oficio; (3) y asimismo la tienen de hacer dos libros, à costa de los Concejos, uno de papel de marca mayor, en que han de escribir todas las Cartas, Cédulas, y Ordenanzas Reales, embiadas á las Ciudades, Villas, y Lugares sobre qualquier causa, ó razon que sea: y otro empergaminado, y sentár en él à la letra todos los privilegios de sus respectivos Lugares, y sus tierras, y las sentencias dadas à su favor, no solo en razon de sus terminos, sino de otras cosas tocantes al bien comun, con una tabla al principio, en que se mencionen los privilegios, y sentencias, pena de cinco mil maravedis por cada vez: é igualmente deben sentár en el libro de Concejo los padrones de lo cierto de las monedas, que se mandaren repartir; cuyos padrones ningun otro Escribano puede tener, ni recibir, á menos que tenga especial facultad.

(1) Ley 24. tit. 25. lib. 4. Recop. Recop.

(2) Ley 3. cap. 5. tit. 25. lib. 5.

(3) Ley 14. tit. 25. lib. 5. Recop.

cultad, y provision real para ello pena de perder el oficio, y otras. (1)

29 Pueden los Escribanos dar fe, y testimonio de todo quanto pase ante ellos, siendoles pedido por la persona interesada; pero porque la memoria es potencia muy fragil, deben darlo dentro de tres dias siguientes, aunque sea con respuesta de Juez, ó de otro, y estos no respondan, pena de pagar à la parte el daño, ó interès, y de cien maravedis por cada dia que lo detuvieren; (2) lo qual se entiende, estendiendo el testimonio en el mismo dia, y entregandolo á la parte dentro de tres, segun sentir de Acebedo en la ley citada, y de otros, con que me conformo: pero me ocurre la duda de si el Escribano puede, ó no dar testimonio de conversacion, que pase ante él, pues veo que se multa frequentemente à los que lo dãn sin auto de Juez, y que aunque el interesado acuda á este para que mande darlo, no desfiere á ellos y sí solo á que el Escribano declare como testigo: lo cierto és que haviendo buscado de intento con cuidadosa atencion ley prohibitiva, no la hallé, antes sí que pueden dar fe de ello como se acredita de la citada: de la 4. tit. 1. lib. 7. Recop. que dice que los de Concejo no tienen voz, ni voto en él, y deben usar solamente de sus oficios, para dar fe de lo que ante ellos pase, y de otras, que omito: que de no permitirseles darlo, puede irrogarse perjuicio á las partes, por no tener tal vez otra justificacion para probar su intencion, y no hacer igual prueba su dicho como testigos, que su testimonio: y que por lo mismo siendo el Escribano de buena vida, fama, é integridad, y dando el testimonio dentro del termino legal, se le debe creer, y no multar. Una cosa

Tomo. III.

Gg

és

(1) Leyes 25. y. 26. tit. 25. lib. Recop. 4.

(2) Ley 15. tit. 25. lib. 4. Recop.

és que en las causas criminales no lo dén, porque no es razon que sirvan de instrumento para acalorar, y fomentar la discordia, y encono, sino la paz, (aunque á veces conviene, para que se castigue á los reos,) y otra, que se les multe porque lo dán, respecto de que lejos de haber legal prohibicion, les impone pena la ley citada, si tardan mas de los tres dias en darlo: Es verdad que el multarlos, provendrá tal vez de que algunos son ligeros en dar testimonio voluntario de todo, en qualquier tiempo que se les pida, pero à estos se debe castigar no por darlo, sino por darlo fuera del termino prefijido por la ley: en cuyos terminos mediante no hallar solucion à mi duda, y no poder conbinar el precepto legal con los judiciales, por ser diametralmente opuestos, aconsejo al Escribano que no dé testimonio de cosa alguna, sin tener á que remitirse, ni tampoco dé conversacion, ó dicho de alguno, aunque en el acto se lo pida la parte, interin el Juez no se lo mande, y de esta suerte evitará que se le multe, pues la razon cede al poder, y contra este no la ay. Las prohibiciones, y penas legales en quanto à los contratos de Labradores, hijosdalgo, menores, hijos de familia, aunque sean mayores, arras, joyas, y otras, quedan puestas en sus respectivos capitulos, y por evitar duplicacion, los omito aqui, pues el Escribano podrá hallarlas en el Indice alphabetico, y palabra: *Escribano*, con lo qual á honra, y gloria de Dios, y de su Santisima Madre, bien, y utilidad del Publico, è instruccion de los aplicados, à saber (cuyos progresos, y acierto apetezco,) y reysterandoles la suplica, que al final del Prologo de esta obra les hice, la concluyo en Madrid à 30. de Junio de 1767.

INDICE GENERAL , ALPHABETICO,
y locupletisimo de las cosas mas notables, que
contienen los diez y seis Capítulos compre-
hendidos en los tres tomos de la pri-
mera parte de la Librería de
Escribanos.

PREVENCION.

*El primer tomo contiene desde el cap. 1. al 3.
el segundo desde el 4. al 8. y el tercero desde
el 9. hasta el 16.*

A.

A. ante B.

A Bogados , Agentes , y
Procuradores quanto
tiempo tienen para pe-
dirlo que se les debe de
su trabajo. *cap. 4. n. 78.*

pag. 51.

Abogados si pueden, ò no
ser presos por deuda, que
no dimana de delito, ò
quasi delito. *ibi. n. 100.*

pag. 76.

Abogado no puede hacer
pacto, que llaman *quota-
litis*, con la parte, à quien

defiende. *cap. 11. n. 25.*

pag. 59.

Abogado que comete preva-
ricato, en qué pena incur-
re ? *ibi.*

Abuela , ò madre , que es
Tutora de sus descen-
dientes , no puede ser en-
carcelada por el alcance
de la Tutela. *cap. 4. §.
4. n. 107. al fin pag. 81.*

Abuelos pueden mejorar, à
sus nietos en el tercio, y
remanente del quinto de
su hacienda libre , aun-
que estén vivos los pa-
dres de estos. *cap. 1. n.*

Gg 2 68.

68. *pag.*

62.

'Abuelos maternos pueden privar à sus yernos de la administracion de los bienes, en que mejoran à sus nietos ; pero no de su usufruto. *cap. 1. n. 71. pag.*

64.

'Abuelo si puede, ò no substituir pupilarmente à su nieto. *ibi. n. 147. pagina.*

121.

'Abuelos pueden substituir exemplarmente à sus nietos locos, fatuos, mudos, y totalmente sordos, observando el orden legal. *ibi. n. 153. al 155. pagina.*

126. y 127.

'Abuelos no deben concurrir con los padres de su nieto, que murió intestado, à la herencia de este. *ibi. n. 223. pag.*

174.

'Abuelos por ambas lineas, ò por una sola : ò dos por una, y uno por la otra, como heredarán à su nieto, que murió intestado, sin dejar descendientes; ni padres. *ibi. n. 224.*

'Abuelo, y Visabuelo quando pueden ser apremiados à

dotar à sus nietas. *cap. 2. n. 15 pag.*

286.

A. ante C.

Aceptacion de los Jueces compromisarios estendida. *cap. 10. n. 33. pagina.*

42.

Aceptar, y repudiar herencias quien puede, ò nó? *cap. 14. n. 1. pag.*

155.

Aceptar, ò repudiar dentro de que termino puede el heredero la herencia. *ibi. n. 2. pag.*

156.

Aceptar como debe el heredero la herencia, para no ser perjudicado, *ibi. n. 3.*

Aceptar, ò repudiar la herencia de quantas maneras puede el heredero. *ibi. n. 7. y 8. pag.*

157. y 158.

Accion de repetir el engaño, ò lesion, que hay en la tacion de la dote, no prescribe hasta que llega el caso de restituirla. *cap. 2. n. 19. pag.*

289.

Accion de reconvocar los bienes dotales no prescribe hasta que el matrimonio se disuelve, excepto en un caso;

caso; pero si la de repetir los Paraphernales. *ibi n.*

39. *pag.* 307.

Accion para demandar la cosa empeñada no tiene el que la recibió en empeño, hasta que el termino, y condicion se cumplen, excepto en un caso. *cap. 4. n. 63. al fin pag.* 42.

Acciones pignoraticias quales, y quantas nacen de la obligacion con prenda. *ibi n. 67. pag.* 44.

Accion es de tres maneras. *ibi n. 69. pag.* 45.

Accion se divide en real, personal, y mixta. *ibi n. 70. pag.* 46.

Accion personal, y executoria dada sobre ella, prescribe por veinte años, y no menos. *ibi n. 73. pag.* 48.

Accion mixta de Real, y personal, ò hipotecaria prescribe por treinta años, y no menos. *ibi n. 74. pag.* 49.

Acciones redibitorias y quanto minoris quien puede, ò nó inventarias: dentro de que termino: y en qué

bienes. *cap 7. n. 50 al 52. pag.* 370. y 371.

Acrehedor puede pedir su debito al deudor diez dias despues de prestado. *cap. 4. n. 10. y 83. al fin pagina* 15. y 55.

Acrehedor para pedir en juicio en virtud de escriptura, ò vale la cantidad que importen, ha de jurar si hay intereses, y à quanto ascienden. *ibi n. 22. pag.* 21.

Acrehedor por bienes depositados, por quales, y à quienes será preferido en los de su deudor? *ibi n. 51. pag.* 36.

Acrehedor si presta dinero para comprar, ò reparar alguna alaxa? Que debe hacer para ser preferido en ella por su credito à los demás hypothecarios anteriores? *ibi n. 66. pag.* 44.

Acrehedor quando puede instaurar la accion llamada *Contraria*, contra su deudor. *ibi n. 67.*

Acrehedor, que usa de accion hypothecaria contra ter-

tercero poseedor? Que debe probar, y hacer.

ibi. n. 68. pag. 45.

Acrehedor quando puede trabar execucion en los bienes de su deudor generalmente obligados, sin necesidad de hacer excusion en los especiales, y quando nó. *ibi. n. 88. pag. 63.*

Acrehedor, que pide que su deudor labrador sea preso en los meses desde Julio inclusive hasta fin de Diciembre, pierde la deuda. *ibi. n. 102. pagina. 77.*

Acrehedor como puede convenir à los fiadores, ya se obliguen como tales, ò como principales por el todo, ò aprorrata, y puramente, ò con condicion *ibi. n. 125. al 127. pag. 97. a 129.*

Acrehedor quando debe dar lasto al fiador, para que repita contra el deudor, y confideiusores. *ibi. n. 129. pag. 101.*

Acrehedor? qué debe ceder, y entregar al fiador,

para que exija del deudor, y confideiusores, lo que pagó por ellos. *ibi. n. 130. pag. 102.*

Acrehedor debe dar la fianza de la Ley de Toledo, para poner en execucion la sentencia de remate. *ibi. n. 136. y 137. pagina. 107. à la 110*

Acrehedor quando, y como debe dar la fianza de la Ley de Madrid. *ibi. n. 138. y 139. pag. 111.*

Acrededor como ha de dar al deudor recibo, ò carta de pago de lo que le satisface *ibi. n. 162. pag. 129.*

Acrehedor, cómo, y quando ha de dar el finiquito al que administró su hacienda. *ibi. n. 163. pagina. 130.*

Acrehedor si podrá, ò nó vender la alaja, que tiene en empeño, aviendo se lo prohibido el deudor. Vease la nota puesta à continuacion de la escriptura con hipoteca, al fin *pag. 145.*

Acrehedor, que ven dió su alaja al fiado, si conserva, ò

ò no dominio en ella : y en concurso de otros del deudor , à que tendrá derecho *cap. 7. n. 18. pagina.* 350.

Acrehedores pueden conceder espera à sus deudores por cierto tiempo. *cap. 13. n. 13. pag.* 141.

Acrehedores si pueden minorar , y remitir parte de sus credits à sus deudores: y si haciendolo unos, estarán , ò nó obligados à ello los demas. *ibi. n. 14. pag.* 142.

Acrehedores del difunto no pueden prender, ni emplazar à sus herederos dentro de los nueve dias siguientes à su muerte, ni durante el inventario por las deudas que dexó. *cap. 14. n. 6 pag.*

Acto para dar habito militar estendido. *cap. 13. n. 18. pag.* 147.

A. ante D.

Adelantado, y Juez si pueden , ò nó comprar algo en almoneda en el Pue-

blo , en que lo son. *cap.*

7. n. 4. *pag.* 341.

Adelantados no pueden ser apoderados de otro en juicio. *cap. 11. n. 13. pag.* 52.

Admitir no deben los Jueces compromisarios sino quieren, la prorrogacion del termino, que los litigantes les hacen para decidir elnegocio. *cap. 10. n. 10. pag.* 26.

Adopcion, que es , como se hace , y que fuerza tiene. *cap. 12. n. 1. y 6. pagina* 101. y 103.

Adopcion, y diligencias à ella concernientes como se estienden. *ibi. n. 33. al 37. pag.* 117. à la 120.

Adoptado, qué heredarà de los bienes de el adoptante. *ibi. n. 6. pag.* 103.

A. ante F.

Afianzar quando debe, ò nó el marido la dote de su muger. *cap. 4. n. 134. pag.* 105.

Afianzar en qué casos debe, ò nó el deudor la deuda. *ibi.*

ibi. n. 135. pag. 106.
 Afinidad impide el casamiento hasta el cuarto grado. *cap. 1. n. 221. pag. 172.*

A. ante L.

Alaxa agena si puede, ò nó ser empeñada sin orden de su dueño. *cap. 4. n. 61. pag. 41.*

Alaxas empeñadas, si puede, ò nó venderlas el que las tiene en empeño, y como. *ibi. n. 64. pag. 42.*

Alaxa sola si el deudor la obliga à la responsabilidad del debito, ninguna mas queda obligada. *ibi. n. 66. pag. 44.*

Alaxa emphiteutica pereciendo por caso fortuito, à quien toca el daño. *cap. 5. n. 10. pag. 192.*

Alaxa, que tiene servidumbre, si puede, ò nó ser vendida sin ella. *cap. 7. n. 84. pag. 385.*

Albacea, Testamentario, Cabezalero, Mansesor, ò Executor de ultimas voluntades, quien es.

cap. 1. n. 91. pag. 78.
 Alcabala se debe de los censos consignativo, y reservativo redimible. *cap. 5. n. 18. y 47. al fin. pag.*

197. y 218.

Alcabala que es, y à quien se debe. *cap. 7. n. 62. pag. 375.*

Alcabala quienes deben pagarla, y en donde. *ibi. n. 63. pag. 376.*

Alcabala quienes no estan obligados à satisfacerla. *ibi. n. 64. pag. 377.*

Alcabala para que no se defraude, ante que Escribano debe pasar la escritura, que la causa. *ibi. n. 65. pag. 377.*

Alcabala de que cosas no debe pagarse. *ibi. n. 66.*

Alcabala no debe arrendarse con calidad de que la que se causa en una parte, se pague en otra. *ibi. n. 67. pag. 378.*

Alcabala si prescribe, ò nó para con el Rey, y Arrendadores. *ibi.*

Alevoso declarado no puede ser Albacea. *cap. 1. n.*

- n. 92. pag. 79.
 Alevoso no debe ser instituido por heredero. *ibi*.
 n. 173. pag. 140.
 Alimentos si deben, ò nó los padres, y madres dar à sus hijos legitimos, è ilegítimos. *cap.* 1. n. 139. pag. 114. y *cap.* 12 n. 29. 30. y 31. pag. 115. y 116.
 Alimentos de la familia de los Socios, si son, ò nó de cuenta de la compañía universal. *cap.* 9. n. 9. pag. 5.
 Alimentos, y demas cosas, que los Testadores dejan en sus testamentos cerrados, si pueden, ò nó ser transigidos. *cap.* 10. n. 25. pag. 34.
 Alquilar que es. *cap.* 6. n. 1. pag. 300.
 Alquilador de bestia, y el que la recibe en alquiler, à que están obligados. *ibi* n. 34. y 35. pag. 320.

A. ante P.

- Apartamiento de querella que es, y como se hace.
Tom. III.

- cap.* 13 n. 9. pag. 139.
 Apertura del testamento cerrado quien puede pedirla; y como debe hacerse. *cap.* 1. n. 258. al 261. pag. 203. à la 205.
 Apoderado para testar. Vea-se la palabra: *Comisario*.
 Apoderado, ò Personero quien es, y porque se llama así. *cap.* 11. n. 1. pag. 50.
 Apoderados quienes pueden, ò nó serlo. *ibi* n. 8. al 14. pag. 52. à la 54.
 Apoderado como ha de ser nombrado. *ibi* n. 17. pag. 55.
 Apoderado para pleitos, y cosas extrajudiciales que edad ha de tener, y si puede, ò nó nombrar Substituto. *ibi* n. 18. pag. 56.
 Apostatas de nuestra Santa Religion no pueden ser herederos. *cap.* 1. n. 171. pag. 139.
 Apostatas no pueden ser testigos en los testamentos, y ultimas disposiciones. *ibi* n. 216. pag. 167.
 Apremiados no deben ser los testamentarios à aceptar

tar este encargo: ni à evacuarlo, à menos que lo acepten. *cap. 1. n. 93. la fin. pag. 80.*

Apremiados no pueden ser los Jueces árabitos à aceptar su encargo; pero sí à decidir el negocio despues de aceptado, excepto en ciertos casos. *cap. 10. n. 6. y 7. pag. 25.*

Apunte, qual se llama, y à que se reduce. *cap. 15. n. 15. pag. 198.*

A. ante R.

Arras, ò dote si alguno dió al padre para que casase à su hija, no debe esta traherlas à colacion con sus hermanos, ni contar-sela en la legitima paterna. *cap. 1. n. 116. pag. 96. y 97.*

Arras, ò dotacion, que son. *cap. 2. n. 2. al fin pag. 280.*

Arras, de quantas mineras son. *ibi. n. 5. pag. 281.*

Arras, que el Novio ofrece à la Novia, de qué cantidad no deben exceder. *ibi. n. 28. pag. 296.*

Arras, de qué privilegio gozan. *ibi. n. 32. pag. 302.*

Arras, como se han de deducir. *ibi. n. 33. pag. 303.*

Arras, si puede, ò nó el Novio ofrecerlas con condicion, y si valdrá esta. Vease la nota puesta al fin de la escriptura de ellas en dicho. *cap. 2. n. 58. pag. 328.*

Arrendar, ò Locar que es. *cap. 6. n. 1. pag. 300.*

Arrendar, y ser Arrendatario, ò Conductor quienes pueden, ò nó. *cap. 6. n. 2. y 3. pag. 300. y 301.*

Arrendadas porque tiempo pueden ser las cosas. *ibi. n. 4.*

Arrendadas no pueden ser las penas, que se imponen à los excomulgados, ni los oficios de Contaduría. *ibi.*

Arrendados no pueden ser los Oficios públicos de jurisdiccion, ni los de Escribanos. *ibi. n. 5. pag. 302.*

Arrendados porqué tiempo pueden ser los bienes ecclesiasticos. *ibi.*

Arrendador de Rentas Reales no puede pretender des-

desquento del arrendamiento, ni alegar lesion.

ibi. n. 19. pag. 308.

Arrendadores de Alcabala dentro de qué tiempo deben pedirla, para qué no prescriba. *cap. 7 n. 67. pag.* 378.

Arrendamiento de las casas de esta Corte, cómo se hace, y de qué privilegio gozan sus vecinos. *cap. 6. n. 32. pag.* 317.

Arrendamiento de tierras estendido. *ibi. n. 37. pagina.* 322.

Arrendamiento de casa estendido. *ibi. n. 38. pagina.* 327.

Arrogacion que es, como se hace, que fuerza tiene, y que heredará el Arrogado de los bienes del Prohijador. *cap. 12. n. 1. y 5. pag.* 101. y 105.

Artes liberales, cuáles, y cuántas son. *cap. 12. n. 19. al fin pag.* 110.

Arzobispos, de qué bienes pueden, ò no testar. *cap. 1. n. 20. pag.* 34.

Arzobispo si debe, ò no comparecer en juicio por

sí propio, y puede ser apoderado de otro. *cap. 11. n. 16. pag.* 58.

A. ante S.

Ascendientes, en qué pueden mejorar à sus legítimos descendientes. *cap. 1. n. 68. y 69. pag.* 62 y 63.

Ascendientes no pueden hacer mejora, si no tienen mas que un descendiente *ibi. n. 70. pag.* 64.

Ascendientes si se obligan por contrato entre vivos à mejorar, ò nó à alguno de sus descendientes, deben cumplirlo. *ibi. n. 82. pag.* 72.

Ascendiente mejorando en el quinto de sus bienes por donacion entre vivos à alguno de sus legítimos descendientes, y à otro, ò aun extraño en otro por ultima voluntad, y no disponiendo del tercio; Si valdrán ambos quintos? *ibi. n. 83. y 84. pag.* 72. y 73.

Ascendientes pueden revocar

C.

C. ante A.

Cabeza de venta de bienes
de Convento. *cap.* 7. n.

119. *pag.* 422.

Cabeza, y pie de venta ju-
dicial. *ibi.* n. 122. *pa-
gina.* 425.

Canonigos Reglares no pue-
den testar. *cap.* 1. n. 13.
pag. 31.

Capellanias, y Capillas, qué
son. *cap.* 8. n. 60. *pa-
gina.* 486.

Capellanias mercenarias, de
quántas clases son. *ibi.* n.
61. y 62. *pag.* dicha, y
siguiente.

Capellanias colativas, quá-
les son. *ibi.* n. 63. *pa-
gina.* 488.

Capellanias Gentilicias, qua-
les se llaman. *ibi.* n. 64.
pag. 489.

Capellanias, quiénes no pue-
den ser ordenados à títu-
lo de ellas. *ibi.* n. 65.

Capellanias, cómo pueden
ser fundadas. *ibi.* n. 66.

pag. 490.
Capital de los bienes, que el
marido lleva al matrimo-
nio, cuándo puede ha-
cerse, y cómo. *cap.* 2. n.
49. *pag.* 313.

Capital del marido estendi-
do. *ibi.* n. 61. *pag.* 339.

Capitales de los censos al qui-
tar nunca prescriben. *cap.*
4. n. 75. *pag.* 50. y *cap.*
5. n. 42. *pag.* 213.

Capitis diminucion, qué es, y
de quantas maneras. *cap.*
1. n. 189. *pag.* 149.

Capitulaciones matrimonia-
les extendidas. *cap.* 2. n.
59. *pag.* 330.

Capitulos *Odoardus*, y *Suam*,
se explican. *cap.* 4. n. 95.
al 97. *pag.* 73. y 74.

Cargas de alaxa emphiteuti-
ca, que se vende, cómo se
han de deducir. *cap.* 5. n.
15. *pag.* 195.

Cargas, expensas, y deudas
de la Compañia universal
se comunican entre los
socios. *cap.* 9. n. 9. *pa-
gina.* 6.

Carta de pago, cómo ha de
dar el acrehedor á su
deudor de lo que le satis-
fa-

A

muger. *ibi. n. 8. y 9. pagina. 282. y 283.*
 Aumento, ò deterioro de los bienes Paraphernales, quando toca al marido, ò à su muger. *ibi. n. 11. pag. 284.*
 Aumento, ò menoscabo de lo que se vende, quando toca al comprador, ò vendedor. *cap. 7. n. 57. pag. 373.*

B.

B. ante A.

Banido, ò Encartado, quáles. *cap. 12. n. 22. pagina. 111.*
 Baptizado dos veces de propia voluntad no puede ser heredero. *cap. 1 n. 171. pag. 139.*
 Baptizado por temor de la muerte, ò dos veces con cierta ciencia, no puede ser ordenado. *cap. 8. n. 65. pag. 489.*

B. ante E.

Beneficiado no está obligado à pasar por el arrendamien-

B

245

to, que de su beneficio hizo su antecesor. *cap. 6. n. 25. pag. 312.*
 Beneficio de la menor edad, y auxilio de restitucion, à quiénes compete. *cap. 7. n. 100. pag. 393.*

B. ante Y.

Bienes adventicios, y Propheticios de los Arzobispos, y Obispos, quáles son. *cap. 1. n. 20. pag. 34.*
 Bienes de los traydores, y de los que ayudan, ò dan consejo para hacer la traycion, recaen en el Fisco. *ibi. n. 172. pag. 139.*
 Bienes que marido, y muger adquieren constante matrimonio, viviendo juntos, se les comunican por mitad. *ibi. n. 236. pag. 185.*
 Bienes gananciales, en qué casos no se comunican à los casados. *ibi. n. 237. al 243. pag. 186. à la 190.*
 Bienes gananciales, no están obligados marido, ni muger à reservar à los hijos de su anterior matrimonio, aunque se casen muchas

- chas veces. *ibi. n. 249. al fin. pag.* 194.
- Bienes del segundo marido deben responder de la tutela de los hijos del primero, igualmente que los de la madre de estos. *ibi. n. 288. pag.* 226.
- Bienes de la dote, cuáles se llaman adventicios, y Propheticos. *cap. 2. n. 4. pagina.* 280.
- Bienes de los casados, qué nombres tienen. *ibi. n. 6. y 11. al 14. pag.* 281. y 284. y 85.
- Bienes del marido, cuándo están, ò no obligados à la restitucion de los dotales, y Paraphernales de su muger. *ibi. n. 7. 8. 9. y 11. pag.* 232. à la 284.
- Bienes del marido están obligados à la restitucion de las arras, que ofreció à su muger. *ibi. n. 32. al fin pag.* 302.
- Bienes dotales estimados, ò no, que perecieron en incendio, ò se mandaron quemar por la Justicia, à fin de evitar algun contagio: Si estará, ò nó obli-

- gado el marido á restituir su valor? *ibi. n. 35. al fin. pag.* 305.
- Bienes litigiosos pueden ser sequestrados, y depositados por seis causas. *cap. 4. n. 49. pag.* 35.
- Bienes son de tres especies. *ibi. n. 54. pag.* 38.
- Bienes si se obligan simplemente, quedan obligados los presentes, y futuros, y sus frutos, excepto los que se expresan. *ibi. n. 65. pag.* 43.
- Bienes Ecclesiasticos, por cuánto tiempo pueden ser arrendados. *cap. 6. n. 5. pag.* 302.
- Bienes, que existen en la cosa locada, están tacitamente afectos à la responsabilidad del arrendamiento. *ibi. n. 31. pag.* 317.
- Bienes litigiosos no deben venderse. *cap. 7. n. 6. pagina.* 342.
- Bienes, cuáles se llaman Espirituales, y anexos à ellos: y si pueden, ò no enagenarse por precio. *ibi. n. 90. y 91. pag.* 387. y 388.
- Bienes Ecclesiasticos para ser ven-

vendidos , que circunstancias son precisas. *ibi. n. 92.*
 Bienes Ecclesiasticos, con qué solemnidad se han de vender. *ibi. n. 93. al 100. pagina. 389. à la 393.*
 Bienes de Mayorazgo si pueden , ò no ser confiscados por delito de su poseedor. *cap. 8. n. 43. pag 476.*
 Bienes cómo se ha de probar, que son de Mayorazgo. *ibi. n. 47. pag. 479.*
 Bienes de Mayorazgo no pueden ser acensuados , ni gravados sin real permiso. *ibi. n. 48. al fin pag. 480.*
 Bienes de Capellanías son indivisibles , è inenagenables. *ibi. n. 66. pag. 490.*
 Bienes , deudas , y cargas de los socios de compañía universal, si les son , ò no comunicables , y cómo se han de dividir aquellas. *cap. 9. n. 8. 9. y 14. pagina. 5. 6. y 8.*
 Bienes adventicios, Profetios , castrenses , y quasi castrenses de los hijos, quáles son; y si su padre se hace , ò no dueño de

ellos. *cap. 12. n. 18. y 19. pag. 108. y 109.*
 Bienes del heredero , que acepta llanamente la herencia , ò entra en ella, ò no hace el inventario en el termino legal , están tacitamente obligados à la satisfaccion de las deudas , y legados , que el Testador dexó. *cap. 14. n. 4. pag. 156.*
 Bigamo si puede , ò no ser ordenado. *cap. 8. n. 65. pag. 489.*

B. ante O.

Boticarios , cuánto tiempo tienen para pedir lo que se les debe. *cap. 4. n. 78. pag. 51.*

B. ante V.

Bueyes , mulas , y aperos para labrar las tierras, si pueden , ò no ser executados. *cap. 4. n. 102. pag. 77.*
 Bula , ò motu proprio de San Pio V. sobre los censos redimibles no está admitida en estos Reynos. *cap. 5.*

car la mejora hecha à sus descendientes, excepto en tres casos. *ibi. n. 89 pagina 77.*

Ascendientes solo pueden disponer de un quinto de sus bienes en vida, y muerte, teniendo descendientes legítimos. *ibi. n. 113. pag. 94.*

Ascendientes legítimos son herederos forzosos de sus descendientes, ex testamento, y ab intestato. *ibi. n. 118. excepto en el tercio. ibi. n. 121. pag. 99. y 101.*

Ascendientes careciendo de descendientes legítimos, ò siendo estos justamente exheredados, ò

Frayles profesos de San Francisco, pueden instituir por herederos à sus hijos naturales. *ibi. n. 136. pag. 112.*

Ascendientes pueden substituir exemplarmente à sus descendientes fatuos, locos, y desmemoriados. *ibi. n. 153. pag. 132.*

Ascendientes pueden exheredar à sus legítimos descen-

dientes, por varias causas. *ibi. n. 175. al 182. pagina 142. à la 145.*

Ascendientes si muere intestado, y dexa descendientes, cómo sucederán estos en sus bienes. *ibi. n. 222. pag. 173.*

Ascendientes, qué orden deben observar en la fundacion de vínculo de tercio, y quinto por via de mejora. *cap. 8. n. 22. pagina 458.*

Ascendientes deben jurar la licencia para testar, que dán à sus descendientes, à fin de que sea irrevocable. *cap. 14. n. 15. pagina. 164.*

A. ante. V.

Aumento, ò menoscabo de los bienes dotales cuya estimacion causa venta, pertenece al marido. *cap. 2. n. 7. y 35. pag. 282. y 304.*

Aumento, ò menoscabo de bienes dotales no estimados, ò cuya estimacion no causa venta, toca à la mu-

- face. *cap.* 4. *n.* 162. *pagina.* 129.
- Carta de pago con fe de entrega estendida. *ibi.* *n.* 129. *pag.* 173.
- Carta de pago confesada estendida. *ibi.* *n.* 193. *pagina.* 174.
- Casos insolitos, y raro contingentes, quales son, y si se comprenden, ò no en los fortuitos. *cap.* 6. *n.* 15. y 16. *pag.* 306.
- Castillos, y casas fuertes no pueden hacerse sin licencia del Rey, ni venderse à Estrangeros. *cap.* 7. *n.* 59. *pag.* 374.
- Caucion Muciana deben dar los legatarios, y herederos extraños del testador, de cumplir la condicion, que les impuso. *cap.* 1. *n.* 54. *pag.* 54. y *n.* 59. *pag.* 56.
- Caucion juratoria, que es, y quien puede hacerla. *cap.* 4. *n.* 156. *pag.* 125.
- Caucion juratoria estendida. *ibi.* *n.* 190. *pag.* 171.
- Causas para exheredar à los descendientes, y ascendientes, quales, y. *quantum.* *Tom.* III.

- tas son. *cap.* 1. *n.* 175. al 182. y *n.* 184. *pag.* 142. à la 145.
- Causas para que valga la exheredacion, deben ser probadas por el testador, ò por su heredero. *ibi.* *n.* 183. *pag.* 145.
- Causas, por que el heredero debe perder la herencia, y los legatarios sus legados, quantos, y quales son. *ibi.* *n.* 186. *pag.* 147.
- Causa impulsiva, y final, que es. *ibi.* *n.* 192. *pagina.* 150.
- Causas, porque el Locador no está obligado à remitir al conductor parte del arrendamiento. *cap.* 6. *n.* 20. *pag.* 309.
- Causas, porque el Conductor puede ser despojado de la alaxa locada. *ibi.* *n.* 28. *pag.* 314.
- Causas, porque el hombre incurre en esclavitud, quales son. *cap.* 7. *n.* 49. *pagina.* 369.
- Causas, porque el Patronato pasa de un hombre à otro, quales son. *cap.* 8. *n.* 59. *pag.* 485.
- li Ca-

Cavalleros de las quatro ordenes militares , à quien están sujetos, y si pueden, ò no ser presos por deuda. *cap. 4. n. 101. pag. 76.*

Cavalleros , ò Soldados, que están en el Real servicio, si podrán ser arrendadores de rentas reales, ò fiadores.

ibi. n. 122. pag. 95.

Cavalleros , y oficiales de la Corte no pueden llevar en arrendamiento heredades ajenas. *cap. 6. n. 2. pag. 300.*

Cavalleros , que están en el real servicio, si pueden, ò no ser Procuradores de otro en juicio. *cap. 11. n. 11. pag. 53.*

Cavalleros, quáles se llaman: qué virtudes, y propiedades deben tener: y qué han de probar , y hacer para serlo. *cap. 13. n. 11. y 12. pag. 140. y 141.*

C. ante E.

Cedente cuándo queda , ò no libre de la responsabilidad de la deuda, que cede. *cap. 11. n. 31. pa-*

gina.

64.

Cedente , en qué casos puede , ò no revocar la cesion, que hizo. *ibi. n. 32.*

Ceder , qué debe el acreedor al fiador, para que cobre lo que pagó por el deudor , y demás fiadores. *cap. 4. n. 130. pagina. 102.*

Ceder puede el vendedor al comprador el derecho de eviccion, que le compete contra el que le vendió la alaxa. *cap. 7. n. 41. pagina. 365.*

Cedulas privadas, ò vales hechos en papel sellado correspondiente à la calidad, y cantidad que contienen, qué privilegio gozan? Vea-se la nota sobre el papel sellado , puesta al fin del *cap. 15. §. final. pag. 206.*

Censo en comun, qué es: qué significados tiene: y en qué conviene , y se diferencia del Emphiteusi , y Feudo. *cap. 5. n. 1. y 2. pag. 186.*

Censo se divide en real, personal , y mixto , y se subdivide en Emphiteutico, consignativo, reservativo,

y

- y vitalicio. *ibi. n. 3. y 4. pag.* 187.
- Censo Emphiteutico , con qué condiciones lo impusieron los antiguos. *ibi. n. 5. pag.* 188.
- Censo Emphiteutico si está, ò no prohibido, y es, ò no útil actualmente. *ibi. n. 6. y 7. pag.* 189.
- Censo perpetuo no es venta, ni arrendamiento, sino un compuesto de ambos. *ibi. n. 8. pag.* 190.
- Censo perpetuo cómo puede amortizarse, y reducirse à redimible. *ibi. n. 13. y 14. pag.* 194.
- y 195.
- Censo redimible imponiéndose sobre alaxa, que tenga otras cargas, ya pertenezca, ò no à muger casada: qué se ha de mirar para que sea segura la imposición. *ibi. n. 16. y 17. pag.* 196.
- Censo consignativo, ò redimible, qué es: quién trata de el: y qué circunstancias se requieren para que sea licito. *ibi. n. 18. pag.* 197.

- Censo consignativo, quién puede imponerlo: con qué premio; y sobre qué bienes. *ibi. n. 19. 20. y 21. pag.* 198. y 199.
- Censo consignativo, con qué condiciones puede, ò no imponerse. *ibi. n. 24. al 41. inclusive. pag.* 201.
- à la 213.
- Censo consignativo, y de mas contratos, en qué interviene especial hipoteca, deben registrarse en los libros, que ha de haber en la cabeza del Partido, en que existen las hipotecas. *ibi. n. 45. pagina. 115. y Instruccion puesta à continuacion de dicho. cap. 5. pag.* 283.
- Censo reservativo, qué es, y cómo puede constituirse. *ibi. n. 46. pag.* 216.
- Censo reservativo al quitar, en qué conviene, y se diferencia del consignativo. *ibi. n. 47 pag.* 217.
- Censo reservativo redimible, en qué conviene, y se diferencia del reservativo perpetuo, ò emphiteutico. *ibi. n. 48. pag.* 218.
- li 2 Cen-

- Censo reservativo al quitar, cómo debe ordenarse. *ibi.* n. 49. pag. 219.
- Censo vitalicio, de qué cosas puede constituirse. *ibi.* n. 50. pag. 221.
- Censo vitalicio à dinero, sobre qué alaxas puede fundarse. *ibi.* n. 51.
- Censo vitalicio se extingue con la vida de la persona, à cuyo favor se impone. *ibi.* n. 52. pag. 222.
- Censo vitalicio personal, qué especie de contrato es. *ibi.* n. 53. y 54. pag. 223. y 224.
- Censo vitalicio real qué es. *ibi.* n. 55. pag. 225.
- Censo vitalicio real debe constituirse de dinero con fe de entrega, y no de otra cosa, por vidas ciertas. *ibi.* n. 56.
- Censo consignativo de quantas maneras puede ser redimido. *ibi.* n. 62. pag. 229.
- Censos perpetuos de esta Corte, como se han de redimir, y deducirse las cinquenteras. vease el Auto acordado puesto al fin de

- dicho *cap.* 5. à continuacion de la instruccion sobre los redimibles. *pagina.* 291.
- Censos, efectos, y otros derechos, y acciones si pueden, ò no venderse: y qué clausulas no son necesarias en la escriptura. *cap.* 7. n. 54. pag. 371.
- Censualista no adquiere dominio en la alaxa acensuada. *cap.* 5. n. 28. pag. 203.
- Censualista puede compeler al censuario à que redima el censo. *ibi.* n. 33. y 43. pag. 207. y 214.
- Censualista debe presentar la escriptura censual para que se registre en los libros de la cabeza del Partido, en que estan las hipotecas de su censo. *ibi.* n. 45. pag. 215. y Pragmatica puesta al fin de dicho *cap.* 5. pag. 283. y siguiente.
- Censualista de censo vitalicio personal, no puede en concurso hecho por el censuario instar por la redempcion de su censo. *ibi.* n. 57. al fin pag. 226.
- Cen-

Censuario no debe ser compelido à redimir el censo, sino en dos casos. *cap. 5. n. 32. 33. y 43. pag. 207. y 214.*

Censuario, que constituyó censo vitalicio à dinero: si debe, ò no contribuir con algo à los herederos del censalista despues de su muerte. *ibi. n. 57. pag. 226.*

Cesion, en qué conviene, y se diferencia de la donacion. *cap. 3. n. 6. pag. 355.*

Cesion, ò donacion à Estudiante, cómo debe hacerse. *ibi. n. 43. pag. 381.*

Cesion, ò donacion à Estudiante estendida. *ibi. n. 48. pag. 393.*

Cesion, qué es, y en qué conviene, y se diferencia de la delegacion. *cap. 11. n. 27. pag. 61.*

Cesion, y poder en causa propia, porque causas puede hacerse. *ibi. n. 28.*

Cesion, que cosas requiere para su validacion. *ibi. n. 29. y 30. pag. 62. y 63.*

Cesion de deuda, ò accion hecha à persona cabilosa, ò mas poderosa, que el

cedente, no vale; y si estela hace con dolo, pierde la accion. *ibi. n. 32. al fin. pag. 65.*

Cesiones, y poderes en causa propia graciosas, y onerosas estendidas. *ibi. n. 43. y 44. pag. 89. y 91.*

C. ante Y.

Ciego no puede testar in scriptis, y en el otorgamiento de su testamento han de intervenir cinco testigos. *cap. 1. n. 214. y 215. pag. 166.*

Ciego no puede ser arbitro, ni Juez ordinario. *cap. 10. n. 4. al fin pag. 24.*

Cinco por ciento, y no mas pueden llevar los Mercaderes, y tratantes en los contratos licitos, que celebran. *cap. 4. n. 22. pagina. 20.*

C. ante L.

Clausula de heredero extraño cómo se ha de estender, para que pueda sacar la quarta falcidia. *cap. 1. n.*

- n. 65. al fin. pag. 61.
 Clausula de Testamentarios, cómo se ha de ordenar, para que puedan disponer de los bienes del Testador, que no dexó herederos legítimos. *ibi. n. 94. pagina.* 80. à la 83.
 Clausulas de la substitution pupilar. *ibi. n. 145. y 146. pag.* 120. y 121.
 Clausulas de la substitution exemplar. *ibi. n. 153. pagina.* 126.
 Clausulas de la substitution vulgar. *ibi. n. 157. pagina.* 128.
 Clausulas de la substitution compendiosa. *ibi. n. 159. y 160. pag.* 129. y 130.
 Clausula de substitution Brevilloqua. *ibi. n. 162. pagina.* 132.
 Clausula de substitution fideicomisaria. *ibi. n. 164. al fin. pag.* 134.
 Clausulas derogatorias, quales son. *ibi. n. 193. pagina.* 151.
 Clausula de revocacion del testamento, que las contiene derogatorias. *ibi. n. 194. y 195. pag.* 152.

- Clausula Codicilar, qual es, y qué efectos causa en los testamentos. *ibi. n. 196. al 202. pag.* 154. al 157.
 Clausulas diferentes de testamento. *ibi. n. 304. al 311. pag.* 244. à la 248.
 Clausula de revocacion del testamento *ad cautelam* con clausulas derogatorias, que hace una muger. *ibi. n. 312. pag.* 249.
 Clausula de exheredacion estendida. *ibi. n. 313. pagina.* 250.
 Clausula de pena convencional estendida. *cap. 2. n. 43. pag.* 310.
 Clausula para que la donacion intervivos, que puede revocarse por ingratitud, sea irrevocable. *cap. 3. n. 25. y 26. pag.* 368.
 Clausula para que la donacion intervivos sea irrevocable en uno de los casos, en que es revocable, aunque no se revoque expresamente. *ibi. n. 28. pagina.* 371.
 Clausula para que la donacion causa mortis sea irrevocable. *ibi. n. 39. pag.* 378.
 Clau.

Clausulas para que el presta-
mo con pacto comisorio
sea, ò no valido. *cap.* 4.
n. 30. y 31. *pag.* 26. y 27.

Clausula *guarentigia* qual
es, porqué se llama así,
y como se ordena. *ibi.* *n.*
87. *pag.* 61.

Clausulas de obligacion, en
que interviene especial hi-
potheca, y de *non alie-
nando*, como se ordenan,
y que efectos causan. *ibi.*
n. 88. *pag.* 63. y 64.

Clausula para que el acrehe-
dor, que recibió primero
los bienes de su deudor
en pago de su credito, no
pierda su derecho contra
los demas de él, ni contra
los de sus fiadores, en ca-
so que otro de mejor dere-
cho se los quite. *ibi.* *n.* 90.
pag. 66.

Clausula para que la muger
casada, que contrahe por
su hecho propio, quede
obligada. *ibi.* *n.* 116. *pa-
gina.* 89.

Clausulas, con que debe or-
denarse la escriptura de
censo reservativo al qui-
tar. *cap.* 5. *n.* 49. *pag.* 219.

Clausulas, ò condiciones
precisas en el censo vitali-
cio à dinero. *ibi.* *n.* 59. y
60. *pag.* 227. y 228.

Clausula del pacto de retro-
vendendo, como se ordena.
cap. 7. *n.* 24. *pag.* 353.

Clausula de venta hecha con
pacto comisorio. *ibi.* *n.* 26.
pag. 355.

Clausula de venta hecha con
pacto de *adicion*, ò *seña-
lamiento de dia.* *ibi.* *n.* 28.
pag. 356. y siguiente.

Clausula de *constituto*, có-
mo se ordena. *ibi.* *n.* 34.
pag. 361.

Clausulas de *eviccion*, y *sa-
neamiento*, cómo se es-
tienden, y que efectos cau-
san. *ibi.* *n.* 36. al 38. *pa-
gina.* 362. y 363.

Clausula con la qual no pue-
de el acrehedor intentar
las acciones *redhibitoria*, y
quanto minoris. *ibi.* *n.* 51.
pag. 370.

Clausula de *rato manente
pacto.* cuáles. *ibi.* *n.* 97.
pag. 391.

Clausula de venta à tasacion
estendida. *ibi.* *n.* 111. *pa-
gina.* 403.

Clau-

- Clausula del contrato de compañía , que llaman *Trino* , estendida. *cap. 9. n. 18. pag. 11.*
- Clausulas generales , que se ponen en los poderes, que efectos causan. *cap. 11. n. 19. y 20. pag. 56. y 57.*
- Clerigos seculares , de que bienes pueden , ò no testar. *cap. 1. n. 19. pag. 34.*
- Clerigos ordenados in *Sacris*, Frayles, y Monxas profesas nada pueden dejar à sus hijos, ni estos haberlo de ellos, ni de sus parientes. *ibi. n. 140. y 141. pag. 116. y 117.*
- Clerigo si tiene en su poder el testamento cerrado de alguno, no puede eximirse de presentarlo al Juez lego, para que lo abra. *ibi. n. 257. al fin. pag. 203.*
- Clerigo puede ser depositario. *cap. 4. n. 45. pag. 33.*
- Clerigos ordenados in *Sacris* no deben ser presos por deuda , ni reconvenidos por mas de lo que pueden pagar. *ibi. n. 94. pag. 72.*
- Clerigo, à que Juez debe someterse, y ante qual pue-

- de ser reconvenido. *ibi. n. 98. pag. 75.*
- Clerigos ordenados in *Sacris*, à quienes pueden, ò no fiar. *ibi. n. 122. pag. 95.*
- Clerigo no es idoneo para constituir la fianza de la *Haz.* *ibi. n. 140. pagina. 111.*
- Clerigos nada pueden comprar , ni vender por via de negociacion. *cap. 7. n. 5. pag. 341.*
- Clerigo vendedor puede ser reconvenido de eviccion por el Juez del comprador , aunque sea lego. *cap. 7. n. 35. al fin pagina. 362.*
- Clerigo puede ser arbitro, y arbitrador. *cap. 10. n. 4. pag. 24.*
- Clerigo ordenado in *Sacris*, si puede , ò no ser apoderado. *cap. 11. n. 9. pagina. 52.*

C. ante O.

- Codicilo, que es : quien puede hacerlo, cómo, y quando : y qué puede disponer en él. *cap. 1. n. 253 y 254.*

254. pag. 199. y 200.
 Codicilo primero no se re-
 voca por el segundo; à
 menos que el testador lo
 exprese; ni se rompe por
 la supernascencia de los
 hijos. *ibi. n. 255. pag. 201.*
 Codicilo puede ser abierto,
 y cerrado: requiere la
 solemnidad de testigos,
 que el testamento nun-
 cupativo, y se ha de
 abrir como el testamento
 cerrado. *ibi. n. 256. y*
261. pag. 201. y 205.
 Codicilo abierto estendido.
ibi. n. 325. pag. 263.
 Cofradia, ó Ayuntamiento
 erigido contra derecho, ò
 contra la real voluntad no
 puede ser instituida por
 heredera. *cap. 1. n. 171.*
pag. 139.
 Colacionables no son las
 donaciones, que el Rey
 hace al hijo por los me-
 ritos de su Padre. *cap.*
2. n. 116. pag. 96. y 97.
 Colacionables no son la do-
 te, y arras, que alguno,
 ya sea Pariente, ò extra-
 ño, diò al padre para ca-
 sar à su hija; pero si todo
Tom. III.

lo demas, que los ascen-
 dientes dan à sus descen-
 dientes. *ibi.*
 Comisario para testar no
 puede señalar los bienes
 de la mejora, ni el testa-
 dor concederle esta fa-
 cultad. *cap. 1. n. 68. al*
medio. pag. 63. y n. 268.
al fin. pag. 210.
 Comisario, ò apoderado pa-
 ra testar, quìen puede ser.
ibi. n. 265. pag. 208.
 Comisario para testar debe
 ceñirse à las específicas
 facultades del poder; y
 aunque este las contenga
 para nombrar heredero,
 no puede. *ibi. n. 266.*
 Comisario puede mejorar, y
 dar Tutor à los hijos del
 testador, si el poder con-
 tiene esta facultad. *ibi. n.*
267. pag. 209.
 Comisario para testar, que
 debe hacer si el testador
 le diò facultad generica
 para ordenar su testa-
 mento, y no nombró he-
 redero en el poder? *ibi.*
n. 268. pag. 210.
 Comisario no puede revocar
 el testamento que hizo,
 Kk ni

ni el que otorgó el testador ; ni hacer codicilo, si el poder carece de estas facultades. *ibi. n. 269.*

Comisario no puede mandar mas , que el quinto de los bienes del testador, quando este instituyó heredero en el testamento, y en este estado le dió el poder para concluirlo. *ibi. n. 270. pag. 210.*

Comisario quanto termino legal tiene para ordenar el testamento del testador , y evacuar su encargo : Si pasado podrá usar de el poder : y si el testador podra prorrogarselo. *ibi. n. 271. y 72. pag. 211.*

Comisarios para testar siendo dos, ò mas , y no conformandose en el modo de evacuar su encargo, qué deben hacer ? *ibi. n. 273. pag. 213.*

Comodante, y **Comodatorio**, à qué estan obligados. *cap. 4. n. 43. pagina. 32.*

Comodato, y **Mutuo** en qué convienen, y se di-

ferencian. *ibi. n. 9. pagina. 14.*

Comodato de quantas maneras puede celebrarse. *ibi. n. 42. pag. 31.*

Compañero de compañía singular puede tener otra, sin estar obligado à comunicar con los socios de aquella las utilidades, sino se pacta ; y puede tambien comprar en su propio nombre alguna cosa del fondo de ella, sin mas obligacion , que à restituir el dinero , con que la compró. *cap. 9. n. 10. pag. 26.*

Compañero si puede, ò no apartarse voluntariamente de la compañía , y à qué está obligado. *ibi. n. 11. pag. 27.*

Compañero, que administra los bienes de la compañía, à qué está obligado. *ibi. n. 13.*

Compañeros cómo han de partir los bienes de la compañía. *ibi. n. 14. pagina. 28.*

Compañero no puede traspasar, ni enagenar a extraño

ño el derecho, que tiene
à la compañía, sin con-
sentimiento del consocio.
ibi. al fin.

Compañero, que administra
la compañía, si puede,
ò no ser preso por lo que
debe à los consocios, ya
proceda, ò no de ella. *ibi.*
n. 15. *pag.* 29.

Compañía, qué es. *cap.* 9.
n. 1. *pag.* 23.

Compañía para que sea va-
lida, requiere cinco con-
diciones. *ibi.* *n.* 2.

Compañía, quienes pueden,
ò no hacerla. *ibi.* *n.* 3. *pa-*
gina. 24.

Compañía, cómo, sobre que
cosas, y por quanto tiem-
po puede hacerse: y
quando pasará à los he-
rederos de los socios. *ibi.*
n. 4.

Compañía puede seru niver-
sal, y singular. *ibi.* *n.* 5.
pag. 25

Compañía quando no vale,
ni sus pactos. *ibi.* *n.* 7.

Compañía porque causas es-
pira, y quando se renue-
va. *ibi.* *n.* 11. y 12. *pa-*
gina. 27.

Comparecer en juicio por
otro sin su poder, quie-
nes pueden, ò no. *cap.* 11.
n. 15. y 16. *pag.* 54. y 55.

Compra, qué es. *cap.* 7. *n.*
1. *pag.* 339.

Comprador no está obligado
à pasar por el arrenda-
miento, que hizo el ven-
dedor. *cap.* 6. *n.* 25. *pa-*
gina. 312.

Comprador de cosa agena
sabiendo que lo es, en
qué pena incurre. *cap.*
7. *n.* 6. *pag.* 342.

Comprador de bienes de la
Iglesia en qué pena incur-
re, sino los manifiesta, y
entrega luego. *ibi.* *n.* 11.
y 91. *pag.* 345. y 388.

Comprador quando se le
transfiere, ó no el domi-
nio de lo que compra.
ibi. *n.* 18. *pag.* 350.

Comprador, ò vendedor
siendo lesos en mas, ò
menos de la mitad del jus-
to precio de la alaxa,
pueden pretender que la
venta se rescinda, ò el
precio se supla. *ibi.* *n.* 19.

Comprador, ò vendedor
siendo pupilos, ò mayo-

- res de doce , ò catorce años, si podrán , ò no pretender rescision dela venta, y cuándo. *ibi. n. 20. pagina.* 351.
- Comprador quando no puede intentar el remedio de la lesion. *ibi. n. 21.*
- Comprador que percibió frutos de la alaxa, que se le vendió con pacto comisorio , si debe , ò no restituirlos al vendedor. *ibi. n. 27. pag.* 356.
- Comprador si puede , ò no usar de las acciones redhibitoria , y quanto minoris : y dentro de que termino. *ibi. n. 50. y 51. pag.* 370.
- Comprador quando debe , ò no pagar la alcabala de lo que compra, y en donde. *ibi. n. 63. pag.* 376.
- Comprar , y trocar moneda de plata con interes, està prohibido. *cap. 4. n. 22. pag.* 20.
- Comprar trigo anticipada la paga, por menor precio, que el que ha de tener al tiempo de la cosecha, es contrato usurario. *ibi. n.*

26. *pag.* 23.
- Comprar , y vender , quienes pueden , ò no *cap. 7. n. 2. pag.* 340.
- Comprar nada se puede à los esclavos , sino en dos casos. *ibi. n. 3. pag.* 341.
- Comprar nada pueden los Ropavegeros en almoneda : ni el Adelantado , y juez bienes rayces en donde exercen sus officios : ni tampoco cosa alguna en almoneda. *ibi. n. 4.*
- Comprar se pueden todas las cosas del comercio humano. *ibi. n. 6. pag.* 342.
- Comprar ninguno puede alaxa enteramente suya, ni de criado de servicio cosa alguna, aunque sea de comer. *ibi. n. 13. pagina.* 346.
- Comprar alaxa agena , ni à vender la suya , à nadie se puede compeler , sino en cinco casos. *ibi. n. 14. y 15.*
- Comprometer qué es , y quienes pueden , ò no sus negocios. *cap. 10. n. 1. pag.* 23.
- Comprometer , que cosa se pue-

pueden , ò no. *ibi. n. 2.*
 Comprometer si se puede , ò
 no el negocio en el ad-
 versario. *ibi. n. 5. pag. 25.*
 Compromiso , qué clausu-
 las ha de contener. *cap.*
10. n. 19. pag. 30.
 Compromiso estendido. *ibi.*
n. 32. pag. 38.
 Condenados à muerte civil,
 ò natural , solo pueden
 testar de lo que les per-
 mita la sentencia *cap. 1.*
n. 11. pag. 30.
 Condenados à servir perpe-
 tuamente en las Minas, ò
 por traycion contra el
 Rey, ò su Reyno, no pue-
 den ser legatarios. *ibi. n.*
30. pag. 42.
 Condenados à muerte civil,
 ò natural , no pueden ser
 Albaceas. *ibi. n. 92. pa-*
gina. 79.
 Condenados à servir perpe-
 tuamente en las Minas,
 no pueden ser instituidos
 por herederos. *ibi. n.*
171. pag. 139.
 Condenados por libelos in-
 famatorios , L. drones, ho-
 micidas , ò traydores , no
 pueden ser testigos en

los testamentos. *ibi. n.*
216. pag. 167.
 Condicion , y gravamen, si
 pueden ser puestos en los
 legados , y herencias , y
 qué efectos causan. *cap.*
1. n. 46. al 59. pag. 46.
 à la 56..
 Condicion, y gravamen pue-
 de el ascendiente imponer
 en la mejora de tercio , y
 quinto. *ibi. n. 68. y 69,*
pag. 62. y 63.
 Condicion , y gravamen no
 pueden imponerse en la
 mejora de tercio , y quin-
 to, que fue hecha simple-
 mente por contrato entre
 vivos. *ibi. n. 82. al fin*
pag. 72..
 Condicion no puede impo-
 nerse en codicilo , ni en
 otra cosa al que fue ins-
 tituido simplemente en
 el testamento. *ibi. n. 101.*
pagina. 87. y n. 254. pa-
gina. 200.
 Condicion puede imponer
 el esposo en lo que dá
 simple , y francamente à
 la esposa. *cap. 2. n. 5.*
pag. 281.
 Condicion puede imponer en
 la

- la dote el que la dá. *ibi.*
n. 16. pag. 286.
 Condición puede imponer
 el novio en la oferta de
 arras, que hace à la novia.
 Vease la nota puesta à
 continuacion de la escrip-
 tura de ellas. *cap. 2. n.*
58. pag. 330.
 Condición no puede impo-
 nerse en la donacion per-
 fecta intervivos. *cap. 3.*
n. 2. al fin. pag. 353.
 Condición, y gravamen pue-
 de imponer el donante al
 Donatario, y cosa dona-
 da. *ibi. n. 7. pag.* 356.
 Condiciones, quales están, ò
 no prohibidas en los cen-
 sos al quitar: y con qua-
 les pueden constituirse.
cap. 5. n. 24. al 41. pa-
gina. 201 à la 213.
 Condición de tanteo puesta
 en los censos al quitar, no
 se admite en los Tribu-
 nales. *ibi. n. 30. pag.* 205.
 Condiciones precisas en el
 censo vitalicio à dinero,
 quales son. *ibi. n. 59.*
y 60. pag. 227. y 228.
 Condiciones, que constitu-
 yen en valida la venta,

- son cinco. *cap. 7. n. 16.*
pag. 348.
 Condiciones pueden impo-
 nerse en la venta. *ibi. n.*
23. al 29. pag. 352. à
 la 357.
 Conductor, ò arrendatario
 à qué está obligado para
 con el Locador. *cap. 6.*
n. 10. y 11. pag. 304.
 Conductor si debe, ò no pa-
 gar la renta, quando los
 frutos se pierden por caso
 fortuito, ò por su culpa:
 ò renuncia la esterilidad:
 ò se obliga à su satisfac-
 cion, aunque se pierdan:
 ò la fecundidad de un año
 excede en el duplo à otros.
ibi. n. 13. y 14. pag. 305.
 y 306.
 Conductor si retiene tres
 dias la heredad, despues
 de haber espirado el ar-
 rendamiento, debe pro-
 seguir en este un año mas,
 pero no si es casa, ò otro
 edificio; y cumplido, no
 está obligado à proseguir
 en el. *ibi. n. 26. pag.* 312.
 Conductor debe desocupar
 la cosa locada, cumplido
 el arrendamiento, vajo
 de

de pena. *ibi. n. 27 pag. 313.*
 Conductor si tiene, ò no pre-
 ferencia para proseguir
 en el arrendamiento de
 tierras. *ibi.*

Conductor porque causas
 puede, ò no ser despo-
 jado de la alaxa locada.
*ibi. n. 28. y 29. pa-
 gina. 314. y 315.*

Conductor si puede, ò no
 subarrendar la cosa lo-
 cada. *ibi. n. 30. pag. 316.*

Confesor, que asiste al testa-
 dor en su ultima enfer-
 medad, no puede here-
 darle, ni haber manda,
 fideicomiso, ni otra cosa
 suya, ni su Iglesia, con-
 vento, ni deudo. *cap. 1.
 n. 173. pag. 140.*

Consanguinidad, que es.
cap. 8. n. 23. pag. 459.

Consejeros, y otros Minis-
 tros, y oficiales no pue-
 den ser arrendatarios de
 rentas reales, ni conceji-
 les. *cap. 6. n. 3. pag. 301.*

Consejo debe proveer à los
 Grandes de curador ad
 litem. *cap. 1. n. 9. al fin.
 pag. 29.*

Contador? qué debe hacer

en la particion de bienes
 del que tomó dinero à
 censo vitalicio. *cap. 5. n.
 58. pag. 226.*

Contrahientes pueden im-
 ponerse pena convencio-
 nal para la mejor obser-
 vancia de los contratos.
*cap. 2. n. 41. y 43. pa-
 gina. 308. y 309.*

Contrato de mutuo hecho à
 hijo de familia, en que ca-
 sos será valido. *cap. 4.
 n. 12. pag. 15.*

Contrato compacto de go-
 zar, y gozar está pro-
 hibido. *ibi. n. 23. pag. 22.*

Contrato de mutuo con pac-
 to comisorio, quando
 valdrá, ò no. *ibi. n. 30.
 y 31. pag. 26. y 27.*

Contratos usurarios no tra-
 en aparejada execucion en
 quanto à los intereses.
ibi. n. 37. pag. 29.

Contrato, en que se pacta,
 que con solo el juramen-
 to, ò simple palabra de
 los que dieren dinero à
 cambio, puede probarse,
 que las letras de el que,
 se librare para fuera de
 estos Reynos, fueron à

la,

las Plazas, à donde se libraron, y que se aceptaron, y pagaron en ellas: y que las de recambio, que vienen de fuera de ellos, son ciertas, y verdaderas, y andaban en aquellas Plazas à los plazos en ellas declarados, no se puede celebrar. *ibi.* n. 41. pag. 31.

Contratos reciben la ley de los pactos de los contrahientes. *ibi.* n. 125. pagina. 97.

Contratos, en que interviene especial hipoteca, deben registrarse en los libros de la cabeza de Partido, en que los bienes existen. *cap.* 5. n. 45. pag. 215. y instruccion puesta al fin de dicho *cap.* pag. 283.

Contrato de Locacion, y conduccion, que efectos causa. *cap.* 6. n. 6. pagina. 302.

Contrato de quantas maneras puede llamarse perfecto. *cap.* 7. n. 17. al medio. pag. 349.

Contrato, que causa Alca-

bala, ante que Escribanos debe pasar. *ibi.* n. 65. pagina. 377.

Contrato Trino, qué es: qué pactos se han de hacer en él: y si está, ò no permitido, *cap.* 9. n. 16. y 17. pag. 10. y 11.

Contrato Trino estendido. *ibi.* n. 18. pag. 11.

Contratos quales pueden ligarse con juramento, y porque personas. *cap.* 10. n. 28. pag. 35. y *cap.* final. n. 12. pag. 223.

Contrato nulo por derecho se vigoriza con el juramento, excepto en varios casos. *cap.* 14. n. 15. pag. 164.

Conventos de San Francisco, Casa profesa de la Compañia de Jesus, y sus Colegios, è Iglesias, si pueden, ò no ser herederos. *cap.* 1. n. 173. pagina. 140.

Convento nada puede recibir de la Novicia hasta que Profese, excepto la comida, y vestido. *cap.* 14. n. 18. pag. 166.

Copia original si puede servir

vir de Protocolo, no pareciendo este : y redarguirse de falsa civil, ò criminalmente. *cap. final. n. 4. y 7. pag. 216. y 220.*

Copias cuántas , y de que instrumentos puede , y debe el Escribano dar muchas , y à quién : y si pueden ir escritas de muchas letras , ò han de ir de una sola. *cap. final. n. 5. pag. 217.*

Correjidores , y otros jueces inferiores no pueden habilitar à los menores , para administrar su hacienda. *cap. 4. n. 93. pag. 71.*

Correjidores , y otros jueces inferiores si deben dar fianza , quando entran à exercer sus oficios : dentro de que tiempo : y quienes no pueden ser sus fiadores. *ibi. n. 143. pagina. 114.*

Corregidores no pueden arrendar los oficios de justicia , ni otros , cuya provision les toca por razon de sus corregimientos. *cap. 6. n. 2. pag. 300.*

Cosas , cuántas se requieren
Tom. III.

en el testamento para que se estime como tal. *cap. 1. n. 23. pag. 36.*

Cosas , quáles pertenecen à los hombres en comun , y en particular. *cap. 7. n. 74. pag. 380.*

Cosas espirituales , y anejas à ellas , quáles son. *ibi. n. 90. y 91. pag. 387.*

Costumbre inmemorial , cómo debe articularse , y probarse. *cap. 8. n. 47. pag. 479.*

Coto , ò termino redondo , quál es. *cap. 7. n. 61. pag. 375.*

C. ante R.

Creditos , ò deudas llevando la muger en dote , sino se cobran por culpa , ò negligencia del marido , à quien toca el peligro , y responsabilidad de ellas. *cap. 2. n. 17. pag. 287.*

Creditos ilíquidos no deben venderse. *cap. 7. n. 7. pag. 343.*

Creditos , y deudas de la compañía universal si son , ò no comunicables entre
Ll los

los socios. *cap. 9. n. 9. pag. 5.*
 Criados , y criadas , que tiempo tienen para pedir à sus amos el salario. *cap. 4. n. 76. y 77. pag. 51.*
 Criados del Rey, y otros, que se expresan, de que privilegios gozan. *ibi. n. 100. pag. 76.*

D.

D. ante A.

Dados en rehenes, no pueden testar. *cap. 1. n. 11. pag. 30.*
 Dar oro, ò plata por vellon con interes, ò sin el agozar, y gozar, está prohibido. *cap. 4. n. 23. pagina. 22.*
 Dar, y recibir en alquiler animales con pacto de que si por caso fortuito se murieren, sea por cuenta del comodatario : ò dar animales productivos à ganancias con condicion de que el que los recibe ha de pagar al dueño cierta pensión diaria , y

la mitad de crias, y tener obligacion de conservarlos vivos, aunque por caso fortuito se mueran, son pactos prohibidos. *ibi. n. 27. pag. 23.*
 Dar dinero à mercaderes, y hombres de negocios para que contraten con él, no siendo à perdida, y ganancia; y llevar interes del que se pone en ellos: si es, ò no contrato permitido. *ibi. n. 28. pagina. 24.*
 Dar, y recibir bienes en confianza está prohibido. *ibi. n. 52. pag. 36.*
 Dar, vender, trocar, y enagenar Villas, Lugares, Islas, tierras, y heredamientos: ò su señoría, y jurisdiccion civil, y criminal de estos Reynos à estrangeros, está prohibido. *cap. 7. n. 12. pag. 345.*

D. ante E.

Declaracion, ò testamento de pobre, quién puede hacerla : qué solemnidad de

de testigos requiere : y
qué puede disponer en
ella el testador. *cap.* 1.

n. 275. y 276. *pag.* 214.

Declaracion de pobre esten-
dida. *ibi.* *n.* 329. *pag.* 272.

Deducion de la quarta fal-
cidia, cómo debe hacerla
el heredero. *cap.* 1. *n.* 64.

pag. 59.

Deducion de la quarta fal-
cidia, de qué cosas puede,
ò no hacerla el heredero.

ibi. *n.* 65. y 66. *pag.* 60.

y 61.

Deducion de la méjora he-
cha à descendientes , si
se puede, ò no hacer de
los bienes, que estos tra-
hen acolacion *ibi.* *n.* 77.

pag. 68.

Deducion del quinto, debe
hacerse primero, que la
del tercio. *ibi.* *n.* 78.

Deducion del tercio, quan-
do debe hacerse primero
que del quinto. *ibi.* *n.* 79.

pag. 70.

Deducion del quinto, cómo
debe hacerse quando el
testador hace tantos lega-
dos, que no caben en él,
ibi.

Deducion de los gastos fu-
nerarios, Misas, entierro?

y legados, de qué quinto

debe hacerse, quando el

testador dona uno en vi-

da, y otro en muerte, y

no dispone del tercio.

ibi. *n.* 85. y 86. *pag.* 73.

74. y 75.

Deducion de dichos gastos,
y legados, de donde se

há de hacer, quando el

testador mejora en el ter-

cio à descendiente, man-

dando se paguen de él,

caben todos en el quinto,

y no dispone de este. *ibi.*

n. 87. *pag.* 75.

Deducion de dichos gastos
de donde debe hacerse,

quando el testador ent re-

gó en vida los bienes de

la mejora al mejorado.

ibi. *n.* 88. *pag.* 76.

Deducion de dichos gastos
si debe, ò no hacerse del

tercio, que los descendien-

tes dejan aun extraño en

perjuicio desus ascendien-

tes. *ibi.* *n.* 122. al 126.

pag. 103. à la 105.

Deducion de la quarta Tre-

Ll 2 be-

gado à pagar lo que se le prestó en la misma especie , en que lo recibió.

ibi. n. 89. pag. 65.

Deudor quando está , ó no obligado à satisfacer à su fiador lo que pagó por él.

ibi. n. 132. pag. 103.

Deudor , quando está , ó no obligado à arraygar de fianzas : y si es demandado en juicio , y no halla quien lo fie , qué ha de hacer. *ibi. n. 155,*

pag. 125.

Deudor , de cuántas maneras se liberta del debito.

ibi. n. 160. pag. 128.

D. ante Y.

Diligencias , quáles deben practicarse para la apertura del testamento , y codicilo cerrados. *cap. 1.*

n. 258. al 261. pag. 203.

à la *205.*

Diligencias para declarar por testamento nuncupativo el dispuesto de palabra ante testigos. *ibi.*

n. 321. al 324. pag. 257.

à la *262.*

D. ante O.

Dolo anula los contratos.

cap. 3. n. 42. pag. 380.

Dominio, en que legados lo adquiere el legatario.

cap. 1. n. 31. pag. 42.

Dominio irrevocable en los bienes dotales quando se transfiere , ó no al marido. *cap. 2. n. 7. y 8.*

pag. 282. y 283.

Dominio de los bienes Paraphernales , y demas de

la muger , quando se transfiere , ó no al marido. *ibi. n. 11. y 13.*

pag. 284. y 285.

Dominio de los bienes gananciales debe tener el marido. *ibi. n. 14. pa-*

gina. 285.

Dominio de la cosa donada puramente , se transfiere

en el donatario luego que acepta la donacion.

cap. 3. n. 2. y 4. pag. 352.

Dominio adquiere el mutuario en lo que se le

presta , pero no el Commodatorio. *cap. 4. n. 9.*

pag. 14.

Do-

- re, si lo niega. *ibi. n. 50.*
- Deposito qué es: de quantas maneras: y qué cosas pueden depositarse. *cap. 4. n. 44. pag. 32.*
- Deposito de difunto cómo se hace. *ibi. n. 53. pag. 37.*
- Derecho de executar no pasa contra el tercero poseedor, excepto que la escriptura contenga el pacto de non alienando. *cap. 4. n. 68. pag. 44.*
- Derecho de executar por obligacion personal prescribe por diez años. *ibi. n. 71. y 72. pag. 46. y 47.*
- Derecho de executar por reditos de censo, si prescribe, ò no. *cap. 5. n. 42. pag. 213.*
- Derecho de eviccion, que el vendedor tiene contra el que le vendió la alaja, puede cederlo al comprador. *cap. 7. n. 41. pagina. 365.*
- Derecho de Primogenitura de donde trae su origen. *cap. 8. n. 1. pag. 443.*
- Derecho de Patronato es individuo. *ibi. n. 53. pa-*

- gina. 482.*
- Descendientes legitimos pueden ser mejorados por sus ascendientes en el tercio, y remanente del quinto de sus bienes. *cap. 1. n. 68. pag. 62.*
- Descendiente siendo unico, no puede ser gravado en el tercio por sus ascendientes, excepto en dos casos. *ibi. n. 70. pag. 64.*
- Descendientes quando se entienden mejorados, aunque sus ascendientes no lo expresen. *ibi. n. 76. pag. 67.*
- Descendiente mejorado puede repudiar la herencia, y aceptar la mejora. *ibi. n. 77. pag. 68.*
- Descendientes no mejorados deben pagar à los que lo son, el valor de la mejora en los bienes, que el testador señaló, y no en dinero, excepto que no puedan dividirse. *ibi. n. 81. pag. 72.*
- Descendientes para poder heredar à sus ascendientes, y llamarse naturalmente nacidos, qué circuns

- cunstancias han de tener.
ibi n. 112. pag. 93.
- Descendientes legítimos tienen derecho à todos los bienes de sus ascendientes, excepto el quinto. *ibi*.
 n. 113. pag. 94.
- Descendientes legítimos pueden disponer del tercio de sus bienes sin licencia de sus ascendientes, gravarlo, y condicionarlo. *ibi*. n. 9. y 121. pag. 28. y 101.
- Descendientes legítimos, si podrán disponer del usufructo del tercio de todos sus bienes, ò ha de quedar reservado à su padre, durante su vida. *ibi*. n. 127. al 131. pag. 106. à la 109.
- Descendientes legítimos pueden consignar el tercio de sus bienes, ya lo leguen à su ascendiente, ò à extraño. *ibi*. n. 132.
- Descendientes legítimos pueden exheredar à sus ascendientes por ocho causas. *ibi*. n. 184. pag. 145.
- Descendiente si fallece ab

- intestato sin dexarlos, deben heredarle sus padres. *ibi*. n. 223. pag. 174
- Descendiente si fallece sin dejar hijos, ni padres, y sí Abuelos por qualquiera linea: ò dos por una, y uno por la otra: ò uno por una, y un Bisabuelo por la otra: cómo, y quáles le sucederán. *ibi*. n. 224.
- Descendiente si muere intestado, sin dejar mas que hermanos, y uno, ò mas sobrinos carnales: como sucederán en su herencia. *ibi*. n. 225. pag. 175.
- Descendiente si solo tiene sobrinos carnales hijos de dos, ò mas hermanos, y muere intestado, cómo sucederán en sus bienes. *ibi*. n. 226.
- Descendiente si muere intestado, sin dejar mas que hermanos por una linea, ò por ambas, como le heredarán. *ibi*. n. 227. pag. 176.
- Descendiente si solo deja medios hermanos, como sucederán en sus bienes. *ibi*.

ibi. n. 228.

Descendientes , que están fuera de la patria potestad , pueden demandar à sus ascendientes la hacienda , que les retienen , precedida la venia legal. *cap.*

4. §. 4. *n. 107. al fin pagina. 81.*

Descendiente legitimo , que repudió la herencia de su ascendiente , dentro de que termino puede recuperarla , y en que caso. *cap. 14. n. 8. al fin. pagina. 158.*

Descendiente , que tiene ascendientes legitimos , no puede renunciar sus bienes sin licencia de estos à favor de su Convento , ni de otro. *ibi. n. 33. pag. 168.*

Desmemoriado no puede testar. *cap. 1. n. 10. pagina. 29.*

Desmemoriado no puede hacer donacion. *cap. 3. n. 14. pag. 361.*

Desmemoriado no puede tratar , ni contratar. *cap. 4. n. 3. pag. 11.*

Deudas , que marido , y mu-

ger contrahen constante matrimonio , mientras viven juntos , deben pagarlas de los gananciales.

cap. 1. n. 236. pag. 185.

Deudas llevando la muger à su favor en dote , si la toca , ò à su marido el riesgo que haya en su cobranza. *cap. 2. n. 17. pag. 287.*

Deudas , cargas , y expensas de la compañía universal son comunicables entre los socios. *cap. 9. n. 9. pag. 5.*

Deudor debe pagar lo que se le prestó , dentro de diez dias siguientes al prestamo , sino se le prefinió plazo. *cap. 4. n. 10. pagina. 15.*

Deudor tiene accion directa à la alaja , que empeñó , luego que paga el debito. *ibi. n. 67. pagina. 44.*

Deudor si confiesa la deuda prescripta por la ley , puede ser executado , y reconvenido por ella. *ibi. n. 74. al fin. pag. 49.*

Deudor , si estará , ò no obligar-

- belianica, cómo ha de
hacerla el heredero. *ibi.*
n. 165. pag. 134.
- Deducion de las arras, cómo
debe hacerse. *cap. 2.*
n. 33. pag. 303.
- Deducion de las expensas
útiles, y necesarias hechas
en los bienes dotales, ò
en defenderlos en juicio,
ò en cobrar los credits,
que la muger llevó al
matrimonio, cómo se ha
de hacer. *ibi. n. 36. pa-*
gina. 305.
- Delegacion de acciones, qué
es, y en qué conviene, y
se diferencia de la cesion.
cap. 11. n. 27. pag. 61.
- Delitos, cuáles pueden, ò
no transigirse por precio.
cap. 10. n. 25. pag. 34.
- Delitos, quién puede, ò no
perdonarlos. *cap. 13. n.*
5. y 6. pag. 137. y 138.
- Denuncia de obra nueva,
quién puede hacerla. *cap.*
4. n. 165. pag. 131.
- Denuncia, de cuántas ma-
neras puede hacerse. *ibi.*
n. 166. pag. 132.
- Denuncia de obra, dónde
debe ser hecha, y à quién.

- ibi. n. 167.*
- Denuncia, qué fuerza tiene,
ya sea bien, ò mal hecha.
ibi. n. 168. pag. 133.
- Deportado no puede ser
legatario. *cap. 1. n. 30.*
pag. 42.
- Deportado no puede ser
instituido por heredero.
ibi. n. 171. pag. 139.
- Deportado, cuál se llama.
cap. 13. n. 21. pag. 110.
- Depositario, en qué bienes
adquiere, ò no dominio.
cap. 4. n. 4. n. 44. pa-
gina. 32.
- Depositario, quién puede ser
cómo debe cuidar las co-
sas depositadas: y à qué
está obligado si se pier-
den por su culpa, ò por
caso fortuito. *ibi. n. 45.*
y 46. pag. 33. y 34.
- Depositario, y sus herede-
ros, en qué casos están,
ò no obligados á resti-
tuir los bienes deposita-
dos. *ibi. n. 47. y 48. pa-*
gina. 34. y 35.
- Depositario judicial, quién
ha de ser: quanto tiem-
po ha de tener el depo-
sito: y en qué pena incur-
re

Dominio no adquiere el usurero en lo que gana con usura. *ibi. n. 35. pagina. 28.*

Dominio quando adquiere, ò no el Depositario en lo que recibe en deposito. *ibi. n. 44. pag. 32.*

Dominio de la alaxa acensuada, no se transfiere al Censualista. *cap. 5. n. 28. pag. 203.*

Dominio, y posesion pueden transferirse con condicion. *ibi. n. 49. cerca del fin. pag. 219.*

Dominio de la cosa vendida, quando, no se transfiere al comprador, aunque se apodere de la alaxa. *cap. 7. n. 18. pag. 350.*

Dominio adquiere el socio de compania universal en los bienes de los consocios, excepto en los derechos incorporeos. *cap. 9. n. 9. pag. 5.*

Donacion inoficiosa de padres à hijos, qual se llama. *cap. 1. n. 116. pagina. 96.*

Donaciones hechas à descendientes, quando de

Tom. III.

ben colacionarlas. *ibi.*

Donacion si puede, ò no el marido hacer de los bienes gananciales. *ibi. n. 240. al medio. pag. 188.*

Donacion propter nupcias, qué es, y de quanto no puede exceder. *cap. 2. n. 2. y 28. pag. 280. y 296.*

Donacion, qué es, y de quantas maneras. *cap. 3. n. 1. al 3. pag. 352.*

y 353.

Donacion intervivos, qué efectos causa. *n. 4. ibi. pag. 354.*

Donacion intervivos, en que conviene, y se diferencia de la cesion. *ibi. n. 6. pag. 355.*

Donacion intervivos quien puede hacerla, y como. *ibi. n. 7. pag. 356.*

Donacion de todos los bienes es nula, excepto en dos casos. *ibi. n. 8.*

Donacion, que excede de quinientos maravedis de oro, debe ser insinuada. *ibi. n. 9. y 10. pag. 357.*

y 358.

Donaciones, quáles no necesitan ser insinuadas,

Mm aun-

- aunque excedan de los quinientos maravedis. *ibi.* n. 12. pag. 360.
- Donaciones, quáles son nulas. *ibi.* n. 13. pag. 361.
- Donacion intervivos quienes no pueden hacerla. *ibi.* n. 14. al 17. pag. 361. à la 363.
- Donacion hecha al ausente, que requisitos necesita para que el donante no pueda revocarla. *ibi.* n. 19. pag. 364.
- Donacion otorgada entre los esposos de futuro, quando será, ò no valida. *ibi.* n. 20.
- Donaciones inter vivos si marido, y muger se las pueden hacer constante matrimonio, y quáles, y quando seran validas. *ibi.* n. 21. al 23. pag. 365. à la 367.
- Donacion pura inter vivos por que causas puede ser revocada. *ibi.* n. 24.
- Donacion pura intervivos, con que clausula será irrevocable, aunque intervenga alguna de dichas causas. *ibi.* n. 25. y 26.

- pag. 368. y 369.
- Donacion intervivos, en que casos se entiende revocada, aunque no se revoque. *ibi.* n. 27. pagina. 370.
- Donacion intervivos, con que clausula será valida en el ultimo caso. *ibi.* n. 28. pag. 371.
- Donaciones intervivos, quales no pueden ser revocadas por ingratitud. *ibi.* n. 29. pag. 372.
- Donacion intervivos perfecta, que clausulas requiere para su validacion. *ibi.* n. 32. pag. 374.
- Donacion causa mortis, que es, quien puede hacerla, y de quantas maneras. *ibi.* n. 33. y 34. pag. 375. y 376.
- Donacion causa mortis entre marido, y muger, quando se confirma. *ibi.* n. 35.
- Donacion causa mortis, ante quantos testigos debe otorgarse, y por qué causas espira. *ibi.* n. 37. y 38. pag. 377.
- Donacion causa mortis, por qué

- que causas se revoca.
ibi. n. 38.
- Donacion causa mortis, con
qué clausula será irrevoca-
ble, y quáles requiere
por su naturaleza. *ibi. n.*
39. 40. y 41. pag. 378.
y *380.*
- Donacion hecha por miedo
grave, ò por uerza, es
nula. *ibi. n. 42. pag. 380.*
- Donacion, ò cesion à Estu-
dianete, cómo debe hacer-
se. *ibi. n. 43. pag. 381.*
- Donacion graciosa estendi-
da. *ibi. n. 44. pag. 383.*
- Donacion remuneratoria es-
tendida. *ibi. n. 47. pa-*
gina. 392.
- Donacion, ò cesion à Estu-
dianete estendida. *ibi. n.*
48. pag. 383.
- Donante causa mortis, pue-
de nombrar substituto del
donatario. *ibi. n. 41. al*
fin. pag. 380.
- Donatario gana de tres ma-
neras la posesion de la co-
sa donada. *cap. 3. n. 18.*
pag. 363.
- Dote, quando se llama ino-
ficiosa, y se debe, ò no
traher acolacion, y par-

- ticion. *cap. 1. n. 116. pag.*
96. y cap. 2. n. 25. pag. 293.
- Dote, y arras quando no
debe traherlas la hija à
particion con sus herma-
nos. *cap. 1. n. dicho.*
- Dote, qué es. *cap. 2. n. 1.*
y *2. pag. 279.*
- Dote quando, y cómo pue-
de darse. *ibi. n. 16. pa-*
gina. 286.
- Dote si consiste en deudas,
quando toca, ò no al ma-
rido el riesgo de su co-
branza: y si en bienes
muebles, ò rayces, y la
muger es menor, con
qué requisitos la ha de
entregar à su futuro es-
poso. *ibi. n. 17. pag. 287.*
- Dote, que consiste en legado
annuo, usufruto, renta
vitalicia, ò empleo, có-
mo debe constituirse. *ibi.*
n. 18. pag. 287. y 88.
- Dote si el que la dá, ò reci-
be, se siente agraviado de
su valuacion, puede, ò
no pedir que se deshaga
el engaño. *ibi. n. 19. pa-*
gina. 289.
- Dote, quién, y de qué bie-
nes debe pagarla. *ibi. n.*
Mm 2 26.

26. pag.

294.

Dote qué consiste en bienes rayces , ò muebles, quando se ha de restituir. *ibi. n. 37. pag.* 306.

Dote quando goza , ò no del privilegio de prelación en concurrencia de otros creditos. *ibi. n. 50. al 54. pag.* 315. al 319.

D. ante R.

Derecho de usufructuar no puede ser vendido, ni enagenado. *cap. 1. n. 287. pag.* 224.

Derecho de executar por quanto tiempo prescribe. *cap. 4. n. 72. pag.* 47.

Derecho de tanteo si tienen , ò no los conductores de fundos de personas particulares para los arrendamientos. *cap. 6. n. 27. al medio. pag.* 313.

Derechos , y otras cosas litigiosas no pueden venderse, pendiente el pleyto, sino en quatro casos. *cap. 7. n. 7. pag.* 343.

Derecho, que alguno espera tener à los bienes de otro,

si se puede , ò no vender. *ibi. n. 8. pag.* 344.

Derecho de tanteo en bienes de Abolengo , quién le tiene , y dentro de que termino los ha de retraher. *ibi. n. 105. al 109. pag.* 395. à la 398.

Derecho de Primogenitura de donde trahe su origen. *cap. 8. n. 1. pag.* 443.

Derecho de Patronato , qué es. *ibi. n. 49. al 53. pagina.* 481. y siguiente.

Derechos incorporeos no se comunican à los socios de compañía universal. *cap. 9. n. 9. pag.* 5.

D. ante U.

Dueño de los bienes depositados , à que acrehedores del depositario es , ò no privilegiado , y que debe pagar à este. *cap. 4. n. 51. pag.* 36.

Dueño de obra nueva puede hacerla reconocer las veces que quiera. *ibi. n. 169. pag.* 133.

Dueño de bestia , nave , toneles , y cosas semejantes,

E

à que está obligado. *cap.*
6. *n.* 34. *pag.* 320.
Dueño de oficio de Escriba-
no, qué debe hacer cons-
tar, para ser admitido à
su uso. *cap.* 14. *n.* 13.
pag. 162.

E.

E. ante C.

Eclesiasticos no pueden ad-
quirir bienes rayces por
testamento, compra, ni
en otra manera, ni rete-
ner sin licencia del Rey
los que llegaren à sus ma-
nos por testamentos, Ani-
versarios, y Capellanias.
cap. 1. *n.* 173. al fin. *pa-*
gina. 140.

Eclesiasticos no pueden ser
arrendatarios de rentas
reales, ni concejiles, si-
no dan fianzas legas, lla-
nas, y abonadas. *cap.*
6. *n.* 3. al fin. *pag.* 301.

E. ante M.

Emancipacion qué es,
quien puede hacerla, y

E 277

que requisitos son nece-
sarios. *cap.* 12. *n.* 24. *pa-*
gina. 112.

Emancipacion ha de ser
para todo, y no para una
cosa sola. *ibi.* *n.* 25. *pa-*
gina. 113.

Empeñada siendo la escri-
tura, ò titulo de propie-
dad de la alaja, se en-
tiende empeñada esta,
aunque no se exprese.
cap. 4. *n.* 55. al fin. *pa-*
gina. 39.

Empeñadas, qué cosas pue-
den, ò no ser, y por quién.
ibi. *n.* 57. al fin. *pag.* 40.
à la 42.

Empeñar puede el Emphi-
teuta à otro igual suyo
la alaxa sin licencia del
señor del directo domi-
nio; mas no venderla.
cap. 5. *n.* 11. *pag.* 192.

Empeño como puede ha-
cerse. *cap.* 4. *n.* 63. *pa-*
gina. 42.

Emphiteuta para vender la
alaxa, que tiene Emphi-
teusi, qué diligencia de-
be practicar con el señor
del directo dominio. *cap.*
5. *n.* 11. *pag.* 192.

E.

E. ante N.

Enagenados no pueden ser los bienes litigiosos, pendiente el pleyto. *cap. 7. n. 7. pag.* 343.

Enagenados no pueden ser los bienes Sagrados, y Religiosos. *cap. 4. n. 58. pag. 40. y cap. 7. n. 11. y 91. pag.* 345. y 388.

Enagenados, con que requisitos deben ser los bienes Eclesiasticos. *cap. 7. n. 92. al 100. pag.* 388, à la 393.

Enagenar si puede, ò no el marido los bienes gananciales. *cap. 1. n. 240. pag.* 187.

Enagenar no pueden marido, ni muger viudos, que teniendo hijos, se buelven à casar, lo que hi bieron del difunto por titulo lucrativo. *ibi. n. 246. y 49. pag.* 192. y 194.

Enagenar no puede el marido los bienes dotaes inmuebles, sin que su muger concurra à la enagenacion. *cap. 2. n. 8. pagina.* 282.

Enagenar no puede el marido las arras, que ofreció à su muger, sin dicho requisito. *ibi. n. 32. pagina.* 302.

Enagenar, gravar, ni acensuar:, no puede el poseedor del mayorazgo los bienes de este sin facultad real. *cap. 8. n. 48. al fin pag.* 480.

Engaño, ò lesion, si lo hay en la tasacion de la dote, puede pedir, que se deshaga el que la dá, ò recibe, en qualquiera cantidad, que sea. *cap. 2. n. 19. pag.* 289.

Engaño en mas, ò menos de la mitad del justo precio en qué casos rescinde la venta. *cap. 7. n. 19. 20. y 21. pag.* 350. à la 351.

Engaño, ò lesion enormissima rescinde las transacciones. *cap. 10. n. 27. pagina.* 35.

E. ante R

Ermitaños no pueden testar. *cap. 1. n. 13. pag.* 31.

E. ante S.

Es.

Escribano si puede, ò no autorizar testamento en esta Corte, y en ocho leguas en contorno sin mandas à los Reales Hospitales de ella. *cap. 1. n. 27. pag.* 39.
 Escribano, que orden ha de observar en la extension del testamento. *ibi. n. 29. pag.* 41.
 Escribano, que debe prevenir al Testador, quando lega su plata, oro, vestidos, ò cosa semejante, sin mas expresion. *ibi. n. 35. pag.* 45.
 Escribano quando necesita, ò no auto judicial para protocolizar la memoria testamentaria. *ibi. n. 45. pag.* 49.
 Escribano cómo ha de entender la clausula de heredero extraño, para que pueda sacar la quarta falcidia. *ibi. n. 65. pag.* 59.
 Escribano puede ser testamento del que testa ante él. *ibi. n. 92. al fin. pag.* 79.
 Escribano no incurre en pena por autorizar el testa-

mento sin nombramiento de heredero. *ibi. n. 99. pag.* 86.
 Escribano no incurre en pena por autorizar el codicilo, en que se pone condicion, ò dá substituto al que fue instituido simplemente en el testamento. *ibi. n. 101. al fin. pag.* 87.
 Escribano no incurre en pena por autorizar el codicilo con nombramiento directo de heredero. *ibi. n. 254. pag.* 200.
 Escribano no debe autorizar testamento en virtud de poder, pasado el termino legal, excepto en un caso. *ibi. n. 272. pagina.* 211.
 Escribano no incurre en pena por autorizar la declaracion de pobre con todo lo que el testador quiera disponer legalmente. *ibi. n. 276. pag.* 214.
 Escribano, qué debe hacer quando toma la minuta del testamento, para entenderlo, y si puede, ò no revelar su contexto. *ibi.*

- ibi. n. 293. pag. 228.*
 Escribano, que debe hacer quando el testador enfermo no habla, ni entiende su idioma, ò aunque lo entienda, no lo habla. *ibi. n. 297. y 298. pagina. 232.*
 Escribano si puede, ò no autorizar el testamento, en que está instituido por heredero, ò otro contrato à su favor, ò de su muger, padre, hijo, hermano, yerno, ò suegro, y si harán fé. *ibi. n. 299. pag. 233. y cap. 16. n. 3. pag. 214.*
 Escribano si incurre, ò no en pena, por autorizar las ultimas voluntades sin fé de conocimiento, y para poder darla, que basta dicho *cap. 1. n. 300. al 302. pag. 134. y 135.*
 Escribano, que autoriza escriptura, en que el novio renuncia la ley, que le prohíbe dar, ò ofrecer en arras à la novia mas que la decima parte de sus bienes libres, ò en oyas, ò vestidos mas

- quela octava de su dote, debe perder el oficio. *cap. 2. n. 27. pag. 295.*
 Escribano como ha de estender la escriptura de donacion causa mortis, y que palabras no debe poner en ella. *cap. 3. n. 40. y 41. pag. 379. y 380.*
 Escribano, que autoriza contrato de prestamo, ò fianza, en que el hijo, que está vaxo de la patria potestad, se obliga sin licencia de su padre, incurre en perdimiento de su oficio, y el contrato es nulo. *cap. 4. n. 12. pagina. 15.*
 Escribano, que autoriza contratos usurarios no permitidos, y todos los que cooperan eficazmente à la exaccion de sus intereses, en qué pena incurren. *ibi. n. 20. pagina. 20.*
 Escribano ha de dar fé del juramento que haga el deudor en la obligacion de prestamo, de si hay intereses, y quanto importan. *ibi. n. 22.*

Escribano, que autoriza escriptura de obligacion à pagar el trigo, ò otras semillas à mayor precio, que al mediano, que tuvierén en los quatro mercados continuos à los meses señalados por las partes, en qué pena incurre. *ibi. n. 26. al fin. pag. 23.*

Escribano de la causa, no puede ser depositario, ni admitir deposito en su oficio, vajo de pena. *ibi. n. 50. y cap. 16. n. 16. pag. 225.*

Escribano, que autoriza contrato, en que se dan bienes en confianza, incurre en privacion de oficio. *ibi. n. 52. pag. 36.*

Escribano no debe poner renunciacion de la ley, que habla del tiempo, en que prescribe el derecho de pedir sus salarios los Abogados, Procuradores, y Agentes de negocios. *ibi. n. 78. al fin. pag. 51.*

Escribano, que autoriza contrato, por el qual se obliga alguno à pagar lo que se le presta, ò fia, para quan-
Tom. III,

do se case, herede, ò tenga mas renta, ò para otros tiempos inciertos, pierde el oficio. *ibi. n. 91. pag. 66.*

Escribano, en que pena incurre, si autoriza contrato, en que el hijodalgo renuncia sus esenciones. *ibi. n. 99. pag. 75.*

Escribano, que autoriza contrato de Labradores, por el que se obliguen como principales, ò fiadores de otros, que no sean Labradores: ò en que renuncien sus privilegios, queda privado de oficio, y es nula la escriptura. *ibi. n. 102. y 123. pag. 77. y 96.*

Escribano debe estar instruido de las leyes, que favorecen à las mugeres, y cerciorarlas de ellas. *ibi. n. 114. pag. 87.*

Escribano incurre en la pena de infame, y de cortarle la mano por cometer falsedad. *ibi.*

Escribano, de que leyes no debe poner renunciacion en los contratos de mugeres, y por qué. *ibi. n.*

115. *pag.* 88.
 Escribano cómo ha de ordenar la clausula , para que la muger casada , que contrahe por su hecho propio , quede obligada. *ibi. n. 116. pag.* 89.
 Escribano cómo ha de ordenar la escriptura, en que la muger casada obliga, ò enagena sus bienes. *ibi. n. 118. pag.* 92.
 Escribano cómo ha de recibir el juramento à la muger casada en los contratos. *ibi. n. 119. pag.* 94.
 Escribanos, quáles deben recibir la fianza de saneamiento. *ibi. n. 135. pagina.* 106.
 Escribanos de Concejo no pueden fiar à los Correjidores ni à otros jueces inferiores. *ibi. n. 143 pagina.* 114.
 Escribanos de la Audiencia de Galicia , que fianza deben dar. *ibi. n. 144. pag.* 115.
 Escribano , de qué leyes no debe poner renunciacion en las fianzas. *ibi. n. 150. pag.* 120.

- Escribano cómo debe ordenar las escripturas de mancomunidad, y que leyes no debe poner en ellas. *ibi. n. 154. pagina.* 124.
 Escribano , qué debe hacer, quando la muger casada quiere acensuar sus bienes , para que el capital no se pierda. *cap. 5. n. 17. pag.* 196.
 Escribanos de Camara del Consejo no deben admitir à las Ciudades , Villas, Lugares, y Universidades, que quieren tomar dinero à censo, el pedimento, que para ello dieren , si carece de cierta circunstancia. *ibi. n. 44. pagina.* 215.
 Escribanos debèn prevenir en los contratos, en qué interviene especial hipoteca: *que se registren en los libros de la cabeza del Partido, en que la hipoteca, existe vajo de pena. ibi. n. 45. y Pragmatica puesta al fin de dicho cap. 5. pag.* 215. y 283.
 Escribano, que autoriza el con-

trato de censo vitalicio à dinero, en qué interviene otra cosa que este, pierde el oficio, è incurre en otras penas. *ibi.* n. 56.

pag. 225.

Escribanos no pueden ser conductores, recaudadores, fiadores, abonadores, ni aseguradores de rentas Reales, ni concejiles de los Pueblos, en qué exercen sus oficios, pena de privacion de estos, y otras. *cap.* 6. n. 3. *pag.* 301. y *cap.* 16. n.

15. *pag.* 225.

Escribano, que autoriza el contrato de arrendamiento, obligandose el conductor à pagarlo en pan, ò vino, no siendo el pan por la medida de Abila, y el vino por la de Toledo, incurre en perdimiento de su oficio, y en otras penas. *cap.* 6. n. 11. *pag.* 304. y *cap.* 16. n. 17. *pagina.* 226.

Escribano, que autoriza contrato con juramento, en que los Ganaderos renuncian el derecho de po-

sesion, que adquieren à las dehesas: ò el en que se pasa por puja el arrendamiento de las que tienen los hermanos de la Mesta, incurre en graves penas. *cap.* 6. n. 18. *pagina.* 308.

Escribano de rentas Reales debe recibir cierto juramento à los arrendadores de ellas, pena de dos mil maravedis. *ibi.* n. 19.

Escribano, con que palabras no debe ordenar la clausula de eviccion, y por qué. *cap.* 7. n. 40. *pagina.* 364.

Escribanos del numero, deben autorizar las Escrituras, que causan Alcabala, y no otros, vaxo de ciertas penas. *ibi.* n. 65. *pag.* 377. y *cap.* 16. n. 19. *pag.* 227.

Escribanos de esta Corte deben prevenir vaxo de ciertas penas en las escrituras de venta, donacion, cesion, y enagenacion de las casas de ella: *Que se tome la razon en la Contaduría del real hospeda-*

dage, y llevar la copia de ellas à dicha Contaduría, antes de entregarla al comprador. Vease la nota puesta à continuacion de la escriptura de venta llana, que está en dicho *cap. 7. n. 110.* al fin. *pag.* 401.

Escribanos mayores, Jueces, y otros oficiales de la Corte, no pueden comparecer por otro en juicio. *cap. 11. n. 13. pag. 53.*

Escribano, que solemnidad, y forma debe observar en la extension, y otorgamiento de los instrumentos. *cap. 16. n. 2. y 11. pag.* 211. y 222.

Escribano debe signar todos los años los registros de escripturas, que ante él pasen, pena de suspension de oficio, y de diez mil maravedis. *ibi. n. 3. y 11. pag.* 214. y 222.

Escribano no debe variar de signo, ni firma sin licencia del Rey. *ibi.*

Escribano, de qué instrumentos puede, y debe dar muchas copias à las

partes, y de cuáles no. *ibi. n. 5. pag.* 217.

Escribanos de Camara del Consejo, à quienes no deben admitir por fiadores de los jueces de comision. *ibi. n. 8. pag.* 221.

Escribanos de las Iglesias no pueden usar sus oficios entre legos en materias temporales, ni los del numero, y concejo llevar salario de Iglesias, Monasterios, ni de persona alguna. *ibi. n. 9.*

Escribanos, ante quienes pasan los procesos, de que se apela al Ayuntamiento, ò en grado de apelacion, ò remision, como los han de entregar. *ibi. n. 10. pag.* 222.

Escribano, como ha de sacar, y dar las copias de las escripturas, que ante él pasan: y sino conoce à los otorgantes, que debe hacer. *ibi. n. 11.*

Escribano, que hace escriptura sobre cosas profanas, en que el lego se somete à la jurisdiccion eclesiastica, ò autoriza obligacion

- cion con juramento de dar , ò hacer alguna cosa, incurre en graves penas. *ibi. n. 12. pag.* 223.
- Escribano, que contratos jurados puede autorizar. *ibi.*
- Escribano, que usa su oficio con jueces eclesiasticos, ò conservadores contra Legos : ò presencia como tal à la colacion de grados en virtud de Breve Apostolico , incurre en graves penas, *ibi. n. 13. pag.* 224.
- Escribanos no pueden ser Abogados de las partes, regatones, ni solicitadores de pleytos. *ibi. n. 14. pag.* 225.
- Escribanos de Concejo no deben llevar derechos à este de las escripturas, y procesos , que ante ellos pasan, excepto en un caso *ibi. n. 15.*
- Escribanos no deben ser depositarios de penas de Camara , gastos de justicia , ni de obras pias. *ibi. n. 16.*
- Escribano de Ayuntamiento debe tener libro, en que

- siente los depositos, que se hagan. *ibi. al fin.*
- Escribano no debe autorizar escriptura, en que uno, ò mas pongan bienes en cabeza de otro en perjuicio de la real hacienda, fraude de las leyes , y administracion de justicia, ò engaño de Tercero *ibi. n. 17. pag.* 226.
- Escribanos Reales , donde pueden, ò no actuar, con que jueces : y que escripturas pueden hacer , asi dentro, como fuera de la Corte. *ibi. n. 18. y 19. pag.* 226. y 227.
- Escribanos, de que Monasterios, Hospitales, y personas no deben llevar derechos. *ibi. n. 20. pagina.* 228.
- Escribanos si pueden, ò no admitir demanda de hermano , ò primo : y cómo han de dar los testimonios de apelacion. *ibi. n. 21. pag.* 229.
- Escribano debe poner fe del dia, y ora , en que se trabó la execucion , y examinar por si los testigos. *ibi.*

ibi. n. 22.

Escribano no puede llevar interés, por buscar dinero à censo para Concejos, Universidades, y personas: ni los del numero, y Ayuntamiento usar sus oficios, en caso de tenerlos arrendados. *ibi.* n. 23.

pag.

230.

Escribanos, dentro de qué terminos han de dar à las partes las copias de los instrumentos: y qué deben poner al pie de estas, y al margen del protocolo. *ibi.* n. 24.

Escribano debe poner fè con signo, y firma de los derechos, que ha llevado, ò no. *ibi.* n. 25.

pag.

231.

Escribano, que hace execucion, debe despues de evacuadas las diligencias, entregar los papeles al Proprietario de la causa, y no llevar mas derechos, que por un dia, aunque en el haga muchas execuciones: y tambien debe entregar à los Receptores de penas de Camara los

mandamientos, ò Executorias, que haya para su exaccion. *ibi.* n. 26.

Escribanos de Ayuntamiento deben dar à los Arrieros los testimonios del trigo, que llevaren à vender: y hacer constar qué valor han tenido los granos en sus respectivos Pueblos. *ibi.* n. 27.

Escribanos de Concejo deben dar parte al Señor Fiscal del Consejo, si han intervenido precio, dadas, ò promesas en los oficios, que se han de elegir por votos en el mismo Concejo: ò si los electos fueron admitidos à su uso, sin aver hecho juramento de no averlos obrenido por estos medios. *ibi.* n. 28. *pag.* 232.

Escribanos de Concejo deben hacer à costa de estos libros para sentar las ordenes, y cédulas, que se despachan à las Ciudades, y Villas: y sentar los privilegios de estas, y los Padrones de las cantidades, que se mandan

- dan repartir. *ibi.*
- Escribanes si podrán, ò no dar testimonio de todo quanto pasa ante ellos sin auto de juez. *ibi. n. 29. pag. 233.*
- Escripturas matrimoniales, que nombres tienen, y quáles se estilan. *cap. 2. n. 45. al 49. pag. 311. à la 313.*
- Escriptura de carta de pago, y recibo de dote estendida. *ibi. n. 55. pag. 320.*
- Escriptura de dote confesada estendida. *ibi. n. 56. pag. 325.*
- Escriptura de dote en virtud de apremio judicial, como se estiende. *ibi. n. 57. pag. 327.*
- Escriptura de arras estendida. *ibi. n. 58. pag. 328.*
- Escriptura de capitulaciones matrimoniales estendida. *ibi. n. 59. pag. 330.*
- Escriptura de dote en virtud de capitulaciones estendida. *ibi. n. 60. pag. 336.*
- Escriptura de capital de los bienes del marido estendida. *ibi. n. 61. pag. 339.*
- Escriptura de aumento de

- dote estendida. *ibi. n. 62. pag. 343.*
- Escriptura de palabra de casamiento estendida. *ibi. n. 63. pag. 345.*
- Escriptura de donacion causa mortis, que clausulas requiere. *cap. 3. n. 40. y 41. pag. 379. y 80.*
- Escriptura de donacion intervivos graciosa estendida. *ibi. n. 44. pag. 383.*
- Escriptura de revocacion de donacion estendida. *ibi. n. 46. pag. 390.*
- Escriptura de donacion remuneratoria estendida. *ibi. n. 47. pag. 392.*
- Escriptura de donacion, ò cesion estendida. *ibi. n. 48. pag. 393.*
- Escriptura, en que el hijo, que está vaxo la patria potestad, se obliga sin licencia de su padre, es nula. *cap. 4. n. 12. pagina. 15.*
- Escriptura, ò titulo de propiedad si se empeña, queda empeñada la alaxa. *ibi. n. 55. al fin. pag. 39.*
- Escriptura de obligacion de dar, ò hacer alguna cosa, que

- que clausulas debe con-
 tener para que sea execu-
 tiva. *ibi. n. 82. al 87.*
pag. 54. à la 61.
- Es critura de obligacion,
 en que interviene espe-
 cial hipoteca, que clau-
 sula ha de contener, y por-
 que. *ibi. n. 88. pag. 63.*
- Es critura de obligacion con
 pacto de *non alienando*
 si en virtud de ella se
 podrá executar al tercero
 poseedor. *ibi. pag. 64.*
- Es critura, en que la muger
 casada se obliga sola por
 su hecho propio, sin que
 su marido quede obligado
 en lo principal del con-
 trato, como se ha de es-
 tender. *ibi. n. 118. pa-
 gina. 92.*
- Es critura, en que el Labra-
 dor se obliga como prin-
 cipal, ò fiador por otro
 que no lo sea: ò renun-
 cia sus privilegios, es nu-
 la. *ibi. n. 102. y 123.*
pag. 77. y 96.
- Es critura de promesa de
 vender estendida. dicho
cap. 4. n. 170. pag. 134.
- Es critura de obligacion lla-

- na de pagar dinero pres-
 tado estendida. *ibi. n. 171.*
pag. 136.
- Es critura de obligacion con
 prenda estendida. *ibi. n.*
172. pag. 138.
- Es critura de obligacion con
 hipoteca estendida. *ibi.*
n. 173. pag. 140.
- Es critura de obligacion, y
 cesion estendida. *ibi. n.*
174. pag. 145.
- Es critura de obligacion de
 prestamo Comodato es-
 tendida. *ibi. n. 175. pa-
 gina. 149.*
- Es critura de deposito ex-
 trajudicial. *ibi. n. 176.*
pag. 150.
- Es critura de deposito ju-
 dicial. *ibi. n. 177. pa-
 gina. 152.*
- Es critura de deposito de
 difunto. *ibi. n. 178. pa-
 gina. 153.*
- Es critura de obligacion, y
 fianza simple estendida.
ibi. n. 179. pag. 155.
- Es critura de obligacion, y
 fianza de un deudor, y
 tres fiadores obligados
 como principales por el
 todo cada uno. *ibi. n.*
180.

180. *pag.* 157.
 Escritura de fianza de Sa-
 neamiento estendida. *ibi.*
n. 181. *pag.* 158.
 Escritura de fianza de la ley
 de Toledo. *ibi.* *n.* 182.
pag. 159.
 Escritura de fianza de la ley
 de Madrid estendida. *ibi.*
n. 183. *pag.* 161.
 Escritura de fianza de la
Haz, y carcel segura. *ibi.*
n. 184. *pag.* 162.
 Escritura de fianza de Cor-
 rejidores. *ibi.* *n.* 185. *pa-*
gina. 163.
 Escritura de obligacion, y
 fianza de acrehedor de
 mejor derecho. *ibi.* *n.* 186.
pag. 164.
 Escritura de fianza de las
 1500. doblas. *ibi.* *n.* 187.
pag. 166.
 Escritura de obligacion de
 mancomunidad simple es-
 tendida. *ibi.* *n.* 188. *pa-*
gina. 168.
 Escritura de obligacion de
 mancomun in solidum. *ibi.*
n. 189. *pag.* 169.
 Escritura de caucion jura-
 toria estendida. *ibi.* *n.* 190.
pag. 171.
 Tom. III.

- Escritura de Indemnidad.
ibi. *n.* 191. *pag.* dicha.
 Escritura de carta de pago,
 con fe de entrega. *ibi.* *n.*
 192. *pag.* 173.
 Escritura de carta de pago
 confesada. *ibi.* *n.* 193.
pag. 174.
 Escritura de finiquito es-
 tendida. *ibi.* *n.* 194. *pa-*
gina. 175.
 Escritura de Contrato de
 obra. *ibi.* *n.* 195. *pag.* 176.
 Escritura de amortizacion
 de censo perpetuo, como
 se ha de ordenar. *cap.* 5.
n. 13. y 14. *pag.* 194.
 y 195.
 Escritura de censo reser-
 vativo al quitar, como se
 ha de ordenar. *ibi.* *n.* 49.
pag. 219.
 Escritura de censo vitalicio
 à dinero, que condicio-
 nes precisas debe llevar.
ibi. *n.* 59. y 60. *pag.* 227.
 y 228.
 Escritura de censo perpe-
 tuo estendida. *ibi.* *n.* 67.
pag. 235.
 Escritura de licencia para
 vender una casa afecta à
 censo perpetuo. *ibi.* *n.*
 Oo 68.

68. *pag.* 246.
 Escritura de licencia para
 vender una casa con re-
 servacion del derecho de
 tanteo. *ibi. n. 69. pag.* 248.
 Escritura de censo consig-
 nativo estendida. *ibi. n.*
70. pag. 249.
 Escritura de censo reserva-
 tivo al quitar estendida
ibi. n. 71. pag. 261.
 Escritura de donacion de
 alaxa raiz à censo de por
 vida. *ibi. n. 72. pag.* 266.
 Escritura de minoracion, ò
 reducion de reditos de
 censo. *ibi. n. 73. pa-*
gina. 273.
 Escritura de redencion, y
 subrrogacion de censo.
ibi. n. 75. pag. 277.
 Escritura de reconocimien-
 to de censo estendida. *ibi.*
n. 76. pag. 280.
 Escritura de arrendamien-
 to de pagar la renta en
 pan, ò vino, no siendo
 el pan por la medida de
 Abila, y el vino por la
 de Toledo, es nula, aunque
 se ligue con juramento.
cap. 6. n. 11. pag. 304.
 Escritura de arrendamien-

- to, que clausulas debe
 contener. *ibi. n. 36. pa-*
gina. 320.
 Escritura de arrendamiento
 de tierras estendida. *ibi. n.*
37. pag. 322.
 Escritura de arrendamiento
 de casa. *ibi. n. 38. pa-*
gina. 327.
 Escritura de venta llana
 que clausulas debe con-
 tener. *cap. 7. n. 30. al*
42. pag. 358. à la 365.
 Escritura de venta de casa
 estendida. *ibi. n. 110. pa-*
gina. 398.
 Escritura de venta à tasa-
 cion, como se ha de es-
 tender. *ibi. n. 111. pa-*
gina. 403.
 Escritura de venta de Es-
 clavo. *ibi. n. 112. pa-*
gina. 405.
 Escritura de venta de lana.
ibi. n. 113. pag. 408.
 Escritura de venta de cen-
 so. *ibi. n. 114. pag.* 410.
 Escritura de venta de juro
ibi. n. 115. pag. 412.
 Escritura de venta de oficio
 de Escribano. *ibi. n. 116.*
pag. 414.
 Escritura de venta de bes-
 tia.

tia. *ibi. n. 117. pag. 417.*
 Escritura de venta de villa.
ibi. n. 118. pag. 418.
 Escritura de venta bienes
 de Convento. *ibi. n. 119.*
pag. 422.
 Escritura de Retroventa.
ibi. n. 123. pag. 427.
 Escritura de permuta de
 bienes profanos. *ibi. n.*
124. pag. 429.
 Escritura de Permuta de
 piezas eclesiasticas. *ibi. n.*
125. pag. 431.
 Escritura de fundacion de
 Mayorazgo regular con
 facultad real. *cap. 8. n.*
67. pag. 40.
 Escritura de fundacion de
 vinculo de tercio, y quin-
 to por via de mexora. *ibi.*
n. 68. pag. 509.
 Escritura de fundacion de
 Patronato de legos. *ibi. n.*
69. pag. 511.
 Escritura de fundacion de
 capellanía Mercenaria à
 titulo de Patronato Real
 de Legos. *ibi. n. 70. pa-*
gina. 515.
 Escritura de fundacion de
 capellanía colativa. *ibi.*
n. 71. pag. 523.

Escritura de nombramiento
 de capellan. *ibi. n. 72.*
pag. 532.
 Escritura de donacion de
 capilla. *ibi. n. 73. pa-*
gina. 535.
 Escritura de Compañía es-
 tendida. *cap. 9. n. 19.*
pag. 13.
 Escritura de rescision, y
 separacion de compañía.
ibi. n. 20. pag. 17.
 Escritura de compromiso,
 que clausulas ha de conte-
 ner. *cap. 10. n. 19. pa-*
gina. 30.
 Escritura de Transacion,
 con quales debe ordenar-
 se. *ibi. n. 31. pag. 37.*
 Escritura de Compromiso
 estendida. *ibi. n. 32. pa-*
gina. 38.
 Escritura de Transaccion
 estendida. *ibi. n. 34. pa-*
gina. 43.
 Escritura de poder amplio
 estendido. *cap. 11. n. 36.*
pag. 67.
 Escritura de poder para su-
 plicar à la sala de 1500.
ibi. n. 37. pag. 78.
 Escritura de poder para
 introducir el remedio de
 Oo 2 la

- la *Tenuta*, como se ha de ordenar. Vease la segunda nota puesta à continuacion del poder antecedente. *pag.* 80.
- Escritura de poder de con- cejo. *ibi. n. 38. pag.* 82.
- Escritura de poder de Con- vento. *ibi. n. 39. pag.* 83.
- Escritura de poder para desposar. *ibi. n. 40. pa- gina.* 85.
- Escritura de substitution de poder. *ibi. n. 41. pa- gina.* 86.
- Escritura de revocacion de poder. *ibi. n. 42. pag.* 87.
- Escritura de poder, y ce- sion en causa propria gra- ciosa. *ibi. n. 43. pag.* 89.
- Escritura de poder, y ce- sion en causa propria por contrato oneroso. *ibi. n. 44. pag.* 91.
- Escritura de Lasto à favor de uno de dos manco- munados. *ibi. n. 45. pa- gina.* 93.
- Escritura de Lasto à favor de un fiador. *ibi. n. 46. pag.* 95.
- Escritura de Adopcion, y diligencias à ella concer-

- nientes estendidas. *cap. 12. n. 33. al 37. pa- gina.* 117. à la 120.
- Escritura de Emancipacion estendida. *ibi. n. 39. pa- gina.* 124.
- Escritura de Aprendiz es- tendida. *ibi. n. 40. pa- gina.* 128.
- Escritura de Pupilo. *ibi. n. 41. pag.* 142.
- Escritura de perdon, que requisitos debe contener. *cap. 13. n. 7. y 8. pa- gina.* 138. y 139.
- Escritura de Perdon esten- dida. *ibi. n. 15. pag.* 143.
- Escritura de Pleyto omena- ge. *ibi. n. 16. pag.* 144.
- Escritura de omenage en jura de Principe. *ibi. n. 17. pag.* 146.
- Escritura de acto para dar habito militar. *ibi. n. 18. pag.* 147.
- Escritura de espera de acre- hedores estendida. *ibi. n. 19. pag.* 149.
- Escritura de aceptacion de herencia. *cap. 14. n. 26. pag.* 171.
- Escritura de repudiacion de herencia. *ibi. n. 27. pa- gina.*

- gina.* 172.
 Escripura de renuncia de
 oficio de Escribano. *ibi.*
n. 28. *pag.* 174.
 Escripura de nombramien-
 to de Theniente de Rexi-
 dor, y Alferez mayor. *ibi.*
n. 29. *pag.* 175.
 Escripura de licencia para
 testar estendida. *ibi.* *n.* 30.
pag. 177.
 Escripura de Recepcion de
 Religiosa. *ibi.* *n.* 32. *pa-*
gina. 181.
 Escripura de renuncia de
 Monja. *ibi.* *n.* 33. *pag.* 184.
 Escripura de Protesta esten-
 dida *cap.* 15. *n.* 18. *pa-*
gina. 200.
 Escripura de carta de pago
 de letra protestada. *ibi.*
n. 21. *pag.* 203.
 Escripura pública, que nom-
 bres tiene, y qual hace
 fê en juicio. *cap.* 16. *n.*
 4. *pag.* 215.
 Escripuras de quales puede,
 y debe el Escribano dar
 muchas copias, y de qua-
 les no. *ibi.* *n.* 5. *pag.* 217.
 Escripura si se daña, ò
 rompe, que se ha de prac-
 ticar para renovarla. *ibi.*

- n.* 6. *pag.* 218.
 Escripura original quando
 puede, ò no protocolarse.
ibi. *n.* 7. *pag.* 220.
 Espera, si pueden, ò no con-
 ceder los acrehedores à
 sus deudores, y por quan-
 to tiempo. *cap.* 13. *n.*
 13. *pag.* 141.
 Espera de acrehedores esten-
 dida. *ibi.* *n.* 19. *pag.* 149.
 Esposa de presente, ò de
 futuro, que gana disuelto
 el matrimonio, de lo que
 el esposo la dió, ò ofreció,
cap. 2. *n.* 24. *pag.* 293.
 Esposo, que se retrata de
 cumplir el contrato ma-
 trimonial, si deberá, ò no
 pagar la pena, que se im-
 puso. *ibi.* *n.* 42. *pag.* 309.
 Esposos de futuro si pueden,
 ò no hacerse donaciones,
 y quando serán, ò no va-
 lidas. *cap.* 3. *n.* 20. *pa-*
gina. 364.
 Estimacion de los bienes
 dotales, quando causa,
 ò no venta. *cap.* 2. *n.* 9.
pag. 283.
 Estudiantes, si se les puede
 prestar, fiar, ò vender
 algo sin licencia del que
 los

los tiene en el estudio.
cap. 4. n. 13. pag. 17.

E. ante U.

Eviccion , y saneamiento,
que es. *cap. 7. n. 35. pa-
gina. 362.*

Eviccion, quando está, ò no
obligado à ella el vende-
dor. *ibi. n. 36. 37. y 38.
pag. 362. y 363.*

E. ante X.

Excomulgados si podrán, ò
no testar. *cap. 1. n. 16.
17. y 18. pag. 32. y 33.*

Excusion debe hacer la mu-
ger en los bienes de su
marido , para poder re-
cobrar los suyos, que este
la enagenó , ò su importe
de el que los posee. *cap.
2. n. 7. al fin pag. 282.*

Excusion debe hacer el
acrehedor en los bienes
del deudor , para repetir
contra el tercero posehe-
dor, excepto en dos casos.
cap. 4. n. 68. pag. 44.

Excusion , quando debe , ò
no hacer el acrehedor en

los bienes de su deudor.
ibi. n. 88. pag. 63.

Excusion renunciando el fia-
dor en los bienes del prin-
cipal deudor , puede ser
reconvenido antes que es-
te. *ibi. n. 126. pag. 98.*

Excusion , se debe hacer en
los bienes de los Correi-
dores , y de otros Jueces
inferiores para reconvenir
à sus fiadores , aunque es-
tos renuncien dicho be-
neficio. *ibi. n. 143. pa-
gina. 114.*

Excusion debe hacer el acre-
hedor en los bienes del
deudor , para reconvenir
al fiador de indemnidad.
ibi. n. 158. pag. 127.

Excusion debe hacer el hijo
en los bienes de su padre
para demandar los mater-
nos , que este le enagenó,
al que los posee. *ibi.
n. 159. pag. 128.*

Executado aunque sea no-
ble , y dé la fianza de
saneamiento , debe estar
preso , si es deudor del
Rey. *cap. 4. n. 135. pa-
gina. 106.*

Executores de ultimas volun-
ta-

tades de quantas clases son , y si pueden , ò no ser compelidos à la aceptación , y evacuacion de este encargo. *cap.* 1. *n.* 93. *pag.* 80.

Exheredacion, que es , quien puede hacerla , à quien , y como. *cap.* 1. *n.* 174. *pag.* 141.

Exheredacion para que valga , que debe hacer el exheredante , ò su heredero. *ibi. n.* 183. *pag.* 145.

Exheredacion que fuerza tiene. *ibi. n.* 185. *pagina.* 146.

Exheredacion , como se estiende. *ibi. n.* 314. *pagina.* 250.

Exheredados , porque causas pueden ser los descendientes legitimos. *ibi. n.* 175. al 182. *pag.* 142. à la 145.

Exheredados , porque causas pueden ser los ascendientes legitimos. *ibi. n.* 184. *pag.* 145.

Exheredados siendo todos los hijos legitimos pueden ser instituidos por herederos los naturales. *ibi. n.* 187. *pag.* 147.

Expensas hechas en la ultima enfermedad del testador , que privilegio tienen. *cap.* 2. *n.* 124. *pag.* 103.

Expensas utiles , y necesarias hechas en los bienes dotales , y en cobrar los creditos , que la muger llevó en dote , ò en defender esta en juicio , como , y de donde se han de deducir. *cap.* 2. *n.* 36. *pag.* 305.

Expensas , y mexoras hechas en los bienes del mayorazgo , à quien tocan. *cap.* 8. *n.* 46. *pag.* 478.

Expensas , deudas , y cargas de la compania universal se comunican à los socios. *cap.* 9. *n.* 9. *pag.* 5.

Extranjero , qual se puede llamar vecino de estos Reynos. *cap.* 1. *n.* 207. *pag.* 161.

Extranjero , como debe testar. *ibi. n.* 289. *pag.* 226.

Extraños herederos , quales se llaman , y quando han de estar libres de impedimento para poder heredar al testador. *cap.* 1. *n.* 119. y 120. *pag.* 99. y 100.

Extraños , e ignotos no pue-

puedenser ordenados, sino con dimisorias de su Obispo. *cap. 8. n. 65. pag. 489.*

F.

F. ante A.

Facultad real para fundar Mayorazgo, no espira con la muerte del Rey, que la concedió. *cap. 8.*

n. 15. al fin. pag. 445.

Falcidia, que es, porque se llama así, y que ha de considerar el heredero para poderla sacar. *cap. 1. n. 63. pag. 58.*

Falcidia, como se ha de deducir. *ibi. n. 64. pag. 59.*

Falcidia de que cosas puede, ò no deducirse. *ibi. n. 65. y 66.*

Falcidia para sacarla, que debe hacer ante todas cosas el heredero. *ibi. n. 67. pag. 61.*

Fatuo, ò desmemoriado no puede testar. *cap. 1. n. 10. pag. 29.*

Fatuo, y desmemoriado no puede hacer donacion intervivos. *cap. 3. n. 14.*

pag.

361.

Fatuo, y desmemoriado no puede tratar, ni contratar. *cap. 4. n. 3. pag. 11.*

F. ante E.

Fé de conocimiento, si debe ò no dar el Escribano en los testamentos, y contratos: ò que debe hacer quando no conoce à los contrahientes. *cap. 1. n. 300. al 302. pag. 234. y 35. y cap. final. n. 11. pag. 222.*

Fé, que instrumentos la hacen ò no en juicio. *cap. final. n. 4. pag. 215.*

F. ante Y.

Fiadores del hijo, que está vajo de la patria potestad, y contrahe sin licencia de su padre, no quedan obligados, ni este. *cap. 4. n. 12. pag. 15.*

Fiador, que quiere decir, y quienes pueden, ò no serlo. *ibi. n. 121. al 124. pag. 95. y 96.*

Fiadores, como pueden obligar.

garse, y quedar obligados:
y siendo alguno pobre,
si deben, ò no pagar por
el los demas. *ibi. n. 125.*
pag. 97.

Fiador puede pactar, y lle-
var interes en recompensa
del peligro, à qué se ex-
pone por serlo. *ibi.*

Fiadores si renuncian el be-
neficio de la Division, que-
dan obligados por el todo;
pero no deben ser recon-
venidos antes que el deu-
dor principal, sino en qua-
tro casos. *ibi. n. 126. pa-
gina. 98.*

Fiadores si se obligan como
principales pagadores,
pueden ser reconvenidos
antes que el deudor prin-
cipal. *ibi. n. 127. pag. 99.*

Fiadores obligandose uno
puramente, y otro vaxo
de condicion, como, y
quando pueden ser recon-
venidos. *ibi. al fin.*

Fiador debe pagar la deuda,
aunque el principal haga
cesion de bienes: y si se
obliga à mas que este,
no queda obligado en el
exceso. *ibi. n. 128 pa-
Tom. III.*

gina. 100.

Fiador como ha de pagar
la deuda para poder re-
petirla de los confideyu-
sores. *ibi. n. 129. pag. 101.*

Fiadores gozan de las excep-
ciones, que los principa-
les deudores. *ibi. n. 130.*
pag. 102.

Fiador de reo criminal, en
que pena incurre por no
presentarlo en la carcel al
plazo pactado, y si pasado
un año despues de cum-
plido este, puede, ò no
ser reconvenido por ella.
ibi. n. 142. pag. 113.

Fiadores de Corréjidos, y
de otros Jueces inferiores,
si deben, ò no ser recon-
venidos antes que ellos.
ibi. n. 143. pag. 114.

Fiadores como se han de
obligar, ya se constituyan
por tales, ò como prin-
cipales. *ibi. n. 150 pag. 120.*

Fiador de indemnidad, como
debe ser reconvenido. *ibi.*
n. 158. pag. 127.

Fiadores, aseguradores, y
abonadores de rentas rea-
les, quienes no pueden ser-
lo. *cap. 6. n. 3. pag. 301.*

Fianza de usufruto de bienes
rayces , ò ganados pro-
ductivos , como se ha de
dar. *cap. 1. n. 284. pa-*
gina. 220.

Fianza de usufruto de los que
se consumen con el uso,
como. *ibi. n. 285. pa-*
gina. 222.

Fianza de usufruto de ani-
males no productivos , ò
de bienes, que se enveje-
cen , ò deterioran con el
uso , como. *ibi. n. 286.*
pag. 223.

Fianza continuada por el hi-
jo sin licencia de supadre,
estando vaxo de su poder,
es nula. *cap. 4. n. 12.*
pag. 15.

Fianza, que es , y como pue-
de constituirse. *ibi. n. 121.*
pag. 95.

Fianza no espira con la
muerte del fiador , antes
bien pasa à sus herederos,
excepto en varios casos.
ibi. n. 133. pag. 104.

Fianzas, quantas son, y quan-
do estan obligados los
deudores à darlas. *ibi. n.*
134. y 155. pag. 105.

y

106.

Fianza , en que casos debe , ò
no el marido dar por la
dote de su muger ; y si
puede recibirla de que se
le entregará. *ibi. n. 134.*
dicho.

Fianza de saneamiento , que
es , porque se llama asi,
quien debe darla , y reci-
birla : y à que se ha de
obligar el fiador. *ibi. n.*
135. pag. 106.

Fianza de la Ley de Toledo,
quien debe darla , y como
se ha de obligar el fiador.
ibi. n. 136. y 137. pa-
gina. 107. à la 109.

Fianza de la Ley de Madrid
quienes deben darla,
quando , y à que se ha
de obligar el fiador. *ibi.*
n. 138. y 139. pag. 110.
y *111.*

Fianza de la *Hz.* de quan-
tas maneras es , quien , y
como debe darla. *ibi. n.*
140. pag. 112.

Fianza Carcelera à que se
dirige , y que efectos cau-
sa. *ibi. n. 141. y 142.*
pag. 113.

Fian-

Fianza qual deben dar los Correjidores, y otros jueces inferiores. *ibi. n. 143. pag. 114.*

Fianza, qual deben dar los Escribanos de la Audiencia de Galicia. *ibi. n. 144. pag. 115.*

Fianza hasta en que cantidad deben dar los jueces prohibidos para visitar Escribanos, y otras cosas. *ibi. n. 145. pag. 116.*

Fianza de 500. ducados deben dar los que introducen los recursos de injusticia notoria. *ibi. n. 146. y 147. pag. 116. y 117.*

Fianza de acrehedor de mejor derecho, quien debe darla, y à que se ha de obligar el fiador. *ibi. n. 148. pag. 118.*

Fianza de 1500. doblas quien debe darla, que diligencias debe practicar para que se le admita, y despues de admitida, que ha de hacer. *ibi. n. 149. pag. 119.*

Fianza debe dar el que empezó obra nueva, y se le denunció, para proseguir

en ella. *ibi. n. 168. al fin. pag. 133.*

Fianza de Calumnia, que es, y à que se reduce. Vease la segunda nota puesta à continuacion de la fianza de 1500, que está en el *cap. 4. n. 187. pag. 168.*

Fianza de estar à derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, quando puede pedir el demandante. *cap. 11. n. 20. pag. 57.*

Fianza hecha por el heredero à favor de los acrehedores del difunto dentro de los nueve dias siguientes à su muerte, es nula, excepto en un caso. *cap. 14. n. 6. pag. 137.*

Fiduciario. tiene derecho à la quarta Trebelianica. *cap. 1. n. 164. pag. 133.*

Fiduciario, que debe hacer para sacarla, y como la ha de sacar. *ibi. n. 165. pag. 134.*

Finiquito, que es, quien puede darlo, à quien, como ha de ser, y quando valdrá. *cap. 4. n. 163. pag. 130.*

Finiquito, que es, quien puede darlo, à quien, como ha de ser, y quando valdrá. *cap. 4. n. 163. página.* 130.

Finiquito estendido *ibi. n. 194. pag.* 175.

Fisco no tiene derecho à los bienes de los Peregrinos, y Romeros, que mueren intestados. *cap. 1. n. 21. y 231. al fin. pag. 35.* 180.

Fisco tiene derecho à todos los bienes propios de los Traydores, Consejeros, y Coadiuvantes à hacer la traycion. *ibi. n. 172. página.* 139.

Fisco si tiene, ò no derecho à los bienes de los que mueren abintestato sin parientes dentro del quarto grado. *ibi. n. 229. pag. 177. y n. 231. pag. 180.*

Fisco tiene derecho à lo que el novio ofrece à la novia, mas que lo que las leyes permiten. *cap. 2. n. 28. pag.* 296,

Fisco quando será, ò no preferido à la muger, en concurrencia de acrehe-

dores de su marido. *ibi. n. 50. pag.* 315.

F. ante R.

Frutos producidos por la cosa legada, si debe, ò no el heredero entregarlos al Legatario, y desde quando: y estando pendientes en ella, si tocan, ò no à este. *cap. 1. n. 31. pag.* 42. y 43.

Frutos si deben, ò no percibir el Fiduciario de la Quarta Trebelianica. *ibi. n. 165 pag.* 134.

Frutos, que producen todos los bienes de los casados, quando se comunican, ò no à entrambos por mitad. *ibi. n. 244. pag. 190. y cap. 2. n. 14. al fin. página.* 285.

Frutos pendientes, y mostrados en el campo, quando el testador fallece: ò estando cogidos, y separados del suelo, à quien pertenecen? *ibi. n. 285. pag.* 222.

Frutos, que no están mostrados, quando el testador

F

fallece , si tocan , ò no
al usufructuario. *ibi.* n.

287. *pag.* 224.

Frutos de bienes dotales
quando son aumento , y
no reditos de la dote *cap.*

2. n. 6. al fin *pag.* 282.

Frutos de la dote , y demas
bienes de la muger , si
pertenecen , ò no al ma-
rido. *ibi.* n. 3. al 13. *pa-*
gina. 280. al 285.

Frutos de la cosa donada , no
debe entregar el donante
al Donatario. *cap.* 3. n. 4.
pag. 354.

Frutos de la alaxa deposita-
da , deben restituir el de-
positario , y sus herederos
al dueño de ella. *cap.* 4.
n. 47. *pag.* 34.

Frutos de bienes obligados
simplemente se compre-
henden tambien en la
obligacion. *ibi.* n. 65.
pag. 43.

Frutos de la cosa locada es-
tan obligados à la respon-
sabilidad del arrenda-
miento. *cap.* 6. n. 12. *pa-*
gina. 305.

Frutos si se pierden por caso
fortuito , ò por culpa del

F

301

Conductor , à que está
obligado este. *ibi.* n. 13.

F. ante. U.

Fundador de Mayorazgo,
si puede , ò no revocarlo.
cap. 8. n. 44. *pag.* 477.

Fundar mayorazgo , quienes
pueden , de que bienes : y
que orden debe observar
el Ascendiente , que lo
funda por via de mejora
de tercio , y quinto. *ibi.*
n. 10. 11. 12. 13. 16. 17.
y 18. *pag.* 453. à la 456.

G.

G. ante A.

Ganaderos si pueden , ò no
renunciar el derecho de
posesion , que adquieren
en el arrendamiento de
las dehesas. *cap.* 6. n. 18.
pag. 308.

Gananciales adquiridos
constante matrimonio,
quando son , ò no comu-
nicables entre marido , y
muger, *cap.* 1. n. 236. al
244. *pag.* 185. à la 190.

Ga-

Ganancias, y perdidas de la Compañia, como se han de partir entre los socios.

cap. 9. n. 6. y 14. pagina. 4. y 8.

Gastos funerarios, y legados habiendo dos quintos, si se han de deducir del legado hecho en testamento, ò en contrato entre vivos. cap. 1. n. 85. y 86. pag. 73. y 74.

Gastos funerarios, Misas, y legados si se han de deducir del tercio, quando el testador lo mandó, y caben, ò no en el quinto. *ibi.* n. 87. pag. 75.

Gastos funerarios de donde se han de deducir, si los bienes de la mexora estan entregados en vida al mejorado. *ibi.* n. 88. pagina. 76.

Gastos funerarios, Misas, y legados, deben deducirse del quinto entre descendientes, y del cuerpo de caudal entre extraños. cap. dicho n. 113. pagina. 94.

Gastos funerarios, Misas, y legados de donde se han

de deducir, si el Testador dexa el quinto à un hijo ilegítimo, ò el usufruto de el à su muger. *ibi.*

Gastos funerarios, y de la ultima enfermedad del testador, de que privilegio gozan. *ibi.* n. 124. pag. 102.

Gastos funerarios si deben, ducirse del cuerpo de caudal del testador, ò del tercio legado por el descendiente à su ascendiente, ò à extraño. *ibi.* n. 125. y 126. pag. 104. y 105

G. ant e R.

Grado de parentesco, qué es. cap. 8. n. 23. pagina. 459.

Grados de parentesco natural, como se cuentan por derecho civil. *ibi.* n. 24. pag. dicha, y siguiente.

Grados de parentesco natural, como se cuentan por derecho canonico. *ibi.* n. 28. pag. 461.

Gravamen de restitucion, y fideicomiso, pueden poner

ner los ascendientes en el tercio de sus bienes: y en el quinto otro qualquiera posible. *cap. 1. n. 68. y 69. pag. 62. y 63.*

Gravamen no puede imponerse en la mejora perfecta hecha simplemente por contrato entre vivos. *ibi. n. 82. al fin. pag. 72.*

Gravamen, ni condicion no puede imponerse en la legitima. *ibi. n. 110. pagina. 92.*

H.

H. ante A.

Hacer testamento, y disponer el hombre de sus bienes para despues de su muerte, es de derecho público. *cap. 1. n. 2. pagina. 24.*

H. ante E.

Heredar, quiénes pueden, ò no à los descendientes legitimos, no teniendo estos. *cap. 1. n. 118.*

al fin. *pag. 98.*

Herederos deben conformarse con la division, que el testador haga de sus bienes entre ellos. *cap. 1. n. 25. pag. 38.*

Herederó, en donde debe entregar los Legados al Legatario. *ibi. n. 31. pagina. 43.*

Herederó, quando debe, ò no comprar, y entregar al Legatario las cosas ajenas legadas por el testador. *ibi. n. 32. pag. 44.*

Herederó, que accion le compete contra el Legatario, que tiene alaxa empeñada en poder del testador, y se la legó. *ibi. n. 33. pag. 44.*

Herederó, que obligacion tiene, quando el testador lega cantidad cierta, y se encuentra mas, ò menos de lo que expresó. *ibi. n. 34. pag. 45.*

Herederó si debe, ò no entregar al Legatario la cosa, que el testador le legó, para que la hubiere quando uno, ò otro qui-

- siese. *ibi. n. 36. pag. 45.*
- Heredero, à que está obligado, quando el testador manda muchas veces una cosa en su testamento. *ibi. n. 39. al fin. pag. 46.*
- Heredero no está obligado à entregar el legado hecho à hombre muerto, ò deportado. *ibi. n. 42. pag. 48.*
- Heredero extraño quando, como, y de que bienes puede, ò no sacar la quarta Falcidia : y que debe hacer para deducirla. *ibi. n. 63. al 67. pag. 58. à la 62. y cap. 14. n. 4. pagina. 156.*
- Heredero aunque no acepte la herencia, ò por otra causa no entre en ella, valen las mandas, y demas cosas, que el testamento contenga. *ibi. n. 62. y 99. pag. 58. y 86.*
- Heredero si debe, ò no contenerlo el testamento, para que por tal se estime. *ibi. n. 99. dicho.*
- Heredero qual se llama, y quien puede serlo. *ibi. n. 100. pag. 87.*

- Heredero, debe ser instituido en testamento y no en Codicilo : y siendolo simplemente en aquel, no debe imponersele condicion en este. *ibi. n. 101.*
- Heredero si debe, ò no ser nombrado por su nombre, ò apellidos : y si puede, ò no serlo en codicilo, ò en memoria testamentaria. *ibi. n. 102. 103. y 290. pag. 88. y 227.*
- Heredero, que entra en la herencia sin autoridad judicial, habiendo coherederos, incurre en pena. *ibi. n. 105. pag. 89.*
- Heredero puede ser de dos maneras, *ex testamento, y ab intestato. ibi. n. 106. pag. 90.*
- Herederos ex testamento se dividen en universales, y particulares. *ibi. n. 107. pag. 90.*
- Y en forzosos, necesarios, y voluntarios. *ibi. n. 108. 109. y 118. pag. 91. y 98.*
- Heredero extraño debe pagar los legados de la herencia, si el hijo natural,
- o

ò expurio es legatario del quinto : y siendo todos extraños, del cuerpo de caudal. *ibi. n. 113. pagina. 94.*

Herederos necesarios, y extraños, quales son : que obligacion tienen aquellos y si estos pueden, ò no querellar de inoficioso el testamento por pretericion. *ibi. n. 119. pagina. 99. y 100.*

Herederos quando deben estar libres de impedimento, para poder heredar al testador. *ibi. n. 120. pagina. 100.*

Herederos siendo los ascendientes legitimos, puede el testador disponer del tercio de sus bienes en posesion, y usufruto, consignarlo, gravarlo, è imponer en el las condiciones justas, que le parezca. *ibi. n. 121. pag. 101. y n. 127. al 132. pag. 106. à la 109.*

Herederero no debe llamarse el sujeto, à quien el descendiente lega el tercio.

ibi. n. 133. pag. 110.
Herederero de Clerigo nada debe entregar à los hijos de este, aunque diga en su testamento, que se le debe, si por otro medio no lo prueban. *ibi. n. 141. al fin. pag. 116. y 117.*

Herederos usufructuarios, fideicomisarios, y substitutos, quales son. *ibi. n. 142. pag. 118.*

Herederos siendo instituidos en partes desiguales, si alguno fallece, ò no quiere la suya, como han de partirla los otros. *ibi. n. 158 pag. 129.*

Herederero Fiduciario puede retener la quarta Trebelianica. *ibi. n. 164. pagina. 133.*

Herederero fiduciario como, y de que ha de deducirla, y para poder retenerla, que debe hacer. *ibi. n. 165. pag. 134.*

Herederos extraños si pueden, ò no ser gravados por el testador ; y para heredarle, deben cumplir las condiciones justas que

les imponga. *ibi.* n. 166.

pag. 135.

Herederos instituido en cosa particular, si el testador nombra, ò no despues à otro, que llevarán ambos de sus bienes? *ibi.* n. 167.

pag. 136.

Herederos siendo instituidos dos en un testamento, y cada uno en cosa señalada, si el testador no dispone del resto de sus bienes, cómo los partirán? y cómo, si nombra à uno en una, y à otros dos en otra? *ibi.* n. 168. *pagina.* 137.

Herederos si el testador instituye à tres, ò quatro, sin expresar quanto han de llevar de sus bienes, ò à personas determinadas en cosas ciertas, y à otra tambien, pero sin decir lo que esta ha de heredar: que percibirán de ellos. *ibi.*

n. 169. *pag.* 137.

Herederos siendo instituidos quatro, los dos en una misma cosa, y los otros dos en nada, como partirán la herencia. *ibi.*

n. 170. *pag.* 138.

Herederos siendo instituidos tres uno en la mitad, otro en la tercera, y otro en la quarta parte, como partirán la herencia. *ibi.*

Herederos, quiénes no pueden serlo. *ibi.* n. 171. al 173. *pag.* 140. y 141.

Herederos, porque causas debe perder la herencia. *ibi.* n. 186. *pag.* 147.

Herederos, ni sus padres, hermanos, y parientes dentro del 4. grado, no pueden ser testigos en las ultimas disposiciones. *ibi.* n. 216. al fin. *pag.* 167.

Herederos abintestato siendo los hijos, y nietos, como sucederán en los bienes de sus Padres, y abuelos. *ibi.* n. 223. *pagina.* 173.

Herederos abintestato de los hijos, que no dejan sucesion, quienes son, y como sucederán en sus bienes. *ibi.* n. 223. y 224. *pag.* dicha.

Herederos abintestato como han de partir la herencia, y a sean hermanos ò

enteros ,ò medios , ò sobrinos carnales del muerto. *ibi. n. 225. al 228. inclusive. pag. 174. à la 177.*

heredero usufructuario, como ha de dar la fianza de usufructo : y que debe pagar de los bienes del testador. *ibi. n. 284. al 286. pag. 220. à la 223.*

Herederos del marido, quanto tiempo tienen para entregar à la muger su dote. *cap. 2. n. 37. pag. 306.*

Herederos de la muger, de que privilegio gozan contra los bienes del marido para repetir su dote: y los del pupilo contra los de su tutor , en concurrencia de acrehedores. *ibi. n. 53. pag. 319.*

Herederos del Depositario, à que están obligados. *cap. 4. n. 47. y 48. pag. 34. y 35.*

Herederos del fiador están obligados à la fianza , como el. *ibi. n. 133. pagina. 104.*

Heredero universal debe observar los contratos

celebrados por su causante, y le sucede en todas las acciones activas, y pasivas transmisibles. *cap. 6.*

n. 21. pag. 310.

Herederos del Locador , y Conductor están obligados à pasar por la Locacion , que sus causantes hicieron por tiempo cierto. *ibi. n. 22.*

Heredero del Conductor de usufruto no debe suceder en el arrendamiento de este. *ibi. n. 23. pag. 311.*

Herederos del Beneficiado deben pagar al Conductor del beneficio , lo que anticipó por el arrendamiento, ò dejarle recoger los frutos. *ibi. al fin.*

Heredero fideicomisario no está obligado à pasar por el arrendamiento , que hizo el Fiduciario. *ibi. n. 25. pag. 312.*

Heredero , quanto tiempo tiene, y se le puede conceder , para aceptar , ò repudiar la herencia. *cap. 14. n. 2. pag. 156.*

Heredero como debe aceptar la herencia , para no

- ser perjudicado. *ibi. n. 3.*
- Herederó, que acepta llamamente la herencia, ò entra en ella, ò no hace el inventario en el termino legal, à que está obligado. *ibi. n. 4.*
- Herederó, que hace el inventario maliciosamente, ocultando, hurtando, ò comprando para si dolosamente algo de los bienes del difunto, à que está obligado. *ibi. n. 5. pag. 157.*
- Herederó, hasta que tiempo no está obligado à entregar à los Legatarios sus legados. *ibi. n. 6. al fin.*
- Herederó si está, ò no obligado à afianzar à los acreedores del difunto sobre las deudas, que dejó, dentro de los nueve dias siguientes à su muerte, ò durante el inventario. *ibi.*
- Herederó instituido simplemente, ò con condicion, como puede admitir, y repudiar la herencia, y dentro de que tiempo recuperarla despues de repudiada. *ibi. n. 7. y 8. pa-*

- gina. 157. y 158.*
- Herencia abintestato, como se dividirá à falta de ascendientes, descendientes, hermanos, y sobrinos carnales del que la dejó. *cap. 1. n. 228. pagina. 177.*
- Herencia del que no dejó parientes conocidos, à quien toca. *ibi. n. 229. pag. dicha.*
- Hereges no pueden testar. *cap. 1. n. 11. pag. 30.*
- Hereges no pueden ser Albaceas, ni herederos. *ibi. n. 92. y 171. pag. 86. y 139.*
- Hereges no pueden ser Patronos. *cap. 8. n. 58. pag. 485.*
- Hermafrodita si puede, ò no ser testigo en ultimas disposiciones. *cap. 1. n. 216. pag. 167.*
- Hermafrodita no puede ser ordenado. *cap. 8. n. 65. pag. 489.*
- Hermanos quando podrán romper, y anular el testamento de su hermano. *cap. 1. n. 119. pag. 99.*
- Hermanos, en qué caso perde-

derán la herencia de su hermano , que murió intestado. *ibi.* al fin.

Hermanos , no son herederos forzosos extestamento de su hermano. *ibi.* n. 166. pag. 135.

Hermanos tienen diversos nombres. *ibi.* n. 221. al fin. pag. 173.

Hermanos no deben concurrir con sus ascendientes à la division de la herencia de su hermano. *ibi.* n. 223. pag. 174.

Hermanos son herederos forzosos ab intestato de su hermano , que no dexó ascendientes , ni descendientes legitimos. *ibi.* n. 225. pag. 175.

Hermanos enteros llevarán toda la herencia de su hermano , y los medios, y sus hijos nada. *ibi.* n. 227. pag. 176.

Hermanos por distintas lineas, como partirán los bienes de su hermano intestado. *ibi.* n. 228. pag. 177.

Hermanos , que grado de parentesco natural obtienen entre si. c. 8. n. 25. pag. 360.

Hermanos Gemelos , como gozarán el mayorazgo. *ibi.* n. 40. pag. 474.

H. ante Y.

Hijas no pueden ser mejoradas en contrato entre vivos por razon de dote , ni casamiento. cap. 1. n. 80. y 116. pag. 71. y 97. y 2. n. 25. pagina. 293.

Hija , si resiste casarse , queriendo su padre , y despues se prostituye , puede ser exheredada. cap. 1. n. 178. pag. 143.

Hija dotada por un extraño si estará , ò no obligada à colacionar la dote con sus hermanos. *ibi.* n. 166. pag. 135.

Hijas de los Traydores declarados , que pueden heredar de sus madres. *ibi.* n. 171. pag. 139.

Hija , no puede ser fiadora de su padre. cap. 4. n. 106. pag. 80.

Hija natural , como se legitima. cap. 12. n. 15. pagina. 107.

Hi.

- Hijos, y descendientes legítimos, en que pueden ser mejorados por sus ascendientes. *cap.* 1. *n.* 68. al 70. *pag.* 62. à la 64.
- Hijos, y nietos del testador, que concurren à heredarle, como han de partir la herencia. *ibi.* *n.* 72. *pag.* 65.
- Hijos, quando se entienden mejorados por sus padres, aunque estos no digan que los mejoran. *ibi.* *n.* 76. *pag.* 67.
- Hijo mejorado en tercio, y quinto, puede repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagando à prorrata las deudas del testador. *ibi.* *n.* 77. *pag.* 68.
- Hijos legítimos deben ser instituidos directamente por herederos. *ibi.* *n.* 110. *pag.* 92.
- Hijos, quales sellaman Posthumos. *ibi.* *n.* 111. *pagina.* 93.
- Hijos, y descendientes, que circunstancias han de tener, para poder heredar à sus ascendientes. *ibi.* *n.* 112. *pag.* 93.

- Hijos, y descendientes legítimos, à que bienes de sus ascendientes tienen derecho. *ibi.* *n.* 73. y 113. *pag.* 65. y 94.
- Hijos, teniendo el testador cinco, ò mas, si podrá disponer del quinto integro de todos sus bienes. *ibi.* *n.* 114. *pag.* 95.
- Hijos legítimos, que deben colacionar con sus hermanos. *ibi.* *n.* 116. *pagina.* 96.
- Hijo natural legitimado por el subsecuente matrimonio, y el Exporio por rescripto del Principe, tiene derecho à heredar à los descendientes legítimos, no teniendolos estos. *ibi.* *n.* 118. al fin. *pag.* 98.
- Hijos, y descendientes legítimos, de que pueden disponer, teniendo ascendientes. *ibi.* *n.* 121. 31. y 32. *pag.* 101. y 109.
- Hijos, quales se llaman ilegítimos: en que clases se dividen: y à quienes deben alimentar sus padres. *ibi.* *n.* 134. *pag.* 111.
- Hijos naturales, de que pri

vilegios gozan: y que circunstancia se requiere para ser reputados por tales. *ibi. n. 135. pag. 112.*

Hijos naturales, que pueden heredar de sus ascendientes, si carecen de legítimos descendientes, ò madre su padre intestado, ò los preterite. *ibi. n. 136. pag. dicha.*

Hijos naturales si podrán, ò no heredar à sus madres, careciendo de legítimos. *ibi. n. 137. y 141. página. 112. y 116.*

Hijos naturales muriendo intestados, sin descendientes legítimos, heredarán de sus padres lo mismo que estos de ellos. *ibi. n. 138. pag. 114.*

Hijos Expurios, ò de dañado ayuntamiento, y quales son, y de sus padres, y madres de en, ò no daries alimentos. *ibi. n. 139. pag. 114.*

Hijos de Clerigos, Frayles, ò Monjas profesas, ò de muger casada con otro, que pueden heredar, ò no de ellos. *ibi. n. 140. y 141. pag. 115. y 116.*

Hijo legítimo impubero puede ser substituido pupilarmente por su padre en sus bienes, los de su madre, y de otros parientes, pero no por su abuelo. *ibi. n. 144. 47. y 148. pag. 119. 21. y 122.*

Hijo prohibido por via de Arrogacion, en que bienes puede ser substituido por su padre adoptivo. *ibi. n. 149. pag. 123.*

Hijos fatuos, locos, y desmemoriados por quien pueden ser substituidos exemplarmente. *ibi. n. 153. pag. 126.*

Hijos mudos, y totalmente sordos, por quien pueden ser substituidos exemplarmente. *ibi. n. 155. pag. 127.*

Hijo legítimo, que está dentro, ò fuera de la edad pupilar, por quien puede ser substituido compendiosamente. *ibi. n. 159. y 160. pag. 129. y 130.*

Hijo legítimo impubero, por quien puede ser substituido Breviloquamente. *ibi. n. 162. pag. 131.*

Hijo de dañado ayuntamiento, no debe heredar, ni ser instituido por sus padres. *ibi. n.* 140. 141. y 171. *pag.* 116. 17. y 139.

Hijo casado, y no velado, no sale de la potestad de su padre. *ibi. n.* 147. *pagina.* 122.

Hijos varones del Traydor declarado, no pueden ser sus herederos, ni legatarios, ni de sus parientes, ni extraños, y quedan infamados para siempre. *ibi. n.* 172. *pag.* 139.

Hijos, y descendientes legitimos pueden ser exheredados por varias causas *ibi. n.* 175. al 182. *pagina.* 142. à la 145.

Hijos, y demas descendientes legitimos pueden exheredar à sus ascendientes por ocho causas. *ibi. n.* 184. *pag.* 145.

Hijos naturales pueden ser instituidos por herederos, siendo exheredados, ò frayles profesos de Religion, que nada puede poseer, todos los descen-

dientes legitimos. *ibi. n.* 187. *pag.* 147.

Hijos naturales, como se heredarán ab intestato. *ibi. n.* 232. *pag.* 181.

Hijo del primer matrimonio si por la herencia de sus hermanos enteros, que su padre debió reservarle, por haberse buuelto à casar, será, ò no preferido à la muger segunda, que pretende su dote. *ibi. n.* 250. y 251. *pag.* 194. y 195.

Hijos gozan del privilegio, que su padre, en quanto à la restitution de la dote de su madre, para no ser reconvenidos por mas que lo que puedan. *cap.* 2. *n.* 38. *pag.* 307.

Hijos para casarse no necesitan el consentimiento de sus padres. *ibi. n.* 46. *pag.* 312.

Hijos gozan del privilegio de prelacion, que su madre, en concurrencia de los acrehedores de su padre, para repetir la dote. *ibi. n.* 53. *pag.* 319.

Hijo, que está vajo de la patria potestad, no puede ha-

cer donacion intervivos,
sin licencia de su padre,
excepto de bienes cas-
trenses, y quasi castren-
ses. *cap. 3. n. 17. pa-
gina.* 363.
Hijos de familia mayores, ò
menores, no pueden pro-
meter, obligarse, recibir
prestado, ni fiar sin li-
cencia de sus padres, y so-
lo en seis casos quedarán
obligados. *cap. 4. n. 3.
12. y 91. pag. 11. 15.
y* 66.
Hijosdalgo, de que esen-
cias gozan. *ibi. n. 99-
pag.* 75.
Hijo, que debe hacer para
poder demandar los bie-
nes maternos, que su pa-
dre le enagenó. *ibi. n. 159.
pag.* 128.
Hijos de familia no pueden
comprar, ni vender à sus
padres, ni estos à ellos
cosa alguna, sino que sea
castrense, ò quasi cas-
trense: y à otros nada.
cap. 7. n. 2. pag. 340.
Hijo puede ser empeñado
por su padre. *ibi. n. 10.
pag. 345. y cap. 12. n. 20.
Tom. III.*

pag. 110.
Hijos pueden ganar la po-
sion en nombre de sus
padres.. *cap. 7. n. 77.
pag.* 382.
Hijo del que quiere vender
alaxa patrimonial, es pre-
ferido por el tanto al her-
mano de este. *ibi. n. 107.
pag.* 396.
Hijos deben ser llamados an-
tes que los nietos à la ob-
tencion del mayorazgo,
que fundan sus padres, à
menos que la Real facul-
tad selo permita. *cap. 8.
n. 19. pag.* 457.
Hijos de familia pueden fun-
dar mayorazgo del tercio
de sus bienes por ultima
voluntad, y con facultad
real de todos. *ibi. n. 21.
pag.* 458.
Hijos ocupan el primer gra-
do de parentesco natural
en la linea de descendien-
tes. *ibi. n. 24. pag.* 360.
Hijo natural legitimado por
el subseguente matrimo-
nio, puede suceder en el
mayorazgo. *ibi. n. 39.
pag.* 474.
Hijos Gemelos, sino se sabe
Rr qual

- qual nació primero, como gozarán el mayorazgo. *ibi. n. 40.*
- Hijos, y herederos del que con facultad real hizo mejoras en los bienes de su mayorazgo, no tienen derecho à ellas. *cap. 8. n. 46. pag. 478.*
- Hijo del Patrono puede ser presentado por su padre. *ibi. n. 53. pag. 482.*
- Hijo no nacido de legitimo matrimonio, no puede ser ordenado. *ibi. n. 65. pagina. 489.*
- Hijo, que está vajo de la patria potestad, en que casos puede constituir apoderado sin licencia de su padre. *cap. 11. n. 3. pag. 50.*
- Hijo estando en poder de alguno contra la voluntad de su padre, si este puede, ò no dar poder para sacarlo. *ibi. n. 7. pag. 52.*
- Hijo empeñado por su padre puede desempeñarse. *cap. 12. n. 20. pag. 110.*
- Hijo se exime de la patria potestad por siete causas. *ibi. n. 21. al 24. pag. 110.*

- y *112.*
- Hijo casado, y velado hace suyo el usufructo de sus bienes adventicios, y si su padre se lo retiene, puede repetirlo de los coherederos: y en los quatro años primeros goza de varias esenciones: y teniendo seis hijos varones, goza de ellas por toda su vida. *ibi. n. 23. pag. 111.*
- Hijo emancipado recae en el poder de su padre, por serle ingrato. *ibi. n. 25. pag. 113.*
- Hijo, que está fuera de la patria potestad, puede demandar civil, mas no criminalmente à su padre. *ibi. n. 27. pag. 114.*
- Hijos legitimos, é ilegítimos, por quienes deben, ò no ser alimentados, y educados. *ibi. n. 29. al 32. pagina. 115. y 116.*
- Hijos, y demas descendientes, deben alimentar à sus ascendientes pobres. *ibi. n. 30. al fin. pag. 117.*
- Hijo, que está dentro, ò fuera de la patria potestad, que contratos puede
- ce-

celebrar con su padre , y
este con el. *cap. 14. n. 15.*

pag. 164.

Hijos, que entran en religion,
teniendo ascendientes le-
gitimos , no pueden sin
licencia de estos renunciar
todos sus bienes à favor
de su Convento , ni de
otra persona. *ibi. n. 23.*
pag. 168.

Hipotheca, que es , y en que
conviene , y se diferencia
de la prenda. *cap. 4. n.*
54. pag. 38.

Hipotheca , que es , y en
que conviene , y se dife-
rencia de la prenda. *cap.*
4. n. 54. pag. 38.

Hipotheca , y prenda se di-
viden en universales , y
particulares. *ibi. n. 55.*
pag. 39.

Hipotheca de quantas mane-
ras es. *ibi. n. 56.*

Hipotheca puede interpo-
nerse en qualquier con-
trato , y obligacion , asi
al tiempo que se celebra,
como despues. *ibi. n. 65.*
pag. 43.

I.

I. ante G.

Iglesia puede demandar los
diezmos de los frutos ven-
didos , asi al comprador,
como al vendedor. *cap.*
7. n. 6. pag. 342.

Iglesia porque consiente que
los legos sean Patronos.
cap. 8. n. 59. al fin. pa-
gina. 485.

I. ante N.

Indemnidad , que es. *cap. 4.*
n. 158. pag. 127.

Infame no puede ser arbitro,
ni Juez ordinario. *cap. 10.*
n. 4. al fin. pag. 24.

Infante no puede testar, *cap.*
1 n. 8. pag. 27.

Infante no puede tratar , ni
contratar. *cap. 4. n. 3. pa-*
gina. 11.

Infel no puede ser testa-
mentario *cap. 1. n. 92.*
pag. 79.

Infieles no pueden ser Patro-
nos. *cap. 8. n. 58. pa-*
gina. 485.

Injuria que es, y quien puede injuriar, y ser injuriado.

cap. 13. n. 1. pag. 136.

Injuria de quantas clases es, y como se comete. *ibi. n. 2. al 4. pag. dicha, y siguiente.*

Injuriado no puede tomar satisfaccion por si mismo. *ibi. n. 3. al fin pag. 137.*

Injuriado puede perdonar su interès, pero no la pena del delito cometido. *ibi. n. 5.*

Insinuacion que es. *cap. 3. n. 45. pag. 388.*

Insinuada que donacion debe ser, y como. *ibi. n. 9. pag. 357.*

Insinuadas que donaciones no necesitan ser. *ibi. n. 12. pag. 360.*

Institucion de heredero debe hacerse en testamento, y no en codicilo. *cap. 1. n. 101. pag. 87.*

Institucion de herederos forzosos debe ser directa, y no por fideicomiso. *ibi. n. 110. pag. 92.*

Instrumento qual se llama público, y Autentico. *cap. 16. n. 1. pag. 210.*

Instrumento publico para que haga fè, que circunstancias se requieren. *ibi. n. 2. pag. 211.*

Instrumento público, qual no hace fè. *ibi. n. 3. pagina 214.*

Instrumento público, que nombres tiene, y que fè hace en juicio. *ibi. n. 4. pag. 215.*

Instrumentos de quales puede, y debe, ò no el Escribano dar muchas copias. *ibi. n. 5. pag. 217.*

Intestados muriendo los Peregrinos, y Romeros, que debe hacer la justicia. *cap. 1. n. 21. pag. 35.*

Intestado de quantas maneras puede morir el hombre. *ibi. n. 218. al 220. pag. 169. à la 171.*

Intestados muriendo los ascendientes, quien los heredarà. *ibi. n. 222. pagina. 173.*

Intestado muriendo el hijo legitimo sin descendientes, quien le heredarà. *ibi. n. 223. y 224. pag. 174.*

Intestado muriendo el hermano, si le heredarán sus her-

I

hermanos, y sobrinos, ya lo sean por una linea, ò por ambas. *ibi. n. 225. al 228. pag. 175. à la 177.*

Intestado muriendo alguno sin dexar parientes hasta el quarto grado, si le heredarà, ò no el fisco. *ibi. n. 229. y 231. pagina. 177. y 180.*

Intestados muriendo los hijos naturales, quienes los heredarán. *ibi. n. 232. pagina. 181.*

Inventario formal de los bienes del testador debe hacer su heredero, para poder sacar la quarta falcidia. *cap. 1. n. 67. pagina. 61.*

Inventario si pueden, ò no hacer los jueces de los bienes de los que mueren abintestato. *ibi. n. 230. pag. 178.*

Inventario debe hacer el heredero de los bienes del testador en el termino legal, para no poder ser compelido en mas de lo que importen. *cap. 14. n. 3. pag. 156.*

Inventario no haciendo el

J 317

heredero en el termino legal, ò haciendolo maliciosamente, à que està obligado. *ibi. n. 4. y 5. pag. dicha. y la siguiente.*

J.

J. ante O.

Joyas, ò preseas, y vestidos puede dar el novio à la novia hasta en la octava parte de la dote, que con ella recibiere, y no mas *cap. 2. n. 28. pag. 296.*

J. ante. U.

Judio no puede ser Albacea *cap. 1. n. 92. pag. 79.*

Judios no pueden ser Patronos. *cap. 8. n. 58. pag. 485.*

Juez si debe, ò no confirmar el nombramiento de Curador hecho por la madre à sus hijos legitimos, ò por el padre à los suyos naturales. *cap. 1. n. 9. pag. 28.*

Jueces eclesiasticos, y seculares no deben sacar quinto de los bienes de los que mueren

mueren intestados absolutamente, dejando herederos legítimos. *ibi. n. 230 pag. 178.*

Juez ordinario del Pueblo en que el testador fallece, es competente para abrir su testamento. *ibi. n. 257. pag. 202.*

Juez, apedimento de quien ha de abrir el testamento, y como, ya puedan, ò no ser habidos los testigos instrumentales. *ibi. n. 258. al 261. pag. 203. à la 205.*

Juez, à quien debe mandar se dé traslado, ò testimonio del testamento. *ibi. n. 262. al medio pag. 205.*

Juez que debe hacer, si el testador prohíbe que su testamento, ò parte de el se abra hasta cierto tiempo : ò que se dé copia de alguna de sus cláusulas. *ibi. n. 263. pag. 206.*

Juez puede compeler de oficio al Usurero, à que restituya las usuras, aunque el deudor haga juramento de no repetirlas. *cap. 4. n. 37. al fin. pag. 29.*

Jueces inferiores no pueden

habilitar à los menores para administrar su hacienda. *ibi. n. 93. pag. 71.*

Juez, en que casos puede conceder licencia à la muger casada para contratar, y parecer en juicio. *ibi. n. 109. pag. 82.*

Jueces para visitar Escrivanos, tomar cuentas de propios, y otras comisiones, que fianza deben dar. *ibi. n. 145. pag. 116.*

Juez quando puede dar licencia al dueño de obra denunciada, para su prosecucion, y vaxo de que fianza. *ibi. n. 168. pagina. 133.*

Juez que debe hacer, quando el censalista de censo vitalicio à dinero pretende redencion de su censo en el concurso hecho por el censuario. *cap. 5. n. 57. al fin remissive. pag. 226.*

Juez si puede comprar, ò vender algo en el Pueblo, en que lo es. *cap. 7. n. 4. pag. 341.*

Juez eclesiastico, que usurpa la jurisdiccion real, en que

que pena incurre. *ibi. n.*

60. *pag.* 374.

Jueces arbitros, y arbitradores, quales se llaman, y como deben determinar, y proceder en el negocio.

cap. 10. n. 3. pag. 24.

Jueces arbitros, y arbitradores quienes pueden, ò no serlo. *ibi. n. 4.*

Jueces arbitros, si pueden, ò no ser apremiados à aceptar su encargo. *ibi. n. 6. pag.* 25.

Jueces arbitros quando pueden, ò no ser compelidos à la determinacion del negocio, y por quien. *ibi. n. 6. y 7. pag. dicha.*

Juez ordinario si puede, ò no prohibir à los arbitros, que entiendan en el negocio. *ibi. n. 8. pag.* 26.

Jueces arbitros, y el tercero en discordia, que han de jurar quando aceptan su encargo, y en que dias no pueden proceder en el negocio. *ibi. n. 9.*

Jueces arbitros donde, y dentro de que termino han de determinar el negocio, y si están, ò no

obligados à admitir la prorrogacion de aquel. *ibi. n. 10.*

Jueces arbitros, en que pena incurren, si dejan pasar dolosamente el termino, ò sentencian maliciosamente el negocio. *ibi. n.*

11. *pag.* 27.

Jueces arbitros porque causas pueden ser recusados, y ante quien. *ibi. n. 12.*

Jueces arbitros falleciendo uno de ellos, ò una de las partes, ò entrando en religion, ò siendo deportado, si podrán, ò no los otros decidir el negocio. *ibi. n. 13.*

Jueces arbitros si pueden, ò no prefinir termino, è imponer pena à los litigantes, para que cumplan su sentencia. *ibi. n. 17. pag.* 30.

Juglares, ò representantes de profesion pueden ser exheredados por sus ascendientes, que no lo sean. *cap. 1. n. 178. pag.* 143.

Juramento de no pedir de malicia la apertura del testamento debe hacer el que

- la pretende. *cap.* 1. *n.* 258. *pag.* 203.
- Juramento aunque se interponga en la donacion inmensa, es nula. *cap.* 3. *n.* 8. *pag.* 356.
- Juramento si se interpone en la donacion intervivos de no revocarla, será irrevocable. *ibi.* *n.* 25. *pagina.* 368.
- Juramento hace firme el contrato, que sin el no lo es. *ibi.* *n.* 39. al fin. *pag.* 379. y *cap.* 7. *n.* 44. *pag.* 366. excepto en varios casos. *cap.* 14. *n.* 15. *pag.* 164.
- Juramento de si hay intereses, y quanto importan, debe hacer el deudor en la escriptura de prestamo. *cap.* 4. *n.* 22. *pag.* 20.
- Juramento pueden interponer los litigantes en el compromiso. *cap.* 10. *n.* 18. al fin. *pag.* 30.
- Juramento, que personas, y en que contratos lo pueden interponer. *ibi.* *n.* 28. *pag.* 35. y *cap.* 16. *n.* 12. *pag.* 223.
- Jurisdiccion civil, y criminal que es, y à quien toca.

- cap.* 7. *n.* 60. *pag.* 374.
- Juros à que personas no pueden venderse. *cap.* 7. *n.* 55. *pag.* 372.
- Justicia que debe practicar con los Peregrinos, y Romeros. *cap.* 1. *n.* 21. *pagina.* 35.

L. ante A.

- Labor, en que se diferencia de la obra. *cap.* 4. *n.* 164. *pag.* 131.
- Labradores de que esenciones gozan. *ibi.* *n.* 102. y 103. *pag.* 77.
- Labradores porque personas no pueden obligarse como principales, ni fiadores. *ibi.* *n.* 123. *pag.* 96.
- Labradores si pueden, ò no ser despoxados de las tierras, que llevan en arrendamiento, y tienen preferencia de tanteo en ellas. *cap.* 6. *n.* 27. *pag.* 313.
- Llamamiento regular como se hace. *cap.* 8. *n.* 34. *pag.* 469.
- Llamamiento de rigorosa ag-

- agnacion , como se orde-
ra. *ibi. n. 36. pag. 471.*
Y como el de simple mascu-
linidad. *ibi. n. 37. pa-
gina. 472.*
Lana como se ha de vender,
y pesar. *cap. 7. n. 53.
pag. 371.*
Lasto que es. *cap. 11. n. 33.
pag. 65.*
Lasto como ha de dar el
acrehedor al deudor , y
que clausulas no deben
ponerse en el. *ibi. n. 34.
y 35. pag. 66.*
Lasto como se estiende.
ibi. n. 45. y 46. pag. 93.
Y. 95.

L. ante E.

- Lecho quotidiano toca à los
viudos , y si buelben à ca-
sarse , deben restituirlo
à los herederos del difun-
to. *cap. 1. n. 252. pa-
gina. 198.*
Legado de que cantidad ha
de hacerse à las mandas
forzosas , y Reales Hos-
pitales de esta Corte. *cap.
1. n. 27. pag. 39.*
Legado, ò manda que es,
Tom. III.

- y quien puede hacerlo , y
y ser legatario. *ibi. n. 30.
pag. 42.*
Legados de quantas mane-
ras son , y en quales ad-
quiere , ò no dominio el
Legatario , y tiene dere-
cho à sus frutos. *ibi. n.
31. pag. 42.*
Legados puede hacer el Tes-
tador de sus bienes y de
los agenos : y quando los
de estos serán nulos , ò
validos. *ibi. n. 32. pa-
gina. 44.*
Y de las cosas incorporeas,
nacidas , ò no : y de las
que empeñó à otro , ò
tiene empeñadas en su po-
der. *ibi. n. 33. pag. 44.*
Legado haciendo el Testa-
dor de cantidad deter-
minada , que cree tener en
en parte cierta , si se en-
cuentra mas , ò menos , à
que está obligado su he-
redero. *ibi. n. 34. pag. 45.*
Y si lo hace de su plata , oro,
vestidos &c. sin mas ex-
presion , como se entien-
de. *ibi. n. 35. pag. 45.*
Legado haciendo el Testa-
dor de cierta cosa con
Ss con-

condicion de que el Legatario la perciba, si quisiere, ò quando su heredero quiera, à que está obligado este. *ibi. n. 36.*

pag. 45.

Legado de una cosa, si se hace à dos, ò mas personas junta, ò apartadamente, como han de partirla. *ibi. n. 37. pag. 46.*

Legado haciendo el Testador à uno de dos cosas la que quiera elegir: ò à dos una, diciendo que elijan la que quieran: que han de hacer. *ibi. n. 38.*

Legado de una misma cosa haciendo dos testadores: si podrá percibirla de ambos el Legatario; y si lo hace el Testador muchas veces en un testamento, à que está obligado su heredero. *ibi. n. 39. pagina. 46.*

Legado hecho à hombre muerto, ò Deportado, no vale. *ibi. n. 42. pag. 48.*

Legado de que cosas no puede hacer el Testador. *ibi. n. 43. y 44. pag. 48. y 49.*

Legados para que sean va-

lidos, en donde ha de hacerlos el Testador: y si puede, ò no dexarlos à arbitrio de tercero. *ibi. n. 45. pag. 49. y n. 266. pag. 208.*

Legados puede hacer el testador puramente, à dia cierto, ò incierto. *ibi. n. 46. y 47. pag. 50. y 51.*

Y con varias condiciones *ibi. n. 48. al 58. pag. 51. à la 56.*

Legados contra derecho, y buenas costumbres no valen. *ibi. n. 59. y 60. pagina. 56. y 57.*

Legados si puede, ò no revocar el testador: y quando se entienden revocados, aunque no los revoque. *ibi. n. 61. pag. 57.*

Legados hechos en testamento, valen, aunque este se rompa por pretericion, ò exheredacion. *ibi. n. 62. pag. 58.*

Legados no cabiendo en el quinto, como se han de deducir. *ibi. n. 79. pagina. 70.*

Legado para redimir captivos debe percibirlo el Obis-

Obispo. *ibi.* n. 97. *pagina.* 85.

Legados , Misas , y gastos funerarios , de donde , y como deben deducirse , siendo herederos los descendientes , ò extraños , y cabiendo , ò no en el quinto. *ibi.* n. 79. 87. 88. y 113. *pag.* 70. 76. 77. y 94.

Legados , porque causas pueden perderlos los Legatarios. *ibi.* n. 186. al fin. *pag.* 147.

Legado lo pierde el que teniendo en su poder el testamento cerrado no lo manifiesta à la Justicia dentro de un mes siguiente al fallecimiento del testador. *ibi.* n. 257. *pag.* 202.

Legatario quien puede , ò no serlo. *cap.* 1. n. 30. *pagina.* 42.

Legatario en que legados adquiere dominio : si le pertenecen , ò no sus frutos : desde quando : y y habiendo frutos pendientes en las cosas legadas , si se entienden , ò

no legados tambien. *ibi.* n. 31.

Legatarios siendo dos , ò mas , como han de partir la alaxa , que el Testador les legó junta , ò apartadamente. *ibi.* n. 37. *pag.* 46.

Legatario , que ha de hacer , quando el Testador le lega de dos cosas la que quiera elegir : ò dexa la eleccion à arbitrio de tercero : ò à dos una de sus alaxas para que elijan la que quieran , y discordan en la eleccion. *ibi.* n. 38. *pag.* 46.

Legatario , que debe hacer , quando dos testadores le legan una misma cosa. *ibi.* n. 39.

Legatario quando adquiere , ò no derecho à los legados hechos puramente , à dia cierto , ò incierto , ò con condicion. *ibi.* n. 31. y 46. al 59. *pag.* 42. y 50. à la 56.

Legatario muriendo antes que el Testador , si sus herederos tendrán , ò no derecho al legado. *ibi.*

- n. 87. al fin. *pag.* 76.
 Legatario del tercio si deberá, ò no pagar los gastos del entierro, Misas, y legados, que hizo el Testador. *ibi. n.* 125. y 126. *pag.* 104. y 105.
 Legatarios pueden ser los condenados à servir perpetuamente en las Minas, ò labores del Rey. *ibi. n.* 171. *pag.* 139.
 Legatarios, porque causas pueden perder los legados, que el Testador les hizo. *ibi. n.* 186. *pag.* 147.
 Legatarios pueden ser testigos en los testamentos. *ibi. n.* 217. *pag.* 168.
 Legatario, y donatario no están obligados à pasar por el arrendamiento, que hizo su causante. *cap.* 6. n. 25. *pag.* 312.
 Legatarios no pueden pedir sus legados durante la confeccion del inventario. *cap.* 14. n. 6. *pagina.* 157.
 Legítima si puede, ò no ser consignada por el Testador. *cap.* 1. n. 25. *pagina.* 38.

- Legítima de los descendientes qual es. *cap.* 1. n. 72. *pag.* 65.
 Legítima no puede ser gravada, ni ponerse en ella condicion. *ibi. n.* 110. *pag.* 92.
 Legítima de los descendientes es deuda de derecho natural, pero no la de los ascendientes. *ibi. n.* 125. *pag.* 103.
 Legítima, quando se hace la hija natural. *cap.* 12. n. 15. *pag.* 107.
 Legitimacion, que es, y en que se diferencia de la dispensacion. *cap.* 12. n. 7. *pag.* 104.
 Legitimacion no perjudica à los descendientes legítimos, ni los legitimados por serlo, gozan de la hidalguía. *ibi. n.* 9. *pagina.* 105.
 Legitimados quedan todos los hijos naturales procreados en una muger, por el hecho de reconocer su padre uno de ellos. *ibi. n.* 14. *pag.* 107.
 Legitimar quienes, y à quien pueden. *cap.* 12. n. 8. 10.

L

y 11. al 13. *pag.* 104. à
la 106.
Legítimos, ò forzosos here-
deros, quales son. *cap.*
1. n. 108. y 109. *pag.*
91. y n. 118. *pag.* 99.
Legítimos descendientes pa-
ra poder heredar à sus
ascendientes, que circuns-
tancias se requieren. *ibi.*
n. 112. *pag.* 93.
Legítimos descendientes
tienen derecho à todos
los bienes del Testador,
excepto el quinto. *ibi.*
n. 113.
Legítimos ascendientes tie-
nen derecho à las dos ter-
ceras partes de los bienes
de sus descendientes. *ibi.*
n. 121. *pag.* 101.
Legítimos descendientes
pueden ser exheredados
por varias causas. *ibi.* n.
174. al 182. *pag.* 141.
à la 145.
Legítimos ascendientes pue-
den ser exheredados por
ocho causas. *ibi.* n. 184.
pag. 145.
Legítimos descendientes
siendo exheredados, pue-
den ser instituidos por

L 325

herederos los hijos natu-
rales. *ibi.* n. 187 *pag.* 147.
Legítimos herederos, quales
lo son abintestato, y que
deben heredar de los bie-
nes del difunto. *ibi.* n. 222.
al 229. *pag.* 173. à la 178.
Legos que son Patronos,
quanto tiempo tienen por
derecho para presentar el
beneficio Ecclesiastico. *cap.*
8. n. 55. *pag.* 483.
Lego que es Patrono, si po-
drá, ò no variar la pre-
sentacion, que hizo. *ibi.*
n. 56. *pag.* 484.
Leyes, que prescriben por
forma, alguna solemnidad
para la validacion de los
actos humanos, no pue-
den ser renunciadas. *cap.*
3. n. 10. al medio. *pa-*
gina. 358.
Leyes deben observarse: no
sirve alegar, que no es-
tán en uso: y solo cesan
por ciertas causas. *cap.* 4.
n. 81. al fin. *pag.* 53.
Leyes del derecho comun
si tienen, ò no fuerza de
tales en España: y deben,
ò no seguirse. *ibi.* n. 115.
pag. 88.
Le-

Leyes deben saber todos,
excepto el pupilo, la mu-
ger, Pastor, y Aldeano.
*ibi. n. 118. al medio pa-
gina.* 93.

Lesion en las dotes aprecia-
das puede deshacerse, aun-
que no llegue, ni exceda
de la mitad del justo pre-
cio como en las ventas.
*cap. 2. n. 19. al medio.
pag.* 289.

Lesion en mas de la mitad
del justo precio rescinde
la venta, excepto en va-
rios casos- *cap. 7. n. 19.
20. y 21. pag. 350. y 351.*

Lesion enormisima rescinde,
y anula las transacciones.
cap. 10. n. 27. pag. 35.

Letras de cambio, y recam-
bio, que van fuera de es-
tos Reynos, ò vienen de
fuera de ellos, como se
ha de probar que fueron
à las Plazas, adonde se li-
braron, y que en estas
andaban à los precios en
ellas declarados. *cap. 4.
n. 41. pag.* 31.

Letras de cambio, quales son
cap. 15. n. 7. pag. 195.

Letras de cambio, quando

se dice venir pagaderas.
ibi. n. 11. pag. 196.

L. ante I.

Libertad, que es. *cap. 1. n.
40. pag.* 47.

Libertad puede dar qual-
quiera señor à sus siervos
por testamento. *ibi. n. 41.*

Libertad de esclavo dada
en testamento vale, aun-
que este se rompa por
pretericion, ò exhereda-
cion: ò el heredero no
accepte la herencia: ò no
entre en ella. *ibi. n. 62.
pag.* 58.

Libertad se pierde por cinco
causas. *cap. 7. n. 49.
pag.* 369.

Libertad de Esclavo como
se estiende. *ibi. n. final.
pag.* 437.

Licencia para testar del ter-
cio de sus bienes, vincu-
larlo, gravarlo, y consig-
narlo, no necesitan los
descendientes de sus as-
cendientes, aunque estén
vaxo de la patria potes-
tad, pero si para testar
de todos. *cap. 1. n. 9.
121. y 132. pag.* 28. y
101.

101. y *cap. 8. n. 21. pagina.* 458.
 Licencia del Rey necesitan los Eclesiasticos, è Iglesias para adquirir, y retener bienes, rayces. *cap. 1. n. 173. al fin. pag.* 140.
 Licencia de sus padres necesitan los hijos de familia para contraher. *cap. 4. n. 12. pag.* 15.
 Licencia necesitan los menores de sus Curadores, y aun de la justicia para celebrar contratos. *ibi. n. 91. y 92. pag. 66. à la 70.*
 Licencia, y habilitacion no pueden conceder los Jueces inferiores à los menores, para administrar su hacienda. *ibi. n. 93. pagina.* 71.
 Licencia de su Obispo necesita el Clerigo, para someterse à otro juez Eclesiastico, que el suyo *ibi. n. 98. pag.* 75.
 Licencia marital necesita la muger casada, para contraher, y parecer en juicio. *ibi. n. 108. pag. 81. excepto en diez casos. ibi. n. 110. pag.* 83.

- Licencia, quando la necesitan los que introducen los recursos de injusticia notoria de los jueces, que los condenaron. *ibi. n. 147. pag.* 117.
 Licencia del Juez, que prohibió la obra nueva, necesita su dueño para proseguir en ella. *ibi. n. 168. pag.* 133.
 Licencia del Señor del directo dominio si necesita, ò no el Emphiteuta, para vender, ò empeñar la alaxa emphiteutica. *cap. 5. n. 11. pag.* 192.
 Licencia del Juez Eclesiastico, y de la Camara necesitan los posehedores de Capellanias, y Mayoralzgos para amortizar los censos perpetuos, que les pertenecen. *ibi. n. 13. pag.* 194.
 Licencia para vender alaxas emphiteuticas estendida *ibi. n. 68. y 69. pag. 246. à la* 248.
 Licencia del Rey es necesaria para vender los juros. *cap. 7. n. 55. pag.* 372.
 Licencia Apostolica no es ne-

- necesaria para vender las cosas Eclesiasticas. *ibi. n. 95. pag. 391.*
- Licencia, y tratados del Cabildo deben insertarse en la escriptura de enagenacion de bienes Eclesiasticos. *ibi. n. 97. pag. dicha.*
- Licencia, ò facultad para fundar Mayorazgo, no espira por la muerte del Rey, que la concedió. *cap. 8. n. 15. pag. 455.*
- Licencia del marido si necesita, ò no la muger casada, para fundar Mayorazgo. *ibi. n. 20. pag. 457.*
- Licencia del Rey necesita la muger para prohiar. *cap. 12. n. 3. pag. 102.*
- Licencia del Rey es necesaria para ser prohiado el menor. *ibi. n. 4.*
- Licencia del Consejo necesita el padre para emancipar à su hijo. *ibi. n. 24. pag. 112.*
- Licencia del Ordinario es necesaria, para que los Novicios renuncien sus legítimas, y futuras subcesiones. *cap. 14. n. 22. al 25. pag. 167. à la 169.*

- Licencia de los ascendientes necesitan los descendientes Religiosos para renunciar todos sus bienes en perjuicio de aquellos à favor de su Convento, ò extraños. *cap. 14. n. 23. pag. 168.*
- Licencia de padre à hijo para testar estendida. *ibi. n. 30. pag. 177.*
- Licencia de los Religiosos, que requisitos debe tener para hacer fe, y que en su virtud puedan contraer. *cap. 16. n. 2. al fin. pag. 214.*
- Limites, ò mojones, quales son, y en que pena incurre quien los muda, ò quita. *cap. 7. n. 72. pag. 379.*
- Linea transversal no concurre con la recta à la sucesion abintestato. *cap. 1. n. 224. pag. 174.*
- Linea que es. *cap. 8. n. 23. pag. 459.*
- Lineas, quantas son. *ibi. n. 24.*
- Lineas esenciales de los mayorazgos, como se llaman. *ibi. n. 32. pag. 467.*
- Litigantes pueden nombrar Jueces compromisarios pa-

para decidir sus pretensiones , y prorrogarles el termino , ò darles poder para que ellos se lo prorroguen. *cap. 10. n. 1. y 10. pag. 23. y 26.*

Litigante agraviado si puede, ò no interponer apelacion de la sentencia de los arbitros , y pedir reducion , y nulidad de la de los arbitradores : ante quien , y dentro de que termino. *ibi. n. 14. pagina 28.*

Litigante agraviado de la sentencia de los jueces compromisarios , porque causas no incurre en pena , aunque no la cumpla. *ibi. n. 16. pag. 29.*

Litigantes si deben , ò no imponerse pena convencional , y juramento en el compromiso , y los jueces pueden compelerles à ello. *ibi. n. 18. pag. 30.*

L. ante O.

Locador , que obligaciones tiene para con el conductor , ò arrendatario. *cap. Tom. III.*

6. n. 7. al 9. *pag. 303.*
Locador , y conductor deben observar los pactos que hagan en el arrendamiento. *ibi. n. 17. pagina. 307.*

Locador , porque causas no está obligado à remitir al Conductor parte del precio del arrendamiento. *ibi. n. 20. pag. 309.*

Locador sino tiene pleno dominio , y administracion en lo que arrienda , no está obligado su subcesor à pasar por el arrendamiento que hizo. *ibi. n. 25. pag. 312.*

Locador no puede quitar la alaxa locada al Conductor durante el tiempo de la locacion , ni este tiene preferencia de tanteo en las tierras locadas. *ibi. n. 27. pag. 313.*

Locador , porque causas puede despojar al Conductor de la alaxa locada. *ibi. n. 28. pag. 314.*

Locar , ò arrendar , que es. *cap. 6. n. 1. pag. 300.*

Loco no puede testar , excepto que tenga lucidos

Tt in-

- intervalos. *cap.* 1. *n.* 10.
y 296. *pag.* 29. y 231.
Loco no puede ser Albacea.
ibi. n. 92. *pag.* 79.
Loco no puede ser testigo
en los testamentos, y ul-
timas voluntades. *ibi. n.*
216. *pag.* 167.
Loco no puede hacer dona-
cion intervivos. *cap.* 3.
n. 14. *pag.* 361.
Loco no puede tratar, ni con-
tratar. *cap.* 4. *n.* 3. *pa-*
gina. 11.
Loco no puede hacer com-
pañia. *cap.* 9. *n.* 3. *pa-*
gina. 3.
Loco no puede ser apode-
rado de otro. *cap.* 11. *n.*
8. *pag.* 52.

M.

M. ante A.

- Madre si puede, ò no dar
Tutor à sus hijos. *cap.* 1.
n. 9. *pag.* 28.
Madre puede mejorar à sus
hijos, y legitimos descen-
dientes por ultima dispo-
sicion. *ibi. n.* 68. y 69.
pag. 62. y 63.

- Madre estando casada, ne-
cesita licencia de su ma-
rido, para mejorar à sus
hijos por contrato entre
vivos. *ibi. n.* 74. y 75.
pag. 66. y 67.
Madre no puede substituido
pupilarmente à sus hijos
ibi. n. 144. *pag.* 119.
Madre puede ser excluida de
la subcesion de los bienes
de sus hijos por la substi-
tucion pupilar. *ibi. n.* 151.
pag. 124.
Madre puede substituir
exemplarmente à sus hijos
locos, fatuos, mudos, y
sordos à nativitate. *ibi. n.*
153. al 155. *pag.* 126.
y 127.
Madre del Pupilo substitui-
do compendiosamente,
que llevará de sus bienes.
ibi. n. 160. y 161. *pa-*
gina. 130. y 131.
Madre, que se casa dos, ò
mas veces, que debe, ò
no reservar à los hijos de
sus respectivos maridos.
ibi. n. 246. al 249. *pa-*
gina. 292. à la 294.
Madre pierde la tutela de sus
hijos por casarse segunda
vez,

M

vez ; y tambien el derecho de heredar à los que son Pupilos , y quedan sin Tutor , si mueren intestados, y no pide al juez que se lo de. *ibi. n. 288. al fin. pag. 226.*
 Madre está obligada à alimentar à todos sus hijos. *ibi. n. 139. pag. 115. y cap. 12. n. 31. pag. 116.*
 Madre si puede , ò no ser compelida à dotar à su hija. *cap. 2. n. 15. pagina. 286.*
 Madre, quanto tiempo debe criar à sus hijos. *cap. 12. n. 30. pag. 115.*
 Maestros de primeras letras de que esenciones gozan. *cap. 4. n. 100. pag. 76.*
 Maestros, como deben enseñar à sus discipulos. *cap. 12. n. 32. pag. 116.*
 Mayor de doce , ò catorce años puede testar , aunque esté bajo de la patria potestad. *cap. 1. n. 8. y 9. pag. 27. y 28.*
 Mayor de doce , ò catorce años no puede ser substituido pupilarmente. *ibi. n. 144. pag. 119.*

M

331

Mayor de catorce años, puede ser substituido exemplarmente. *ibi. n. 153. pag. 126.*
 Mayor de catorce años, como puede, ò no celebrar contratos. *cap. 4. n. 91. y 92. pag. 66. à la 71.*
 Mayor de catorce años puede dar poder para desposarse. *cap. 11. n. 26. pagina. 60.*
 Mayorazgo , que es , y de quantas maneras. *cap. 8. n. 1. al 13. pag. 443. à la 53.*
 Mayorazgo quienes pueden fundarlo , y como. *ibi. n. 14. al 22. pag. 454. à la 58.*
 Mayorazgo, quienes pueden obtenerlo, y por que causas perderlo , y confiscarse sus bienes. *ibi. n. 41. al 43. pag. 475. à la 477.*
 Mayorazgo puede revocarse, excepto en varios casos. *ibi. n. 44. pag. 477.*
 Mayorazgo, porque se hace irrevocable. *ibi. n. 45. pagina. 478.*
 Mayorazgo, como se ordena. *ibi. n. 67. pag. 490.*
 Tt 2 Ma.

Mayordomo puede empeñar las cosas de su amo, y valdrá el empeño. *cap. 4. n. 62. pag. 42.*

Mayordomo, y demas oficiales de Concejo no pueden ser fiadores de los Correjidores, y sus The-nientes. *ibi. n. 143. pagina. 114.*

Mancomunidad, en que conviene, y se diferencia de la fianza, y como pueden ser reconvenidos los mancomunados. *cap. 4. n. 151. al 154. pag. 122. à la 124.*

Marido, y muger pueden revocar la mejora, que de conformidad hicieron en ultima voluntad à sus descendientes. *cap. 1. n. 90. pag. 78.*

Marido, y muger si se heredarán, ò no, muriendo intestados sin parientes hasta el decimo grado. *ibi. n. 229. pag. 177.*

Marido viudo, y pobre si tiene, ò no derecho à la quarta parte de los bienes, que su muger rica dejó. *ibi. n. 234. y 235. pa-*

gina. 183. y 184.

Marido, si puede, ò no enagenar los bienes gananciales sin licencia de su muger. *ibi. n. 240. pagina. 187.*

Marido, y muger si se legaa algo, ò casan algun hijo de ambos, de donde se ha de dedacir. *ibi. n. 245. pag. 191.*

Marido, que buelbe à casarse, debe reservar à los hijos de su anterior matrimonio lo que hubo de la madre de estos por titulo lucrativo; pero no los gananciales. *ibi. n. 249. pag. 194.*

Marido, y muger, que se buelven à casar, deben restituir à los herederos del superstite el lecho quotidiano. *ibi. n. 252. pag. 198.*

Marido puede hacer donacion propter nupcias à su muger antes, y despues de casarse. *cap. 2. n. 3. pag. 280.*

Marido si puede, ò no enagenar, y gravar los bienes dotales, y le toca, ò à

M

- à su muger su incremento, ò decremento. *ibi. n. 7. al 9. pag. 282. y 283.*
- Marido está obligado à restituir la dote, aunque el que la dió, ù ofreció, no se obligue à su entrega, y saneamiento. *ibi. n. 19. pag. 289.*
- Marido quando estará, ò no obligado à restituir la dote, si un tercero se la quita en juicio. *ibi.*
- Marido gana por tres causas la dote, que su muger lleva al matrimonio, y está la donacion, que aquella hace por razon de el. *ibi. n. 21. pag. 291.*
- Marido, y muger pueden pactar al tiempo de casarse, que si uno de ellos fallece sin hijos, lleve el otro la donacion que le hizo, y los gananciales. *ibi. n. 22.*
- Marido para ganar los frutos de la dote, han de concurrir tres circunstancias. *ibi. n. 23. pag. 292.*
- Marido si puede, ò no enagenar las arras, que dió à

M

333

- su muger. *ibi. n. 32. pag. 302.*
- Marido debe restituir la dote ò su estimacion, segun se haya obligado. *ibi. n. 35. pag. 304.*
- Marido si deberá, ò no restituir los bienes dotales, que se mandaron quemar, por aver muerto etica su muger. *ibi. al fin.*
- Marido si mejoró los bienes dotales, puede retenerlos, hasta reintegrarse de las expensas utiles, y necesarias hechas en ellos. *ibi. n. 36. pag. 305.*
- Marido quando debe restituir los bienes dotales, muebles, y rayces. *ibi. n. 37. pag. 306.*
- Marido pobre en quanto puede ser reconvenido por los herederos de su muger sobre la restitution de la dote, y si podrá ser preso à su instancia. *ibi. n. 38. pag. 307.*
- Marido puede imponerse pena sobre la restitution de la dote. *ibi. n. 40. pag. 308.*
- Marido, y muger si pueden, ò

ò no hacerse donacion constante matrimonio: y quando, y de que cosas valdrá. *cap. 3. n. 21. al 23. pag. 365. à la 367.*

Marido puede conceder licencia à su muger para contraher, y parecer en juicio: ratificar lo que sin ella huviere practicado: y poner en la licencia cierta cautela, para que los bienes dotales, y sus frutos no puedan ser executados. *cap. 4. n. 109. pag. 82.*

Marido no puede ser Tutor, ò Curador de su muger menor, pero debe pedir al juez que se lo de. *ibi. n. 111. pag. 85.*

Marido si vende sus bienes, conviene que su muger concorra à la venta para mayor seguridad del comprador. *ibi. n. 120. pagina. 94.*

Marido no está obligado à afianzar la dote de su muger: pero puede recibir fianza de que se le entregará. *ibi. n. 134. pag. 105.*

Marido, muger, y parientes,

dentro del quarto grãdo pueden defenderse en juicio sin necesidad de poder, dando cierta fianza. *ibi. n. 157. pag. 126. y cap. 11. n. 15. pag. 54.*

Marido puede apartarse de la acusacion del adulterio de su muger, no recibiendo precio. *cap. 10. n. 25. pag. 34.*

Marido debe perdonar à ambos adulteros, ò à ninguno. *cap. 13. n. 6. pagina. 138.*

M. ante E.

Menores, ò mayores de doce, ò catorce años si podrán, ò no testar, estando baxo de la patria potestad. *cap. 1. n. 8. y 9. pag. 27. y 28.*

Menor de veinte y cinco años, y mayor de diez y siete puede ser Albalce. *ibi. n. 92. pag. 79.*

Menor de catorce años no puede ser testigo en las ultimas disposiciones. *ibi. n. 216. pag. 167.*

Menor siendo la muger, ha de

de entregar la dote à su futuro esposo con ciertos requisitos. *cap. 2. n. 17.*
 al principio. *pag. 287.*
 Menor de veinte y cinco años no puede hacer donacion intervivos. *cap. 3. n. 14. pag. 361.*
 Menor de veinte y cinco años si podrá, ò no prometer, y obligarse. *cap. 4. n. 3. pag. 11.*
 Menores no pueden ser demandados por lo que se les prestó, à menos que se les haya seguido utilidad del prestamo. *ibi. n. 11. pag. 14.*
 Menores, que tienen, ò no Tutor, ò Curador, como pueden, ò no obligarse. *ibi. n. 91. y 92. pag. 66.*
 à la *69.*
 Menores para administrar su hacienda, deben obtener licencia de la Camara, excepto que estén casados, y tengan diez y ocho años. *ibi. n. 93. pag. 71.*
 Menores à quien, y como pueden fiar. *ibi. n. 122. al fin. pag. 96.*
 Menor puede dar liberacion

à su Tutor, y valdrá, no habiendo lesion. *ibi. n. 163. pag. 130.*
 Menor de veinte y cinco años, no puede ser arrendador de rentas Reales, sino en un caso. *cap. 6. n. 19. pag. 308.*
 Menores deben pasar por el arrendamiento, que en su nombre hicieron sus Tutores. *ibi. n. 24. pag. 311.*
 Menores si podrán comprar, y vender, y siendo lesos, reclamar, ò no la venta judicial de sus bienes, y dentro de que tiempo. *cap. 7. n. 2. y 5. pag. 340. y 341.*
 Menor si celebra la venta, quando será, ò no valida. *ibi. n. 20. 43. y 44. pag. 351. y 366.*
 Menores aunque sean Pupilos, no tienen mas que nueve dias para tantear los bienes de Abolengo. *ibi. n. 109. pag. 397.*
 Menor si puede, ò no presentar beneficio Ecclesiastico, y parecer en juicio sobre cosas espirituales, sin concurrencia de su Tutor.

- tor. *cap. 8. n. 54. pagina.* 482.
 Menor si puede, ò no hacer
 compañía. *cap. 9. n. 3. pagina.* 3.
 Menor de veinte y cinco
 años, puede ser arbitro, y
 arbitrador. *cap. 10. n. 4. pag.* 24.
 Menor no puede compare-
 cer en juicio por otro: pe-
 ro si ser apoderado pa-
 ra cosas extrajudiciales.
cap. 11. n. 12. pag. 53.
 Menor puede ser prohijado
 en un solo caso con licen-
 cia del Rey. *cap. 12. n. 4. pag.* 102.
 Menor si puede, ò no admi-
 tir, y repudiar herencia
 por si mismo. *cap. 14. n. 1. pag.* 155.
 Menor como ha de nacer
 la renuncia de sus legiti-
 timas, y futuras subcesio-
 nes para que sea firme. *ibi. n. 15. pag.* 164.
 Mercaderes, y Tratantes
 solo pueden llevar un cin-
 co por ciento en los con-
 tratos licitos, que cele-
 bran. *cap. 4. n. 22. pagina.* 20.

- Mercader, que se alza con
 sus bienes, no goza del
 privilegio de hidalguía.
ibi. n. 99. pag. 75.
 Mercaderías, como se han
 de vender. *cap. 7. n. 56. pag.* 372.
 Mejora de que bienes no de-
 be sacarse. *cap. 1. 77. pag.* 68.
 Mejora de tercio, y quinto
 entre descendientes, co-
 mo se ha de deducir *ibi. n. 78.*
 Mejora perfecta hecha entre
 vivos, no puede ser gra-
 vada despues, ni condi-
 cionada. *ibi. n. 82. pagina.* 72.
 Mejora de dos quintos he-
 cha à descendientes, vale
ibi. n. 83. y 84. pag. 72.
 y 73.
 Mejora no puede ser mas que
 una. *ibi. n. 88. al fin. pagina.* 76.
 Mejora puede ser revocada
 por los ascendientes, ex-
 cepto en algunos casos:
 y siendo hecha simple-
 mente, se amplía, y su ir-
 revocacion à los bienefu-
 turos del mejorante.
ibi.

M

- n. 89. pag. 77.
 Mejoras, ò reparos útiles
 hechos en los bienes do-
 tales no estimados, si el
 marido podrá repetirlos,
 y como se han de deducir
cap. 2. n. 36. pag. 305.
 Mejoras, ò reparos utiles,
 necesarios, y voluntarios,
 quales se llaman. *cap. 7.*
n. 39. pag. 364.
 Mejoras hechas en las fincas
 del mayorazgo, à quien
 tocan. *cap. 8. n. 46. pa-*
gina. 478.
 Mejoradas no pueden ser las
 hijas, ni nietas en contra-
 to entre vivos por razon
 de dote, ni casamiento.
cap. 1. n. 80. pag. 71.
ycap. 2. n. 25. pag. 293.
 Mejorado se entiende el des-
 cendiente, à quien hizo
 donacion su ascenden-
 diente, aunque este no lo
 exprese. *cap. 1. n. 76.*
pag. 67.
 Mejorado puede repudiar
 la herencia, y aceptar la
 mejora. *ibi. n. 77. pa-*
gina. 68.
 Mejorado en el tercio, quan-
 do debe pagar de el los
 Tom. III.

M 337

- gastos funerarios, Misas,
 y legados, y hasta en que
 importe. *ibi. n. 87. pa-*
gina. 75.
 Mejorado, que está apodera-
 do de los bienes del ter-
 cio, y quinto, que gastos
 debe pagar de este. *ibi.*
n. 88. pag. 76.
 Mejorados siendo muchos,
 como han de partir la me-
 jora. *ibi.*
 Mejorar pueden los ascen-
 dientes à sus legitimos
 descendientes, y consig-
 nar, y gravar la mejora.
ibi. n. 68. y 69. pag. 62.
 y 63.

M. ante. I.

- Miedo injusto, que cae en
 varon constante, anula
 los contratos. *cap. 3. n.*
42. pag. 380. y cap. 10.
n. 27. pag. 35.
 Militares como deben testar.
cap. 1. n. 15. pag. 32.
 Militares si pueden, ò no ser
 presos por deuda, y de
 que privilegios gozan. *cap.*
4. n. 100. pag. 76.
 Ministros del Consejo de
 Uu Ha-

Hacienda, y sus mugeres,
no pueden comprar juro
sin licencia del Rey. *cap.*

7. *n.* 55. *pag.* 372.

Minoracion, ò reducion de
reditos de censo si pue-
de, ò no hacerse, y como.

cap. 5. *n.* 61. y 73. *pa-*
gina. 229. y 273.

Misas, legados, y gastos fu-
nerarios, de donde se han
de deducir entre descen-
dientes, ò extraños. *cap.*

1. *n.* 113. *pag.* 94.

Misas, legados, y gastos
funerarios si deben, ò
no sacarse del tercio,
quando los descendientes
lo legan à extraño. *ibi.*

n. 123. al 126. *pag.* 102.

à la 105.

M. ante O.

Montes no deben tafarse,
ni venderse *cap.* 7. *n.* 68.

pag. 378.

Mojes quales son, y en
que pena incurre quien los
quema, o muda. *cap.* 7.

n. 72. *pag.* 379.

M. ante U.

Mudo, y sordo à nativitate
no pueden testar. *cap.* 1.

n. 10. al fin. *pag.* 30.

Mudo no puede ser Albacea.

ibi. *n.* 92. *pag.* 79.

Mudo no puede ser testigo
en las ultimas disposicio-
nes. *ibi.* *n.* 216. *pag.* 167.

Mudo no puede ser arbitro,
arbitrador, ni Juez Ordi-
nario. *cap.* 10. *n.* 4. *pa-*
gina. 24.

Muger casada no puede me-
jorar à sus hijos por con-
trato entrevivos, ni hacer
contratos, ni quasi con-
tratos sin licencia de su
marido. *cap.* 1. *n.* 74. y
75. *pag.* 66. y 67.

Muger puede ser Albacea.
cap. 1. *n.* 92. *pag.* 79.

Muger no puede ser testigo
en los testamentos. *ibi.* *n.*
216. *pag.* 167.

Muger viuda, y pobre tiene
derecho à la quarta parte
de los bienes, que sus hijos
heredan de su padre ri-
co. *ibi.* *n.* 232. *pag.* 182.

Muger casada tiene derecho
à

à los gananciales, excepto en Cordova. *ibi. n. 236. pag.* 185.

Muger casada, que no vive con su marido, no tiene derecho à los gananciales *ibi. n. 237.*

Muger adultera, ò que se vá contra la voluntad de su marido à casa de hombre sospechoso, pierde los gananciales, y su dote, y arras. *ibi. n. 238. pag.* 186.

Muger casada no tiene derecho à los gananciales que su marido enagenó sin dolo, constante matrimonio. *ibi. n. 240. pagina.* 187.

Muger viuda, que vive deshonestamente, ò al tiempo de casarse renuncia los gananciales, no tiene derecho à ellos. *ibi. n. 241. pag.* 189.

Muger casada si puede, ò no acusar à su marido de Adultero. *ibi.*

Muger no tiene derecho por razon de gananciales à las mejoras, que su marido hizo en las fincas de su mayorazgo. *ibi. n. 242.*

y *cap. 8. n. 46. pag.* 478.

Muger viuda si buelve à casarse, que bienes debe, ò no reservar à los hijos de su anterior matrimonio. *ibi. n. 246. al 248. pagina.* 192. y 193.

Muger u'tima debe ser preferida por su dote al hijo del anterior matrimonio de su marido, que pretende la herencia de sus hermanos, à quienes su padre despues de viudo heredó abintestato. *ibi. n. 250. y 251. pag.* 194. y 195.

Muger, que se casa dentro del año de la viudedad, debe restituir à los herederos de su marido el lecho cotidiano que se la aplicó. *ibi. n. 252. pag.* 198.

Muger, que se casa segunda vez, pierde la tutela, y administracion de los bienes de sus hijos. *ibi. n. 288. pag.* 225.

Muger puede constituir, y aumentar su dote antes, y despues de casarse. *cap. 2. n. 3. pag.* 280.

Muger puede recobrar los bienes dotales que su ma-

rido le vendió, de el que los compró, haciendo previa excusion en los maritales. *ibi. n. 7. al fin.*

pag. 282.

Muger puede demandar à su marido la dote, si se la disipa. *ibi. n. 10. pagina. 284.*

Muger que bienes puede llevar al matrimonio, y siendo menor, con que requisitos los ha de entregar à su futuro esposo. *ibi. n. 4. 6. 11. y 17. pag. 280. 81. 84. y 287.*

Muger si lleva en dote legado annuo, usufruto, pension, ò empleo, como se ha de constituir de el la dote. *ibi. n. 18. pag. 287.*

Muger libre, y mayor de veinte y cinco años, que ofrece algo al novio, queda obligada eficazmente à su entrega. *ibi. n. 20. pag. 290.*

Muger puede demandar à su marido las arras, que le ofreció. *ibi. n. 32. pagina. 302.*

Muger si al tiempo de par-

tirse los bienes de su primer marido, está casada segunda vez, no debe haber la propiedad de las arras que le ofreció, sino solo su usufruto. *ibi. n. 33. cerca del fin. pag. 303.*

Muger que debe haber, y llevar, disuelto el matrimonio. *ibi. n. 34.*

Muger debe percibir alimentos, mientras los herederos de su marido no la entregan su dote. *ibi. n. 37. pag. 307.*

Muger como ha de otorgar el capital de su marido, y obligarse. *ibi. n. 49. pagina. 313.*

Muger quando será, ò no preferida por su dote à los acrehedores anteriores, y posteriores de su marido. *ibi. n. 50. al 54. pag. 315. à la 319.*

Muger casada puede hacer donacion causa mortis sin licencia de su marido. *cap. 3. n. 36. pag. 377.*

Muger capaz, y libre de todo dominio puede otorgar contratos por su hecho proprio, y quedará obli-

- obligada. *cap. 4. n. 104.*
y 105. pag. 78. y 79.
- Muger no debe ser presa por deuda, aunque sea de tutela, excepto que dimana de delito, ò quasi delito, ò que se prostituya. *ibi. n. 107. pag. 80.*
- Muger casada no puede contraher, ni parecer en juicio sin licencia de su marido, excepto en diez casos. *ibi. n. 108. y 110. pag. 81. y 83.*
- Muger si podrá, ò no obligarse de mancomun con su marido, ò como su fiadora, y quedará, ò no obligada. *ibi. n. 113. pag. 86.*
- Muger, que leyes ha de renunciar para quedar obligada. *ibi. n. 114. y 115. pag. 87. y 88.*
- Muger casada si contrahe por su hecho proprio, que clausula ha de contener la escriptura para que quede obligada. *ibi. n. 116. pag. 89.*
- Muger casada, que está divorciada, si puede, ò no vender sus bienes sin licencia de su marido. *ibi. n. 117. pag. 90.*
- Muger casada quando celebra algun contrato por su hecho proprio, sin que su marido se obligue en él: si debe, ò no renunciar algunas leyes, y como se ha de ordenar la escriptura. *ibi. n. 118. pag. 92.*
- Muger no puede ser fiadora, y si fia, solo en diez casos queda obligada. *ibi. n. 106. y 124. pag. 80. y 96.*
- Muger casada si quiere acensuar sus bienes, que debe hacer el Escribano. *cap. 5. n. 17. pag. 196.*
- Muger casada debe pasar por el arrendamiento, que de sus bienes hizo su marido. *cap. 6. n. 24. pag. 311.*
- Muger casada como ha de celebrar la venta de sus bienes, y que clausulas ha de contener la escriptura. *cap. 7. n. 45. pag. 367.*
- Muger puede ser Patrona, y presentar beneficios Eclesiasticos. *cap. 8. n. 54. pag.*

- pag. 482.
 Muger puede ser arbitro, y
 arbitrador *cap.* 10. *n.* 4.
 pag. 24.
 Muger solo puede prohiar
 en un caso, y en el con li-
 cencia del Rey. *cap.* 12.
n. 3. pag. 102.
 Muger para entrar en reli-
 gion, y profesar, que he-
 dad ha de tener. *cap.* 14.
n. 16. pag. 165.
 Mutuo, que es. *cap.* 4. *n.* 8.
 pag. 13.
 Mutuo en que conviene, y
 se diferencia del Commo-
 dato. *ibi. n.* 9. pag. 14.
 Mutuo, que fuerza tiene.
ibi. n. 14. pag. 17.

N.

N. ante A. I. y O.

- Nacido de dañado ayunta-
 miento no puede heredar
 à sus padres. *cap.* 1. *n.*
 171. pag. 139.
 Nietos, en que pueden ser
 mejorados por sus abue-
 los. *ibi. n.* 68. pag. 62.
 Nietos, que nada heredaron
 de sus padres, si deben,

- ò no traher à colacion,
 y particion con sus tios
 lo que sus abuelos dieron
 à sus padres en quenta
 de sus legitimas. *ibi. n.*
 171. pag. 98.
 Nietas si pueden, ò no ser
 mejoradas en contrato en-
 tre vivos por razon de do-
 te, y casamiento. *cap.* 2.
n. 25. al fin. pag. 294.
 Nobles quales se llaman, y
 de que preminencias go-
 zan. *cap.* 4. *n.* 99, pa-
 gina. 75.
 Novia mayor de veinte y
 cinco años, que no tiene
 hijos, en quanto puede
 dotar al novio. *cap.* 2. *n.*
 20. pag. 290.
 Novia, que tiene sucesion le-
 gitima, no puede dotar
 al novio mas que en el
 quinto. Vease la preven-
 cion puesta al fin de la
 nota que está à continua-
 cion de la escriptura de
 capital. en el *cap.* 2. *n.*
 61. pag. 342.
 Novio si está, ò no obliga-
 gado à dotar à la novia:
 y que puede ofrecerla en
 arras, ò darla en joyas,
 y

N

- y vestidos. *cap. 2. n. 27.*
y 28. *pag. 295. y 296.*
Novio pobre si puede, ò no
ofrecer arras à la novia,
y à que queda obligado.
ibi. n. 29. pag. 297.
Novio menor de veinte y
cinco años, que bienes
puede donar à la novia, y
con que requisito. *ibi. n.*
30. pag. 298.
Novio viudo, que tiene legi-
timos descendientes,
quanto puede ofrecer à la
novia en arras, ò darla en
joyas, y vestidos. *ibi. n.*
31. pag. 298.
Novio no puede ser recon-
venido judicialmente por
los generos que el merca-
der le dió fiados para ca-
sarse. *cap. 4. n. 79. al 81.*
pag. 52. y 53.

O.

O. ante B.

- Obispos de que bienes pue-
den testar. *cap. 1. n. 20.*
pag. 34.
Obispos pueden compelir à
los testamentarios, ò he-

O

343

- redero al cumplimiento
de lo que el Testador dis-
puso. *ibi. n. 95. pag. 84.*
Obligacion del hijo, que es-
tá en poder de su padre,
otorgada sin licencia de
este, es nula, excepto en
seis casos. *cap. 4. n. 12.*
pag. 15.
Obligacion de dar mejorada
la cosa, que se fió, ò pres-
tó, es usuraria. *ibi. n. 21.*
pag. 20.
Obligacion de prestamo,
que juramento ha de con-
tener para hacer fè. *ibi.*
n. 22.
Obligacion de satisfacer lo
que se perdió en el juego,
es nula. *ibi. n. 79. pag. 52.*
Obligacion del novio à pa-
gar las mercaderias, que
para casarse se le fiaron,
es nula. *ibi. n. 79. al 81.*
pag. 52. y 53.
Obligacion de dar, ò hacer
alguna cosa por quien de-
be ser otorgada, y que
requisitos ha de contener
para ser executiva. *ibi. n.*
82. al 87. pag. 54. al 61.
Obligacion de dar, ò hacer
alguna cosa de otro me-

- ner la clausula guarentigia. *ibi.* n. 87.
- Obligacion en que intervienne especial hipoteca, que clausula ha de contener. *ibi.* n. 88. pag. 63.
- Obligacion de vivir en lugar de señorío, no vale. *cap.* 7. n. 71. pag. 63.
- Obra en que se diferencia de la labor. *cap.* 4. n. 164. pag. 131.
- Obra nueva, qual se llama, y quienes pueden impedir que se haga. *ibi.* n. 165.
- Obras nuevas que executan los oficiales menestrales, quanto tiempo deben durar sin arruinarse. *ibi.* n. 169. pag. 133.

O. ante F.

- Oficiales mecánicos que tienen tiendas comestibles, dentro de quanto tiempo deben pedir lo que fian de ellas. *cap.* 4. n. 78. pag. 51.
- Oficiales menestrales, quales se llaman. *ibi.* n. 164. pag. 131.

- Oficiales menestrales no pueden alegar lesion en las obras que toman à des-tajo. *ibi.* n. 169. al fin. pag. 134.
- Oficios de Contaduria no pueden ser arrendados. *cap.* 6. n. 4. pag. 301.
- Oficios públicos de jurisdiccion, y los de Escribanos no deben ser arrendados. *ibi.* n. 5. pag. 302.
- Oficios públicos de jurisdiccion los que se han de elegir por votos: y los del Consejo de Hacienda no deben venderse. *cap.* 7. n. 9. pag. 344.
- Oficios públicos son del Rey. *cap.* 14. n. 9. pagina. 159.
- Oficios públicos enagenados si para servirlos basta, ò no el nombramiento del dueño; y que debe hacer y pagar el sirviente, ya sea, ò no el mismo dueño. *ibi.* n. 9. al 11. pagina. 159. y 160.
- Oficios públicos dados en administracion por el Rey no pasan de la vida del nombrado para usarlos. *ibi.*

O

- ibi. n. 12. pag. 161.*
 Oficios públicos si se conceden por juro de heredad, que debe hacer el dueño, ò sirviente para ejercerlos. *ibi. n. 13. pag. 162.*
 Oficios públicos concedidos por juro de heredad con calidad de renunciarse: para que no recaigan en el Fisco, que circunstancias se requieren. *ibi. n. 14. pag. 163.*
 Oficios de Escribano, y Receptor de las Audiencias, con que calidad pueden renunciarse. *ibi. al fin.*

O. ante M.

- Omenage que es, quien puede hacerlo, y à que se reduce. *cap. 13. n. 10. pagina. 140.*
 Omenage estendido. *ibi. n. 16. pag. 144.*
 Omenage en jura de Principes, *ibi. n. 17. pag. 146.*

O. ante T.

- Otorgamiento de testamento cerrado, y diligencias
Tom. III.

P

345

- de su apertura. *cap. 1. n. 314. al 320. pag. 251.*
 à la *256.*
 Otorgamiento de codicilo cerrado. *ibi. n. 326. pagina. 265.*

P.

P. ante A.

- Pacto, concierto, ni transacion no debe hacerse sobre el contexto del testamento cerrado, hasta que se abra. *cap. 1. n. 262. pag. 205.*
 Pactos que imponga en la dote el que la diere, deben observarse. *cap. 2. n. 16. pag. 286.*
 Pacto haciendo marido, y muger al tiempo de casarse de que muriendo sin hijos, ha de llevar el superstite la donacion, ò arras, que el difunto le dió, ò ofreció, debe observarse. *ibi. n. 22. pagina. 292.*
 Pacto *ad invicem succedendo*, está reprobado, y solo se permite entre soldados
 Xx dos

- dos estando en campaña. *cap. 3. n. 30. pag. 372.*
- Pacto de gozar, y gozar, está prohibido. *cap. 4. n. 23. pag. 22.*
- Pacto *Commisorio* en el contrato de Matuo pignoraticio, quando será, ò no valido. *ibi. n. 30. y 31. pag. 26. y 27.*
- Pacto contra la substancia, ò naturaleza del contrato qual es, y si lo vicia, ò no. *cap. 5. n. 23. pag. 200.*
- Pacto de *retrovendendo*, como se ordena, y que termino se ha de prefinir para restituir la alaja vendida con el. *cap. 7. n. 24. y 25. pag. 353. y 354.*
- Pacto *Commisorio* en el contrato de venta, como se ordena. *ibi. n. 26. pagina. 355.*
- Pacto de *allicion*, ò señalamiento de día, como se ordena. *ibi. n. 28. y 29. pag. 356. y 357.*
- Pactos, y condiciones de la Compañia deben ser licitos. *cap. 9. n. 5. pagina. 4.*
- Padre puede dar tutor à sus

- hijos en testamento. *cap. 1. n. 9. pag. 28.*
- Padre en que puede mejorar à sus hijos, y descendientes legitimos. *ibi. n. 68. al 70. pag. 62. à la 64.*
- Padre puede substituir pupilarmente en sus bienes, y en otros à sus hijos impuberes. *ibi. n. 144. y 148. pag. 121. y 122.*
- Padre adoptivo en que bienes puede, ò no substituir à su hijo arrogado. *ibi. n. 149. pag. 123.*
- Padre puede por la substitucion pupilar privar à la madre de la subcesion de los bienes del Pupilo. *ibi. n. 151. pag. 124.*
- Padre puede substituir exemplarmente à sus hijos locos, fatuos, ò mudos, y totalmente sordos. *ibi. n. 153. al 155. pagina. 126. y 127.*
- Padre puede substituir compendiosamente à sus hijos. *ibi. n. 159. pag. 129.*
- Padres deben heredar à sus hijos, quemurieron intestados sin sucesion, y no los abuelos. *ibi. n. 223. pag.*

- pag.* 174.
 Padre puede ser compelido
 à dotar à su hija. *cap.* 2.
n. 15. *pag.* 286.
 Padre no puede mejorar à
 sus hijas en contrato en-
 tre vivos por razon de do-
 te, ni casamiento. *cap.* 1.
n. 8. *pag.* 27. y *cap.* 2.
n. 25. *pag.* 293.
 Padre no queda obligado
 al contrato que sin su licen-
 cia celebró su hijo, es-
 tando vajo de su poder.
cap. 4. *n.* 12. *pag.* 15.
 Padre si enagena los bienes
 maternos de su hijo, pue-
 de este recobrarlos del
 comprador, hecha pre-
 via excusion en los pater-
 nos. *ibi.* *n.* 159. *pag.* 128.
 Padre si tiene herederos le-
 gitimos, no puede dar to-
 do su caudal à censo vi-
 talicio. *cap.* 5. *n.* 56. al
 fin. *pag.* 226.
 Padre si tiene hijos, y nie-
 tos, à quien ha de llamar
 al goze del mayorazgo
 que funde. *cap.* 8. *n.* 19.
pag. 457.
 Padre, que tiene à su hijo en
 poder de alguno contra

- su voluntad, si debe, ò
 no demandarlo por sí
 mismo. *cap.* 11. *n.* 7. *pa-
 gina.* 52.
 Padres como pueden legi-
 timar à sus hijos natura-
 les. *cap.* 12. *n.* 11. al 13.
pag. 106.
 Padre, que tiene muchos hi-
 jos en una manceba, si
 reconoce à uno, quedan
 reconocidos por este he-
 cho los demás. *ibi.* *n.* 14.
pag. 107.
 Padres tienen patria potes-
 tad sobre sus hijos legiti-
 mos. *ibi.* *n.* 16.
 Padre si se hace, ò no due-
 ño de los bienes de los
 hijos, que están en su po-
 der. *ibi.* *n.* 18. y 19. *pa-
 gina.* 108. y 109.
 Padre puede empeñar à su
 hijo. *ibi.* *n.* 20. *pag.* 110.
 Padre, que tiene vivos seis
 hijos varones, de que
 esenciones goza. *ibi.* *n.*
 23. al fin. *pag.* 112.
 Padre que ha de hacer, para
 emancipar à su hijo. *ibi.*
n. 24.
 Padre que puede reservar
 para si de los bienes ad-
 Xx2 ven-

- venticios de su hijo , si lo emancipa. *ibi. n. 25. pagina.* 113.
- Padre porque causas puede ser compelido à emancipar à su hijo. *ibi. n. 26.*
- Padres à que hijos están obligados à dar alimentos. *ibi. n. 29. al 31. pag.* 115.
- y 116.
- Padre puede servirse de sus hijos , sin estar obligado à darles salario : y ponerlos à pupilage. *ibi. n. 32.*
- Padre , è hijo , que contratos pueden celebrar entre sí. *cap. 14. n. 15. pag.* 164.
- Paga , que es *cap. 4. n. 160. pag.* 128.
- Pagar en vellon mas que trescientos reales , está prohibido. *ibi. n. 29. pagina.* 26.
- Pagar debe el deudor à su acrehedor , segun hayan estipulado. *ibi. n. 161. pag.* 128.
- Palabras mayores , quales son , y en que pena incurre el que las dice. *cap. 13. n. 4. pag.* 137.
- Papa si puede , ò no legitimar los hijos naturales , y

- dispensarles que reciban ordenes , y obtengan Dignidades Ecclesiasticas. *cap. 12. n. 10. pag.* 105.
- Papeles hechos en el sellado correspondiente à la calidad , y cantidad del contrato , à que credits son preferidos , y como deben graduarse. Vease la nota del *cap. 15. §. final. tom. 3. pag.* 206. al fin.
- Papel sellado , qual corresponde à los testamentos , y contratos. Veanse las notas sobre él puestas à continuacion de cada *cap.*
- Parentesco de quantas maneras es. *cap. 1. n. 221. p.* 172.
- Parentesco geminado , qual es. *cap. 8. n. 31. pag.* 464.
- Parientes transversales fuera de los sobriños carnales del que murió intestado , como le sucederán en sus bienes. *cap. 1. n. 228. al medio pag.* 177.
- Parientes del Pupilo , que queda sin tutor , y muere intestado , pierden el derecho de heredarle , sino piden al juez que selo dé. *ibi. n. 288. al fin pag.* 226.
- Pa-

Parientes dentro del quarto grado son preferidos por el tanto en la venta de bienes patrimoniales al que no lo es; pero no en trueque de ellos. *cap. 7. n. 105. al 107. pag. 395. y 396.*

Patria potestad de que causas puede provenir. *cap. 12. n. 17. pag. 108.*

Patria potestad espira por siete causas. *ibi. n. 21. al 24. pag. 110. à la 112.*

Patronato, que es. *cap. 8. n. 49. pag. 481.*

Patronato en que se divide. *ibi. n. 50. al 52. pag. 481. y 482.*

Patronato, porque causas pasa de un hombre à otro, y consiente la Iglesia que los legos lo tengan. *ibi. n. 59. pag. 485.*

Patronos à quienes pueden, ò no presentar. *cap. 8. n. 53. pag. 482.*

Patronos, quáles se llaman, y pueden serlo. *ibi. n. 54. pag. dicha.*

Patronos Legos, y Eclesiasticos quanto tiempo tienen para presentar. *ibi. n. 55.*

pag. 483.

Patronos Legos, y Eclesiasticos si pueden, ò no variar la presentacion, que hicieron. *ibi. n. 56. pagina. 484.*

Patronos si pueden, ò no recibir algo del presentado. *ibi. n. 57. pag. dicha.*

Patronos quienes no pueden serlo, y como han de suceder en el derecho de Patronato. *ibi. n. 58. pag. 485.*

P. ante E.

Pechos qué son? *cap. 7. n. 68. pag. 368.*

Pedimento, y auto para la insinuacion estendidos. *cap. 3. n. 45. pag. 388.*

Penal en qual incurren los testamentarios, que amonestados no cumplen su encargo, ò compran algo de los bienes del difunto. *cap. 1. n. 98, pag. 385.*

Penal convencional, que es, quien puede imponerla, y como se ordena la clausula. *cap. 2. n. 41. al 44. pag. 308. à la 310.*

Penas, que se imponen à los

cx-

excomulgados, no deben ser arrendadas. *cap. 6. n. 4. pag.* 301.
 Pena en qual incurren los tutores, que compran los bienes de sus menores sin autoridad judicial. *cap. 7. n. 2. pag.* 340.
 Pena, en qual incurren los jueces compromisarios, si dejan pasar dolosamente el termino prefinido para dar la sentencia. *cap. 10. n. 11. pag.* 27.
 Pena pueden imponer los jueces arbitros à los litigantes, para que cumplan su sentencia. *ibi. n. 17. pag.* 30.
 Pena convencional deben imponerse los litigantes contra el transgresor de la sentencia arbitraria. *ibi. n. 19. pag.* 31.
 Pena si los contrahientes se la imponen para observar la transaccion, debe pagarla el que se retrate del cumplimiento de esta. *ibi. n. 29. pag.* 36.
 Pena qual merece el que dice las palabras mayores. *cap. 13. n. 4. pag.* 137.

Perdon que es? *cap. 13. n. 1. pag.* 136.
 Perdonar puede el Rey la pena del delito. *ibi. n. 5. pag.* 137.
 Pordonar que delitos se pueden, ò no por dinero. *ibi. n. 6. pag.* 138.
 Peregrinos, y Romeros como pueden testar: y si mueren intestados, que deve hacer la justicia. *cap. 1. n. 21. pag.* 35.
 Permuta, cambio, ò trueque, que es. *cap. 7. n. 101. pag.* 393.
 Permuta como puede celebrarse, y en que conviene, y se diferencia de la venta. *ibi.*
 Permuta de bienes profanos, y Ecclesiasticos, quien puede hacer, y como. *ibi. n. 102. pag.* 394.
 Permuta quando se perfecciona, y porque causas se rescinde. *ibi. n. 103. y 104. pag. dicha.*
 Permuta de bienes profanos estendida. *ibi. n. 124. pagina.* 429.
 Permuta de bienes Ecclesiasticos estendida. *ibi. n. 125. pag.*

P. ante O.

Poder para testar que es,
quien puede darlo, y ser
apoderado. *cap. 1. n. 165.*
pag. 208.

Poder para testar, que so-
lemnidad de testigos re-
quiere en su otorgamien-
to. *ibi. n. 274. pag. 213.*

Poder para testar estendido.
ibi. n. 327. pag. 266.

Poder que es. *cap. 11. n. 1.*
pag. 50.

Poder de quantos modos
puede darse. *ibi. n. 2.*

Poder quienes pueden darlo.
ibi. n. 3. al 7. pag. 50.
à la 52.

Poderdante como ha de
nombrar al apoderado, y
si puede, ò no constituir
muchos. *ibi. n. 17. pa-*
gina. 55.

Poderes, que clausulas ge-
nerales pueden contener,
y que efectos causan. *ibi.*
n. 19. y 20. pag. 56. y 57.

Poder quando se acaba, y
entiende revocado. *ibi. n.*
21. al 23. pag. 58. y 59.

Poder para desposar ha de
ser especial, y el que lo
otorgue, tener catorce
años. *ibi. n. 26. pag. 60.*

Poder en causa propria con
cesion de acciones, por
que causas puede hacerse.
ibi. n. 28. pag. 61.

Poder en causa propria, que
cosas requiere para su
firmeza. *ibi. n. 29. pa-*
gina. 62.

Poder ámplio estendido. *ibi.*
n. 36. pag. 67.

Poder para suplicar à la sala
de mil y quinientas esten-
dido. *ibi. n. 37. pag. 78.*

Poder para introducir el re-
medio de la tenuta, como
se ha de estender. Vease
la segunda nota puesta à
continuacion de el ante-
rior. *pag. 80.*

Poder de Concejo. *ibi. n.*
38. pag. 82.

Poder de Convento. *ibi. n.*
39. pag. 83.

Poder para presentar instru-
mentos en juicio fuera
del termino legal, que
juramento ha de contener.
Vease la nota puesta à
continuacion del poder
de

- de Convento. *pag.* 84.
 Poder para desposar estendi-
 do. *ibi. n.* 40. *pag.* 85.
 Poder , y cesion en causa
 propia graciosa estendi-
 da. *ibi. n.* 43. *pag.* 89.
 Poder , y cesion en causa
 propia por contrato one-
 roso estendida. *ibi. n.* 44.
pag. 91.
 Poschedor del mayorazgo
 porque causas puede per-
 derlo. *cap.* 8. *n.* 42. *pa-*
gina. 476.
 Poschedor del mayorazgo
 si está, ò no obligado à
 dar parte de las mejoras
 hechas en sus fincas , ò su
 valor à la muger , hijos,
 ò herederos del que las
 hizo. *ibi. n.* 46. *pag.* 478.
 Posesion que es , y en que
 se divide. *cap.* 7. *n.* 75.
y 76. pag. 380. y 81.
 Posesion quien puede ganar-
 la. *ibi. n.* 77. *pag.* 382.
 Posesion como se adquiere,
 y gana. *ibi. n.* 78.
 Posesion , porque causas se
 pierde. *ibi. n.* 79. y 80.
pag. 383.
 Posesion si alguno despoja
 de ella por fuerza à otro,

- en que pena incurre, y co-
 mo ha de ser restituido
 el despojado. *ibi. n.* 81.
 Posesion extrajudicial esten-
 dida. *ibi. n.* 126. *pag.* 433.
 Posesion de vínculo estendi-
 da. *ibi. n.* 128. *pag.* 435.
 Posesion judicial. *ibi. n.* 129.
pag. 436.
 Posesion civil , y natural
 se transfiere *ipso iure* en
 el inmediato subcesor del
 mayorazgo, luego que fa-
 llece el poschedor. *cap.* 8.
n. 48. *pag.* 479.
 Posthumos quales se lla-
 man , y que circunstan-
 cias han de concurrir pa-
 ra que se tengan por hi-
 jos legitimos. *cap.* 1. *n.* 111
pag. 93.

P. ante, R.

- Precio de quantas maneras
 es. *cap.* 4. *n.* 32. y 33.
pag. 31 y 32.
 Prelada de Convento, que
 debe practicar para admi-
 tir por Religiosa à alguna
 muger , y darla la profe-
 sion. *cap.* 14. *n.* 17. *pa-*
gina. 165.
 Pre-

Prelado Ecclesiastico no puede arrendar sus veces, ò poner Vicario por precio. *cap. 6. n. 2. al fin. pagina. 301.*
 Prelado Ecclesiastico debe pasar por el arrendamiento, que hizo su antecesor. *ibi. n. 24. pag. 311.*
 Prelado Ecclesiastico, en que casos puede empeñar, vender, y enagenar los bienes de su Iglesia. *cap. 7. n. 11. y 92. pag. 345. y 388.*
 Premio no se debe llevar, por reducir una moneda à otra, ni conducirla de un lugar à otro dentro de estos Reynos. *cap. 4. n. 22. pag. 20.*
 Prenda que es, y en que conviene, y se diferencia de la hipotheca. *ibi. n. 54. pag. 38.*
 Prenda, è hipotheca de quantas maneras son. *ibi. n. 55. pag. 39.*
 Prescripcion si la hay, ò no, para repetir el engaño en la tasacion de la dote. *cap. 2. n. 19. pag. 289.*
 Prescripcion para pedir la *Tom. III.*

deuda por accion personal, por quanto tiempo se causa. *cap. 4. n. 71. y 72. pag. 46. y 47.*
 Prescripcion de accion personal, y de executoria dada sobre ella, por quanto. *ibi. n. 73. pag. 48.*
 Prescripcion por obligacion mixta, por quanto. *ibi. n. 74. pag. 49.*
 Prescripcion si la hay, ò no en los capitales, y reditos de censos. *ibi. n. 75. pagina. 50.*
 Prescripcion si se causa, ò no en los salarios de criados, y por quanto tiempo. *ibi. n. 76. y 77. pag. 51.*
 Prescripcion si la hay, para demandar los generos, que fian los Boticarios, y otros: y los derechos de Abogados, Agentes, y Procuradores. *ibi. n. 78.*
 Prescripcion si la hay, ò no para pedir la Alcabala. *cap. 7. n. 67. pag. 378.*
 Prestamos Mutuo, y Comodato, en que convienen, y se diferencian. *cap. 4. n. 9. pag. 14.*
 Prestamo Mutuo, que virtud, *Yy tud,*

tud, y fuerza tiene. *ibi. n.*

14. *pag.* 17.

Prestar, que es. *cap. 4. n. 8.*

pag. 13.

Prestar, recibir prestado, y ser demandados por el prestamo, quienes pueden, ò no. *ibi. n. 10. al*

13. *pag.* 15. y 16.

Prestar dinero con pacto de que el que lo recibe, ha de trabajar en la viña, ò heredad del mutuante, ò fiarle: y asegurar à ganancia, y no à pérdida el capital, parte, ò industria en el contrato de compañía, está prohibido. *ibi. n. 25. pag.*

22.

Privado de testar si obtiene para ello licencia del Rey, valdrá su testamento. *cap. 1. n. 22. pag.*

35.

Privados de ser herederos, quienes están. *ibi. n. 171.*

al 173. *pag.* 139. y 140.

Privilegio dotal à quien pasa: y à quien el de tutela. *cap. 2. n. 53. pag.*

319.

Privilegio de restitucion, quando compete à un menor contra otro menor.

cap. 4. n. 92. pag. 68.

Privilegio de hidalguía, en que casos no favorece al hijodalgo. *ibi. n. 99. pagina.*

75.

Privilegios de los criados del Rey, Abogados, Maestros de primeras letras, Medicos, Militares, y Secretarios del Rey, quales son. *ibi. n. 100. pag.*

76.

Privilegios de los Cavalleros de las quatro ordenes militares, quales son. *ibi. n. 101.*

Privilegios de los Labradores, quales son. *ibi. n.*

102. y 103. *pag.* 77.

Procurador, ò apoderado, à que está obligado. *cap. 11. n. 24. pag.*

59.

Procurador no puede hacer concierto, que llaman *quotalitas*, con la parte, à quien defiende. *ibi. n. 25.*

Pródigo declarado no puede testar. *cap. 1. n. 10. pagina.*

29.

Pródigos declarados no pueden ser testigos en los testamentos. *ibi. n. 216. pag.*

167.

Pródigos declarados no pueden hacer donacion inter-

vi.

P

- vivos. *cap.* 3. *n.* 14. *pagina.* 361.
- Prodigos, y siervos si pueden, ó no obligarse. *cap.* 4. *n.* 3. y 91. *pag.* 11. 66.
- y
- Profesion dada à los Religiosos antes de cumplir diez y seis años de edad, es nula. *cap.* 14. *n.* 16. *pag.* 165.
- Prohijacion que es, y de quantas maneras puede hacerse. *cap.* 12. *n.* 101. *pag.* 101.
- Prohijacion hecha por via de arrogacion, ó adopcion, que fuerza tiene, y à que está obligado el Prohijador. *ibi.* *n.* 5. y 6. *pagina.* 103.
- Prohijar quien puede, ó no. dicho *cap.* 12. *n.* 2. y 3. *pag.* 101. y 102.
- Promesa que es, y como ha de hacerla el promitente, para quedar obligado à su cumplimiento. *cap.* 4. *n.* 1. *pag.* 10.
- Promesa puede hacerse, estando presentes promitente, y aceptante. *ibi.* *n.* 2. *pag.* 11.

P

355

- Promesa quienes no pueden hacerla. *ibi.* *n.* 3.
- Promesa puede ser pura, à dia cierto, condicional, y mixta. *ibi.* *n.* 4. *pag.* 4.
- Promesa de que cosas puede, ó no haberse. *ibi.* *n.* 5. y 6.
- Promesa para que sea valida, que cosas no han de intervenir en ella. *ibi.* *n.* 7. *pag.* 13.
- Propriedad, que es, y de quantas maneras. *cap.* 7. *n.* 73. *pag.* 379.
- Protesta que es, y porque se llama así. *cap.* 15. *n.* 2. *pag.* 193.
- Protesta de quantas maneras es. *ibi.* *n.* 3.
- Protesta quien puede, ó no hacerla. *ibi.* *n.* 4.
- Protesta quando, y como debe ser hecha. *ibi.* *n.* 5. *pag.* 194.
- Protestas quantas pueden hacerse. *ibi.* *n.* 6.
- Protestos de cambios, que son, y de quantas maneras. *cap.* 15. *n.* 8. *pagina.* 195.
- Protesto de no aceptacion quando se practica, porque se introduxo, y que
- Yy 2 elec.

efectos causa. *ibi. n. 9. 10.*

12. y 13. *pag. 195. y 196.*

Protesto de no pago, quando se hace. *ibi. n. 14.*

Protestos, como ha de hacerlos el Escribano. *ibi. n. 16. pag. 197.*

Protesto de no aceptacion de letra estendido. *ibi. n. 19. pag. 201.*

Protesto de no pago estendida. *ibi. n. 20. pagina. 202.*

P. ante U.

Pubertad desde que edad empieza. *cap. 1. n. 148. pag. 122. cerca del fin.*

Pupilar substitution, que es, quien puede hacerla, à quien, y como se hace. *cap. 1. n. 144. y siguientes. pag. 119. y siguientes.*

Pupilo no puede testar. *cap. 1. n. 8. pag. 27.*

Pupilo puede ser substituido pupilarmente. *ibi. n. 144. dicho, y siguiente.*

Pupilo puede ser substituido compendiosamente. *ibi. n. 159. pag. 129.*

Pupilo puede ser substituido

breviloquamente. *ibi. n. 162. pag. 131.*

Pupilo si puede, ò no ser prebado. *cap. 12. n. 4. pag. 102.*

Q.

Q. ante U.

Quarta falcidia que es. *cap. 1. n. 63. pag. 58.*

Quarta falcidia, como debe deducirse. *ibi. n. 64. pagina. 59.*

Quarta falcidia de que cosas puede, ò no deducirse. *ibi. n. 65. y 66. pag. 59. y 60.*

Quarta falcidia para sacarla el heredero, que debe hacer. *ibi. n. 67. pag. 61.*

Quarta falcidia, quando no podrá sacarla el heredero. *cap. 14. n. 4. pag. 156.*

Quarta trebelianica si puede, ò no sacarla el fiduciario: que debe hacer para ello: y si le tocan, ò no sus frutos. *ibi. n. 165. pagina. 134.*

Quarta marital, si deben, ò no percibirla los viudos pobres de los bienes del di-

- difunto rico, que dejó hijos. *ibi. n. 233. pag. 182.*
- Quinientos maravedis , y sueldos de oro , quanto componen. *cap. 3. n. 11. pag. 359.*
- Quinto puede dejar el testador à quien quisiere , y gravarlo. *cap. 1. n. 69. pag. 63.*
- Quinto como se ha de deducir , y que cosas de él : y si los legados no caben en él , que se ha de hacer. *ibi. n. 78. y 79. pag. 68. à la 70.*
- Quinto como se ha de deducir , quando el testador tiene cinco , ò mas hijos , y lo lega à uno de ellos , ò à extraño. *ibi. n. 114. pag. 93.*
- Quinto puede dejar el padre à su hijo natural por razon de alimentos. *ibi. n. 136. pag. 112.*
- Quinto no debe sacarse de los bienes de los que mueren absolutamente intestados con herederos legitimos. *ibi. n. 230. pagina. 178.*

R.

R. ante E.

- Reconocimiento de censo , que es , y como se ha de hacer. *cap. 5. n. 66. pagina. 234.*
- Reconocimiento de censo entendido. *ibi. n. 76. pagina. 280.*
- Redencion de censo , como , y de quantas maneras puede hacerse. *cap. 5. n. 62. y 63. pag. 229. à la 231.*
- Redencion de censo estendida. *ibi. n. 74. pag. 275.*
- Redencion , y subrrogacion de censo , que es. *ibi. n. 65. pag. 233.*
- Redencion , y subrrogacion de censo estendida. *ibi. n. 75. pag. 277.*
- Reditos de censo emphiteutico , en que especie deben pagarse. *cap. 5. n. 8. pag. 190.*
- Reditos de censo emphiteutico no pagandolos el emphiteuta , en que pena incurre. *ibi. n. 9. pag. 191.*
- Re.

- Reditos de censo consignativo deben pagarse en dinero. *ibi. n. 21. al fin. pag. 199.*
- Reducion, ò minoracion de censo como se hace. *cap. 1. n. 61. pag. 229.*
- Reducion, ò minoracion de redditos estendida. *ibi. n. 73. pag. 273.*
- Relegado puede ser legatario. *cap. 1. n. 30. pag. 42.*
- Relegado qual se llama. *cap. 12. n. 21. pag. 111.*
- Religiones, quales no deben llevar mandas, ni quintos inciertos de los que mueren intestados. *cap. 1. n. 62. al fin. pag. 58.*
- Religiosos profesos si pueden, ò no ser Albaceas. *cap. 1. n. 92. pag. 79.*
- Religiosos, quales no deben ser instituidos por herederos. *ibi. n. 173. pagina. 140.*
- Religiosos, ò regulares si podrán, ò no ser testigos en las ultimas disposiciones. *ibi. n. 217. pag. 168.*
- Religiosos de quien pueden, ò no ser apoderados. *cap. 11. n. 9. pag. 52.*

- Religiosos novicios dentro de que termino deben renunciar sus legitimas, y futuras sucesiones. *cap. 14. n. 22. pag. 167.*
- Renuncia, ò repudiacion de herencia estendida. *cap. 14. n. 27. pag. 172.*
- Renuncia de oficio de Escribano estendida. *ibi. n. 28. pag. 174.*
- Renuncia de Monja estendida. *ibi. n. 33. pag. 184.*
- Renunciaciones, quales debe hacer el que otorga obligacion de dar, ò hacer alguna cosa. *cap. 4. n. 85. y 86. pag. 56. y 57.*
- Renunciacion de futuras subcesiones no está comprehendida en la general de legitimas. *cap. 14. n. 15. pag. 164.*
- Renunciar como puede el heredero la herencia, y dentro de que termino recuperarla despues de renunciada. *cap. 14. n. 8. pag. 158.*
- Renunciar si pueden, ò no los que tienen herederos forzosos, todos sus bienes à favor de sus conven-

R

- ventos, ò de extraños sin su consentimiento. *ibi* n. 23. pag. 168.
- Representacion para heredar abintestato, en que parientes se extingue. *cap.* 1. n. 228. pag. 177.
- Reservar, que bienes deben, ò no los viudos, que buelven à casarse, à los hijos de sus anteriores matrimonios. *cap.* 1. n. 246. al 249. pag. 192. à la 194.
- Restituir, quando deben marido, y muger el lecho quotidiano à los herederos del muerto. *cap.* 1. n. 252. pag. 198.
- Retraher bienes de Abolengo vendidos, quienes pueden, como, y dentro de que termino. *cap.* 7. n. 105. al 109. pag. 395. à la 397.
- Retroventa estendida. *cap.* 7. n. 123. pag. 427.
- Revocacion de testamento con clausulas derogatorias. *cap.* 1. n. 312. pag. 249.
- Revocacion de donacion estendida. *cap.* 3. n. 46. pag. 390.

R 359

- Revocacion de poder estendida. *cap.* 11. n. 42. pag. 87.
- Revocar puede el testador los testamentos, que hizo. *cap.* 1. n. 190. pag. 149.
- Revocar puede el donante la donacion pura intervivos por varias causas. *cap.* 3. n. 24. pag. 367.
- Revocar si puede, ò no el dueño à su apoderado el poder; porque causas, y como. *cap.* 11. n. 22. pag. 58.

R. ante O.

- Romeros como deben testar: y si mueren intestados, que debe hacer la justicia. *cap.* 1. n. 21. pag. 35.
- Ropavegeros nada pueden comprar en almoneda. *cap.* 7. n. 4. pag. 341.

S.

S. ante E.

- Señor del directo dominio si dice que quiere, ò no tan.

tantear la alaja emphiteutica, ò calla, que puede hacer el emphiteuta. *cap.*

5. *n.* 11. *pag.* 192.

Señor del directo dominio, que derechos tiene sobre la alaja emphiteutica, y contra el emphiteuta. *ibi.*

n. 12. *pag.* 193.

Señor puede vender sus esclavos, y poner ciertas condiciones en la venta.

cap. 7. *n.* 47. y 48. *pagina.* 368.

Señor cuál se llama, y à que tiene derecho, y está obligado para con su vasallo.

ibi. *n.* 69. *pag.* 378.

Señor del directo dominio, à quien es preferido por el tanto en la alaja emphiteutica. *ibi.* *n.* 107.

pag. 396.

Señor del directo dominio, si puede, ò no usar del derecho de tanteo, y dentro de que termino. *cap.*

5. *n.* 11. y *cap.* 7. *n.* 108. *pag.* 192. y 396.

Sentencia declarada en cosa juzgada, ò executoriada, es executiva. *cap.* 4. *n.* 69. *pag.* 45.

Sentencia arbitraria quando trae, ò no aparejada excucion. *cap.* 10. *n.*

15. *pag.* 29.

Servidumbre, que es, y en que se divide. *cap.* 7. *n.*

82. *pag.* 384.

Servidumbre quien puede imponerla, en que cosas, y de quantas maneras. *ibi.* *n.* 83. y 85. *pag.* dicha, y siguiente.

Servidumbre si alguna alaja la tiene, quando puede, ò no ser vendida sin ella. *ibi.* *n.* 84. *pag.* 385.

S. ante. I.

Siervos no pueden testar. *cap.* 1. *n.* 11. *pag.* 30.

Siervos del testador instituidos por herederos, à que están obligados. *ibi.* *n.* 119. *pag.* 99.

Siervos no pueden ser testigos en las ultimas disposiciones. *ibi.* *n.* 216. *pagina.* 167.

Siervo profugo no puede ser vendido. *cap.* 7. *n.* 10. al fin. *pag.* 345.

Siervo no puede ser ordenado.

T

- do. *cap.* 8. *n.* 64. *pa-*
gina. 489.
Siervo no puede ser arbitro,
ni Juez ordinario. *cap.* 10.
n. 4. *pag.* 24.
Siervo si puede, ò no ser
apoderado. *cap.* 11. *n.* 10.
pag. 26.
Siervo no puede ser prohi-
jado. *cap.* 12. *n.* 4. *pa-*
gina. 102.
Simonía, que es, y en que
se divide. *cap.* 7. *n.* 87. y
88. *pag.* 386.
Simonia de quien tomó este
nombre. *ibi.* *n.* 89. *pa-*
gina. 387.
Simonía puede cometerse en
la venta, y enagenacion
de bienes Ecclesiasticos.
ibi. *n.* 90. y 91. *pag.* di-
cha, y siguiente.
Simonía se comete por dar,
ò prometer algo por ga-
nar los votos para ser
presentado al beneficio
Ecclesiastico. *cap.* 8. *n.* 57.
pag. 484.

S. ante O.

Sobrinos del que murió ab-
intestato sin herederos
Tom. III.

T

361

- forzosos, que heredaran
de sus bienes, concur-
riendo, ò no hermanos
del difunto. *cap.* 1. *n.*
225. al 227. *pag.* 175.
y 176.
Socios, como deben partir
las utilidades, ò pérdidas
de la Compañia. *cap.* 9.
n. 6. y 14. *pag.* 4. y 8.
Socio de Compañia singular
si puede, ò no tener otra,
y está obligado à comuni-
car sus ganancias con los
de aquella. *ibi.* *n.* 10. *pa-*
gina. 5.
Socio, que administra los
bienes de la Compañia,
como debe cuidarlos. *ibi.*
n. 13. *pag.* 7.
Socio pobre en quanto debe
ser reconvenido por los
consocios. *ibi.* *n.* 15. *pa-*
gina. 9.
Sordo à nativitate no puede
testar. *cap.* 1. *n.* 10. al fin.
pag. 30.
Sordo total por naturaleza
no puede ser albacea. *ibi.*
n. 92. *pag.* 79.
Sordos totales no pueden ser
testigos en las ultimas dis-
posiciones. *ibi.* *n.* 216.
Zz *pag.*

pag.

167.

S. ante U.

Subarrendar si puede, ò no el conductor la alaja, que se le locó. *cap. 6. n. 30.*

pag. 316.

Subarrendatario si estará, ò no obligado à pagar el arrendamiento al conductor, ò al dueño de la cosa locada. *ibi. n. 31. pag. 317.*

Subrogacion de censo, que es, y como debe hacerse. *cap. 5. n. 65. pag. 233.*

Subrogacion de censo entendida. *ibi. n. 75. pagina. 277.*

Subsidio, porque capellanias debe, ò no pagarse. *cap. 8. n. 61. al 63. pag. 486.*
à la *488.*

Substitucion pupilar, que es, quien puede, ò no hacerla, y que cosas se requieren para su validacion. *cap. 1. n. 144. y 147. pag. 119. y 121.*

Substitucion pupilar como se hace, y que heredará el substituto en su virtud, *ibi. n. 145. y 146. pa-*

gina.

120. y 121

Substitucion pupilar, porque causas espira. *ibi. n. 152.*

pag. 125.

Substitucion exemplar, que es, quien puede hacerla, como, y que orden ha de observar el que la hace.

ibi. n. 153. y 154. pagina. 126.

Substitucion exemplar fallece por una de tres causas. *ibi. n. 156. pagina. 128.*

Substitucion vulgar, que es, quien puede hacerla, y como. *ibi. n. 157. pagina. 128.*

Substitucion vulgar quando fallece. *ibi. n. 158. pagina. 129.*

Substitucion compendiosa, que es, quien puede hacerla, como, y que heredarán el substituto, y madre del Pupilo de los bienes de este. *ibi. n. 159. 60. y 61. pag. 129. à la 131.*

Substitucion Breviloqua, que es, quien puede hacerla, y como se ordena. *ibi. n. 162. pag. 131.*

Subs-

S

Substitucion fideicomisaria,
 ù obliqua que es, porque
 se llama asi, quien puede
 hacerla, y como. *ibi. n.*
163. y 164. pag. 132. y
134.

Substitucion de poder esten-
 dida. *cap. 11. n. 41. pa-*
gina. 86.

Substituir heredero, que es:
 quantas son las substitu-
 ciones: y como se suce-
 de por virtud de ellas.
cap. 1. n. 143. pag. 119.

Substituir si puede, ò no el
 apoderado su poder, y
 quando. *cap. 11. n. 18.*
pag. 56.

Substituto, en que instrumen-
 to no debe darse al que
 fue instituido simplemen-
 te en el testamento. *cap.*
1. n. 101. pag. 87.

Substituto pupilar tiene de-
 recho à heredar à los des-
 cendientes legitimos, no
 teniendolos estos. *ibi. n.*
118. al fin pag. 99.

Substituto pupilar, en que
 bienes no puede ser gra-
 vado por el padre del Pu-
 pilo. *ibi. n. 148. pag. 122.*

Substituto pupilar, que de-

T

363

be hacer para heredar al
 Pupilo. *ibi. n. 150. pa-*
gina. 123.

Suceder quienes pueden en
 el mayorazgo. *cap. 8. n.*
41. pag. 475.

Sucesion del Patronato co-
 mo se hace. *cap. 8. n. 58.*
pag. 485.

Subcesor del mayorazgo no
 está obligado à pasar por
 el arrendamiento, que
 de sus fincas hizo el po-
 sededor anterior. *cap. 6.*
n. 25. pag. 312.

Superficiario, qual se llama.
cap. 5. n. 11. al fin. pa-
gina. 193.

T.

T. ante E.

Tercio en que forma puede
 ser gravado por los ascen-
 dientes legitimos. *cap. 1.*
n. 68. y 70. pag. 62. y 64.

Tercio no es legitima nece-
 saria de todos los descen-
 dientes. *ibi. n. 73. pag. 65.*

Tercio debe sacarse despues
 del quinto. *ibi. n. 78. pa-*
gina. 68.

Tercio quando puede dedu-
 cir.

- cirse antes que el quinto.
ibi. n. 79. pag. 70.
- Tercio de los bienes de los descendientes, à quien pueden estos dexarlo. *ibi. n. 9. y 121. pag. 28. y 101.*
- Termino quanto tienen los testamentarios, para evacuar su encargo. *cap. 1. n. 96. pag. 84.*
- Termino quanto está concedido al que tiene en su poder el testamento cerrado, para entregarlo à fin de que se abra. *ibi. n. 257. pag. 202.*
- Termino quanto tiene el comisario para testar, para evacuar su encargo, y si el juez lo podrá, ò no prorogar. *ibi. n. 271. pagina. 211.*
- Termino si puede, ò no prefinir el testador, para que hasta que se cumpla, no se abra su testamento. *ibi. n. 291. pag. 227.*
- Termino no le hay para decir de lesion en la tasacion de la dote. *cap. 2. n. 19. al medio. pag. 289.*
- Termino quanto tiene la muger, ò sus herederos para

- elegirlas arras, ò lo que su marido la dió. *ibi. n. 24. pag. 293.*
- Termino quanto tiene el mutuario para volber lo que se le prestó, sin prefinirlo. *cap. 4. n. 10. pag. 15.*
- Termino para prescribir la accion executiva, quanto es. *ibi. n. 72. pag. 47.*
- Termino para prescribir la accion personal, y la executoria dada sobre ella, quanto es. *ibi. n. 73. pagina. 48.*
- Termino por quanto prescribe la deuda. *ibi. n. 74. pag. 49.*
- Termino por quanto prescribe la accion de pedir los criados sus salarios à los amos. *ibi. n. 76. pagina. 51.*
- Termino quanto tienen los Boticarios, Joyeros, Especieros, Confiteros, Abogados, Procuradores, Agentes, y otros para pedir lo que se les debe de sus derechos, ò comestibles, que fiaron. *ibi. n. 78. pag. dicha.*
- Termino no se debe prefinir en

T

- en el censo consignativo
para su redencion. *cap.* 5.
n. 32. *pag.* 207.
- Termino quanto tiene el
Censualista, para registrar
la Escritura censual. *cap.*
5. *n.* 45. *pag.* 215.
- Termino de quarenta dias
tienen los vecinos de esta
Corte, para buscar casa,
cumplido el arrendamien-
to de la que ocupan. *cap.*
6. *n.* 33. *pag.* 319.
- Termino quanto tiene el que
es leso en la venta, para
pedir su rescision, ò su-
plemento à su justo valor.
cap. 7. *n.* 19. y 20. *pa-*
gina. 350. y 351.
- Termino quanto se ha de
prefinir, para restituir la
alaja vendida con pacto
de retrovendendo. *ibi. n.*
25. *pag.* 354.
- Termino quanto tiene el
comprador, para usar de
las acciones redhibitoria,
y quanto minoris. *ibi. n.*
50. *pag.* 370.
- Termino, ò Coto redondo,
qual se llama. *ibi. n.* 61.
pag. 375.
- Termino quanto tienen los

T

365

- arrendadores de la Alca-
bala, para pedirla. *ibi. n.*
67. *pag.* 378.
- Termino, quanto concede
el derecho al pariente, pa-
ra retraher los bienes de
Abolengo. *ibi. n.* 105.
pag. 395.
- Termino legal para el retrac-
to es peremptorio, y cor-
re contra menores, y au-
sentes. *ibi. n.* 109. *pa-*
gina. 397.
- Termino quanto tienen los
Patronos, para presentar
el beneficio. *cap.* 8. *n.* 55.
pag. 483.
- Termino si se ha de prefi-
nir, ò no en la compañía.
cap. 9. *n.* 4. *pag.* 4.
- Termino quanto tienen los
jueces árbitros, para deci-
dir el negocio. *cap.* 10.
n. 10. *pag.* 26.
- Termino quanto concede el
derecho al litigante agra-
viado, para apelar, ò pe-
dir reducion, ò nulidad
de la sentencia de los ár-
bitros. *ibi. n.* 14. *pag.* 28.
- Termino pueden prefinir los
jueces compromisarios, è
imponer pena à los liti-
gan-

- gantes, para que cumplan su sentencia. *ibi. n. 17. pag. 30.*
- Termino quanto pueden conceder los acrehedores à su deudor, para que les pague sus creditos. *cap. 13. n. 13. pag. 141.*
- Termino quanto tiene el heredero para aceptar, ò repudiar la herencia. *cap. 14. n. 2. pag. 156.*
- Termino quanto tiene el descendiente, que repudió la herencia, para recuperarla. *ibi. n. 8. al fin. pagina. 158.*
- Termino quanto tienen los Religiosos, para reclamar su profesion. *ibi. n. 21. pag. 167.*
- Termino quanto tiene el Escribano, para dar à las partes copia de las escripturas, que ante él otorgan. *cap. 16. n. 24. pag. 230.*
- Testador quantos testamentos puede hacer hasta su muerte. *cap. 1. n. 7. y 190. pag. 27. y 149.*
- Testador puede dividir sus bienes entre sus herederos. *ibi. n. 25. pag. 38.*

- Testador quanto debe legar à las mandas forzosas, y Reales Hospitales de esta Corte. *ibi. n. 27. pag. 39.*
- Testador, que puede declarar en su testamento. *ibi. n. 28. pag. 40.*
- Testador, que bienes, y cosas puede legar. *ibi. n. 32. y 33. pag. 44.*
- Testador puede dar libertad à sus Siervos, ò mandar que sus herederos se la den. *ibi. n. 41. pag. 47.*
- Testador que cosas no puede legar. *ibi. n. 43. y 44. pagina. 48. y 49.*
- Testador si puede, ò no dexar à arbitrio de otro las mandas. *ibi. n. 45.*
- Testador puede hacer los legados puramente, à dia cierto, ò incierto, y con condicion. *ibi. n. 46. al 48. pag. 50. y 51.*
- Testador, que hace legado, ò institucion contra derecho, ò manda cosa, que no debe, no será obedecido. *ibi. n. 60. pag. 57.*
- Testador puede revocar todas, ò parte de las mandas, que hizo. *ibi. n. 61. pag.*

- pag.* 57.
 Testador si dexa tantas mandas, que nada toca al heredero, que puede hacer este. *ibi. n. 63. pag. 58.*
 Testador, en que puede mejorar à sus legitimos descendientes. *ibi. n. 68. pagina. 62.*
 Testador à nadie puede cometer la consignacion de los bienes de la mejora, que haga. *ibi. al medio. pag. 63.*
 Testador puede imponer gravamen en el quinto. *ibi. n. 69. pag. dicha.*
 Testador, que no tiene mas que un descendiente, si puede, ò no vincular, y gravar el tercio. *ibi. n. 70. pag. 64.*
 Testador puede mandar que el tercio se deduzca antes que el quinto. *ibi. n. 79. pag. 70.*
 Testador si hace tantas mandas graciosas, que no caben en el quinto, como se han de deducir. *ibi.*
 Testador, que dona intervivos un quinto, y otro por ultima disposicion à des-

- cendientes suyos, si valdrán ambos. *ibi. n. 83. y 84. pag. 72. y 73.*
 Testador si dispone de dos quintos, uno en vida, y otro en muerte à favor de descendientes suyos, ò de extraño, y descendiente, de qual se han de sacar los gastos de su funeral, Misas, entierro, y legados. *ibi. n. 85. y 86. pagina. 73. y 74.*
 Testador si lega algunas cosas para redimir Cautivos, quien las ha de percibir. *ibi. n. 97. pag. 85.*
 Testador en donde ha de instituir heredero: y si lo instituye simplemente en testamento, si podrá imponerle despues condicion en códicilo, ò en otra cosa. *ibi. n. 101. pagina. 87.*
 Testador como ha de nombrar à su heredero. *ibi. n. 102. y 103. pag. 88.*
 Testador quando yerra el nombre del heredero, ò hace la institucion à dia cierto, ò incierto, si valdrá, ò no esta. *ibi. n. 104. pag.*

- pag. 89.
 Testador ascendiente, de que puede disponer, teniendo descendientes legitimos. *ibi. n. 113. pagina. 94.*
 Testador dexando à su muger preñada, si podrá disponer de la quarta parte de sus bienes. *ibi. n. 115. pag. 96.*
 Testador descendiente de que parte de sus bienes puede disponer, teniendo ascendientes legitimos. *ibi. n. 121. 131. y 132. pag. 101. y 109.*
 Testador si instituye herederos en partes desiguales, y alguno muere antes que él, ò no quiere la suya, como han de partir esta los otros. *ibi. n. 158. pag. 129.*
 Testador, que no tiene herederos legitimos, como puede repartir sus bienes. *ibi. n. 166. pag. 135.*
 Testador si instituye à alguno por heredero en cierta cosa, y no dispone del resto de sus bienes: y despues hace otro testa-

- mento, sin nombrar heredero, ò nombrandole: que llevarán en ambos casos los dos instituidos *ibi. n. 167. pag. 136.*
 Testador si nombra à dos por herederos, y cada uno en cosa determinada, y no dispone del resto de sus bienes, ò instituye á uno en una, y à dos en otra, como le heredarán. *ibi. n. 168. pag. 137.*
 Testador si nombra per sus herederos à tres, ò quatro juntos, no expresando quanto ha de llevar cada uno: ò instituye à personas determinadas en cosas ciertas, y tambien à otra, sin expresar lo que esta ha de llevar, que heredarán. *ibi. n. 169. pagina. 137.*
 Testador si instituye à quatro por sus herederos, señalando à los dos una misma cosa, y nada à los otros dos, partirán igualmente la herencia. *ibi. n. 170. pag. dicha.*
 Testador si instituye à tres, à uno en la mitad, à otro en

en la tercera, y à otro en la quarta parte de sus bienes, como dividirán estos. *ibi.*

Testador como ha de hacer la exheredacion. *ibi. n.*

174. pag. 141.

Testador porque causas puede exheredar à sus ascendientes, y descendientes legitimos. *ibi. n.* 175. al

182. y n. 184. pag. 142.

à la 145.

Testador como ha de manifestar su voluntad, quando otorga su testamento nuncupativo. *ibi. n.* 203.

pag. 156.

Testador, en que papel puede escribir su testamento cerrado. *ibi. n.* 209. pa-

gina. 162.

Testador no debe mezclarse en cosa diversa, mientras otorga su testamento. *ibi.*

n. 212. al fin. pag. 165.

Testador quantos codicilos puede hacer antes, ò despues del testamento. *ibi.*

n. 253. y 255. pag. 199.

y 201.

Testador no debe nombrar directamente heredero en

Tom. III.

codicilo, ni imponer en él condicion al que instituyó simplemente en el testamento, ni hacer substitution alguna: pero sí nombrarlo indirectamente, y señalarle la porcion de herencia, que ha de percibir. *ibi. n.* 254. pagina. 200.

Testador puede prohibir que su testamento cerradose abra hasta el tiempo que prefina. *ibi. n.* 263.

y 291. pag. 206. y 227.

Testador no puede dar facultad al Comisario para ra nombrar heredero. *ibi.*

n. 102. y 266. pag. 88.

y 208.

Testador no está obligado à nombrar directamente en el poder para testar al mejorado, ò tutor de sus hijos. *ibi. n.* 267. pagina. 209.

Testador puede prorrogar el termino legal al Comisario para hacer su testamento, y evacuar lo que le encarga. *ibi. n.* 272.

pag. 211.

Testador si elige dos, ò mas

Aaa Co.

- Comisarios, y discordan en el modo de cumplir su voluntad, que deben hacer. *ibi. n. 273. pagina. 213.*
- Testador si prohíbe à los Diocesanos que zelen sobre el cumplimiento de la Capellanía colativa, no será obedecido. *ibi. n. 278. pag. 216.*
- Testador no será obedecido, si prohíbe à los tutores dar cuenta de la administracion de los bienes de sus hijos. *ibi. n. 279. pagina. 217.*
- Testador no será obedecido, si manda que no valga la costumbre, ni fuero de su domicilio contra lo que deja ordenado. *ibi. n. 280. pag. 218.*
- Testador si será, ò no obedecido, quando prohíbe al heredero propietario que compela al usufructuario à inventariar los bienes de que le deja el usufruto, ò à dar fianzas. *ibi. n. 281. y 282. pag. 218. y 219.*
- Testador no será obedecido, si manda que no se quite

- à su muger la tutela de sus hijos, aunque se vuelva à casar. *ibi. n. 288. pagina. 225.*
- Testador extranjero, como ha de testar. *ibi. n. 289. pag. 226.*
- Testador puede decir en su testamento, que sea su heredero el que tiene escrito en un papel, ò otro instituido en el suyo. *ibi. n. 190. pag. 227.*
- Testador enfermo, que no habla, ni entiende el idioma del Escribano, ò aunque lo entienda, no lo habla, si podrá testar, y que debe hacer el Escribano. *ibi. n. 297. y 98. pag. 232.*
- Testamentario qual se llama, y puede, ò no serlo. *cap. 1. n. 91. y 92. pagina. 78.*
- Testamentarios de quantas clases son, y si pueden, ò no ser compelidos à la aceptacion, y evacuacion de su encargo. *ibi. n. 93. pag. 80.*
- Testamentarios porque causas pueden demandar judicialmente los bienes del tes-

- Testador, y apoderarse, y disponer de ellos, sin acudir à la justicia. *ibi. n. 94. pag. 81.*
- Testamentarios universales à que están obligados, y que termino tienen para evacuar su encargo. *ibi. n. 95. y 96. pag. 84.*
- Testamentarios en que pena incurrén, si amonestados no evacúan su encargo; ò si compran algo de los bienes del difunto. *ibi. n. 98. pag. 85.*
- Testamento que es. *cap. 1. n. 1. pag. 23.*
- Testamento en que se divide, y de que se compone. *ibi. n. 3. pag. 24.*
- Testamento solemne se divide en escrito, y nuncupativo. *ibi. n. 4. pag. 25.*
- Testamento nuncupativo, y escrito en que convienen, y se diferencian. *ibi. n. 5. y 6. pag. 25. y 26.*
- Testamento quien puede hacerlo. *ibi. n. 7.*
- Testamento si pueden, ò no hacerlo los menores, è hijos de familia. *ibi. n. 8. y 9. pag. 27. y 28.*

- Testamento quienes no pueden hacerlo. *ibi. n. 10. al 13. pag. 29. à la 31.*
- Testamento del que entra en Religion despues de averlo hecho, ò antes, si será ò no valido, y se revocará por la profesion. *ibi. n. 14. pag. 31.*
- Testamento como han de hacerlo los Militares. *ibi. n. 15. pag. 32.*
- Testamento si pueden, ò no hacerlo los excomulgados. *ibi. n. 16. al 18. pagina. 32. y 33.*
- Testamento, que cosas requiere, para que se estime como tal. *ibi. n. 23. pagina. 36.*
- Testamento que cosas ha de contener: y si por carecer de ellas se anulará. *ibi. n. 24. pag. 37.*
- Testamento que cosas puede contener. *ibi. n. 25. al 28. pag. 38. à la 40.*
- Testamento que orden ha de llevar, y si será, ò no precisa para que se estime como tal. *ibi. n. 29. pagina. 41.*
- Testamento, que carece de
- Aaa 2 he-

- heredero , en que cosas es, ò no valido. *ibi. n. 99. pag. 86.*
- Testamento quando pueden romperlo los hermanos del testador. *ibi. n. 119. pag. 100.*
- Testamento se puede revocar , irritar , romper , y destituir. *ibi. n. 188. pagina. 148.*
- Testamento no puede ser tan firme, que el testador no pueda revocarlo. *ibi. n. 190. pag. 149.*
- Testamento , primero con que clausulas será firme; y no se revocará por el posterior. *ibi. n. 191. y 193. pag. 150. y 151.*
- Testamento primero , que contiene clausulas derogatorias , y juramento de no ser revocado , como se revocará por otro, aunque en este no se expresen. *ibi. n. 194. y 195. pag. 152. y 153.*
- Testamento con clausula codicilar , que efectos causa à favor de los herederos, exheredados , y preteridos. *ibi. n. 196. al 202.*

- pag. 154. à la 157.*
- Testamento nuncupativo, que solemnidad de testigos debe contener. *ibi. n. 204. y 205. pag. 158. y 159.*
- Testamento cerrado , con qual debe otorgarse. *ibi. n. 208. al 212. pag. 161. à la 165.*
- Testamento, que carece de la solemnidad legal , no vale ; pero siendo perfecto, no puede rescindirse, aunque intervenga para ello rescripto del Principe. *ibi. n. 213. pag. 165.*
- Testamento del Ciego , que solemnidad de testigos debe contener. *ibi. n. 214. y 215. pag. 166.*
- Testamento de quantas maneras puede anularse. *ibi. n. 218. al 220. pag. 167. à la 171.*
- Testamento, que contiene la solemnidad legal , en que será valido , ò no. *ibi. n. 62. y 255. pag. 58. y 201.*
- Testamento cerrado , como se ha de abrir , y quien puede pedir su apertura. *ibi. n. 257. al 261. pagina.*

gina. 202. à la 205.
 Testamento dispuesto en cedula ante testigos, como se ha de declarar por tal. *ibi. n.* 264. *pag.* 207.
 Testamento, ò declaracion de pobre, que es, que debe contener, y que podrá disponer en él el testador. *ibi. n.* 275. y 276. *pag.* 214.
 Testamento abierto, ò cerrado como se ha de ordenar quando el testador no quiere que algunas clausulas de él se publiquen hasta cierto tiempo. *ibi. n.* 291. y 292. *pag.* 227. y 228.
 Testamento quando puede otorgarse. *ibi. n.* 293. *pagina.* 228.
 Testamento quando puede hacerse por señas. *ibi. n.* 295. *pag.* 230.
 Testamento del Loco, que tiene lucidos intervalos, como se ha de ordenar. *ibi. n.* 296. *pag.* 231.
 Testamento, en que el Escribano está instituido heredero, si valdrá, ò no autorizandolo. *ibi. n.* 299. *pag.* 233.

Testamento no se anula por la falta de fe de conocimiento del testador. *ibi. n.* 300. al 302. *pag.* 234. y 235.
 Testamento regular estendido. *ibi. n.* 303. *pag.* 236.
 Testamento cerrado como se otorga, y abre. *ibi. n.* 314. al 320. *pag.* 251. à la 256.
 Testamento nuncupativo dispuesto de palabra, como se ha de declarar por tal. *ibi. n.* 321. al 324. *pag.* 257. à la 261.
 Testamento en virtud de poder estendido. *ibi. n.* 328. *pag.* 269.
 Testamento, ò declaracion de pobre, como se estiende. *ibi. n.* 329. *pag.* 272.
 Testamento *ad invicem succedendo*, es valido en dos casos. *cap.* 3. *n.* 31. *pagina.* 374.
 Testar quienes pueden, ò no. *cap.* 1. *n.* 7. al 22. *pagina.* 27. à la 35.
 Testar de que bienes pueden los Arzobispos, Obispos, y Clerigos seculares. *ibi. n.* 19. y 20. *pag.* 34.
 Tes-

Testar pueden libremente los Peregrinos, y Romanos. *ibi. n. 21. pag. 35.*

Testar de que pueden los ascendientes legítimos, quando tienen descendientes. *ibi. n. 113. pagina. 94.*

Testar de que pueden los descendientes legítimos, teniendo ascendientes. *ibi. n. 121. 31. y 132. pag. 101. y 109.*

Testar como pueden los extraños, que no tienen herederos forzosos, y si sus parientes podrán impedirselo. *ibi. n. 166. pag. 135.*

Testigos para serlo en los testamentos, que qualidades deben tener. *cap. 1. n. 204. pag. 158.*

Testigos quantos requiere el testamento nuncupativo. *ibi. n. 204. y 205. pag. 158. y 159.*

Testigos quantos son necesarios en el testamento cerrado. *ibi. n. 208. al 211. pag. 161. à la 164.*

Testigos deben ver al testador, y oír à un proprio tiempo su testamento

abierto, ò el otorgamiento del cerrado. *ibi. n. 212. pag. 165.*

Testigos quantos requiere el testamento del Ciego. *ibi. n. 214. y 215. pagina. 166.*

Testigos quienes no pueden serlo en las ultimas disposiciones. *ibi. n. 216. y 217. pag. 167. y 168.*

Testigos quantos son necesarios en el otorgamiento del códicoabierto, y cerrado. *ibi. n. 256. pag. 201.*

Testigos del testamento cerrado si han fallecido, ò están en esa opinion, ò ausentes, que ha de hacer el juez para abrirlo. *ibi. n. 261. pag. 205.*

Testigos quantos requiere el poder para testar, y declaracion de pobre. *ibi. n. 274. y 275. pag. 213. y 214.*

Testigos quantos son necesarios en la donacion *cauca mortis. cap. 3. n. 37. pag. 377.*

Testigos para probar la usura, quantos son necesarios. *cap. 4. n. 36. pagina.*

gina. 28.
 Testigos para que hagan fe,
 que circunstancias se han
 de mirar. *ibi. pag.* 29.
 Testigos para probar que
 se han dado bienes en
 confianza, quienes pue-
 den ser. *ibi. n.* 52. *pa-*
gina. 36.
 Testigos para probar que
 los bienes son de mayo-
 razgo, ò la costumbre
 inmemorial; que han de
 jurar, *cap. 8. n. 47. pa-*
gina. 479.
 Testigos quantos son preci-
 sos en el otorgamiento
 de los contratos, y quie-
 nes pueden serlo. *cap. 16.*
n. 2. pag. 213. y 14.
 Testimonio de que cosas pue-
 de, ò no darlo el Escri-
 bano. *ibi. n. final. p. 233.*

T. ante. R.

Traydor declarado de que
 puede testar. *cap. 1. n. 11.*
pag. 30.
 Traydor, ni sus hijos varo-
 nes no pueden ser legata-
 rios. *ibi. n. 30. al fin.*
pag. 42.

Traydor declarado no pue-
 de ser Albacea. *ibi. n. 92.*
pag. 79.
 Traydor, y los que ayudan,
 ò aconsejan la traycion,
 no pueden heredar. *ibi. n.*
171. pag. 139.
 Transaccion, pacto, ò con-
 cierto, no debe hacerse
 sobre el contesto del tes-
 tamento cerrado antes de
 su apertura. *cap. 1. n. 262.*
pag. 202.
 Transaccion que es, quien
 puede hacerla, y como.
cap. 10. n. 20. pag. 31.
 Transaccion que ha de con-
 tener para su estabilidad.
ibi. n. 21. al 23. y n. 31.
pag. 32. 33. y 37.
 Transaccion sobre que co-
 sas, y delitos puede, ò no
 hacerse. *ibi. n. 24. y 25.*
pag. 33. y 34.
 Transaccion que fuerza tie-
 ne, y que efectos causa.
ibi. n. 26.
 Transaccion porque causas
 puede rescindirse. *ibi. n.*
27. pag. 35.
 Transaccion puede ligarse
 con juramento, y pena
 convencional. *ibi. n. 28.*
 al

- al 30. *pag.* 35. à la 37.
 Transaccion, que clausulas
 requiere para su firmeza.
ibi. n. 31
 Transaccion, como se orde.
 na. *ibi. n.* 34. *pag.* 43.
 Tratados de Religiosos, qua-
 les se llaman. *cap.* 7. *n.*
 93. *pag.* 389.
 Tratados como se ordenan.
ibi. n. 120. y 121. *pa-*
gina. 423. y siguiente.
 Trocar puede el pariente su
 heredad patrimonial, sin
 que otro pariente pueda
 impedirselo. *cap.* 7. *n.*
 105. *pag.* 395.
 Trueque, cambio, ò per-
 muta que es. *cap.* 7. *n.*
 101. *pag.* 393.
 Trueque como puede cele-
 brarse, y en que convie-
 ne, y se diferencia de la
 venta. *ibi.*
 Trueque de bienes profanos,
 y Eclesiasticos quien
 puede hacerlo, y como.
ibi. n. 102. *pag.* 394.
 Trueque quando se perfec-
 ciona, y porque causas se
 rescinde. *ibi. n.* 103. y
 104. *pag.* dicha.
 Trueque de bienes profanos,

- como se ordena. *ibi. n.*
 124. *pag.* 429.
 Trueque de bienes Eclesias-
 ticos, como se estiende.
ibi. n. 125. *pag.* 431.

T. ante U.

- Tutela, y administracion
 de los bienes de sus hijos,
 pierde la muger, que se ca-
 sa segunda vez. *cap.* 1. *n.*
 288. *pag.* 225.
 Tutor puede ser nombrado
 en testamento, mas no
 serlo el menor. *cap.* 1. *n.*
 9. *pag.* 28.
 Tutor que el testador nom-
 bró de sus hijos, no debe
 percibir el legado, que le
 hizo, sino quiere acep-
 tar este encargo. *ibi. n.*
 30. al fin. *pag.* 42.
 Tutores nada deben com-
 prar de los bienes de sus
 menores sin autoridad ju-
 dicial, vajo de pena. *cap.*
 7. *n.* 2. *pag.* 340.
 Tutor en que caso puede
 prohiar à su menor. *cap.*
 12. *n.* 4. *pag.* 102.
 Tutores quando pueden, ò
 no presentar el beneficio
 à

Al nombre de sus menores.
cap. 8. n. 54. pag. 482.

U.

U. ante A.

Vale , ò papel simple para
que sea executivo , que
ha de preceder. *cap. 4. n.*
72. pag. 47.

Vales hechos en el papel se-
llado correspondiente à
la calidad, y cantidad del
contrato , como deben
graduarse. Vease la nota
sobre el papel sellado
puesta al fin del ultimo
cap. de esta obra, y tomo.

Valor de los quinientos ma-
ravedis, y sueldos de oro
quanto es. *cap. 3. n. 11.*
pag. 359.

Varon para poder testar que
hedad ha de tener. *cap.*
1. n. 8. y 9. pag. 27. y 28.

Varon que hedad debe tener,
para entrar en Religion,
y profesar. *cap. 14. n. 16.*
pag. 165.

Vasallo qual se llama , à
que está obligado para
con su señor , y que pue-
Tom. III.

de hacer. *cap. 7. n. 69.*
al 71. *pag. 378. y sig.*

U. ante E.

Vecino para llamarse el na-
tural de esos Reynos , ò
Estranjero , que circuns-
tancia se requiere. *cap. 1.*
n. 206. y 207. pag. 159.
à la *161.*

Veintena no se causa quan-
do el Señor del directo
dominio usa del tanteo.
cap. 5. n. 12. al fin. pa-
gina 193.

Veintenas como se sacan,
quando los censos emphi-
teuticos se amortizan. *ibi.*
n. 13. y 14. pag. 194.
y *195.*

Vendedor, que vendió su ala-
ja al fiado , que accion le
compete en concurrencia
de otros acrehedores del
comprador. *cap. 7. n. 18.*
pag. 350.

Vender puede perjudicar en
el acto de la venta à los
acrehedores anteriores
del comprador. *ibi. n. 23.*
pag. 352.

Vendedor en que casos está,
Bbb 6

ò no obligado à eviccion.
ibi. n. 36. al 38. pag. 362.
 y siguiente.

Vendedor puede obligarse à
 restituir al comprador las
 mejoras de la cosa vendi-
 da, y la mayor estima-
 cion, que el tiempo la dé.
ibi. n. 39. pag. 364.

Vendedor puede ceder al
 comprador el derecho de
 eviccion que tiene contra
 el que le vendió la alhaja.
ibi. n. 41. pag. 365.

Vendedor debe manifestar
 al comprador el vicio, ò
 tacha de lo que le vende.
ibi. n. 50. pag. 370.

Vender cosa fructifera, con
 pacto de que el compra-
 dor ha de volverla por el
 mismo precio : no estar
 obligado el vendedor à
 dar el que recibió hasta
 cierto tiempo, y que en-
 tre tanto ha de gozar el
 comprador sus frutos, es-
 tá prohibido. *cap. 4. n. 24.*
pag. 22.

Vender, no se debe trigo, ni
 otras semillas al fiado à
 pagar à mayor precio, que
 el mediano, que tuvieren

en los quatro mērcados
 continuos à los meses se-
 ñalados por las partes, pe-
 na de nulidad, y otras
 al Escribano, y vende-
 dor. *ibi. n. 26. pag. 23.*

Vender si puede, ò no las
 alhajas el que las tiene em-
 peñadas, aunque quando
 se le entregaron nada se
 estipulase, ò su dueño se
 lo haya prohibido : y si
 quedará, ò no obligado à
 eviccion. *ibi. n. 64. pa-
 gina. 42.*

Vender, y comprar quēnes
 pueden, ò no. *cap. 7. n. 2.*
al 5. pag. 340. y sig.

Vender ninguno puede el
 derecho, que espera tener
 à los bienes de persona
 determinada. *ibi. n. 8. pa-
 gina. 344.*

Venderse no deben los ofi-
 cios públicos de jurisdic-
 cion, ni los del Consejo
 de Hacienda, ni los que
 se han de elegir por votos.
ibi. n. 9.

Vender nada se debe à los
 enemigos de nuestra San-
 ta Fé : ni à Estrangeros,
 Villas, Lugares, tierras,
 Is-

- Islas , ni su Señorío , y jurisdiccion de estos Reynos. *ibi. n. 12. pag. 345.*
- Vender su lpropria alhaja , y comprar la agena, à quien, y en que casos se puede compeler. *ibi. n. 14. y 15. pag. 346.*
- Vender à 'Estrangeros no pueden los señores los Castillos, y Casas fuertes. *ibi. n. 59. pag. 374.*
- Vendidas que cosas pueden ser. *cap. 7. n. 6. pag. 342.*
- Vendidas , ni compradas, que cosas no deben ser. *ibi. n. 7. 10. y 11. pagina. 343. à la 345.*
- Venta quando la causa el aprecio , y valuacion de los bienes dotales. *cap. 2. n. 9. pag. 283.*
- Venta de alaja, que tiene censo emphiteutico , carga real , y otras , como se ha de celebrar , y deducirse estas. *cap. 5. n. 15. pagina. 195.*
- Venta que es , y que cosas se requieren para que sea valida. *cap. 7. n. 1. pag. 339. y n. 16. pag. 348.*

- Venta como , y en donde puede celebrarse, y quando se tiene por perfecta *ibi. n. 17. pag. 349.*
- Venta, en que hay lesion en mas, ò menos de la mitad del justo precio, si se puede, ò no rescindir, y dentro de que termino. *ibi. n. 19. 20. y 21. pag. 350. y siguiente.*
- Venta puede hacerse puramente , ò con condicion. *ibi. n. 22. y 23. pag. 351. y 352.*
- Venta puede celebrarse con el pacto de *retrovendendo.* *ibi. n. 24. y 25. pag. 353. y siguiente.*
- Venta puede celebrarse con el pacto *comisorio.* *ibi. n. 26. pag. 355.*
- Venta puede hacerse con el pacto de *adicion*, ò *señalamiento* de dia. *ibi. n. 28. pag. 356. y siguiente.*
- Venta llana que clausulas debe contener. *ibi. n. 30. al 42. pag. 358. à la 365.*
- Venta perfecta hecha sin dolo , no puede rescindirse. *ibi. n. 42. cerca del fin.*

- Venta de bienes Eclesiásticos con que requisitos debe celebrarse. *ibi. n. 93.*
 al 100. *pag. 389.* à la 393.
 Venta de casa estendida. *ibi. n. 110. pag. 398.*
 Venta à tasacion como se ordena. *ibi. n. 111. pag. 403.*
 Venta de Esclavo estendida. *ibi. n. 112. pag. 405.*
 Venta de lana estendida. *ibi. n. 113. pag. 408.*
 Venta de censo. *ibi. n. 114. pag. 410.*
 Venta de juro. *ibi. n. 115. pag. 412.*
 Venta de Oficio de Escribano estendida. *ibi. n. 116. pag. 414.*
 Venta de bestia. *ibi. n. 117. pag. 417.*
 Venta de Villa. *ibi. n. 118. pag. 418.*
 Venta de bienes de Convento estendida. *ibi. n. 119. pag. 422.*
 Vestidos, y joyas puede dar el novio à la novia hasta en la octava parte de la dote que con ella recibiere. *cap. 2. n. 28. pag. 296.*

U. ante I.

- Villas que son. *cap. 7. n. 58. pag. 374.*
 Villas deben pagar alcabala de lo que venden, y truecan. *ibi. n. 63. pag. 376.*
 Viuda pobre quando tendrá, ò no derecho à la quarta parte de los bienes de su marido, aunque dexe hijos. *cap. 1. n. 233. y 234. pag. 182. y 183.*
 Viudo pobre si tendrá, ò no igual derecho. *ibi. n. 235. pag. 184.*
 Viudos con hijos, que se vuelven à casar, que están obligados à reservar à estos? *ibi. n. 246. al 249. pagina. 192. à la 194.*
 Viudos, que se vuelven à casar, si están, ò no obligados à reservar el lecho quotidiano à los herederos del mnrto. *ibi. n. 252. pag. 198.*
 Viudo, que tiene descendientes legitimos, si podrá dar, ò ofrecer en arras à su segunda esposa la decima parte de sus bienes, y despues legarla por última

voluntad el quinto de ellos. *cap. 2. n. 31. pagina. 298.*

U. ante O.

Voluntad del hombre, es deambulatoria hasta la muerte. *cap. 1. n. 7. pagina. 27.*

Voluntad del Testador no se cumplirá, si prohíbe à los Diocesanos zelar sobre el cumplimiento de la Capellanía que deja fundada. *cap. 1. n. 278. pagina. 216.*

Voluntad del Testador no se observará, quando prohíbe que se pida quenta al tutor de sus hijos de la administracion de sus bienes. *ibi. n. 279. pag. 217.*

Voluntad del Testador no será obedecida en quanto à que no valga la costumbre, ni fuero contra lo que deja dispuesto. *ibi. n. 280. pag. 218.*

Voluntad del Testador no se cumplirá, si prohíbe al Proprietario que compela al Usufructuario à dar

fianzas, è inventariar sus bienes, excepto en un caso. *ibi. n. 281. y 82. pagina. 218. y 219.*

Voluntad del Testador no se obserbará, si manda que no se quite à su muger la tutela de sus hijos, aunque se vuelva à casar. *ibi. n. 288. pag. 225.*

U. ante S.

Usufruto del tercio de los bienes del hijo si ha de quedar, ò no reservado al padre, durante su vida. *cap. 1. n. 127. al 131. pagina. 106. al 109.*

Usufruto que es, y de quantas maneras. *ibi. n. 283. pag. 219.*

Usufruto: pension, ò renta vitalicia llevando la muger al matrimonio, como se ha de constituir de ella dote. *cap. 2. n. 18. pagina. 287.*

Usufruto solo de las arras se ha de aplicar à la muger, que al tiempo de hacer la particion de los bienes de su primer marido está

- casada segunda vez. *ibi.*
n. 33. al fin. *pag.* 303.
 Usufructuario de bienes ray-
 ces, ò animales producti-
 vos, como ha de consti-
 tuir la fianza. *cap.* 1. *n.*
 284. *pag.* 220.
 Usufructuario de bienes que
 se consumen con el mis-
 mo uso, cómo. *ibi.* *n.* 285.
pag. 222.
 Usufructuario de animales
 no productivos, ò de mue-
 bles, que con el uso se en-
 vejecen, cómo. *ibi.* *n.* 286.
pag. 223.
 Usufructuario, que debe pa-
 gar de los bienes del Tes-
 tador. *ibi.*
 Usufructuario no puede ena-
 genar el derecho de usu-
 fructuar. *ibi.* *n.* 287. *pa-*
gina. 224. y *cap.* 7. *n.* 11.
pag. 245.
 Usufructuario del Locador
 no está obligado a pasar

- por el arrendamiento que
 este hizo. *cap.* 6. *n.* 25.
pag. 312.
 Usura que es, y en que se di-
 vide. *cap.* 4. *n.* 16. al 19.
pag. 18. y 19.
 Usura de usura que es, y por-
 que derechos está prohi-
 bida. *ibi.* *n.* 20. *pag.* 20.
 Usura es recibir algo mas que
 la suerte principal con ti-
 tulo de gratitud. *ibi.* *n.* 34.
pag. 28.
 Usura con quantos testigos
 puede probarse. *ibi.* *n.* 36.
 Usura en que casos puede
 llevarse. *ibi.* *n.* 88. al 40.
pag. 30.
 Usurero manifesto si puede,
 ò no testar. *cap.* 1. *n.* 12.
pag. 30.
 Usurero ningun dominio ad-
 quiere en lo que gana con
 usura. *cap.* 4. *n.* 35. *pa-*
gina. 28.

